



3574

3574

Tit 118461

R 354454

Cod 6 1151437

**COMPENDIO DE
TODAS LAS SUMMAS QUE
comunmente andan: Y Recopila-
cion de todos los casos de cōciencia, mas
importantes y comunes, assi para el pe-
nitēte examinar su cōciencia, como para
el confessor exercitar bien su oficio.**

**Compuesto por fray Francisco Ortiz Lu-
cio, primero Diffinidor, y padre de la Pro-
uincia de Castilla, de la Orden de
san Francisco.**



**Dirigido a don Pedro Portocarrero Obispo
de Cuenca, y Inquisidor Apосто-
lico, y General. &c.**

CON PRIVILEGIO.

Esta tassado cada pliego, en papel, a cinco blancas.

**Impresso en Madrid en casa de Lorenzo de
Ayala, y a su costa. Año de 1598.**



TOURNAI LAS 2 VM A 2 Q 7 E
comunidades segund y Recopilacion
cion de todas las cosas de los reynos, mas
importantes y comunes, para que el pe-
niente examinar la cosa, para que sea
del Consejo Real de Castilla.

Compendio por don Francisco de
cristóbal de Albornoz, y de la Pro-
vincia de Castilla, de la Orden de



Dirigido a don Pedro de Castro Obispo
de Cuenca, y Inquisidor Aposto-
lico, y General, &c.
CON PRIVILEGIO.

Esta casado cada pliego, en papel, cinco pliegos.
Impreso en Madrid en casa de Lorenzo de
Ayala, y a la costa. Año de 1728.

POr quanto por parte de vos fray Francisco Ortiz Lucio, de la Ordē de san Francisco nos fue fecha relaciō, q̄ auia des cōpuesto vn Cōpendio de Sumas, y recopilacion de todos los casos de consciēcia, el qual era muy importante, y prouechooso para toda suerte de gentes, en el qual se cifraua, y sumaua lo q̄ tocava a la Theologia Moral, y casos de cōciencia cō mucha claridad. Y atento q̄ era muy necessario para instruyr confesores y penitentes, y auia des puesto en el mucho trabaxo e industria, nos pedistes, y suplicastes, os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender, por tiempo de diez años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro, las diligencias que la pregmatica por nos vltimamente fecha, sobre la impresion de los libros dispone fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual por os hazer bien y merced vos damos licencia, y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula podays imprimir y vender el dicho libro, y

Y E R I E
compendio que fuso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin del, de Gonzalo dela Vega, nuestro escriuano de Camara, de los que en el nuestro Consejo residen. Con que antes, y primero que se venda le traygays ante ellos, paraq se vea si la dicha impresiõ esta cõforme a el, o traygays fee en publica forma como por el Corrector nõbrado por nro mãdado se vio y corrigio la dicha impresiõ, por el original. Y mandamos al impresor q asì imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entriegue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa le imprimiere, ni a otra alguna, para efecto de la dicha correccion y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta nuestra cedula y priuilegio, y la aprouacion, tassa, y erratas, so pena de caer è incurrir en las penas contenidas en la Prematica, y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos q durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena que el q lo imprimiere, o vendiere aya perdido

do è pierda todos y qualesquier libros, moldes,
y aparejos que del tuuiere, y mas incurra en pe-
na de cincuenta mil maravedis, por cada vez
que lo cõtrario hiziere, la qual dicha pena sea
la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra
tercia parte para el juez que lo sentenciare,
y la otra tercia parte para el denunciador. Y
mandamos a los del nuestro Consejo, Presidẽ-
te, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcal-
des, alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chã-
cillerias, y a todos los Corregidores, Afsisten-
te, Gouvernadores, Alcaldes mayores, y ordina-
rios, y otros juezes è justicias qualesquier de
todas las ciudades, villas, y lugares de los nue-
tros Reynos y señorios, asia a los q̃ aora son,
como a los que seran de aqui adelante, que vos
guarden y cumplan esta nuestra cedula y mer-
ced que vos hazemos, y contra el tenor y for-
ma de lo en ella contenido no vayan, ni passẽ,
ni consentan yr, ni passar en manera alguna,
sopena de la nuestra merced, y de diez mil ma-
rauedis para la nuestra Camara. Dada en San
Lorẽço, a veinte y tres dias de Agosto, de mil
y quinientos y nouenta y siere años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Luys de Salazar.

Aprobacion.

POR mādado del Cōsejo Real, he visto este libro, intitulado Cōpendio de Sumas, y recopilaciō de casos de cōciencia q̄ en ellas ay, conforme al titulo, hallo mucha verdad, porq̄ verdaderamente es assi, que con breuedad, y mucha claridad se hallan todos los casos de conciencia de todas las Sumas, y los mas necesarios y importantes, y algunos muy exquisitos y particulares, y assi me parece que todos los que le leyeren, no solo no tropeçaran en errores y cosas mal sonantes, antes hallaran doctrina muy sana, y de mucho provecho para desmarañar las conciencias propias y ajenas, y darles luz. Y aprenderan mas en vna hora leyendo en este libro, que en seys horas leyendo en otros, y assi me parece que es muy justo que se imprima y salga a luz, pues lo es, para todos los estados, assi de ecclesiasticos, como de seglares, como de caualleros, como de plebeyos, y para toda fuerte de hombres y mugeres. Dada en nuestro Collegio de la Compania de Iesus. De Madrid a veinte de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y siete años.

Iuan Garcia.

Cõ estas enmiẽdas esta correcta esta Suma del Padre Lu-
cio, cõforme a su original de mano, por dõde se mãdo imprimir.

HOJA. 5. pla. 2. réglõ. 11. casar. diga. cassar. 6. 1. 11. 1. q. 7. c. ficut. 7. q. 1. c.
ficut. c. Epus 6. 2. 3. Papa. Papa dist. 40. 12. 1. 2. 20. valdra. valida 12
2. 2. recibio. recibo. 14. 2. 17. manido. minado. 17. 2. 2. 1. así solo. así
lo. 18. 2. vlt. del. á el. 16. 1. 21. absolverlos. absolver. 26. 1. dos casos de la
Cena, excepta. excepta. 26. 1. pe. muerte de muerte, y de 29. 2. 3. vegli-
gal. vectigal. 30. 2. 15. dif. diei. 31. 1. 18. es olo. es solo. 31. 1. çados. destro-
çados. 34. 2. citã. cita. 41. 2. 11. da a guardar. da obligado á guardar. 49.
2. antep. otra otro. 52. 2. 16. sabe. sabe. 54. 1. 20. calũnias personales. ca-
lũnias posiciones, peca. 58. benefios beneficios. 61. 1. 7. sobro. só-
bra. 61. 1. 16. sepalo sepa. 64. 2. al Pa. el Pa. 65. dize q. dize. 77. 1. vlt. Tã-
biẽ se. Tãbiẽ si se. 77. 2. 16. nestar. nestas. 78. 1. 8. no declararõ. decla-
rarõ. 80. 1. 10. paternales. parafernales. 82. 1. 14. ha juzgar. ha de juz-
gar. 82. 15. monio, sino monio, y sino. 19. prouables: y no. prouables
no. 82. 2. 8. injusticia. justicia. 85. 2. 8. guardar. aguardar. 92. 1. 7. Ma-
homa. á Mahoma 93. 1. vlti martires. martir es 95. 1. 20. apretatiuo.
apreciatiuo. 98. 2. 17. Deu. 6. 10. y pi. Deut. 6. 10. Que le adoremos pi.
99. 2. pen. medido. medico. 99. 2. 14. Sauei. Samuel. 104. 2. 8. becho,
o muestra. hecho muestra. 105. 2. 25. se pone. q. se pone. 110. 1, 4. quan-
do no son. quãdo son. 115. 9. hizo hize. 119. 1. amemos. amamos. 120. 1.
18. antidotal. antidoral. 122. 1. 16. deua. deuen. 129. 2. 8. Enejaos Eno-
jaos. 140. vlt. impetu imperio. 142. 2. 8. for no es. for. es. 8 tyrano, si-
no, tyrano, no. 9 si así es. si es. 10. puede. deue. 143. 2. 10. esso no. esso-
tro no. 145. y vno y a vno 145. 1. 20. viola violó. 162. 1. 7. q. para q. en
el. q. en el. 184. mortalinte. mortal mête. 200. 2. pen. recõpẽsãndose.
recõpẽsãdofe 217. 2. modo, no. modo, sino. 220. 1. 20. zeuo. deue 231. 1.
8. q. son mas los. q. de ordinario son los. 2. 31. 2. 9. do Dios de Dios.
248. 2. 29. deue. deue. 259. 2. 12. no pecado. ningun pecado. 267. 2. 18.
absuel. absuelua 269. 1. 3. cierto, porq. cierto q. 273. 1. 4. como vimos
vimos. 273. 2. 12. Porque. Pro quo 275. 1. 2. Es Os, es. 279. 1. 2. humi-
le, que son humile, son. 279. 1. 5. q. tienẽ, y así. que ya tienen, y así.
279. 1. 13. y es. res. 20 de digno, le dize que. de digno, que.

En Madrid a XVI. de Deziẽbre de M. D. XCVII. años.

Juan Vazquez del Marmol.

TASSA.

YO Gonçalo de la Vega, escriuano de cámara del Rey nuestro señor, y vno de los que en el su Consejo residen. Doy fee, q̄ por los señores del dicho Consejo fue tassa do vn libro intitulado Compendio de Sumas, y Recopilacion de todos los Casos de conciencia, a cinco blancas cada pliego del, con q̄ no pueda vender el dicho libro sin poner esta fee de Tassa al principio de cada vn libro que vendiere. Sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y Prematicas de estos Reynos que sobre ello disponen. Y por que dello conste, de pedimiento de la parte de Fray Francisco Ortiz Lucio, y mandamiento de los dichos Señores del Consejo, di la presente en Madrid, a diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouēta y ocho años.

Gonzalo de la Vega.

Aprobacion.

POR mandado de los Perlados de nuestra Religion, vi y examine este Compendio de Sumas. Y fuera de que en el dicho libro no hallè cosa que fuesse contra la fee Catolica, y decretos de la yglesia, me parece ser muy importante y provechoso para toda suerte de gentes, porque cifra y resume por buen estilo toda la Theologia moral, y casos de conciencia, con mucha erudicion y claridad, para instruyr cõfessores y penitentes: y para todos me parece ser muy provechoso: y que con el se ahorran todas las Sumas que comunmẽte andan. Y por que assi assi lo siento lo firme de mi nõbre. A dezisiete de Junio, de mil y quinientos y nouẽta y siete años.

Fray Sebastian de Bricianos.

Epistola dedicatoria al Ilustrissimo
Señor Don Pedro Portocarrero,
Obispo de Cuenca, y Inquisidor
General Apostolico.



A P. solitæ. de maioritate, se di-
fine ser mayor el Papa que el
Emperador, y hazerle tanta
ventaja quanta haze a la lu-
na el sol, que es fuente de luz y vida, pa-
ra todas las criaturas, la qual embia arca-
duzada por la luna, y las estrellas, para q̃
la participemos los hombres, y estas co-
sas inferiores. Y assi como Dios por me-
dio del sol y cielos, nos comunica sus be-
neficios temporales, assi por medio de la
yglesia, y el Papa que es su cabeça, los espi-
rituales: y nos da la escriptura, y su inteli-
gencia. Y tiene agora la yglesia con el Pa-
pa, la mesma potestad que los Apostoles
en la primitiva yglesia, y assi ella y sus
ministros son apostolicos, y la misma au-
toridad terna hasta la consumacion del
siglo

Angles de
Clau. ar. r.

figlo. Y aunque los obispos son inmedia-
tos al papa que es padre de padres, que es-
to quiere dezir papa, particularmēte el In-
quisidor General por tener las vezes del
papa, y ser su juez, es mas poderoso y pro-
uechoso para la conseruacion de la fee ca-
tholica, y asi tanto mas digno de reueren-
cia que los juezes seglares, quanto exce-
de el papa al Rey, cuyos ministros son pa-
ra solo lo temporal. Como se collige. c.
sane. 2. de officio iudicis delegati. Esta es
la causa Illustissimo Señor (quãdo yo no
tuuiera las obligaciones q̄ tengo al respe-
cto y reuerencia, a la dignidad, y singular
vitud de V.S.) para dirigir y dedicar mis
obras a V.S. de mejor gana y con mas ra-
zon, q̄ a ningun principe secular, y porq̄
tengo experiencia del singular favor que
V.S. les da q̄ las haze (despues de Dios)
ser bien recibidas, y prouechosas, y Dios
que es el principal autor lo pagara a V.S.
con vna mitra de gloria, Amen.

Prologo.



EN el Arancel que san Francisco nuestro Serafico padre, nos dio a los predicadores, para predicar, entre otros auisos que nos da, vno es la breuedad en en lo que dezimos, y predicamos, porque palabra abreuada hizo Dios sobre la tierra, esta breuedad nos pide este benedito padre encarecidamente, en el capitulo. 9. de su regla, porque entendia el prouecho que de ella se faca.

Yo como pequenuelo hijo fuyo, aunque en mil cosas soy defetuoso y falto, siempre he procurado de guardar este punto de su regla, assi en el pulpito como en otras platicas espirituales, y libros q̄ con el fauor de Dios y su diuina gracia, he escrito, como se vee en el Compendio de las exposiciones de la regla, y en los Lugares Comunes de pulpito, y en el compendio de las vidas de Christo, y sus san-

tos y en la Suma de Sumas de materias Morales y casos de consciencia, y agora vltimamente determine de recoger de todas estas obras, y de todas las sumas que yo he podido auer, y han venido a mis manos (que son todas las que agora mas se vñan) vn breue compendio de todas ellas, porque en el vera el lector en vn paragrafo y conclusion, lo que otros dicen en tres hojas. Y juntamente con la breuedad, vera mucha claridad, pero conuiene mirarlo con viua atencion, y reparar mucho en ello, encomendádolo a la memoria, porque si no haze mas de leer y olvidar, sera de ningun prouecho.

Considere el Lector como los juristas para saluar la hazienda, y vida corporal, estudian toda la vida, y para esto tienen mil libros, y juntamente con esto, cada dia se imprimen libros de Recopilaciones de leyes, y los leen y miran y remiran, y vea el confessor quanta mayor razon ay de estudiar en libros grandes y pequeños, para
salua?

saluar las almas que puestas en balança con la vida corporal de Christo, pesan mas que ella, y la pierde Christo, porque no se pierda la de nuestras almas.

Con esta consideracion leyendo todos los libros que yo he podido, ponía yo en las margenes altas y bajas, las conclusiones breues que en ellos hallaua, y agora las recogí en este breue Conpendio, que por auerle aprobado el padre fray Sebastián Bricianos, famoso predicador de Corte, y examinador de confesores, y porauer que en mi ausencia lo ha alabado mucho, y firmado de su nombre, y finalmente por auermelo mandado mi prelado, trate de imprimirle y sacarle a luz, para la de nuestras almas, aquí, y en el cielo.

Amen.

En esta Tabla se contienen veynte
y nueue Capítulos que ay en
este libro.

Capítulo primero, qual es pecado mortal, y
pqual venial.

Capítulo. II. De la obligacion de los obispos,
y de algunos otros Prelados.

Cap. III. De clerigos de Obispos, y particula
res obligaciones.

Cap. IIII. De Curas, y sus tenientes.

Cap. V. De Religiosos y sus obligaciones.

Ca. VI. de Reyes y señores, y sus obligaciones.

Cap. VII. De Iuezes, y del orden judicial.

Cap. VIII. De Abogados y sus obligaciones.

Cap. IX. De Escriuanos y sus obligaciones.

Cap. X. De los nobles, y de su limpieza.

Cap. XI. De los ricos y sus obligaciones.

Cap. XII. De Medicos, y de otros officios me-
canicos.

Cap. XIII. De los estudiantes y Letrados.

Cap. XIII. De los casados, y de toda la mate-
ria de matrimonio.

Cap. XV. Del Christiano, y su obligacion. Y de
las virtudes Theologales.

Cap. XVI. De los Mandamientos de la ley de
Dios, y en la margen alta va diziendo del pri-
mero, y segundo y tercero.

Cap.

Cap. XVII. Del Mādamiēto. 4. de honrar a los
padres, y del mādamiento. 5. y. 6.

Cap. XVIII. Del mandamiento. 7. 8. y. 9.

Cap. XIX. De los mandamientos de la yglesia.
hasta el quarto.

Cap. XX. Del mandamiento. 5. de la yglesia.

Cap. XXI. De obras de misericordia.

Cap. XXII. De vicios, y virtudes.

Cap. XXIII. De los Sacramentos.

Cap. XXIII. De auisos para confesores.

Cap. XXV. De leyes humanas.

Cap. XXVI. De césuras eclesiasticas, como es
descomunión.

Cap. XXVII. De suspension.

Cap. XXVIII. De irregularidad y entredicho.

Cap. XIX. Del entredicho.

DE las materias y casos particulares que ay
en este libro, se hallara vna tabla al fin del, la
qual va por capitulos, y por paragrafos, por
los quales facilmente hallaran todas las mate-
rias, y casos que dessearen saber, y esto cō mu-
cha claridad, y breuedad, quitando mucho ca-
fancio y proligidad, y obscuridad que ay en o-
tras Summas. Y tambien hallara alegaciones,
para el que quisiere ver los lugares muy a la
larga.

Capitulo Primero,

del pecado mortal, y venial.



DE V E conocer el confes-
sor, qual es pecado mor-
tal y qual venial, mortal se
ra quando vno es causa q̄
a alguno se le quite, o dexe
de dar algun bien notable para su alma
o cuerpo, o hōra, o hazienda. Finalmen-
te quando vno haze daño notable, hur-
tando, o testimoniando, o murmurado,
o injuriado, o maldiziendo cō entrañas
dañadas, desseando que alcance la maldi-
ciō, o desseadole muerte, por su persona
intentada, o consejada, o mādada, o otro
mal grāde, o en su muger, o su haziēda:
o desseandose mal para si mismo, y daño
de su alma, o desseado defacato y deshō-
ra a Dios, blasfemando su nōbre, o jurā-
dole con mētira, o no celebrarle sus fiēs-
tas, sera pecado mortal. Pero qual cosa
sea notablemente buena para el alma,

§.1.
Soto.1.3.
q.3.art.1.

A digo

Cap. 1. De

Infra. cap.
22. §. 4.

digo q̄ sera aquella q̄ a los cuerdos deue parecer, atentas las circunstancias de las personas, lugares, y tiempos, y otras cosas q̄ pueden acaecer, Nauar. c. inter verba. 11. q. 3. concl. 6. nu. 66. Thom. 2. 2. q. 77. art. 2. & par. 1. q. 88. art. 5. donde dize que toda obra que de su linage es pecado mortal, no sera mas de venial quando no llega a cantidad notable, o por no tener plena deliberaciō. Dios no es mas inclinado a castigar q̄ a premiar, y para premiar vna buena obra, es menester plena deliberacion y atenciō, luego para castigar vna obra por pecado mortal, fera menester plena deliberacion, y ser obra humana, y q̄ el hōbre la haga sciēs, & prudēs: de aqui es que el primer movimiento que se dize motus primo primus, no es pecado ni aun venial, porque esse totalmēte es natural, y todo lo natural no es meritorio, ni demeritorio. Pero el segundo mouimiēto natural, que se dize motus secundo primus, es pecado venial, porque leuantandose aquella pasiō
o def-

o deſſeo en el coraçõ, ya ay alguna aduer-
 tência que baſta a pecar venialmẽte. Pero
 el tercero mouimiento que ya tiene ple-
 na deliberacion, es pecado mortal. De lo
 ſobredicho ſe ſigue, que los pecados capi-
 tales que algunos llamã mortales, no ſon
 mortales, ſino ay deliberacion, como ſi
 vno da vn empellon a otro, o puñada ſin
 plena deliberacion, ſiẽdo arrebatado del
 impetu de la yra, o ſi arrebatado del im-
 petu de la luxuria dixefſe, o hizieſſe algu-
 na coſa, no peca mortalmente. Tambiẽ
 ſe ſigue, que no qualquiera yra, ni qual-
 quiera luxuria, ni qualquiera gula, es pe-
 cado mortal, ſino es quãdo la tal yra, o lu-
 xuria es contra la ley de Dios: y no es cõ-
 tra la ley de Dios quando es poca, o con
 poca aduerteucia, ſino *præter legẽ Dei*,
 que es pecado venial. Ni la pereza es pe-
 cado mortal, ſino es quando por ella de-
 xamos de guardar algũ mandamiento,
 y confefſando el tal quebrãtamiento, cõ-
 feſſamos la tal pereza, o yra, o luxuria, y
 aſi auiendonos confefſado por los man-

damientos, no tenemos necesidad de cōfessarnos por los pecados mortales, ni por los sentidos corporales, ni por las potencias del alma. Pero deue el penitente mirar las obligaciones de su oficio y estado, y las personas con quien ha tratado, y los tratos y cōtratos que ha hecho, y así vera sus pecados, mortales, o veniales: y deue biē advertir que si la obra que hizo era lícita, pero q̄ la hizo contra conciencia erronea, es pecado mōrtal: Como si creyo, o dudo que murmurar cō poco daño del proximo, o hurtar poca cantidad era pecado mortal, y así dudando obro, ya pecco mortalmente, y así en otros casos semejantes. Esto examine biē el cōfessor, y que no cuenten la historia del pecado, sino la sustancia del, mayormente quando por contar la tal historia va murmurando de alguno, y dādo noticia de falta agena que, no se ha de dar jamas, sino es quādo es circūstācia necesaria del pecado, y por dezirla no se sigue sino leue infamia al proximo.

Capitulo. II. De los
Obispos.



Oten los Obispos que sō .§. i.
coadjutores del Papa, y
son obligados asy de de-
recho diuino, como hu-
mano, a residir e sus ygle-
fias, y estar en los officios diuinos, alome-
nos los Domingos. Tridentin. sess. 6. c. 1.
sess. 21. c. 1. sess. 23. c. 1. Nauar. li. 3. cōsi. 1.
2. 4. 5. c. 25. num. 121. 140. Thom. 2. 2. q.
185. art. 5. Pero en algunos casos tienen
licencia de no residir, como es quãdo vā
al Concilio, por vtilidad de la yglesia, o
bien publico, como es ser Inquisidor ge-
neral, o reformar vna vniuersidad, o co-
sa semejante, y con licencia del Papa, o
del metropolitano, quia beneficium da-
tur propter officiū. c. final. de rescriptis.
Pero bien puede vn Obispo acudir a vn
negocio de consulta del Rey, o al pleyto
de su yglesia, y aun los Curas pueden no
residir por enseñar Theologia, y esto

c. Placuit:
7. q. 1.

A 3 por

por espacio de cinco años y por oyr Teologia por algũ tiẽpo, cõ licẽcia de su Obispo, de magistris c. specula. Tãbiẽ los Canonigos q̃ estã en seruicio del Obispo, o Inquisidor general. de clericis nõ residẽ tibus c. ad Audienciã, porque la personal residencia (no solo cõ el cuerpo sino con la prouidencia de lo tocante a su oficio) no se puede encomẽdar a otro, ni dexarse, sino por semejantes necessidades, y y han de estar con proposito de boluer luego a su ganado y obispado, en cuya yglesia catredal hã de residir, alomenos el Aduiento, Quaresma, Resurreccion, Natiuidad, Corpus Christi, Pentecostes, aunque aya peste. El Obispo ha de pro-
 ueer de ministros idoneos, de Vicario y assessor, Notario, mayordomo, y no seã sus pariẽtes y allegados, y cada vn año visite su diocesi, guardãdo en la visita lo q̃ segun derecho deue, y ha de instituyr en las yglesias catredales y conuentuales predicadores, tales que con palabra y obra aprouechen. Sess. 24. c. 4. Tho. 2. 2. q. 188.

§. 2.

q. 188. art. 4. ad. 4. de magistris. c. 1. 2. Y hanlos de salariar. Y constituyan doctores y maestros que enseñen las artes liberales. Los Obispos han de distribuyr sus rentas a pobres y obras pias, y no puedē sin licencia de su capitulo hazer muchas donaciones inter viuos, si exceden la decima parte de los reditos de su mesa, sino es que las hagan con licencia del Papa, o que seā para redemir sus captiuos, o mātener pobres en tiempo de hābre, o edificar monasterios, o cosas necessarias a su yglesia, o para remuneracion de serui-
 cios. Y menos pueden los Curas hazer donaciones de los bienes de su yglesia, sin liceneia del Obispo, saluo si es para obras pias, antes las deuē hazer, y otras limosnas, siendo la tal donacion inter viuos: pero en testamento no pueden los Curas mādard las cosas destinadas al culto diuino para otras obras pias. Los Obispos cada año conficionen la chrisma.

§. 3.

Curas.

De las elecciones. Nota q̄ el q̄ elige al indino, esta obligado al daño, y assi distri-

§. 4.

A 4 buyan

Cap. I I. De

buyan los officios segun justicia distributiua. Armila titu. electio. num. 15. que la eleccion de noche, no vale, Tho. 2. 2. q. 16. Soto. l. 3. iusti. ques. 6. art. 2. 4. 3. lib. 2. q. 78. la acepcion de personas en este caso, y en cosa importante es pecado mortal, afsi de beneficios, como de bienes comunes, y ay obligacion a restituyr los daños a la republica. Nota, que quando el Prelado da officios a los indignos, peca m. y la colacion de tales bienes, in vtroque foro, es ninguna: pero si dio la dignidad al digno, la colacion es valida in vtroque foro, y el electo la tiene sin pecado, aunque peque el que se la dio dexando al mas digno. Soto. lib. 3. q. 6. art. 2. y Cayetano dize. 2. 2. q. 62. artic. 2. que ay obligacion a restituyr al mas digno, pero no es afsi pues no le priuaron de lo que tenia. Soto. lib. 9. q. 7. art. 1. y san Eugenio procurò que fuesse Arçobispo su sobrino san Illesonso: pero si el Obispo da beneficios solo por ser sus deudos, seria simoniaco, y a lo menos peca si lo da

§. 5. al in-

al indigno, y si lo da solo por ser su deudo, es pecado venial, y no quebranta alguna justicia, si es digno. Ni es simonia dar el beneficio al digno, principalmente porque lo era, entendiendo que de alli ha de resultar algun prouecho al que se lo da. Nota, que si el Obispo da vn beneficio al idoneo, pero es porque tuuo acceso con su madre del digno, o cosa semejante, la colacion vale, atento que merece el beneficio, y no le ha de restituyr, porque la amistad mala, solo fue causa impulsiva, y no fue causa final, porque la final fue porque se le deuia.

Nota, que si aun clerigo le dieron vn beneficio, pensando que es casto, y no lo es, si por otra via es idoneo, no tiene obligacion a restituyr el beneficio, pues se le deue por ser idoneo, Medina de resti. q. 24. corrola. 2. Nota, que por el mesmo caso que vno pretēde ser Prelado, es indigno de serlo. 2. 2. q. 100. artic. 5. Y como las elecciones se han de hazer de los mas idoneos, se sigue que no han de ser

por suertes, porque acaecera salir el indigno, sino fuesse que ayan escogido dos los mas dignos, y sobre ellos echen suertes. Y esto tambien se guarde en los officios de los regidores. 2. 2. q. 95. ar. 4.

Nota, que el que elige en Obispo al idiota, es suspenso c. cum incuntis, & in sexto c. si compromi. Y si el Prelado vee que los electores han elegido al indigno por sobornos qui subertunt rectum iudicium, ha de casar la tal eleccion, pero si es digno la ha de confirmar, aunque vea que dexan al mas digno, porque el Prelado que assi preside, no elige mas presupone ser bien elegido si es suficiente, aunque no sea el mas digno, pero si es ignorante del todo, la eleccion es nula, pero basta que tenga alguna sciencia, porque aunque no es suficiente segun derecho, da en pero color de titulo, Ses. 22. cap. 6. Salcedo practic. c. 25. pa. 65.

Nota, que el que ha adquirido algun derecho a alguna eleccion y no la alcanza, porque alguno maliciosamente la impide

pide, podrá redimir su bexacion, dándole dinero porq̄ no lo estorue, y no sera esto simonia, sino es q̄ no auia alcãçado algũ derecho a la eleccion, Soto. l. 9. q. 6. ar. 1.

Nota, que los beneficios ecclesiasticos que no se dan por oposicion, se pueden dar a los dignos, dexãdo los mas dignos, y esto sin obligacion a restitucion: pero no es asì de los que se dan por oposiciõ. Y la mesma razon es de las catedras y preuendas. El Obispo no mude Iglesias 1. q. 7. c. sicut.

Los Obispos rescaten(como dize Ba- § 16.
ñez. 2. 2. q. 33. art. 3.) a las donzellas y niños cautiuos, quando se cree que de su cautiuerio esta en peligro su virginidad, o su fe, o christiandad, y han las de rescatar de sus rentas. Y si se leuanta vna heregia, o pestilencia, ha de poner el obispo ministros que defiendan a los tocados de peste: y los curas no pueden entonces dexar sus beneficios, ni yrse de alli, sino estuuiesse alli otro idoneo que supliesse por el.

Nota

§. 7.

Nota, que no se ha de admitir acusacion contra el Prelado, quando le acusa el pueblo c. oues. 2. q. 7. Y al Papa no le pueden deponer por ningun delito, sino por heregia, porque por ella ipso facto es excomulgado y depuesto, y quando le deponen, no hazē mas de declararlo por tal c. si Papa.

Nota, que el religioso puesto en dignidad Episcopal, queda obligado a los dos votos, y no al de pobreza. Y el que teniendo hecho voto de religion fue eleito en Obispo, esta obligado a renunciar el Obispado y entrar en religion.

§. 8. Nota, que a los Prelados no hemos de corregir con correcciō coerciua, sino con la fraterna, teniendo cuenta con su fama y verguença dellos, si sus pecados son publicos, y siendo el que corrige virtuoso y prudente, y no los corrigiendo reprehendiendolos, sino amonestandolos: y lo mesmo si es Rey y Principe: pero si su pecado es heregia publica, ha se de reprehender publicamente, aunque sea
sea

sea el Papa, o si sus costumbres notablemente escandalizan el pueblo, como si diese todos los bienes de la Iglesia a sus parientes, pero primero se han de poner medios suaves, corrigiendole en secreto, si peca de passion y no de malicia, y si se sigue grande ruyna en el pueblo, entonces si no se enmienda, ha de ser reprehendido con palabras modestas, y aun desde el pulpito, y con buen zelo, y esperando fruto.

El Obispo mire bien a quien ordena como notè a.ii. de Abril, de san Leon, y tener cuenta con todo lo que passa en la Iglesia, Como viue el clerigo, Si haze su officio el cura, Si es suficiente el confessor, En los hospitales, si se curan los pobres, En las escuelas, como enseñan a los niños, En el pueblo si ay amancebados, Cumpia los testamentos, y no dando nota de auaricia, Procure que se haga restitucion quando el difunto no dexa heredero, y quando vno esta obligado a restituыр y no lo quiere hazer y se procc-

procede contra el en juyzio , o quando no restituye bien y rectamente, o quando vno posee hazienda del que fue publico vsurero, en estos casos ponga excomunion, y reserve para si el no restituyr, y mande a los confesores que sin su consejo no libren a los tales.

§. 10.

El Obispo deve no tener vacos los beneficios mas de seys meses, y si los dexa pasar, sabiendo que estan vacos, la eleccion que despues hazen es ninguna, y las absoluciones q̃ el cura assi proueydo haze, son ningunas, sino es que el Obispo tenga priuilegio, con tal que no saquen por condicion con el que prouee, que goze el Obispo de los frutos algun tiempo.

Nota, que si vno tiene vn beneficio, y no tenia poder para absoluer, o porq̃ le proueyo el Obispo passados los seys meses, o porque el tal beneficiado se entro en el beneficio sin autoridad del Obispo, las confesiones no son validas: pero si fue puesto por su Obispo, y por algu-

alguna falta la eleccion fue ninguna, en tal caso las cosas hechas por el son validas. Y quando vno es puesto y confirmado por el Prelado, y despues por algun delito que cometio, ipso facto es priuado del beneficio: en tal caso, si el delito es secreto, las cosas hechas por el valen, pero si es publico no valen.

El Obispo deue corregir lo que es secreto secretamente, y con el clerigo, mayormente si es cura, deue de auerle, como se auia Couarrubias Obispo de Segouia, que el propio fin notario hazia la prouança, y si le hallaua culpado, le llamaua y le dezia: esto ay prouado cōtra vos, y si no ay enmienda os castigare con rigor, quitandoos la honra, por saluar vuestra alma: y fino se enmendaua, boluia la segunda vez a hazer otra prouança, y a la tercera le priuaua del beneficio sin hazerle cargo publico: y si el tal cura con quien le sucedia esto se quexaua al Nuncio del Papa, respondiale el Nuncio, que pues su Obispo lo

§. II

lo

Cap. III. De

lo avia hecho estaua bien hecho. Nota que al Obispo no puede castigar fino el Papa, Trid. ses. 24. cap. inquisi. de heret. lib. 6.

Capitulo. III. De los clerigos.

§. 1.



OS que han recebido el Sacramento de orden, son clerigos de Dios y luerte suya, q̄ esto quiere dezir clerigo, Tri. ses. 23. c. 3. y asy ya no son suyos, ni de sus deudos, sino de Dios y de la Iglesia, que aun por esto se dizen ecclesiasticos. Noten que frequentemente auisan las diuinas letras, que sean santos y limpios los que lleuan los vasos de Dios, que son los Sacramentos. Si el vicio de la torpeza afea a los seglares, y por esto deuen de ser castigados y desterrados de los juezes y visitadores, mas deuen ser castigados los clerigos, priuandolos de sus beneficios, y desterrando los, y de xan-

dexandoles vna pobre sustentacion, y en
 carcelandolos, y excomulgandolos, ha-
 sta quitarles las compañías sospechosas. §. 2.

Nota, que aunque algunos dicen que
 los clerigos pueden tener trato de com-
 prar, para vender por mas, no auiendo
 escandalo, o temeridad, o contumacia, o
 desprecio del derecho: pero no lo deuen
 hazer, porque de ordinario en esto ay es-
 candalo, y en tener mulas de alquiler:
 Porque dize san Pablo, que el soldado de
 Dios, no lo ha de ser del mundo, ni se ha
 de ocupar en negocios seculares, Naua-
 rro capit. 25. numero. 110. tiene que
 los que siendo clerigos exercitan estos
 officios pecan mortalmente, y no gozan
 de la inmunidad ecclesiastica, de no pa-
 gar alcauala, siendo requeridos dexen el
 officio: y esto se entiende, siendo presbite-
 ros, o teniēdo beneficio ecclesiastico, pe-
 ro podrá dar su dinero en trato de cōpa-
 ñia, y puedē testarē los bienes assi adqui-
 rides, cō q̄ no aya auido alguna vsura. §. 3.

Nota, que al clerigo es anexo el dar li-
 mosna, y la castidad, y por esso la verguē

B ça

Cap. IIII. De

ça, que aun por esso trayan habito largo y honesto, como mugeres vergonçofas y honestas, Melchisedec, dize san Pablo q̃ no tenia padres, y no dexo sucefsion, por que el sacerdote ha de viuir defasido de parientes, como si naciera de las yeruas, y no ha de tener hijos. Y dize la escriptura, que dando de comer pan y vino a Abraham, mostro ser sacerdote del altissimo, y no dize que en esto mostro ser Rey, y es porque al sacerdote es anexa la misericordia mas que al Rey. Dos atributos tiene Dios que vfa mucho, que son misericordia, y justicia, y la misericordia comunica a los sacerdotes, para que den limosna espiritual y corporal, y la justicia da a los Reyes para castigar, de aqui es que los clerigos, como no pueden ateforar, ni mudar estado, de ordinario les sobra, y assi tomando la congrua sustentacion para si y a su familia, todo lo que les sobra son obligados a dar a los pobres si tienen gran necesidad, y no ay otros que los prouean, y sabē la necesidad

cesidad que passan, y a esto digo que ay
 obligacion agora sean señores, o no sean
 señores de las rentas de la Iglesia, que
 poco haze al caso que dellas sean señores
 (como yo creo que lo son) pues todos los
 seglares en esse punto de necesidad del
 pobre, son obligados a dar limosna, pero
 mas ellos, por las razones dichas, y por-
 que la quarta de sus rentas es de los po- d. 87. Diui
 bres. 12. q. 2. c. concesso, y ay muchos de ne. d. 88. E
 cretos que dizen que han de ser padres Piscopus.
 de huerfanos y de biudas, y en estos dos
 generos de pobres se encierran todos,
 assi se dize que los bienes de los clerigos
 son de los pobres: verdad es que los po-
 bres no los pueden pedir por derecho,
 pues no se les deuen ni dan de justicia, si
 no de limosna. Y tambien es cierto que
 dando essa quarta al Rey, no tienen tan-
 ta obligaciõ a los pobres. saluo como di-
 cho es, si tienẽ extrema, o muy grãde ne-
 cesidad. Tãbiẽ es cierto q̃ de sus bienes
 patrimoniales, o q̃ hã ganado cõ cargos
 y officios, puedẽ dar, y testar, y aun estos
 B 2 bienes

Cap. III. De

bienes pueden guardarlos, y no comer dellos, fino de las rentas de sus beneficios simples, o curatos, haziendo lo que en ellos estan obligados, que aun esto no niega Nauarro. c. 25. nu. 130. de re dicitibus 16. q. 1. c. decime.

§. 4.

Nota, que los clerigos han de tener habito cerrado de arriba abaxo, y no han de criar coleta ni barba, ni han de traer tabardo abierto, ni manto corto, ni vestido de diuersas colores, ni guarnicion de oro ni plata, ni anillos, ni sortijas, ni abalorios que signifiquen sobetbia y vanidad, ni pueden ser juezes, ni notarios, ni abogados en causas criminales, ni procuradores, fino es en ciertos casos, ni han de llevar armas, ni tengã aues, ni perros para caçar jabalies, o venados que se caçan con arcabuzes y estruendo, porque en esta caça suele auer muertes de hombres, y quando las ay, aunque sean casuales, queda el clerigo que las causò irregular quia dat operã rei illicite, ex qua ortum fuit homicidium: al contrario sera si de
alli

alli no se siguió el homicidio, como es si estaua adulterado y le querian matar, y defendiendose mato, salvo si claramente sabia que se ponía a aquel peligro de que le mataren y matar, como si sabia que el marido de la amiga estaua en casa, o en el pueblo y puso espías, que si así es, aunque no halló otro medio para defenderse, sino matar al marido, queda el tal clérigo irregular, porque entendió que de adulterar se seguiría el homicidio: pero cierto es, que aunque no peque más de venialmente en caçar con estruendo, queda irregular si de la caça se siguió algun homicidio por serle la caça vedada y ocasionada para homicidio. c. omnibus extra, de clerico veneratore. El clérigo no puede jugar a dados, ni naypes, ni tablas, ni se han de hallar presentes a juegos, ni a comedias, ni a toros, aunque no sea pecado mortal, sino ay escandalo, ni ay excomunion: pero los clérigos jugadores pecan mortalmente si son tahures, Nauarre. c. 28. c. 19. nu. 8. salvo si juegan

Hier. sup.
Psal. 82.

poco, y en enfermedad, pero jugar a la pé-
lota, o barra, es escándalofo y afsi vedado.

§. 5. Nota, que el clerigo que se ordena an-
tes de .25. años, queda suspenfo, y si cele-
bra, aunque confagra, queda irregular: y
si por la bula, o priuilegio le quitan la sus-
pension, no puede celebrar hasta cumpli-
dos los .25. años, y si celebra queda irre-
gular, y desta le pueden absolver por
la bula vna vez en la vida, y tambien
de todas las irregularidades que nacen
de pecado.

§. 6. Nota, que el diacono, y subdiacono,
deuen administrar su oficio en estado de
gracia, pero no pecan en administrarle,
pero el que celebra missa si, Soto. 4. d. 1.
q. 5. art. 6. que deue de estar en gracia, y
quando administra los sacramentos, sal-
uo el seglar que bautiza, porque esse mi-
nisterio no le tiene por oficio, como le
tiene el cura, y finalmente aunq̃ sea sacer-
dote, sino es cura, o su teniēte, no pecã en
bautizar en estado de pecado mortal.

El clerigo no de el Sacramento del al-
tar

tar al indigno , como es al vsurero, o publico pecador : pero si el cura sabe que vno ha hecho voto de castidad , o religion, no le ha de casar ni publicar, saluo si lo sabe en confesion , y aun si es muy secreto , y le requiere que le case , le ha de casar , sino puede por otra via librar-se , o ausentarse. Pero al infiel no deue bautizar , sino esta bien instruydo en la fe.

Nota, que el que no esta ordenado de ordenes mayores, si dize epistola, o euangelio publicamēte en el altar, queda irregular, y solo el Papa, o con la bula se podra absolver: pero en el coro bien podra dezir epistola , y aun en el altar con sobrepelliz los mendicantes , y aun todos los sacristanes. §. 7.

El clerigo publico excomulgado, §. 8. no puede confessar, ni es valdra la absolucion , si es publica la excomunion, pero si es secreta vale la absolucion, aunque peca en confessar , pero no pecare yo en confessarme con el si el esta

aparejado a confessar a todos, porque no le combido yo a pecar: como si recibio a vsuras del que esta aparejado a darlas, y pues le hallo alli y le veo confessar, puedo llegar y confesarme, y aun si es mi cura le puedo pedir me diga missa en Domingo, o fiesta, quando tēgo precepto de oyrla y pedirle me cōfiese quando tēgo precepto de cōfessarme, aunq̄ sepa q̄ ha de dezir missa en pecado, y que peca en dezirla, aunque es cierto que no pecara en cōfessarme estando excomulgado secretamente, si me confiesa pidiendo se lo yo como a cura y prelado mio, porque yo vfo de mi derecho, y la excomunion que a el priua de administrar Sacramentos, es para castigo suyo y no mio, y así puede y deue confesarme: pero quando no es mi cura y yo le combido a que me confiese, el peca en confesarme, y yo cooperando con su pecado, y por la cooperacion no se ra Sacramento, pues no puedo, ni es posible tener contricion del pecado que hago, queriendo que peque absoluiendome, infra excōmun. §. 10. No-

Nota, que el Prelado esta obligado a enmendar la vida, y aun la persona particular, si vee que escandaliza corrigiendo a los demas, estando el en los mismos pecados, Aragon. 2.2.q. 33. pero si el pueblo se escandaliza de algunas cosas espirituales y santos exercicios, si son necesarios para la saluacion, no se han de dexar, porque no hemos de pecar por euitar el escandalo ageno. Pero si vna muger yendo con habito honesto a oyr missa dia de precepto de oyrla, y sabe que alguno la codiciara, puede dexar de oyr missa dos, o tres dias, aunque si quiere yr no pecara en yr a missa, y así en otras obras que no son necessarias, se pueden dexar, quando vno se escandaliza por su flaqueza, saluo si se escandaliza de malicia por impedir las tales obras, que en tal caso no se dexaran. 2.2.q. 43.art. 7.

Del rezar las horas.

NOTA, que los que tienen beneficios simples, o capellanias colatiuas

B 5 son

Cap. III. De

§. 10. son obligados a rezar el oficio diuino, y si no lo rezan han de restituыр los frutos a rata, o componerse con la bula: y si son curas, sola la renta que se da por rezar restituырan, y la demas renta lleuaran por sus ministerios; pero los que tienen capellania llana, o prestamo, han de rezar el oficio de nuestra Señora: y no está obligados ha mudar el habito seglar y dexarle, sino los que tienen pensión por el proprio motu de Pio Quinto, y traer habito clerical obliga, si la pensión passa de sesenta ducados. Y tambien los que tienen beneficios. Y la colacion que se hizo de beneficio, o de pensión en los de capa y espada, es valida, pero han les de mandar que muden habito, y no mudandole, pueden impetrar del Papa los tales beneficios, y quitarcelos.

§. 11. El que tiene beneficio en encomienda, ha de rezar el oficio mayor, como si tuuiera el titulo. Y el que esta ordenado de epistola, tambien ha de rezarlo, pero no esta obligado a restituыр frutos

tos. Pero los beneficiados moços, fino rezan por si, o por otros, han de restituyr los frutos si los lleuan. El prebendado reze, conforme a la Iglesia donde tiene la dignidad. Y el frayle se conforme en el rezo con la Iglesia donde estuuiere teniente cura, si a caso lo fuere: pero el de γ corta vista, o enfermedad, cumple con el rezo, con dezir otros Psalmos de memoria. El excomulgado reze en secreto, no diziendo: Dominus vobiscum. Y tantas vezes peca el que reza interpoladamente, quantas vezes assi rezare, pudiendo rezar sin interpolacion. Y aunque dexar de rezar todas las horas, no es mas de vn pecado de omision, pero seran muchos pecados, si a cada hora propone de no rezar otra hora: y esto facando acto de contricion, porque son assi muchas omisiones, boluiendo a no querer rezar: pero no ay obligacion a rezarlo otro dia, porque es obligacion diurna, q̄ se acabo aquel dia, y si ay necesidad puedē dezir

missa

Cap. III. De

missa sin rezar maytines. El cura q̄ esta todo el año excomulgado, restituya todos los frutos, y el que no reza restituya a rata de lo que auia de llevar por rezar, pero si dexa vn dia, o dos, no ay obligacion a restituyr. El oficio de nuestra Señora, y el canticum grado, no es obligatorio fuera del coro.

§. 12.

Note el clerigo, que no esta ordenado si el Obispo no tuuo intencion de ordenarle: pero no se ha de creer del Obispo, sino consta dello, porque siempre tiene intencion de ordenar los que alli vienē, aunque tengan crimines ocultos que no lo merezcan, pues esso oculto no esta a su cuenta, y de lo publico ya los ha examinado, infra suspension. §. 6.

Capitulo. IIII. De los

Curas.



E A N S E los capitulos segundo y tercero, y aduertta el cura la preciosidad de las
almas

almas y su estima, pues las compro Dios a peso de su sangre, y así deve arriscar la vida por corregir al feligres, quando ay extrema necesidad de correccion, de manera, que si sabe que apartara al amã cebado de su amiga, aunque perdera el la vida, esta obligado a arriscarla corrigiendole. Tambien quando ay necesidad de bautizar al feligres herido de peste, aunque lo aya dexado hasta aquel punto por su culpa, si lo pide el feligres y no vuiere otro sacerdote que lo bautize, y mucho mas al niño que se muere sin bautismo, o si le lleuan cautiuo los q̃ no le bautizaran, antes le enseñaran mala feta, en estos casos ha de arriscar la vida. Y así en tiempo de peste deuen administrar los sacramentos, si lo manda el Obispo. El cura ha de corregir a sus feligreles, y lo que no pudiere remediar auise al Obispo o a su visitador, o fiscal, y esto cõ recato, porque lo q̃ haze por biẽ, no digan que lo haze por mal, y que rebuelue el pueblo y le vanderiza. Procure el

77
 §. 2. re el cura de hazer pazes , y tener paz
 con sus feligreses, pero no sea la paz ma-
 la, que es, y se sigue de dexar viuir a cada
 vno como quisiere. Dōde no ay hereges,
 no es menester que el Obispo, o cura sea
 Theologo , basta ser Canonista que en-
 seña la dotrina Christiana a sus feligre-
 ses, y basta que la sepan, de arte que pre-
 guntados sepan afsi como se les pregun-
 ta, Concil. sess. 24. c. 4. y aun deuen, cō-
 peler a sus feligreses a que lo sepan, y re-
 fieranla muchas vezes, para que esten
 firmes en ella, y no se escusen, diziendo q̄
 tienen ignorancia inuincible por no en-
 ñarlos, aunq̄ de los misterios q̄ la Iglesia
 celebra de n̄ra Fè por el discurso del año,
 ninguno podra alegar q̄ no los sabe, pues
 siẽpre en los sermones declara el cura a
 q̄llos misterios. 2. 2. q. 2. y encomiẽde el
 cura a los señores q̄ lo enseñen a sus cria-
 dos, y hijos, y en esto no fiẽ de los moris-
 cos, q̄ no lo enseñaran a sus hijos. Y pre-
 miẽ a los cōfessores y predicadores q̄ los
 ayudã c. 7. de prebendis: y tengã zelo, pa-
 ra ca-

ra castigar y gran pecho. 23. q. 4. c. quod
 Christ^o. c. quod Guillifarius. q. 5. c. homi-
 cida. c. si audieris. q. 8. c. preterea, y como correctio
 padre y hermano, no esta obligado a co-
 rregir mas que los otros Christianos, pe-
 ro como juez esta obligado con diligen-
 cia a buscar q̄ corregir y castigar, aunq̄
 a esta diligencia, mas obligacion tiene el
 Obispo, y a tener personas de quien se fie
 q̄ le auisen de lo q̄ ay q̄ remediar, parti-
 cularmēte en los q̄ s̄o christianos nuevos.

Note el cura, que si apelo de la senten-
 cia cō que le priuo el superior, en tal caso
 todo lo que haze y juzga es valido, como §. 4.
 sino lo huuera priuado, porque la apela-
 cion suspende la sentencia, y lo mismo
 digo de qualquiera otro, y aunque los cu-
 ras no son prelados propiamēte, porque
 aunque tienen juridicion en el foro de la
 conciencia, no lo tienen en el foro exte-
 rior c. 2. de iudicijs, pero large es prela-
 do, y aun stricte, porque en algunos ca-
 sos tiene juridicion in foro contencio-
 so. Thomas 4. distincion 18. pero no
 pued:

puede excomulgar pro peccato futuro & rapinis, poniendo primero obediencia, y luego la pena de excomunion. Pero sobre todo pongan cuydado en administrar los Sacramentos, y dezir a sus feligreses como los hã de recebir, y la gracia que en ellos se da, y en corregirlos.

Correctiõ
2.2.9.33.
ar.3. & hic.
§.1.

Nota q̃ nadie esta obligado a corregir con gran detrimento de su honra y hacienda, pero si con alguna: Pero los que tienen cargo de almas estan obligados en muchos casos fuera de extrema necesidad a arriscar la vida por la correcciõ, y aun cada qual esta obligado a ella quando entiende que el proximo acabara en pecado mortal sino le corrige, y para esto busque tiempo y lugar, y quien le ayude a enseñar y corregir.

§.5. El predicador note no sea de los que dize Micheas c.3. que dauã mejores sermones y respuestas a quien mas dineros les dauan, siendo verdad que la predicacion no se distingue del trabajo del oficio espiritual, y assi por el no se puede llevar

Lleuar mas de la honesta sustentacion, para vestir, comer, y algunos libros, Soto, lib. 9. q. 6. art. 2. y Nauarro dize. c. 28. c. 25. nu. 143. que conforme al cap. dudū, podemos predicar los mendicantes en nuestras casas, siendo deputados por nuestros prelados, si el Obispo no predica. c. dudum. Bien pueden los juezes seglares entremeterse en causas de ecclesiasticos, quando la negligēcia de los Obispos redunda en perjuyzio de la Fe, pero no los pueden sentenciar. 2. q. 2. c. in scriptis. q. 7. c. oues. c. qualiter de iudicijs.

Nota, que a qualquier clerigo, particularmente al sacerdote, y mas al cura se le deue respeto, como lo encomienda la escriptura, nu. 21. Zach. 2. y assi peca mortalmente el juez seglar si prende al clerigo, aunque por fuerça le aya tomado el procelso, quando le prende despues de auersele quitado, y no defendiendo su proceso, y tambien si le prēde en fragante delito y no le remite y entrega den-

C tro

tro del tiempo deuido a su prelado, Nauarro. c. 28. c. 25. nu. 27. pero el juez puede quitar las armas al clerigo que anda a deshora de noche: y tambien los instrumentos vedados con que caça, y no incurre por esto en excomunion, porque el clerigo esta obligado a la ley justa del Rey, y aúel mesmo Rey esta obligado a ellas de equidad, y de ley natural, como es la ley de la tasa del trigo: y le pueden tomar todo el trigo que le sobra, dexandole lo necessario para su casa, pagandofelo a la tasa y a como vale: pero no le pueden poner ley que no ande a mula, o con tal, o tal vestido, que esto solo lo puede mandar su Obispo, y lo mesmo digo del frayle.

§. 6.

La ley que manda que el clerigo no de en testamento algo a su hijo, es en odio del sacrilegio que cometio, y los rigores se han de restringir, y afsi solo podra mandar a sus nietos, y puede de sus bienes patrimoniales, y ganados en officios dar de mano a mano de su hijo, y testar

tar en vn su amigo dexandole libre, para q̄ si el quisiere dar algo al hijo del clerigo se lo de, y si se lo da, lo podra tener el hijo del clerigo, mientras el fisco no se lo pide: pero prouando que fue donacion, no se lo quitara, pero si quitara si lo dexo en fideicōmissio, que si así es, el tal fideicōmissario lo deue dar a pobres, sino teme que lo pagara dos vezes pidiendose lo el fisco, infra. c. 5. §. 6.

Los clerigos no pecan en no pagar alcavalas y tributos injustos, si no escandalizan en no pagarlos, y con que se guarden que no juren falso. II. q. 3. cap. inter verba, y los que dan los tributos para guerras injustas pecan. II. quæst. 3. cap. qui consentit. I. quæst. 2. cap. placuit. 10. quæst. 3. cap. vltim. 23. quæst. 3. cap. fortitudo: pero peca el clerigo en no guardar la ley del Rey, quando quebrantarla es contra la virtud moral,

Cordo. quæst. 191.

(?)

C 2 SAN

Cap. V. De Religiosos.

§. 1.



A N Bernardo dize, que assi como las ruedas, aunque pesan, ayudan a llevar el carro, assi la guarda de los consejos, con las reglas de la religion, son aliuio para guardar los mandamientos, y quitan ocasiones delante los ojos para condenarnos, como tienen los seglares con haziendas, mugeres, y propia voluntad. Mādaua Dios que le ofreciessen olocastos, que eran sacrificios abrafados. La religion es sacrificio que de tal manera se ofrece a Dios, que ninguna cosa del queda, ni voluntad, ni hazienda, ni deleyte sensual, con los tres votos essenciales de obediēcia, pobreza, y castidad. Cō el primero dexa de ser de si mismo, y no tiene volūtad, sino la de Dios en su prelado. Cō el segūdo se haze incapaz de acciō y derecho, y nadie se puede obligar del, ni

ela

el a nadie. Con el tercero, se haze inabil para casarse, lo contrario no es religion sino hypocrefia. De aqui es que si se cafa el matrimonio es ninguno, porque el voto solene, no solo impide, pero dirime: y si haze alguna donacion de bienes del conuento, o adquiridos por su persona no vale, porque todo lo que gana, aunq̃ sea siendo fugitiuo, es de la orden. 12. q. 1. c. non dicatis, y el seglar a quien hizo la donacion lo ha de restituyr, no al religioso, sino a su conuento y prelado, aun que todo el tiempo que el seglar lo tiene, no sabiendo esta obligacion es escusado, quia ignorãtia iuris obscuri excusat, pero en sabiendo que el religioso no se lo pudo dar, esta obligado a restituyr todo aquello que tuuiere en pie afsi como lo tuuiere, y todo aquello en que por ello se huuiere hecho mas rico, y todo lo que por ello dexo de gastar de su hacienda. Pero el prelado no cobre esto por justicia, si dello ha de auer escãdalo, Cordoua. q. 109. pero el religioso como no

Cap. V. De los

tiene de donde pagar, esta en este caso libre de restituyr: lo mesmo digo de lo que jugo el frayle.

Nota, que qualquier religioso puede
§. 2. jugar hasta dos reales por recreacion, salvo si es frayle de S. Francisco, pero otros si: y si vā camino, puedē jugar todo lo q̄ su prelado les dio para su gasto, y no esta obligado el q̄ se lo gano a restituyrlo, salvo sino fue de esso q̄ el frayle tenia para si

Nota, que quando el frayle toma de la comunidad, lo que ha menester para su vso moderado, no dandofelo el prelado, no peca, pero si pecara, si lo toma para dar, o jugar.

Nota, que la constitucion del Papa Clemente. VIII. de dar y donar dentro y
§. 3. fuera de religion, no pone nueva obligacion, sino penas, y no de excomunion, y assi no obliga a nuevo pecado, si por su regla no esta obligado, ni aun a essas penas no esta obligado el religioso q̄ ha pecado secretamente, en no guardar su regla donando algo, porque no esta obligado a

do a descubrirse si esta en ellas caydo, y a dezir q̄ no le elijã por q̄ esta priuado de actos legitimos, aunq̄ si puede por otra via dezir q̄ no le elijã y escusarse lo deue hazer, pero de qualquiera suerte que en este caso se aya, la eleccion vale. El religioso, no puede recebir cosas no conuenibles al vso de su estado, y superfluas y preciosas: ni puede dar, ni tomar aun las conuenibles, sin licencia tacita, o probabilliter præsumpta, y interpretatiua, que es, quando por señales da a entender, ser aquella su voluntad, pero si esta dudoso desta voluntad, no podra donar, pero biẽ podra dar vn libro que vale cinco reales a otro religioso, y si es frayle de san Francisco, podra dar cosas viles, y por via de deuocion, con licencia del Papa, que es señor de las cosas vsuales que los frayles tenemos, el qual dize que las demos con licencia de nuestros prelados, que determinaran que tanta es la cantidad que haga la tal cosa vsual, vil o preciosa, y aunque esta cantidad no

Cap. V. De los

se ha señalado en algun capitulo, pero los prelados que sufren que den hasta valor de vnas oritas, o rosario, o cordon, dan a entender ser estas las cosas viles que quiere el Papa que demos y no mas. Y el mesmo Papa Nicolao. IIII. dize que podemos trocar por nuestra mano con seglares, vnos libros y cosas semejantes, como trigo por azeyte, y gueuos por pescado.

§. 4. Note el nouicio, que le pueden prolongar. 6. meses la profesion, y que para experimentar la aspereza de la regla y vida que ha de professar, ha de estar vn año entero alomenos sin interpolacion, y si auiendo estado asy, se fue, y despues torna, no es necessario tornarle a prouar, sino que puede professar, y aun sin tener el habito, y estando en casa de sus deudos, con que haga la profesiõ en manos del prelado. Armila, tit. nouicio. Y el tal nouicio, si hizo testamento antes que tome el habito, es valido, porque le hizo causa mortis: y asy le puede rebo-

car,

car, pero la donacion no es valida, sino se haze dos meses antes de la profesion : y si es monja , examinela el Obispo primero que professe, y para esto se la den a la puerta reglar, y aun fuera del conuento en vna casa honesta, si el Obispo quisiere, o su vicario , y si haze profesion sin examen, la profesion vale, sino se prueua auer auido fuerça , o nimia reuerencia a la Abadesa, o a sus padres , que aun essa nimia reuerencia anula el matrimonio. c. 14. infra. § . 8. Y si el que professa tiene deudas , y haze cesion de bienes, queda libre dellas, y vale la profesion 2. 2. q. vlt. art. 6. y sino, esta obligado a pagar como mejor pueda, con licencia de su prelado.

Pero no podra dexar el habito , aunque si le dexa con proposito de boluer, no es apostata , pero estara excomulgado, y aunque no dexa el habito sera excomulgado si sale fugitiuo, aunque vaya al superior: pero el que se passa a otra religion mas estrecha , no es apostata, aun-

C 5 que



Cap. V. De los

que si se passa sin causa y sin licencia, pe-
ca, y si es mendicante, y se passa a las mo-
nacaes, es caso de la Cena, y esta exco-
mulgado, Caic. 2. 2. q. 12. ar. 2. y no podra
alli ser elegido, fino tiene la tal religion
breue, aunque ya Pio. V. anulo los tales
breues, y mando que no nos podamos
passar de vna religion a otra.

- Nota, que no vale la profesion, fino
es en religion aprouada, y en manos del
prelado, o Abadesa que esta en lugar del
prelado, porque asy se incorpora en la
religion, y de otra manera no. Y las do-
naciones que haze el nouicio, no valen,
fino como dixen. Y las Abadesas, no pue-
den recibir alguna hacienda de la noui-
cia, o deudos suyos antes de la profes-
sion, so pena de anatema. Concilio, sess.
17. 25. capit. 16. extra, lib. 5. titulo de si-
monia. Nauarro de redi. fo. 24. Cord. q.
§. 6. 170. de religio. domibus. c. 1. eod. tit. li. 6.
de voto. c. ad Apostolicã: pero puedẽ lle-
uar algo por la comida y vestido, y des-
pues de dado el velo, pueden llevar las
propi-

propinas acostumbradas, por pia costumbre, y por limosna, y por satisfazer a la voluntad del que lo da, y assi no sera simonia: y lo mesmo es de los frayles, quando dan algo en la profesion, y por costumbre pia. ¶ Nota, q̄ si la monja, o frayle, o clerigo, dexare en fideicōmisso, o en testamēto algo a su hijo, en tal caso no vale, y el q̄ lo recibio lo de a pobres, sino teme q̄ lo pagara dosvezes, pidiēdolo el fisco, pero al fisco no se deue, hasta q̄ lo pide, y se lo dá por sentēcia, vt sup. c. 4. §. 6

§. 7.

Nota, que el frayle que echan de la ordē por incorregible, esta obligado a solo el voto de castidad, y a enmendarse porq̄ bueluan a recebirle, Soto. li. 7. q. 2. ar. 1. y si se casa, solo el queda excomulgado, y aun la muger tãbiē, si celebrado el matrimonio haze vida maridable, quia tunc cōmunicat in crimine.

§. 8.

Nota, que si el que professa esta en pecado mortal, no gana la indulgencia que se cōcede a los que professan, pero si saca despues acto de contriciō gana la indulgencia,

Cap. V. De los

gencia, porque entonces delante de Dios professa, mandamiento. 2. de voto. §. 3. 4.

Nota, que la monja, no puede ser consagrada sino por el Obispo, y allí recibe gracia, ex opere operantis, tom. 4. d. 34. q. 1. y sola la que es virgen en el cuerpo, ha de ser consagrada. c. ille. 32. q. 5. y esto aunque aya pecado con la voluntad, por que esta en estado de las virgines, segun el juyzio de la Iglesia, y si tuuo alguna polucion voluntaria, no puede licitamente recibir el pelo, y menos si esta corrupta, sino dispensa el Obispo, o con alguna justa cautela, o como dize Siluestre titul. consecratio. nu. 2. pero no manifieste su corrupcion, sino escuffese con humildad, y no reciba el pelo de consagracion, sino de profesion, salvo si aura escandalo que si esto es, no se ha de infamar diziendo no ser virgen.

De la obediencia del subdito.

Hebr. 3.

§. 9.

SAN Pablo dize que obedezcamos a los

los que velan por la saluaci3n de nuestras almas , y la subjecion a ellos es diuina y muy deuida: pero hemos de obedecerles en cosas licitas y monacales, conforme a la regla que prometimos. Pero el Papa, y aun el capitulo general nos puede mandar sobre la regla, quando de otra manera comunmente no se puedẽ guardar. c. periculoso de statu. relig. in sexto, y assi se puede poner clausura a las que no la prometieron. Pero no es obligado el religioso a obedecer en cosas muy dificiles , como si manda el prelado al frayle que se dexen abrir , o cortar algun miembro, aunque sea necessario para su salud, si ha de recibir gran dolor: porque ninguno esta obligado a conseruar la vida con tan acerbo dolor, Soto lib. 5. q. 2. ar. 1. pero esta obligado a recibir los medicamentos que comodamente puede recibir, mandandolo el prelado: lo qual no puede mandar el Rey, ni la republica ni el padre al hijo, ni ay obligacion a obedecerle como al prelado.

Si vno

Cap. V. De los

§. 10.

Si vn prelado prohibio la entrada de vna casa a su subdito, debaxo de excomunion ipso facto, y si el subdito, aun estando fuera de aquel distrito, cayò en aquel delito, tambien cayò en la excomunion, porque el frayle es tan subdito, que do quiera que va, ha de guardar los mandamientos de sus prelados. No es asì quando vn Obispo vedase otro caso, porque saliendo de su obispado, y cometiendole fuera del, no le liga ni obliga la tal excomunion.

§. 11.

* Nota, que el Guardian puede mandar a vn huesped, y excomulgarle, y castigarle el delito que comete en su conuen-
to y distrito, y licenciarse para que entre en monasterios de monjas, y absoluerle de casos reservados, y exercer con el, todo lo que con sus subditos.

§. 12.

Nota, que quando al subdito consta de la intencion del prelado en la obediencia que puso, que no era por el, o que ya la causa del tal mandato cesò, no le obliga la tal obediencia. Y note el religioso

so, que no puede jurar sin licencia del prelado,

Y nota, que la Abadesa, no es propiamente prelada, sino como madre familias, pero los padres pueden poner precepto a los hijos en cosas domesticas y graues, y por esta razon, y por ser substituta del prelado, puede poner preceptos y aunque no tiene autoridad ciuil, ni jurisdiction para poder excomulgar y absolver, puede castigar los delitos, y quando el prelado manda al subdito cosa concerniente a su estado, como es que estudie para confessar y predicar, esta obligado a obedecer, y el que anda ocioso sin jamas entender en esto peca mortalmente, mayormente los mendicantes, vt Bonauentura opusculo, quare fratres prædicent. Pero si el prelado me manda yr a padecer martyrio, o vn largo camino, y soy flaco y enfermo, no soy obligado a obedecer suplicado del mandato. Quando visita el prelado las celdas, si es §. 13. codo algo, soy propietario, y aun ladrõ, *

vt

Cap. V. De los

vt Augustino in regula, si es cosa notable, pero esconder los sermones porque no vean mis traças, no es propiedad.

Nota de las beatas que estan en casa de sus padres, no son apostatas, aunque se calen, porque no son professas, pero si son professas las que estan en conuētos y se dizen monjas de la tercera orden, y no les pueden hazer fuerça a que tomē belo y guarden clausura, si no es que viuan deshonestamente, vt c. periculoso: y estan obligadas a conformarse con el mayor numero (si le ay) de las que van prometiendo clausura, supra. §. 9.

Cordoua. q. 54. dize que podran las religiosas, tener alguna rencilla que les dexan sus deudos, con licencia de sus prelados, con que el vfo sea rebocable quando el prelado quisiere, y que el dominio sea del conuento, y q̄ este en poder de la laborera del conuēto, y q̄ si se lo quitan no forme queexas, y con tal q̄ no sean bienes estables y rētas como censo, y q̄ la Abadesa no se lo dexe galtar con sus amigos.

De

De lo que puedē los religiosos con los Obispos, &c.

Nota, que los religiosos no son preladados propriamēte por ordenaciō de Christo, como lo son los obispos, pero preladados son por ordenacion del Papa, y por el son preladados ordinarios, porque la comission perpetua los haze tales, Paludano. 4. d. 17. q. 3. art. 2. pero no pueden dar indulgencias como los Obispos cō aēto de jurisdiccion a los seglares, pero puedē aplicar las obras penales de sus subditos quando sobran, dando cartas de hermandad como se acostumbra.

§. 14.

Nota, que los religiosos se han de confessar con sus ordinarios que son sus preladados, o con quien sus preladados ordenarē, y si asì no lo hazē, la confessiō es nulla: pero estando fuera de sus conuentos, pueden confessarse cō religiosos de otra orden, si aquellos con quien se confessan son confesores de frayles, aprouados por sus preladados, pero no se pueden confessar con clerigos, sino es por la bula,

§. 15.

*

D

por-

Cap. V. De los

porque de todo esto ay ordenaciones y
concesiones.

§. 16. Nota que si el prelado embia dos fray
les camino, es vltto darles licencia para
que el vno se confiesse con el otro. Y aun
* sin necesidad los frayles pueden comu-
nicar los excomulgados pidiendo limos-
na, por concesion que tenemos los me-
nores, compendio titulo excomu. pero
no nos podemos confessar con excomul-
gado publico.

§. 17. Nota que pueden los Religiosos men-
dicantes absolver de todas las excomu-
niones a iure, y de todos los casos que los
Obispos pueden siēdo secretos, saluo los
+ que el derecho reserua para ellos, q̄ son
el homicidio voluntario, y el pecado por
el qual el clerigo incurrio en irregulari-
dad, y los incendiarios antes de ser pu-
blicados, y los publicos blasfemos, y el
pecado por el qual se ha de imponer peni-
tencia publica, la qual no se ha de im-
poner a los clerigos sino es por here-
gia o pecado de que el pueblo este escan-
dalizado,

dalizado, pero de los demas casos refer-
 uados al Obispo, como de hechizeros,
 pueden absolver los frayles aprouados
 por el Obispo, y aun pueden absolver de
 todas las excomuniones referuadas por
 derecho a los Obispos, saluo de impo-
 ner manos violentas en clerigos, si la tal
 absolucion la reserva el Papa para
 los Obispos, porque assi es entredicha
 a todos, y auna los curas: pero si el O-
 bispo reserva casos para si, y pone en
 ellos excomunion anexa, no podran
 los frayles absolver del tal caso, y si ab-
 sueluen, caen en excomunion a iure,
 de arte que aunque los frayles pueden
 por sus priuilegios absolver de todas
 las excomuniones a iure, y aun de todos
 los casos referuados al Papa, que por ser
 assi referuados tienen excomunion ane-
 xa, saluo de los de laCena que por la bu-
 la de la Cruzada se pueden absolver los
 dos casos de laCena (excepta hæresi) vna
 vez en la vida, y otra en la muerte, de
 todos los demas casos toties quoties,

D 2 como

Cap. V. De los

como en la Cruzada se contiene: y vián-
do de estos priuilegios, y teniēdo a los que
absoluemos la Cruzada, podemos absol-
uer toties quoties ^{saluo} de los de la Cena, por
el priuilegio de la compañía de Iesus.

§. 18. Nota, q̄ por derecho comun, los reli-
giosos son sujetos a los Obispos. c. Abba-
tes. c. Abbatibus. 18. q. 2. y les teniã capi-
tulo, y los corregian y visitauan, pero ya
están exemptos, vt in compendio, titul.
exemptio: y los Obispos, no pueden dis-
pensar, ni licenciarnos: quia non sumus
subditi eorum. Pero el religioso que tu-
uiere la opinion de Federico Senense, es
a saber, que el monge que está en distri-
to de algun Obispado, se puede sujetar
al Obispo para estas absoluciones y dis-
pensaciones renunciando quanto a esto
el priuilegio de la exempcion, para que
assi dispense con el, y le absuelva de la he-
regia secreta, Nauarro lib. 1. de officijs,
confi. 8. pero los Obispos no pueden ex-
comulgar a los religiosos, pero si los re-
ligiosos están fuera de sus conuentos y
come

cometen delitos, y no los castigã sus pre-
lados, los pueden castigar, y aun por deu-
das que deuan de algunos seruiçios, los
pueden sentenciar, quando estan fuera
de sus conuentos los tales religiosos.

A los religiosos se les deve la limosna §.19.
(ayudãdo como ayudan a los Obispos)
y aun ellos les deuen dar limosnas, y tã-
bien los curas, y asì las limosnas que les
hazen los seglares, no se las deuen quitar
los curas, ni otras ofrendas, pero la quar-
ta de cuerpo presente se les deve a los cu-
ras, y no quarta de las missas, si es limo-
na legada en testamento, a los frayles cõ
carga de Missas, asì como no puedẽ pe-
dir quarta de otra limosna legada sin car-
go de Missas, aunque los que muere de-
uen encomendar a sus Curas las Missas
que ven que les pueden dezir, aũque de
derecho no les deuen mas que diezmos
y primicias, y aun la quarta no deuen
los conuentos edificados de quarenta a-
ños a esta parte.

Nota que la limosna no se ha de dar a

Cap. V. De los

los questarios q̄ andan de vna parte a otra pidiendo, ni a los q̄ con abũdancia de r̄etas viuen profanam̄te como señores que procuran, mas crecer en renta q̄ en religion, ni a los que no estudian y viue vida ociosa, y siendo pobres com̄e como ricos importunando al mũdo con sus cõtinuas demandas, con perjuycio del recogimiento deuido, y con peligro dela honestidad: Menos se deue limosna a bagamundos, los quales deuen los juezes quitar de la republica. Los religiosos no pue d̄e apelar de los castigos de sus prelados, pero pueden se quejar, y buscar el remedio para su defension, que se les deue por ley natural y diuina. Y los prelados deueñ admitir sus apelaciones cap. de priore.

Cap. 6. De Reyes y señores.

§. 1.



L Rey no es señor absoluto ni tiene dominio dispotico como el señor sobre su esclauo, sino dominio politico para

ra regir y gouernar a sus vassallos, como a hombres libres y señores de sus haziendas, y assi no pueden echar de sus Reynos a sus vassallos, ni estrañar los, sino por demeritos, ni quitarles las haziendas, sino por ley, o sentencia justa que transfiera el dominio por algunos delitos. David dize, que el Reyno es juyzio, y el Rey es juez supremo q̄ ha de deshazer agrauios y tyrantias, y no hazer imposiciones, antes los ha de librar de sacaliñas, que David llama vsuras y iniquidad, y assi puede y deue dispensar en las solemnidades del derecho positiuo, y esso llamaua David. *Parcet pauperi*: pero no ha de dispensar en las de la ley natural, como es conceder defension a la parte, citandola, y oyendola, y el prouar la causa con testigos, saluo si el crimen es publico, que sin citacion y defension, ni proceso, puede ser condenado, (aunque si es el caso secreto, inaudito y prouable, se podrá castigar como el publico, si de hazer

Psal. 71.

D 4 prouança

prouança se figue inconueniente. Tambien puede el Rey dispensar en que no de guellen a vn noble, si es vtil y prouecho, lo qual no podra el juez inferior executor de la ley.

§. 2. Los Reyes no pueden echar tributos para su vtilidad, ni aun para la republica, si los piden a los ecclesiasticos, sino fuese con licencia del Papa, extra de immunitate. c. aduersus. 23. q. c. tributum. Y no se peca en no pagarlos los clerigos, ni las alcaualas de sus beneficios y heredades, saluo si son tres vezes amonestados, que no tengan officio de comprar para vender mas caro, que en tal caso, vsando el officio de mercaderes, estan obligados a pagar alcauala.

De alcauala.

§. 3. **N**OTA, que este tributo le pudieron imponer, y le impusieron los Reyes, y le pusieron por grã necesidad que tuuieron para defender el reyno: y todo el tiem-

el tiempo que ay la tal necesidad, obliga, y pidieronle por diez años, y luego por otros diez, y como han auido necesidad, y porque ha auido prescripcion, le piden, y porque siempre le han pedido con moderacion, obliga de la fuerte que le han cobrado: y tambien porque las leyes humanas obligan, como son recibidas y puestas en costumbre: y esta puesto en costumbre que no se cobra con rigor, ni la pagan sino quando la piden. Y assi si vno va a vender cosa de poca quantia, y no se esconde para venderla, y se pone en lugar publico, sino le piden alcabala, no la deue: pero si vende cosa de quantia, esta obligado a buscar el alcaualero, y ha le de dar alguna cosa, conforme al prudente confessor le pareciere, el qual podra benignamente arbitrar esta cantidad con los que no tienen trato de comprar y vender, sino que venden las cosas que tienē para su vso, para remediar sus necesidades, porque para la justicia de este tributo, es menester esta moderacion. Y de los

D 5 cosas

* cosas que vno vende, o lleva para las ne-
 cessidades grandes de su casa y familia,
 no deve alcauala, vt Caie. titul. vegligal.
 ni los pobres que venden algunos frutos,
 o alhajas, salvo si vden cosas inmuebles.
 Y si esto no fuesse así, pagarian mas los
 pobres que tienen mas necesidad. Ni se
 deve alcauala, quando se pide con dema-
 fiado rigor, mayormente los que las com-
 praron quando rentauan menos que a-
 gora: especialmente porque si el Rey lle-
 ua de diez vno, es por la gran necesidad
 que tiene.

Nota, que si el alcaualero pregunta
 con juramento q̄ manifieste lo que havē
 dido, esta obligado el q̄ vende a dezir ver-
 dad, si el alcaualero tiene intencion que
 lo manifieste, pero veese no tener tal in-
 tencion quando no le encarga la concien-
 cia, y entonces bastara manifestar algu-
 na cosa que parezca razonable, que le-
 ra aquella que sin ferle pedido, de equi-
 dad y sin mētir, estaua obligado a dar, por
 que de lo demas que no se manifiesta,
 entien-

entiendese hazer gracia el que assi lo pide. El Rey no pide el diezmo de alcaualas con rigor, pues se conierta con los pueblos, de fuerte que no pagã diezmo. Y los que reparten la alcauala en el pueblo, miren bien que repartan conforme cada vno vende.

Los señores podran llevar alcaualas, §. 4.
 si las tienen compradas al Rey, o a merced del Rey, o por prescripcion, o priuilegio, y pueden subirlas como el Rey las fuyas, no passando de diez vno, vt Cord. q. 115. 95. y auu esso no deuen hazer siempre, que es rigor grande, y hase de cobrar este tributo cõ suauidad, Soto l. 3. q. 6. ar. 7. lib. 4. quæst. 6. art. 4. Nauarro. cap. 23. nu. 55. 60. como si piden de veyntevno, pero si piden de diez vno no se pague, sino se pide.

Nota, que el Rey puede instituyr officios de nuevo, y quitar los instituydos en caso q̃ vno y otro sea cõueniente al biẽ de la republica, y puede vèder los officios, si no tienẽ anexa juridiciõ, y en moderado precio

precio, y si le pareciere no vender los regimientos, no se vendan.

§. 6. Luys Lopez li. i. c. 42. y Gracia f. 374. dize que el Rey no deve dar privilegio para que el solo venda vna mercaderia, sino fuesse esso vtil a la republica, y assi no se deve dar tal privilegio, para que vno solo venda poluora, porque aura poca, y cara, y nos hallaran los enemigos dela percebidos, y lo propio es de otras mercancias.

Nota, q̄ si el Rey, o algun señor arriendan tierras y bosques y su caça, si por caso fortuyto, los arrendatarios no facan algun fruto, como si a los conejos les diese pestilencia y todos muriesse, o si en las tierras viniesse tal esterilidad, o por demasiado calor, o frio, o tēpestad, o terremoto grande de agua, o langosta: de suerte que de tres partes que se suele coger no se cogiesse sino las dos, en tal caso se ha de hazer remission al arrendatario, y si auia dedar tres ducados, no de sino dos: y basta que se coxa vn tercio menos de lo

de lo acostumbrado, para que se haga tal remission, salvo si el año pasado, y el siguiente coge mucho notablemente. También pagara, si esse poco coger fue por culpa del arrendatario que no cultivo la tierra, y para no pagar la renta, no se ha de mirar si los frutos ya cogidos se aze- dan y dañan, o se los roban los soldados, solo se ha de mirar si vino el caso fortui- to en los frutos que estauan para coger- se, como si vino fuego del cielo y los abra- so. Pero si auiendo arrendado vna ren- ta del Rey, despues por pleyto que otros dan al Rey, se halla que el Rey no puede llevar tanta renta, en tal caso, esta el arren- datario obligado a pagar todo lo que pro- metio y se obligo a pagar, porque con es- sos peligros arrienda el Rey, que es solo el derecho que alli tiene y no mas.

De la caça, nota que dize el padre Cor- doua. q. 120. que solo el Rey puede ve- dar la caça, y los señores por licencia del Rey, o priuilegio, o prescripcion: pero no pueden vedar que sus vassallos no cacē en sus

+

§. 8.

Cap. VI. De los

en sus heredades propias, salvo si los dueños de las heredades gustan que solo el señor mate la caza en sus heredades, por algún contrato que han hecho, y esto con condición que el señor pague todos los daños de las heredades, y los daños que cazando hiziere el Rey y los que le acompañan: y no auiendo este concierto hecho con los pueblos, deve el Rey dar licencia que todos maten la caza con todos los instrumentos no vedados por ley, y no les han de mandar que ellos solos y no otros, con su licencia, o criados suyos maten la caza, por que ellos, y todos los que ellos quisieren que la maten en sus heredades la pueden matar, y no se les puede vedar el derecho natural que a esto tienen, y a caçar en los lugares comunes, sino ay hecho el sobredicho concierto por alguna merced que el Rey, o señor les haze. Y solo puede el Rey mandar que no cacen en su bosque, y quando en el ay an caçado, no esta el caçador obligado a restituyr la caza, porque esta no es del Rey, sino del primero que la caza, salvo si el

Cordo. q.
119.

si el Rey tiene su bosque cercado, y alli da de comer a la caça. Ni puede el Rey por caçar en su bosque castigar con açotes, o cortamiento de manos, porq̃ esse rigor no se ha de guardar sino cō quien cō menos precio tiene essa costūbre, y aun con dar esta licēcia de caçar no cūplen, sino quādo la caça es en poca cātidad. Ni pueden vedar la caça donde nunca fue vedada, como el señor que arrienda dehe-
sas boyales, y luego veda alli la caça, y no dexa apacentar alli bueyes, y assi casi toda la tierra haze bosques, y por la mucha caça se despuebla la tierra: y por q̃ no puedē defender sus heredades de la caça, y los vassallos defendiendo sus heredades, y cercandolas, y velando de noche, pierdē su salud, y vidas, y haziēdas: y si assi es no cūple el señor cō pagar los daños de sola la heredad. Y porq̃ en Castilla todos son vassallos, y no solariegos renteros, no los puede el Rey echar del reyno, diziendo que si assi no quieren, que se vayan a otro reyno.

Pregun-

§. 9.

Rodri.

*

Preguntase si el vassallo podra recõpensarle y pagarse de lo que le deve el señor, en rentas de juro, o alcaualas, o diezmos, o otras rentas que devia dar al señor, ocultando lo que le diera, fino estuuiera damnificado? Algunos dizẽ que no, quando el señor tiene arrendados estos sus reditos, porque es en perjuyzio del arrendador: pero lo cierto es, q̃ quando no los tiene arrendados, fino que los recoge con sus criados, se puede el a si dãnificado pagar, y recompensar en lo que le deuen, y aunque los tenga arrẽdados, si sabe el arrendador que el señor tiene estas deudas, y el damnificado auisa y dize al arrendatario, que mire lo que arriẽda, porque el se ha de pagar de lo q̃ el señor le deve, y que no es razon que el señor arriende lo que a el se le deve, con esto podra el damnificado recõpensarse.

§. 10.

Nota, que quando se aprecian los daños se ha de mirar el daño que hizo el señor corriendo la caça, y esto segun el dueño lo estima, como si vee sus arboles destro

çados que le erã de estima, y lo que adelante le valiera. Y si estos daños no se pueden apreciar, no puede el señor çazar.

Nota, que la caça que esta en el lazo §. II. no es sino del que la coge del, pero mientras no la pierde de vista, es del que la sigue: y en esto se guarde la costumbre, q̄ vale por ley, Couar. lib. 3. tit. 4. li. 17. En el mandamiento. 7. trataré de la restitucion desto. Agora solo digo, que quando pagan los señores los daños de caça, o se les perdonan, deuen advertir, que para que la donacion y perdon de lo q̄ ellos deuen sea valido, ha de ser libre y sin fraude, ni amenaza de palabras, o del rostro. Y deuen los señores guardarse de pedir remission de lo que deue a sus vassallos, diziendo que si no perdonan, los hã de molestar por otra via, porque por semejante donacion no quèdan libres, pero si la donacion se haze por ruegos, sin fraudes, será valida: y para que el perdon de lo que deue el señor sea valido,

E ha

Cap. V. De los

ha de poner el dinero delante del damnificado, y si viendolo no lo quiere, vale el perdón, Soto lib. 4. q. 7. art. 4.

§. 12.

Los señores no pueden pedir por derecho los presentes que sus vassallos les dan por Pasqua, ni aun los pueden recibir, si entienden que los dan por miedo, y escusar bexaciones, sino quando los dan por solo muestra de amor, Cordo. q. 112. 113. 114. ni pueden llevar tributos que se echaron para velas de castillos que está ya caydos, que no tienen ya alcaydes, ni lo que se da para reparar puertes, si está ya reparadas, ni aseguramientos de caminos, si está ya seguros. ¶ Nota, que los señores, ni el Rey

§. 13.

no es de los officios señor absoluto, y assi de justicia comutativa deve el Rey dar a su republica juezes suficientes, y los deve salariar bien, para que no lleue acesorias, pues la republica da al Rey sus tributos. Pero podra el Rey vender los regimientos, y alguazilazgos, y esctiuarias a los que son suficientes para ellos: pero los señores no assi, sino solas las escriuanias: po-

Supra.

§. 5.

dran

dran vender y arrendar con licencia ta-
 cita o expresse del Rey, con que las ven-
 da a buenos christianos, y en precio mo-
 derado, de suerte que les quede con que
 poder viuir de los justos derechos, segun
 la decencia del tal oficio, y con q̄ segun las
 leyes, los visité, y si los hallaré indignos,
 los castiguen y quiten los oficios, y quan-
 do no hazen esto, estan obligados a lome-
 nos a reparar los daños y agrauios que ha-
 zen los dichos oficiales, aunque los ayan
 puesto sin precio, porque sabian, o deuiã
 de saber, q̄ auian de robar: o hagan q̄ los
 dichos oficiales lo restituyã, Cord. q. 117
 Lo mesmo digo a los Presidêtes de los cõ-
 sejos q̄ hazen corregidores a caualleros
 moços y pobres, q̄ no sabé regir, y lo pri-
 mero q̄ hazen, es buscar vn alcalde ma-
 yor idiota, y concertarse cõ el q̄ le de la
 mitad del salario q̄ le da la villa, o ciudad
 de lo qual se figuẽ grãdes daños a la repu-
 blica. ¶ Los señores en los oficios diui-

§. 14.

E a mente,

Cap. VI. De los

mayormente quando se dize la missa, no deuen los señores ser incensados, sino fuesse quando estan en el coro con los religiosos, y incensando primero a los sacerdotes. Y quando dá la paz, primero se deue dar a los sacerdotes, y luego al señor, pero no le han de hincar la rodilla quando se la dan: y no sea como Nabucodonosor, que quiso silla junto a la de Dios en su templo. No pueden los señores quitar las primeras instancias a los Alcaldes ordinarios, sino tienen possession inmemorial, que tiene fuerza de titulo y privilegio: pero los Inquisidores, y Conseruadores Legados del Papa, tienen la primera instancia espiritual. El señor puede cortar de los montes leña para su casa, tomando la necessaria y no mas. Los señores no pueden apacentar sus ganados, ni auenir los agenos por precio, y el daño que recibio el pueblo, al pueblo lo restituya, como si vee q por traer el sus ganados en los cotos, no ponian la carne barata los carniceros como

Isa. 14.

la

la pusierã, o si por auenir los ganados a-
genos, no podia los vassallos sustetar sus
ganados en los cotos del pueblo, pero po-
dra el señor apacentar tanto ganado su-
yo, como dos vezinos, y esto en los co-
tos y prados publicos.

Los señores paguen lo que deuẽ a los §. 15.
mercaderes, y a los criados, Nauarro. c.
17. nu. 109. y segun las promesas que le
hizo de hazerle mercedes y fauores, y
darle cargos honrosos, y que por esta es-
perança que le significó, se concerto por
precio diminuto: y han de dar al criado
todo lo que ha menester, para si, y para
su familia, para viuir segun la decencia
de su calidad que firuen de semejante ofi-
cio, y si no se hizo concierto, han se de
pagar los seruicos segun la calidad dellos,
y segun se acostumbra, y segun la necesi-
dad que dellos tiene el señor, y segun se
aprouechó dellos: como si los obligã en
otro oficio fuera del suyo que le dieron,
o le dan algun trabajo extraordinario, de
arte que si trabaja por dos le paguen por

Cap. VI. De los

dos. q. III. Cord. saluo si el señor le dixo que si queria que assi estuuiesse, y sino q̄ se fuesse de su casa: pero si el señor le dixo que le haria mercedes, y el criado assi lo pidio, o sino lo pidio fue porque el señor no se afrentasse, le deue dar mas, saluo si el señor no le auia menester, y el criado le rogo que le recibiesse por salario diminuto, y assi le lleuo a su casa, por que no perciesse de hambre. Pero si el señor le auia menester, ha de pagarle lo que pareciere justo, mayormente si el criado, no tenia edad legitima, ni saber para concertarse con el señor: pero el que tiene saber y edad, puede donar su hazienda y trabajos, y quando assi los da, no se le deue mas de lo concertado, saluo si esta ua constreñido por necesidad, y assi por ella los vende y alquila, y el que los compra los ha menester, y es notable la baja en que los da y vende, quando el criado sabe cierto por las razones dichas que su amo no le paga lo que es justo, se podra pagar, y recompensar secretamen

te

re de lo que se le deue, para la justa conuencion, argum. cap. ius gentium. Y las cartas de excomunion que sacaren, no les ligaran, como no ligan, sino a los que mal tomaron, &c.

Tambien si el juez da sentencia por falsa prouança, y le quita su hazienda, se puede secretamente recompensar el damnificado. Encargase a los señores, que a sus vassallos no les fuercen a hazer caías de valde. Y que a sus esclauos no los llamen perros, y que miren de quien los compran, porque no los puede vender, el que con engaño los cautiuo, y assi es peligroso el trato de comprar esclauos, Soto lib. 4. quæst. 2. articul. 2. Nauarro cap. 23. numer. 95. dize que aunque los esclauos comprados, no son señores de lo que les dan, y de lo que ganan, porque todo lo que ganan es para su amo, pero el que es esclauo de guerra justa, es señor de lo que le dan, y lo puede jugar, Nauarro lib. 3. resti. c. 1. nu. 216. de esclauos.

§. 17. Nota, que si el esclauo es infiel, puede el señor bautizarle su hijo contra su voluntad, si el esclauo fue cautiuo en guerra justa. Y nota que lo que gana el esclauo comprado, en tiempo que no haze falta a su amo, o se lo dan, o lo hereda, es suyo segun Soto, y si se casa el esclauo, es valido el matrimonio, y lo ha de consentir su señor, con tal que no le falte a los serui- cios ordinarios y necessarios, le ha de dar lugar que acuda a su muger, y cumpla con ella. Y no lo puede vender en lexas tierras por apartarle de su muger, sino es viendose el señor en gran necesidad, de coniungio seruorum. El criado esta obligado a corregir al otro criado que hurta, y si no ay enmienda, auise al amo, y asi no peca contra caridad, pero si el tal criado está salariado para guardar la ha- zienda de su amo, si calla y dexa robarla, peca contra justicia, y la ha de restituyr, pero el que peca contra caridad, no deue restituyr.

+ Nota, que el esclauo no se puede hur- tar

tar a su señor, ni aun el christiano preso en guerra justa donde le podian matar, no se puede hurtar a su amo: Y el preso en guerra justa, que prometio de dar tanto dinero por su rescate, lo ha de cumplir, y no puede pedir relajacion del juramento. Y el esclauo que a si mesmo se vendio, es capaz de recibir dones, y el los puede donar.

Y nota, que lo que dixe de la obligacion de los señores que tienen de salariar a los criados y peones que alquilan, se entiende tambien de los sastres y oficiales que alquilan, que auendolos menester les han de dar salario justo, y quando no se pueden pagar y recompensar los dichos sastres y oficiales, como dixe de los criados. §. 15. supra.

Nota, que el esclauo, y criado q̄ guarda el cauallo a la puerta de la amiga del amo, no peca por esso, q̄ es hazer su ser- uicio deuido. Ni la esclaua Christiana q̄ entra en la mezquita cō su ama Mora, li alli ella no adora a Mahoma. Ni la cria-

Cap. VI. De los

da que pone la mesa a su ama que come con su amigo, y los sirve y les haze la cama donde pecan, y abre la puerta al amigo quando entra, y quando se va, y aun si le lleva vna carta de su ama, y con honestidad se la da, sino le habla ella en dezir que venga a pecar con su ama, porque a todos estos servicios acude, no a lo que es pecado, sino a lo que deve de servicio, que es casi como el que cueze el pan para las malas mugeres, y les haze casas y sayas. Tratando de señores me parecio advertir esto a los siervos, y tambien digo, que si los que alquilan sus personas, estan aparejados a yr a trabajar, si el que los alquila no los lleva a trabajar, los ha de pagar como si trabajaran, pero si assi como assi no trabajaran, ni hallaran quien los alquilara, no se les deve nada, o si hallan despues quien los alquile lo que resta del dia, aquello no se les deve, mayormente quando el alquilador lo dexa de llevar por caso fortuyto, como si los alquiló

§.19.

quil ó para coger oliuas, y no pueden coger porq̄ llueue, solo le pagara la parte del dia que trabajó. Tambien si el que alquilado, dexa de yr a trabajar, esta obligado a restituyr el daño, saluo si fue por caso fortuyto. Y si el que se alquiló para yr largo camino, y para esto hizo adereços costosos, y despues por causa de muchas aguas dexó el camino, en este caso le han de pagar lo costeadó de los adereços.

Finalmente, aduertan los señores, quando alquilan peones, o mulas, o carros, no les hagan agrauios, y que no les libren las pagas, donde tarde, o nunca les paguen. Los señores tambien sepan que no pueden franquear, ni librar de pagar alcauala a cierto numero de criados suyos, si esta todo el pueblo concertado de pagar vn tanto, si dexan al pueblo con la misma obligacion. §. 20.

Y noten las guardas, que no estan obligados a denunciar a los q̄ cortã leña, o caçã

Cap. VI. De los

§. 21.

caça en bosques de señores, si esto hazen con gran necesidad. Tambien quando creen que los señores se huelgan dello. Pero si saben que el señor no puede vedar la tal caça, pecan si denuncian de los caçadores, y cooperan con el pecado del señor, Medina de resti. q. 12. sabiendo biẽ que es tyrano el señor que lo veda, y no deuen jurar de guardar los bosques con esse rigor.

Cap. VII. De Iuezes y sus obligaciones.



ROCVREN los juezes no meter hoz en mies agena, ni querer castigar a los ecclesiasticos, sino fuesse quando los ecclesiasticos juezes son negligentes en castigar, y esto redundasse en perjuyzio de la Fé, pero si solo redunda en perjuyzio del bien comun, no los puedẽ juzgar, pero pueden los recoger y remitir a sus

§. 1.

sus prelados, como lo hizo Moyfes, que Exod. 33.
 no puso manos en Aaron, y solo le repre-
 hendio. cap. qualiter de iudicijs. Y dela
 excomunion contra los que poné las ma-
 nos en ecclesiasticos, solo el Papa puede
 abtoluer por ser caso de la Cena. Navar.
 c. 27. nu. 4. lib. 5. de privi. confi. 17. ma-
 yormente quando al clerigo no le hallã
 en lugar sospechoso, o en fragãte delito,
 o que yua y se aparejaua para el: lo mes-
 mo es si le encarcela, o le pone en lugar
 de donde no puede salir sin afrenta, o si
 le lleva afrentosamente, pero no incu-
 rra en excomunion, si le sigue dizien-
 dole alguna palabra afrentosa, sup. cap.
 4. §. 5.

No puede el juez seglar punir al fray-
 le, que dexado el habito anda robando,
 sino es auiedole primero amonestado q̃
 desista de su maltrato.

Mucho deue el juez desapasionarse,
 y defacionarse: tanto que manda Dios,
 que en juyzio no miren al pobre: esto es
 que por ser pobre no sentencien en su fa-
 uor.

Cap. VII. De los

Navar. c.
18. nu. 38.
Roder. c.
86.

uor. Y porque los dones ciegan a los jue-
zes, les son vedados el recibirlos, sope-
na del doblo para la camara del Rey, le-
ge. 7. titulo. 15. lib. 1. ordinamen. Y por-
que los juezes juran de guardar las le-
yes, lo hande restituyr a su dueño con
el doblo, Soto lib. 5. quæst. 8. articul. 3.
Los malos juezes dize Sophonias. c. 3.
son lobos, que salen de noche a caçar y
robar: y dize David que los echen en el
mar con vna pesga al cuello, Psalm. 140.
iuncti petre.

§. 2.
+

Note el juez, que esta obligado a ron-
dar, y si no lo haze, ha de restituyr los da-
ños, quando verisimilmente entēdio que
se harian: pero con peligro de arriscar la
vida, no tiene obligacion de defender la
hazienda particular de vno, sino fuef-
se el daño de la republica, Soto lib. 4.
quæstion. 7. articul. 3. pero el que no es
juez, si por callar robaron a vno, peca
contra caridad, y no esta obligado a re-
stituyr, salvo si estaua salariado para
guardar aquella hazienda. Tambien
si vno

si vno quiere dar bozes para que no hur-
ten y roben a Pedro, y si las diera no ro-
baran, el que estoruó que diese las
bozes, está obligado a restituyr infra. §.
28. 40.

Si el juez auiendo de sentenciar en co-
stas no sentencio, o si no hizo restituyr a
la parte, en este caso el lo ha de restituyr
al litigante: y si no condenó en la pena
que se deue al fisco, la ha de pagar el de su
dinero. Tambien el daño que vino, o biē
que dexó de cōseguir el litigante, por no
sentenciar bien, o por no guardar el or-
den del derecho, o no sentenciar segun
lo alegado y prouado, aunque de equi-
dad y ley natural, si siente que los testi-
gos son falsos, deue hazer diligencias
para librar al reo, hasta dexarle la carcel
abierta, o dexar el sentenciarlo para el
juez superior, saluo si desto ha de auer
escandalo.

§. 3.

+

Nota, q̄ quando el juez en vna proces-
siō, o cosa semejāte, da de palos cō la vara

§. 4.

no

no pudiendo de otra manera hazer calle, y esto sin intencion de injuriar, y si acierta a dar a vn clerigo, no queda excomulgado: y tambie el que le hiere por ignorancia, o liuianamente da del pie al que le dio en el pie.

§. 5. Nota, que el juez que da por libre al que sabe que es inocente, aunque es preuicador en no guardar la ley, no está obligado a restituyr al que pedia lo que no se le deuia, Soto l. 3. q. 6. Y si el Obispo manda que excomulguen al inocente: conocido tal, no le han de obedecer, saluo si su inocencia es secreta, o si esta en duda, si es, o no es inocente, quia in dubijs standum est iudicio prelatorum.

§. 6. Guardense los juezes de aceptacion de personas, dando a vno lo que se deue a otro, dando mala sentencia, y dexando de hazer informaciones, tomando vnos testigos por amistad, y dexado otros por odio. 2. 2. q. 72. Soto lib. 3. q. 6. art. 5. aunque en algunos casos, puede el Rey perdonar la pena a vno, y no a otro, cõ que

no

no aya escandalo. ¶ Note el juez quando toma el dicho al testigo que le ha de tomar juramento, y esto aunque sea juez regular, porque si el testigo no jura, no vale su dicho, y se le pueden tachar, y los complices en vn delito, el vno no puede ser testigo del otro, pero puede ser preguntado, para que por su dicho pueda ser hallada la verdad. Y los testigos singulares contra vno, no pueden ser juntados para que hagan suficiente indicio, sino si el vno es fidedigno, el qual solo haria suficiente indicio: y mucho menos deuen ser juntados para hazer prouança plena y testigos singulares son quando deponen sobre diuersos hechos, de arte que cada vno es singular en su hecho respecto del objeto, pero quando el objeto de que deponen, fue presentado a los sentidos de ellos, en el mesmo tiempo, entonces son contestes y no singulares. Los infames no pueden atestiguar, ni acuiar, ni los excomulgados. El confessor no puede atestiguar de lo que sabe en

F confesion

Cap. VII. De los

- §. 8. confesion, y si algo le pregunta el juez respondale q̄ no sabe nada. Y haze mal el confessor que dize al juez que libre a vno que el sabe que es inocente, y el juez no le deue creer, sino dezirle q̄ se vaya con Dios infra. c. 21. §. II. El testigo no deue dezir lo q̄ sabe en secreto, viédo q̄ el juez no tiene indicios y alguno q̄ deponga: pero si el juez peca matandole a tormentos, no esta con peligro de su vida a guardar el secreto y honra de su proximo, y aunq̄ peligre la vida del proximo, porque quando se obliga a guardar secreto, no es con tal peligro, saluo si le sacó el secreto, amenazandole de muerte, que si asi es, ha de perder la vida antes que descubrirle. Lo que es intrinsecamente malo, no se puede hazer, aunque peligre la vida, como es mentir, fornicar, pero en otros casos y mandamientos, q̄ aunque son de ley natural, no son absolutamente, y en todo caso, pueden en algú caso dexar de obligar, y suspenderse su obligacion, como son los secretos y prometi-

metimientos que no obligan cō peligro de muerte, y assi podemos descubrir al que esta escondido en secreto.

Y si el testigo duda si el juez pregunta juridicamente contra la fama a que tiene derecho el reo, por ser el delito secreto, ha de responder que no sabe nada, esto es, que esté obligado a dezir: aunque en estos casos regularmente, itandum est iudicio praelatorum, los quales en sus editos pregunten generalmente y no mas.

§. 10.

†

Nota, que ay tres maneras de secretos. La. 1. que solo Dios y el pecador saben aquel pecado. La. 2. quando muchos cometen vn pecado, y vno solo que no lo cometio lo sabe, y lo vio cometer. La 3. quando tres o quatro saben el delito, de suerte que si fuesse menester serian sus dichos bastante testimonio en juyzio: En la primera, no tiene lugar la correccion fraterna, y solo el confessor le puede absolver y corregir y juzgar, en el segundo, tiene lugar la

§. 11.

corrección, y en el tercero se atestiguara.

§. 12.

Nota tambien, que los juezes pueden y deuen inquirir regularmente visitando, y esta visita no es para castigar, sino para buscar los delitos que ay, y mandar que se denuncie conforme al orden del derecho: y para esta inquisicion, no es menester acusador, sino vehemente insinuacion, y presupuesto que ay lo que el derecho pide para preguntar al reo, puede quando se halla vsar de algunas simulaciones y rodeos, para que el reo confiese la verdad, como Salomon que dixo, que queria matar a vn niño, para saber el delito de *præsumptionibus. cap. aferte*. Y esto siendo prohibido por ley natural matar al inocente, pero no es lícito engañar al reo, prometiendo que no le castigará si confiesa la verdad, y assi el reo engañado confesó, y no reboca la confesion, antes persevera en ella, bien le puede el juez condenar por ella, y por ello no sera mal juez, aunque no hara bien en condenarle: pero si no

guar

guardó lo que manda el derecho, fino que por via ilicita hizo reuelar el delito oculto dando grandes tormentos, si fue assi, todo lo que de ay nace es nulo, y se deve anular y dar por tal, fino es que ya que lo ha sacado a luz, no se pueda dexar sin gran escandalo, por ser el delito muy feo. Pero si el juez no sacó tal confessiõ sino con leue amenaza, será licito castigarle, Soto de secreto miembro 3. q. 1. cõclus. 5. Nauarro lib. 2. de senten. consil. 1. La inquisicion general que haze el §. 3. juez, no es juyzio decisorio sino preparatorio, y en esta no se ha de preguntar por ninguna persona nominatin. Ay otra inquisicion contra alguna persona nominatin, para saber si cometio tal delito, esta tambien se haze sin acusador, quãdo ay infamia de aquel delito en particular de tal persona, o clamorosa insinuacion de q̄ le cometio, o indicios graues que casi le muestran con el dedo. Y por infamia se entiende rumor desparzido por la mayor parte del pueblo, o colegio,

De accu-
sationib.
Inquisitio

gio, o conuento dōde vno viue y que sea tal rumor entre hombres fidedignos hō rados, y auiendo esto y expresas señales por dōde aya grande sospecha que aquel ha cometido aquel delito, y assi puede inquirir. Tambien puede inquirir quando ay semiplena prouāça, y no basta q̄ este infamado de vn delito para q̄ se pueda inquirir de otra, & inter religiosos solo debent seruari ea quæ iure naturali, & diuino, sunt necessaria ad inquisitionē iustitię c. qualiter & quādo. §. vlt. de accusatio- nibus, y no puede el religioso apelar, pe- ro en lugar de apelaciō puede dar quexa + vt habeat remediū suę defensionis, quod parit appellatio, y para q̄ assi se declare el acto injusto y agrauio q̄ se le haze. c. de priore. ¶ Nota, q̄ para hazer inquisi- cion cōtra el prelado, ha de auer tal infam- §. 14. mia, q̄ no se pueda tolerar. c. quādo de ac- cusa. ni bastā indicios, sino son prouados y fino se juzgan por verdaderos, saluo quando ay acusador, Nauarro, c. 18. n. 38. pero si el crimen es de perjuyzio de la re publica

publica que p̄de de futuro, y se espera si no se pone remedio, puede el juez inquirir contra el prelado con solos indicios, siendo notorio el crimen, pero no ha de nombrar ni señalar persona en la inquisicion que haze, salvo si el crimen es publico, que en tal caso puede nominatin, inquirir del actor que esta indiciado: pero el actor puede negar, si sabe que nadie sabe que elle cometio, porque no esta obligado a descubrirse, sino sabe que ay indicios contra el, o semiplena prouança, ni aun el testigo singular esta obligado a descubrir al tal delinquente, porque el precepto de dezir verdad en tal caso no obliga, sino conforme al orden del derecho, Cordoua anota. sigi. Soti. quest. 6. Y dixere que el juez puede y deve inquirir quando ay semiplena prouança que se entiende quando ay acusador y vn testigo que baste a hazer fe en juyzio, y cō el, y juntamente con otro, ha de condenar al culpado, y quando ay esta semiplena prouança, y le consta al reo, ha y

F 4 deve

deue confessar el delito, tambien aunque no sea acusado sino denunciado, quando la denunciacion tiene fuerza de acusacion y no es fraterna, o paterna sino juridica, y denunciacion paterna es, quando se dize al prelado el crimen como a padre, y el fin desta denunciacion, no es castigo publico sino correccion particular que secretamente ha de hazer el prelado para bien del delinquente, y aunque el delito sea secreto, y aunque este ya enmendado, se ha de denunciar como a padre, si se teme que boluera a caer en el: Pero si se sabe que el delinquente tiene toda ocasion quitada y está contrito, no se ha de denunciar, ni dezir al prelado, ni a algun amigo para que le corrija, saluo si el tal delito es en daño de tercero, o caso de heregia y perdicion de la republica y si no es asi no le deue denunciar como a padre, y menos como a juez, y aun el testigo no deue de dezir lo q̄ sabe en secreto, sino es para euitar tal daño de la republica, mayormente quando

§. 15. +

§. 16.

sabe

sabe que es denunciado juridicamente, que es lo mesmo que acusado, o que el juez procede inquiriendo segun el orde ya dicho, que es el del derecho. El que acusa se haze parte, y esta obligado a pro-
uar, y assi si el testigo presentado por el
acusador, no dize la verdad peca, y está
obligado al daño que se figuio a la repu-
blica, y al que acusa justa y no liuianamen-
te: como si yo veo que el acusador preten-
de el bien comun, o su bien propio por
auer sido agraviado, fino digo verdad
me perjuro, y soy obligado a restituyr en
todo lo que he damnificado. Ninguno
esta obligado a ofrecer su testimonio pa-
ra que vno sea condenado, pero si para
que sea libre, si tiene necesidad: y quan-
do soy presentado por testigo: y si por
esto, o por denunciar y acusar juridica-
mente y con buen zelo infamo a alguno,
no peço pues no le quité la fama injusta-
mente, antes merezco, y si no lo hago
peço. ¶ Nota, que para la denunciacion
paterna es menester que preceda moni-
cion

§. 17.

§. 18.

F 5 cion

cion y correccion si veo que aprouecharre, pero para la acusacion, no es menester esta monicion, salvo si el pecado es oculto, y siento que aprouecharre amonestandolo: y si auendole amonestado veo que no ay enmienda, le puedo acusar y denunciar juridicamente si lo puedo prouar, pero sino lo puedo prouar en juyzio, ni ay indicios para proceder contra el delincuente, se reinfamador, y quito la fama al que tiene derecho a ella, pero puedo dezir el delito en general al juez, para que lo remedie, sin señalar persona. 2. 2. quæst. 7. art. 1.

§. 19. Nota, que el acusador en causa propia podra desistir, y callar cosas que pertenecē a su parte contra el culpado, pero por el bien comun si se sigue de su acusacion, la ha de proseguir; y si lo dexa ofende a la republica, y es tergiuersor, quia terga vertit: pero si teme que no tiene bastante prouança, o que le faltara el testigo, podra desistir. ¶ Nota, que quando el acusador no pado prouar, no se ha de castigar

gar con pena del talion: ni el que acusó con leues indicios, si lo hizo con buena fe: porque la pena del talion, ya no se usa, ni conuiene en estos casos dichos.

Nota, que si por negar el acusado, que dó infamado el acusador, no le tiene obligacion el acusado, quando todos creen que dixo verdad el acusante, sino que no la pudo prouar, saluo si le vino daño notable por negarla deuiendo confessarla, pero no le viene tal daño, si el acusado dixo, fulano me acusó, y yo me defendi como pude, y esto aunque justamente fue acusado.

§. 20.

+

Nota, que el descomulgado, y el denunciado, ni el infame, no puedē acusar ni denunciar, ni atestiguar, pero pueden auisar al juez el delito que saben. Tambien los menores de edad, y los clerigos por la indecencia en causa de sangre, no pueden denunciar sino con protesta, que no aya fusión de sangre, ni los esclauos no pueden acusar, pero pueden auisar de las crueldades de

§. 21.

fos

sus amos para que los traten mejor, o los vendan, y assi los de mas.

§. 22.

De la obligacion de acusar delitos publicos, mayormente el fiscal, vide Cordo-ua lib. 1. q. 34. dub. 2. y dize que los regidores acusen a los amancebados y alca- guetas, y enamoradas, y casas de juegos publicos, si perseuera el escádalo, mayor- mente las heregias y trayciones de la republica, y falseadores de caminos, y co- sarios ladrones: Pero si el delito es secre- to, y es contra el bien de quien le haze, no se acuse, sino denunciense paternalmẽ- te al prelado, o a quiẽ puede aprouechar y no dañar. Y nota, que si yo se que vno hurto, y no lo tiene por officio, y se que por otra via restituysa, a este no tengo de denunciar ni descubrir, o quando espe- ro q̃ de mi correccion se aprouechara, y en este caso no ligará la excomunion q̃ facan contra los que saben tal hurto, pe- ro si ay poca esperança de la correccion, se ha de denũciar al prelado como a juez aunque sea secreto, para que se castigue en

§. 23.

Denuncia- cion.

en secreto. Pero nota, que si la denuncia-
cion es de pecado publico, se ha de ca-
stigar publicamente, pero mas liuiana-
mente que si se acusara, Flores. q. de cor-
rect. art. 3. difi. 6. Porque el que denun-
cia no se obliga a prouar, y solo pide que
el juez vaya inquiriendo si ay indicios,
aunque esta denunciacion judicial no
va endereçada a que el proximo se en-
miende, sino a que el pecado se castigue,
que asi se diferencia de la denunciacion
paterna, y no está obligado a prouarlo,
cap. inquisitiones, de acusa. pero la acusa-
cion compele al juez que proceda con
rigor de derecho.

El acusante aduierta, que no esta obli-
gado a acusar, ni a testiguar con gran da-
ño suyo, quando es para interesse del pro-
ximo, ni aun por el daño o bien publico
si es ya pasado, y no se teme que vendra
otro mal, aunque de acusar se siga que te-
mã los malos, q̃ a esto no soy obligado
cõ grã daño mio, porq̃ no soy obligado
a sufrirle sino de caridad, que no obli-
ga con tal rigor.

§. 24.

§. 25.

E

Cap. VII. De los

X El Fiscal y la guarda esta obligado de justicia y fidelidad de su officio a acusar, y si no acusan está obligados a restituyr los daños, como son las guardas de los montes, y de los puertos secos, y estos sino acusan no pagarán sino falcando de sus salarios a rata de lo que ganauã el dia que no denunciaron, o callaron, y dexarõ pasar a los mereaderes, y no son obligados a pagar las penas, y lo que auia de pagar los mercaderes, porq̃ a esto no tiene el Rey, ius in re, porq̃ estas penas no se deuen hasta la condenacion, sino es q̃ ellos con cohechos han cobrado las dichas penas, pero donde el señor tiene ius in re, como en la viña, o en la caça del monte cerrado, las guardas de estos, demas q̃ peccaron cõtra su juramẽto, son obligados a pagar el daño y menoscabo de la viña, &c. Tãbiẽ si se escondẽ para q̃ entrẽ a hurtar, y despues prẽderlos, pecã, y han de restituyrlo, salvo si hazẽ esto, para q̃ assi prendados escarmiẽten: pero lo q̃ recibio la guarda porq̃ dissimulasse, no lo deue

deuē segū Nau. c. 17. n. 33. pero los q̄ está
 pagados para pescar, y se descuydá y no
 echan la red en la parte del mar q̄ tiene
 su amo, estos han de restituyr lo que pru-
 dentemēte se via q̄ sacara de pesca. Las §. 26.
 guardas de mōtes que dexá cortar las en-
 zinas por el pie, está obligados a restituyr
 el daño a los propios del pueblo, porq̄ el
 q̄ los corta esta obligado a pagar, y así
 tábiē la guarda: y tábiē el q̄ corta ramas
 en gran cāridad, q̄ no dexa q̄ lleuē los o-
 tros vezinos. Fuera de estos casos, aunq̄ la
 guarda peca cōtra su juramēto, no esta
 obligado a restituyr el daño, porq̄ tápo-
 co esta el particular que le hizo, porque
 el pueblo quiere que corren ramas mo-
 deradas con su pena, pero los cohechos
 que lleuan por callar, algunos dizen que
 no ay obligacion a restitucion, Nauarro
 c. 17. nu. 23. Medina manda. 7. §. 30.

De visitas.

LOS visitantes, no visiten lo que ya
 esta emēdado, sino es q̄ no este del to-
 do enmendado, o si es en daño de ter-

cero

84
cero, que si así es, lo visitara: pero no visite lo que oyó a persona no fidedigna, y aunque lo sea, digale que el lo visite pues el lo sabe.

§. 28. Si el visitador y juez condena al reo por lo que dixeron los testigos por el sobornados, con dinero, o promesas, aunque le condene según lo alegado y probado, está obligado a restitucion. Y quando hizo con tormentos que confesasse, no auiendo indicios bastantes para dar fe los, si por la confesion le vino daño.

29. Soto lib. 5. q. 6. art. 2. dize que en los casos que vno está obligado a denunciar siendo publicos, en ellos puede el juez inquirir, en especial contra el reo secreto, y no en otros, aunque el daño sea pasado, y no se pretenda mas de castigo: mayormente si espera daño de no castigarlo, como si el juez ve el daño, inquiera de la guarda quien le hizo: pero el juez no puede proceder contra el denunciado, sino precede acusacion judicial, o pública infamia. El juez al denunciado y
no

no acusado, podra aqotar en secreto, no por lo pasado que no le han acusado, sino porque tema lo por venir, como el padre que puede aqotar al hijo, y esto se vfa entre religiosos.

A los complices del delito, no les han de preguntar en particular de Pedro, o Iuan, pero pueden preguntar al reo de los complices, pues esta en este caso obligado a acusarlos, y viene daño fino se castigan. c. nemini. 15. q. 3.

El juez no pregunte de los complices, ni aun en general, fino es el reo prudente, o dandole lugar para que se aconseje con doctos, para que no descubra alguno contra derecho, y si descubre algũ complice que en juyzio no se podia descubrir, no proceda contra el, ni pregunte el juez de otro delito, salvo si es anexo a el del reo, como si hurta cosa sagrada le puede preguntarse si la tomó de lugar sagrado. Y si le acusan de adultero, le pueden preguntar si mató al marido de la adúltera que hallaron muerto en la ca. a, o

G

cama

cama, y si le halla despojado, le puede preguntar si le robo el, y no de otra suerte: Pero si el reo vee que su cóplice no esta enmendado, y es dañoso, le debe descubrir, mayormente si esta infamado cō indicios, y es preguntado.

§. 31. Para cōdenar al reo, son menester dos testigos, que sean sin tacha, y de vista y costumbres, y no singulares, que el vno diga de vn echo, y el otro de otro, que no bastan sino para semiplena prouança, y para dar tormento en el juyzio seglar dō de se procede con rigor. 2.2.q.70. art. 2. pero quando los testigos son discordes en cosas accidentales, como que el vno dize que hazia ñublado, y el otro que hazia claro, el vno que era a las tres, y el otro a las quatro, se les ha de dar fe: pero si son discordes en lo que toca a la sustancia del hecho, o del lugar, como si el vno dize en la plaça, y el otro en su casa, vno a la mañana, y otra a la tarde, mayormente si dizen que se les acuerda, no les han de dar fe, pero si vno dize q̄ en su presen-
cia

cia se hizo el delito, aunque hierre algo en el lugar no importa. Tambien si el vn testigo dize que lo vido al principio, y otro al medio, y otro al fin: y si vno tenia vna cosa hurtada y la descubrio en diuer ses tiempos. Y el juez haga preguntas si vee que los testigos son falsos, para librar al inocente hasta dexarle la carcel abierta y el inocente puede huir de la carcel, y dar empellon a la justicia, no llagando la, y puede limar las cadenas (y quien le da la lima no peca) y puede romper la p red de la carcel, y si le van otros presos no tiene el la culpa, sino el carcelero que no pone buen recaudo: y si esta sentenciado a morir de hambre, puede tomar la comida, si alguno se la da, saluo si justamente es preso y sentenciado. Pero no es licito a los amigos del preso yr con mano armada, a quebrar la carcel, y mas quando el preso aun no puede huir: como es el religioso justamēte preso, q̄seria apostatar si huye, y el que es causa que el reo se salga de la

G a carcel

§. 32.

Soto lib.
1. q. 6.

carcel, es obligado a satisfacer al carcelero el daño que le vino, mas el reo no, sino hizo violencia a las guardas. Rei fau-
 ctor censerur qui illum aufugere permit-
 tit, y tanto es permitir que se vaya, como
 si le soltara. Pero no puede vno de empe-
 rrado dexarle morir de hambre en vna
 carcel, sino fuesse q̄ justamēte fuesse cō-
 denado a muerte de hãbre, pero si se vee
 inocēte, ha de comer. Y el condenado a
 muerte, aũque sea justamēte, puede huir
 de la carcel, pero el cōdenado a carcel so-
 la, no puede huir della. Y los ministros d̄
 justicia, no puedē dar comida al cōdena-
 do a muerte de hãbre, pero puedē le dar
 comida sus amigos. El reo esta obligado
 a confellar su delito, quando de no hazer
 lo se sigue que padezca el inocente, por-
 que esta obligado a disfamarse por eui-
 tar tales males, salvo si por descubrir su
 delito, no se salvará el inocente, Medina
 manda. 7. §. 35. Soto lib. 9. quæst. 7. art.
 3 lib. 5. quæst. 5. Nauarro capit. 25. nu-
 mero. 36.

Para

Para que el reo sea obligado a confessar su delito, ha de ser preguntado de su propio juez, y segun orden de derecho, y cōstandole que ay iemplena prouança, o infamia de aquel crimē que han inquērido, pero si le preguntan pręter ordinem iuris, puede negar, y apelar, y dezir que no lo sabe ni lo hizo, esto es para dezirlo.

El reo no esta obligado a descubrirse, quando inquiren generalmente aun en caso de heregia, y leleę Maiestatis, assi ninguno esta obligado a presentarse por testigo antes que le llamen, sino es quando vno acusó a otro de vn delito contra el bien comun, y no le puede prouar, y para que le acabe de prouar se ha de presentar, si por no castigarse viene daño a la republica, y sino, no, sino le llaman.

Si estando vno obligado a confessar su delito, le negó, y de esto se figuio estar vno infamado y castigado por aquel delito, esta obligado a ofrecer su confesion para euitar aquel mal, y esto quando fuere preguntado, pero no esta obli-

§. 34

§. 35.

gado a pedir audiēcia para ello, sino solo a ofrecer su confesion quando le preguntaren: pero si por negar yo lo que me preguntó el juez quedó el aculante infamado, le he de boluer su honra con algun buen modo, supra. §. 20. 38.

§. 36.

El reo que nego la verdad siendo preguntado juridicamēte, si va está sentenciado, no es obligado a cōfessar la verdad quādo le quierē justiciar, sino es que de negar la verdad venga daño, no al juez sino a otro tercero, porque si tal daño viene, no le han de absoluer hasta que la confiese. Lo mesmo digo del testigo. Y si por negar la verdad el reo es dado por libre, aunq̄ pecó en negarla, no esta obligado a boluer a la carcel a cōfessarla salvo si aun no esta dada la sentēcia, q̄ si asi es, esta obligado a cōfessarla contra si mismo, pues fue juridicamēte preguntado.

§. 37.

Quando ay infamia contra vno, aunque este enmendado puede el juez cōtra el hazer especial inquisicion, pero si es secreto, y no ay infamia encédida, no responde

pōda el reo: como si vno mató a otro por defenderse y no lo puede prouar, si fuer^e preguntado, responda q̄ no lo mató, por que quando se pide algo debaxo de condicion, se puede negar absolutamente, porque aqui le preguntan si le mató no defendiendose.

En resolucion, nota que ninguno esta obligado a presentarse por testigo, aunque venga daño al acusante, si el acusante por su voluntad acuso, saluo si acuso por obligacion de consciencia: tambien quando yo puedo librar con mi dicho al inocēte soy obligado a testiguar o denunciar. Tambien quando soy constreñido juridicamente. §. 33. Y si vno induzido a testiguar, juró lo que no sabe, si realmente dixo verdad, y el induzidor cobro su honra, no esta obligado a restituyr, aunque pecó en perjurarle. El que con mentiras juradas se defendio del que injustamente le acusó, pecó, pero no tiene obligacion a restituyr. Los testigos singulares no pueden

ser juntados para hazer indicios bastantes. Tambien si fueron complices en el delito, y ellos solo lo saben, no puede el juez preguntar al vno contra el otro, ni ellos pueden dezir lo que assi es secreto. El que apeló de la senténcia justa para impedir su execucion, peca, y ha de restituyr los daños y interesses.

§ . 39. Y quando pregunta el juez al testigo que diga lo que sabe, se entiende lo que puede y deve dezir, y no deve dezir lo que no puede ni deve dezir: pero si lo deve dezir porq̄ pregunta juridicamente, y no lo dize, incurte en la excomunion si la puso el juez, y si assi esta puesta, esta vno obligado a yr a deponer lo que sabe, aunque no aya precedido monicion, y aunque no lo pueda prouar, sino ay notable derrimento suyo cap. fin. de iure iurando. cap. ad noltram.

§ . 40. El juez para condenar al reo, le notifi que los indicios y vn testigo, y no puede recibir dones, sino cosas de comer que presto se gasten, y son incapaces de recibirlos

birlos, de los que há de ser visitados.

*Cap. VIII. De los Abogados
y sus obligaciones.*



L Abogado, puede defender la causa dudosa teniendo preparacion de animo, que quando le constare ser injusta la dexará, aunque quando ay prouabilidad ygual de ambas partes, es bien componer los pleyteantes. Pero si sabe que su pleyteante no tiene justicia, no le concierte, salvo si el contrario pide concierto sin hazerle fuerça ni engaño, fino que dize que por huyr gastos y plevtos quiere concierto, aunque si saben el abogado y su parte que no tienen justicia, pecan en admitir tal concierto, del que saben que no les deue nada.

§. 1.

Si el abogado pide justicia por malos medios, peca, pero no esta obligado a restituyr si alcança lo que se les deue. Tá-

G 5

bien

bien, peca si se encarga de causa injusta, aunque sea solo por difirirla, pero si se encarga de causa injusta por ignorancia de culpa leue o leuissima, no esta obligado a restituyr el daño, saluo si fue por culpa lata, no poniendo diligencia en ver el processo como es obligado para ver si se pedia justicia, y esta obligado a guardar secreto de las cosas graues que le son encomendadas, y sera preuaricador si las reuela, y lo mismo es de los medicos, y no pueden declarar los tales secretos, aunque se les mande con excomunion. Y no pidan paga sino moderada y segun el arázel, y si la parte no quiere acabar el pleyto, no puede llevar sino a rata de lo que ha trabajado, ni puede hazer pacto que le daran vn tanto si sale con vitoria, ni puede llevar albricias, ni aun salario por informar, si esta salariado en la causa: y si ha abogado por la vna parte no puede abogar por la otra, aunque no le paguen: y ha de abogar por los que tienen necesidad extrema, teniêdo lugar de estudiar

diar. Y el clerigo puede abogar en causas no criminales, y lo que el Papa en esto les veda, no obliga a pecado mortal, y si sabe que su parte tiene menos justicia, digafelo a su parte, y no vfe de falsedad y engaño, sino de lo que el derecho le concede, y de las leyes que a su causa ayudán, mayormente quando la causa de su parte es criminal, y a su parte se le ha de seguir deshonor, o muerte, o mutilacion, quia melior est conditio possidentis maxime in favore honoris & vitæ, o si son bienes que su parte posee mucho tiempo pacificamente y aviendo gran probabilidad de justicia, licito es defender a su parte, aunque tenga menor justicia y si la parte pierde su justicia por notable negligencia del abogado, o si haze q̄ la parte contraria pierda su causa justa con dilaciones, haziendo calunias personales.

§. 3.

Nota q̄ biẽ puede el q̄ aboga en pleyto, ser juez en causa de otro Cor. q. 99.

§. 4.

No ponga el abogado al testigo contrario, tachas cabilofas: pero las q̄ no son tales

les sino verdaderas aunque ocultas, y sié-
do solo porque el dicho quede flaco, y
son para defenderse necessarias, que de o-
tra manera no ay defenderse, y no preten-
diendo por esta via difamar, licito es po-
nerlas, salvo si por poca cosa le descubre
vn gran delito, y el abogado, y procura-
dor y juez, no deuen ser absueltos, sino
desisten, o restituyen lo mal sentenciado.

§. 5. No acóseje el abogado al justamente
condenado, a que demande terminos y
dilaciones fingidas, lo color de hazer
mas prouanças para impedir la execuciõ
de la justicia, porque peca con obligaciõ
a restituyr los gastos a la parte, pero el
que es justamente condenado por delito,
puede apelar al superior para que dispen-
se en la pena, para que mitigue la senten-
cia misericordiosamente, pero si el juez
admite la apelaciõ, sabiendo que es frivo-
la, o injusta, peca mortalmente, si es en
los casos negados por derecho o priuile-
gio, pero en los otros casos no la ha de
negar antes de la difinitiva.

Del

Del que ha jurado acusando, o testiguando falsamente, vide infra mandamiento. 2. §. 7.

Cap. IX. de escriuanos.



LOS Escriuanos cumplan el juramento que hizieron, y no hagan escrituras falsas, ni rompan las verdaderas en perjuyzio de la parte, ni hagã escrituras de mohatras y contratos ilicitos reprobados de vsuras, guarde el registro de las escrituras que le otorgaron ante el, ponga las solemnidades necessarias y clausulas para el valor de la escritura: haga las escrituras de los pobres de valde, para que no pierdan su derecho. El escriuano de testimonio del agrauio que hazen los señores y los regidores, y gouernadores, y pecan contra la fidelidad de su oficio fino le dan, escusandose que viuen cõ los regidores, y que no ternan que comer. Si haze escrituras de cõtratos y usurarios

§. 1.

Cordoua
q. 117.

esta

esta excomulgado, y es obligado a restitu-
tuyr como complice, si la parte no resti-
tuye. Y sea fiel en eicriuir lo que dize el
testigo y el testador, ni añada algo que
haga otro sentido, o cause pleytos. No a-
rriende ni compre la eicriuania por mas
de lo que vale, con intento de llevar co-
hechos y derechos demasiados. Y tasse
las escripturas el juez quando las firma,
porque si no lo haze tambien sera com-
plice en robar, y obligado a restituuyr
el daño.

§. 2.

Nota, que los escriuanos de camara, y
oficiales del Rey, son incapaces de rece-
bir dones, y assi aunque se les den gracio-
famente no adquieren dominio, y los hã
de restituuyr: pero los de mas escriuanos
pueden recibir las donaciones libres, co-
mo si el que se las da sabe q̃ los derechos
son vn real, y cõ todo esto da dos reales:
pero si el que da los dos reales cree q̃ se
deuen de derechos, y por esso los da, en
tal caso ha de restituuyr el vn real, pero los
señores se afrentan sino dan mas, y assi
es do-

es donacion q̄ puedē llevar. Tábien pueden llevar mas por algũ trabajo esttraordinario, como es hablar al juez, y dexar de dormir, o comer por despacharle. Algunos dizen que estos escriuanos, aũque no estan obligados a restituyr lo que graciosamente se les da, que pecan en recibirlo.

Nota, los escriuanos, o juezes, o sus ministros que van a hazer alguna averiguacion, si hazen otras de camino, no puedē llevar mas salario fuera del principal q̄ les encomendaron, fino es aquello que fuera del trabajo principal se les deve, por el trabajo particular q̄ pusieron en el negocio particular, a juyzio del confessor. Y si vno va a comissionses de cobranças, y lleva tres comissionses, y cada vna dellas dize q̄ vaya a tal pueblo, y q̄ por cada dia de yda y buelta lleue tãto, y fin boluer d̄ cada pueblo puede hazer todas tres comissionses, porq̄ le caē a cuēta, y estã todos tres pueblos juntos, y asy se ahorra de venir d̄ cada pueblo, en tal caso no debe

§. 3.

Cap. IX. De los

deue de cobrar todo lo que se le deuia, si de cada pueblo en cobrando boluiera a dar lo que ha cobrado.

- §. 4. Si el escriuano, o su oficial y criado tiene ya sacada la escriptura, y hecho el despacho, luego le deue dar a su dueño, y no llevarle nada mas de sus derechos, porque ninguno puede llevar algo por lo que de oficio esta obligado, y asi el tal criado finge que no ha sacado el despacho, y que no le deue sacar a tal hora q̄ ha de comer, o dormir, y por esta ficción le da dos reales porque presto le despache, esta obligado el tal escriuano, o criado a restituyrlos.
- §. 5. Otra cosa fera, si el escriuano haze alguna cosa extraordinaria a que no tenia obligaciō que por ella llevara lo que fuere justo. El escriuano deue dar fe y testimonio de los agravios que hazen los juezes, quando el agraviado lo pide para la residencia, y peca grauemente, si quando viene el juez de residencia no le auisa de los agravios q̄ ha hecho, y acacee que no quiere auisar
por

por temor de que si el que viene allí a tomar residencia se queda allí por juez, se recatara del, y por esta razón, los que toman la residencia, no debrian quedarse allí por juezes, y así los que venden las escrivanias a malos Christianos, que hazen tales daños en la republica, son obligados a restituyr los daños que así haze o hagan que los escrivanos los restituya, porque la licencia tacita que tiene para vender las escrivanias, dice que sea a buenos Christianos. Y en día de fiesta puede escriuir con que no sea con estruendo judicial.

§. 6.

*Cap. X. De la nobleza y limpieza
za de linage.*



QVINIENTOS años auian pasado, desoues que los Amalechitas auian pecado, resistiendo al pueblo de Dios en el desierto, y como ellos ni sus hijos no auian hecho satisfacion, determino

H Dios

§. 1.

1. Reg. 9.

15.

2. q. 101.
189.

Dios de aflolarlos, y a sus animales y ha-
ziendas, y no castiga a los padres sino a
los hijos que tuvierón por bueno, y se pre-
ciauan de lo que sus padres auia hecho,
y afsi comunicaron la culpa, y tambien
la pena, y afsi es que daña el linage quan-
do imitan los hijos a los padres, y porque
los suelen imitar hasta la quarta genera-
cion, hasta ella los castiga, & contrario-
rum eadem est disciplina; y afsi la noble-
za acompañada de virtud y sabiduria, es
de estima y valor. Moyfes escogio no-
bles para regir el pueblo, y no ignoran-
tes y viciosos, Cordoua libro. 1. quæst.
54. dize, que quando el mal linage no da
luego en los ojos, ni es fresco el delito de
los padres, y los hijos no los imitan, no
deuen ser punidos, ni menos por ser hi-
jas de hombres que se conuirtieron, y
que si por solo esto los desprecian, redun-
daria en desprecio del bautismo y fé que
recibieron.

Den. cor.

S. 2.

Verdad es que el que fundó vn cole-
gio, no pecca en dezir que no entren en el
los

los hijos de rezién conuertidos, sino lo hizo en odio de los confessos. Y el que siendo confesso trata de entrar allí, peca, porque desea lo que es ageno, y porque la voluntad del testador se deue guardar, porque manda el Concilio, sessio. 25. capitulo. 5. que ningunas calidades de los benefios puestas por los fundadores, se deroguen, y que la prouision hecha de otra manera no vala, Nauarro capit. 28. capit. 18. numer. 10. pero no es incapaz de tener beneficio ecclesiastico, o dignidad secular, el que luego que nacio fue bautizado, y no faltó jamas de la fé, aunque descien- da de padres Iudios, o Moros, Couarrubias Clementina capit. si furiosus. 1. parte §. 2. Y el que renuncia su hazien- da con intencion de rebocarla, por- que assi sea colegial donde entran los pobres, peca, y es obligado a restituyr, pero el que siendo descendiente de Mo- ros, o Iudios, o castigados por la inqui- sicion, si hecha la protesta que el con-

87
 uento le haze professa, la profesion es
 ninguna: tambien si es publico crimino-
 so, o tiene mal contagioso, si preguntado
 mintio, porque no es la intencion de los
 votantes votar por este, y por auer con-
 stitucion en la orden de todo esto, y estar
 confirmada por el Papa, y assi le deuen
 expeler, Nauarro lib. 3. de voto consil.
 27. num. 104.

- § 4. Santo Thomas. 1. 2. q. 74. art. 9. dize
 que los nobles aun sin virtudes merecen
 ser respectados en quanto representan a
 sus progenitores. Y tambien los ricos
 en quanto las riquezas suelen ser ocasió
 de no hazer vileza, aunque honrar al ri-
 co, solo por ser rico, es pecado de accep-
 cion de personas, Iacobi. 2. pues la hon-
 ra es premio de la virtud y no de las ri-
 quezas, sino es quando son instrumento
 de virtud: pero si vno piensa que las ri-
 quezas o nobleza pesa y vale mas que
 las letras, virtudes y fortaleza de animo,
 zelo, y justicia del bien comun, peca: por
 que la nobleza sola, vale poco, mayor-
 mente

mente quando con ella tyranizan como
 hazen algunos. Bueno fue el linage en
 Thobias, que persuadio a su esposa (y la
 Raphael tambien) que se abstuviesen de
 ayuntamiento carnal, por espacio de tres
 dias que gastaron en oracion y ayuno,
 porque eran hijos de hombres santos, y
 no auian de celebrar las bodas como las
 gentes que no conocen a Dios: Temian ya
 bien a quien mirar y imitar, como se di-
 zeban *2. 8. y Deut. 17.* y si castiga Dios a
 los hijos, es porque llevan adelante los
 vicios y vicios de sus padres, y si los pre-
 mian, es porque llevan adelante sus virtu-
 des, y por esto los hijos se llaman y ma-
 gen y can del y, o herencia de sus padres, q
 van mostrando y representando a sus pa-
 dres. Verdades que si el padre fue here-
 ge, sus hijos pierden los bienes aunque
 sean buenos, tambien si comenio delto
 lesa maletatis, y quando su padre mato
 a algun clerigo, pero no pierde la legiti-
 ma de su madre, sino fue si que el padre
 huuiese adquirido tal dote por auer

920

H 3

la mu-

Cap. X. De los

la muger cometido adulterio.

X Nota, que para incurrir en estas penas se entiende que despues que sus padres fueron hereges son concebidos y engendrados, porque si antes fueron concebidos, no incurrén en ellas, ni pierden ipso iure, los beneficios que alcanzaron despues del crimen de sus padres.

§. 7. Los nobles, no hagan por esso mayores pecados, como es tomar a vsuras y gran multitud de dinero ageno en detrimento de sus hijos y estado: dando ocasion a que otros dexen tratos licitos y se den a ser vsureros auiendo quien les pida a vsuras, como les piden los nobles, y aun los nobles suelen dar a vsuras sus dineros. Los hijos naturales pueden tener

§. 8. dignidades, porque ya el proprio motu de Sixto Quinto, esta reduzido a derecho comun por vn proprio motu de Gregorio. XIII, y afsi podrán tener prebendas, y otros officios publicos.

Cap.

Cap. XI. De ricos, y sus
obligaciones.



O da Dios a los ricos tantos §. 1.
 tesoros para tenerlos, y escon-
 derlos, sino para que con ellos
 sean socorridos los pobres q̄
 son sus hijos. Del hambriento es el pan
 q̄ retiene el rico, como dize san Basilio,
 porque es despenfiero de estos bienes d.
 47. cap. sicut. Bañez. 2. 2. quæst. 33. artic.
 3. dize que es el rico obligado a pagar el
 medico y botica a los pobres en tiem-
 po de pestilencia: aunque si el rico tiene
 necesidad de sus bienes para sustentar
 sus hijos y casarlos, podra dexar morir
 al pobre, si el pobre no es muy necessa-
 rio a la republica, porque si lo es, no solo
 su hazienda, mas tãbien la vida ha de po-
 ner por el. Y el medico cõcertado por vn
 rãto, aunq̄ le cueste la vida esta obligado
 a curar en tiẽpo de peste, si es por el bien

Cap. XI. De los

de la comunidad, y no ha de huyr, pero si es bien de algun particular, basta que recete lo necellario.

§. 2.

Presupuesto que el objeto de la misericordia es la miseria, donde ay mas miseria y necesidad hemos de acudir con la limosna: si estan dos en igual necesidad hemos de acudir antes al bueno que al malo, Medina. codi. de eleemolyna, y si el que es malo y pecador tiene gran necesidad, le han de dar limosna, y a lo menos prestarle, si se espera que podria pagar, porque tiene abilidad, diranle que quando tenga lo pague, pero si es extrema necesidad sera luyo. d. 83. hic. §. 6.

§. 3.

Al que tiene necesidad, no podemos quitar para socorrer al que tiene semejante necesidad, pero al que no tiene necesidad le podemos quitar para socorrer al que la tiene extrema. 2. 2. q. 32. art. 7. Al que tiene tal necesidad hemos de ocurrer antes que cumplir el voto solene de religion, y ayudarle a salir della con tal limosna, Armila. ut. pietas. 2. 2. q. 23. ar. 5.

Quando

Quando se ofrece vn pobre con tal necesidad, que por ella se teme que peligrara sino es socorrido con posada, o medicina, o vestido, o mantenimiento, ay precisa obligacion a socorrerle, mayormente el que no espera auer menester lo que le sobro, porque no tiene hijos, ni los espera tener, y asi esta obligado a dar las sobras.

Vale tanto la limosna, que no valiendo algo la donacion que haze vno de toda su hazienda a los seculares, valdra la tal donacion si se haze a pobres, religiosos, y a yglesias por via de obra pia, porque se haze por salud del alma, y el fuor de las yglesias fauorece tal donacion: pues como hara tal donacion que es cruel cō el pobre, y le impide por fuerza o engaño que no pida limosna? Este tal esta obligado a restituyla, porque aunque se la han de dar graciosamente, tiene derecho a pedir la, salvo sino es pobre o si puede ganar su vida a trabajar. Solo l. 4 q 6. ar. 3. q si asi es no peca el que se la impide.

H 5 Nota

Cap. XI. De los

5.5.
+ Nota, que si el testador mandó que su hacienda se diese a pobres, no puede el Papa darla al Rey si es rico. Y si mandó el testador que se diese a parientes mas pobres, y si los electores por ruegos no lo dan, sino a parientes pobres, pero no a los mas pobres, pecan, y estan obligados a restituyr a la masa de la hacienda y renta, mayormente si lo toman para otra obra pia. Pero si vno recibe massa de dinero para dar a pobres, si a ellos no lo da, tiene obligacion a ellos: y si da de ellos a vn pariente pobre, no esta obligado a restituyr, pues segun justicia distributiva se le devia tambien a el, por ser pobre, Medina. resti. quæst. 24. Corro. 3. Tambien el clerigo de los bienes que tiene de beneficios que son de pobres, tomada la suficiente sustentaciõ para si y su familia, puede dar a deudos pobres, y no haze contra justicia, pues son pobres: pero el seglar rico, que de lo que le sobra no da limosna, no peca contra justicia, sino cõtra caridad.

¶ Quan-

¶ Quando vno viene a estrema necesidad, si deue algunos bienes se los puede a si aplicar, y dexar al acreedor, salvo si el acreedor vino primero, o juntamente a tal necesidad: y en este caso, si por no darselo al acreedor muriesse, es homicida, Soto lib. 4. q. 7. artic. 1. aunque lo contrario es mas prouable, quia melior est conditio possidentis, y si tiene a sus padres en necesidad, puede hazer lo propio. Verdad es que es licito al hijo no tomar la tabla en el naufragio, donde el solo se podra salvar, y darsela a su padre para que se salue su padre, aunque el se ahogue, quia non se occidit positive, sino priuatiue, aunque si ya la tomó el hijo, no parece ser licito darsela a su padre, vt Soto lib. 5. q. 1. artic. 6. pero el que se impuso falso crimen por librar la vida a su padre, o amigo, no auiendo juramento de por medio, no peca mortalmente, pero licito es a qualquiera, perder la vida corporal, por la vida corporal de su pximo, fino fuesse su vida corporal.

mas

§. 6.

§. 7.

Cap. XI. De los

mas necesaria para la republica, pero por la salud espiritual del proximo, somos obligados a perder nuestra salud corporal, y esto por ley de caridad: y los preados por ley de justicia, pro qua nota: Que el orden que ay en el amor es, primero a Dios, y luego a nuestra alma, y luego a la del proximo, que hemos de amar mas que a nuestro cuerpo, y assi quando el alma del proximo esta en extrema necesidad hemos de arriscar la vida: como si estoy bautizando a un niño no adulto, y sobrevien en a matarme, tengo de perder la vida, y no dexar de bautizarlo, porque si no le bautizo, se esta ya muriendo, y si no se bauuza, no vera a Dios jamas. En este caso si el padre bauuza a su hijo, no contrae afinidad con su mujer madre del niño. De notar es, que en la limosna manda Dios que de tanto el pobre como el rico, y assi da mas, por que es mayor merced la que Dios haze en darnos pobreza, y tambien porque no quiere que nadie se desuanezca por la limosna

§. 8.

mosna que da, como suelen hazer los q
la dan porque los tengan por ricos, o la
dan por verguenga, de ver que vn rico
da, o acompaña a vn pobre, para que le
den mas: por esto les puso Dios tassa.

El que con engaños, diziendo que es
deudo, o compañero en su estado y ofi-
cio, sacó algunas limosnas, o dadiuas, esta
obligado a restituyr, sino se le deuián por
otra via, *Medin. de resti. q. 24.*

*Cap. XII. De Medicos, y
otros ofic. os.*



El Medico sea examinado, y
aprouado, como lo manda la
ley, que obliga en concien-
cia, a lo menos que sepa lo

§. I.

lo que conuiene a su ofi. io: suelen de-
zir que los medicos no saben sino san-
grar y purgar, y antes esso no saben, que
si supiesen sangrar y purgar quando co-
uicne, sabrian bien y ferian buenos me-
dicos y sanarian a los hombres, como al-
gunos

Cap. XII. De los

gunos lo hazen. Y afsi como dezimos que el mal medico mató a vno, auiamos de dezir, q̄ el buē medico dio la vida. Lo que Dios haze por las causas segundas, y por su criada la naturaleza, dezimos que ellas lo hazē, no dezimos q̄ Dios alūbra, fino q̄ el Sol alūbra, aunq̄ es verdad que Dios cō el Sol alūbra: afsi deuenos de hablar de los medicos, q̄ aplicando la virtud natural de los medicamentos fanan. Para hazer bien su oficio deué examinar biē la enfermedad, y de tenerse cō el enfermo, y pregūtarle la causa de la enfermedad, porq̄ de no entēderla biē, vienen aerrar la cura. Y deuen luego estudiar bien en aplicar los medicamentos.

§. 3.

Han de guardar el secreto de lo que el enfermo les dize, y no lo deuen dezir, aun preguntados en iuyzio, y si son salariados del pueblo, no pueden llevar algun salario al enfermo, como tampoco el abogado si esta salariado, y el salario sea justo y razonable, consideradas las condiciones de los negocios, Bañez. 2. 2.

quest

quæstio. 33. articulo. 3. pero no son incapaces de recibir lo que el particular les da, ni tienen obligacion a restituyr, si por alguna ley no son hechos incapaces de recibirlo. El medico ignorante y idiota, peca con obligacion a restitucion del daño en quanto le fuere posible, salvo si recetando por sus recetas, acaescio a sanar el enfermo, Navarro. cap. 25. numer. 60. lib. 3. de clericis, consil. 3. dize que los clergos no pueden medecinar lino a pobres y en limosna, aunque todos los medicos estan obligados a curar a pobres, como son frayles, y otros de extrema necesidad, o grande, que en ella obliga semejante limosna, de lo que nos sobre, y no haze falta a nuestra familia.

El medico no prolongue la cura por gastar mucho al enfermo rico, ni gaste medicinas dañadas del boticario su amigo porq̃ le de a ellas buenas de valde, ni juegue quando ha de estudiar, ni tenga culpa lata por no hazer diligencia.

Nota, de otros officios, y los robos que

Cap. XII. De los

§. 6.

en ellos se hazen, dize largamente al Padre Alcozer. c. 28. deve el confessor examinarlos bien particularmente a los sastres que se quedan con pedaços de seda, diziendo que no les pagan bien la hechura, pagandofela bien, y conforme al concierto, por el qual estan obligados a passar, salvo si los retaços valen poco, y el salario es minuto, y verisimilmente a si se recómpensan, y con licencia tacita de los dueños que la dan, para que se queden con ello, y que porque saben que se han de quedar con ello les dá poco salario, como las mugeres que labran seda que no solo pueden llevar el salario concertado, mas tambien alguna cosa por lo que con su industria hazen, que valga mas lo que venden, o cosen y labran. ¶ Nota de regidores, el regidor que solo tiene el oficio por la honra y provecho, y no reparte los bienes de la republica conforme justicia, y no mira por el bien della como padre, procurando saber las necesidades corporales, y espirituales, peccamortal.

§. 7.

mortalmente, y no puede el ni nadie llevar algo por lo que tiene obligacion a hazer por su officio, Cordo. q. 55. q. 191. dize que que el regidor no haga parcialidades y conciertos, y que los ha de dexar aunque esten jurados, porque son causa de malas elecciones: y el y cada qual en su officio tiene voluntad interpretatiua de pecar, que se dize culpa lata, quando falte en mirar, o hazer lo que comunmente suelen los hombres de su officio, pero no peca en la culpa leue que es descuydar se en lo que comunmente los hombres diligentes suelen descuydarse. q. 81. & 82. dize que el regidor no puede llevar mas de el salario que manda la ley, salvo si por estar enfermo no le podian forçar a hazer tal jornada, y porque cō tal flaqueça se esforçasse, le prometieron mas salario que el legal, teniendo para ello licencia del Rey.

Cap. XIII. De estudiantes y sus obligaciones.



§. 1.

L Estudiante, no oyga sciencia de nigromantes, que es tã maia, que no se puede vsar bien della, y en ninguna manera es licita. La judiciaria es ocasionada a pecar, y a acompañarse de arte diabolica, porque las cosas secretas passadas, como los hurtos, no se pueden saber por esta arte sino por la del demonio, y assi Sixto Quinto la vedó, y mandó no se vsasse. Desto no aya faltas por descuydo de los juezes.

§. 2.

El estatuto que manda que no lleuen al estudiante patente, no obliga sino en el foro exterior, pero no se la saquen al estudiante nuevo dándole pena, Cord. q. 160. aunq̃ el q̃ la da cõtra su volũtad, despues parece cõsentir quando el come de otras

§. 3.

patêtes. El votante por catedra, peca cõ pecado de acepciõ de personas, sino vota por

por el mas digno: porq̄ se da por oposi-
cion, y no por presentacion, Soto. 4. q. 6.
art. 3. pero nõ ay obligacion a restituyr a
el, pues nõ habebat ius in re, ni la Vniuer-
sidad pues le dio maestro digno y suficiẽ-
te: pero esta obligado en otra oposicion
a fauorecerle, pero si vota por el indigno,
haide restituyr a la Vniuersidad, y estan
obligados a fauorecerle en otra oposiciõ,
pero por agora no se deue a el mas resti-
tucion, sino a la Vniuersidad agraviada.

Si el estatuto dize que el que lleuare la §. 4.
catedra de Gramatica este graduado, tã-
bien la puede llevar el no graduado, si
ha oydo los cursos para graduarse,
pues esta es la intencion del que hizo el
estatuto.

Si el estudiante es noble y rico, y le da §. 5.
su padre cien ducados, puede jugar qua-
tro o cinco ducados dellos, y aun si gasta
dos ducados con ramerar, y el padre ex-
comulga por ellos, no estan las ramerar
obligadas a restituyrlo.

Todas las penas q̄ el padre pagó por el §. 6

CAB

I 2

delito

delito no mouido con amor paterno, si-
no compelido por la justicia, el hijo esta
obligado a traerlo a particiõ con sus her-
manos, y todos los libros que le dio an-
tes de hazerse Doctor: pero no boluera a
aquellas cosas menudas que los padres a-
costumbran a dar. El padre no esta obli-
gado a pagar las deudas que el hijo hizo
en prodigos vsos, pero ha de pagar las
que hizo en vestirse y tratarse con la de-
cencia de su estado, pero el hijo despues
ya emancipado las deue pagar. Y deue
el hijo traer a parcicion los libros que el
padre le dio, y lo que gastó con rameras
y malos vsos, sino consta auerlos recebi-
do a titulo de mejora, y que quepan en
el quinto. No sea el estudiante contencio-
so amigo de loor humano, oyga mucho,
y hable poco, sea vergonçoso, oyendo a
los viejos con respecto, sea templa-
do en comer, no sean faciles en
risas, no se graduen sin
meritos.

Cap. XIII. Del estado de
los casados.



MATRIMONIO se define desta manera: es coniu-
cto maris, & feminae in di-
duam vitae consuetudinem re-
tinens. Instituyo Christo, este Sacramen-
to, Matthæi. 19. Y presupuesto que es ayu-
tamiento maridable entre marido y mu-
ger, conuiene que sean las personas ligi-
timas y abiles para contraelle, y que con-
sideren que este Sacramento es mas ex-
celente que los otros, por esta razon, y
parte de significar el matrimonio que hu-
uo entre el Verbo diuino y la humani-
dad, y el q̄ huuo entre Christo y la Igle-
sia: los quales matrimonios nunca se des-
haran. La materia deste Sacramēto, son
las primeras palabras que dize el vno, y
la forma son las palabras q̄ dize el otro, y
ellos son los ministros deste Sacramen-
to, pero conuiene que este el parrocho, o

§. 1.

27. q. cap.
illud.
Tho. 3. q.
45. ar. 4.

§. 2.

I 3 cura

cura presente, o otro sacerdote con su licencia, no porque sea ministro deste Sacramento el sacerdote, sino para autorizarle, y para dezir vnas palabras que no son forma, sino quasi forma, diciendo: ego vos coniungo: y sea el cura de la habitacion donde se cõtrae el matrimonio.

Tambien es menester que aya dos testigos a lo menos, y que precedan dos o tres amonestaciones, saluo quando se entiende que maliciosamente impedirán el tal matrimonio, que en tal caso se hara vna sola amonestaciõ, y si aũ cõ esta amonestacion aura quien lo impida, y es menester mas secreto para que no se estorue: en tal caso se celebre el matrimonio delante del cura y dos testigos: y despues antes que aya copula, se hagan las amonestaciones, si al Obispo no le pareciere que se dexen. Nota, que si llaman al cura, no sabiendo que le llaman para casar, y se casan delante del y dos testigos, es valido el matrimonio, porq̃ no es clandestino que no se pueda prouar, q̃ es lo que se pre-

Nauar. de spõs. cõf. 1.

§. 3.

§. 4.

Naua. lib. 4. de spõs. conf. 20.

pretende, y así la pupila se puede casar, quando teme que su tutor la casará con quien no le cumple. Nota, que los hijos §. 5. que se casan contra la voluntad de sus padres, si preceden amonestaciones, no pueden ser desheredados, mayormente si son mayores de edad. El Concilio manda que los señores no impidan los matrimonios con dominio tyranico, y cierto es que el que fuerça a vno a que se case, pe- Sec. 24. c. 9. ca mortalmente: pero no es fuerça rogar a vno y amonestarle lo que mas le conuiene.

Nota, que nadie puede estoruar casa- §. 6. miento, con tal, o tal persona, porque tacitamente es hazer fuerça y indirectamente forçarla a q̄ se case con otro: pero esto se entiende, quando el tal matrimonio se estorua fraudulentamente, a fin que con tal estoruo, venga a casar con quien no quiere, pero no estornandolo con este fin, sino porque no aya maculas en linages ilustrissimos, y no se pierdan algunas casas y estados, y por eui-

tar otros males que se veen cada dia, esto no es forçarlos a casar con quiē no quieren, sino a no casarse con quien quieren, mas el prelado no deue dexar de casarlos, si le requieren los contrahentes, ni los tales pecan en casar contra la voluntad de sus padres regularmente, si llegan a veynticinco años, y tienen justa causa para casarse, pero si esta no ay, pecan, porque no pueden segun leyes diuinas y humanas casar contra la voluntad de sus padres, quando afsi conuiene a los hijos, y a la republica, y los padres no lo estoruā por auaricia, aūque en tomar estado los hijos, son libres de sus padres: pero han de contraer en presencia del cura, saluo los cautiuos que no le tienen, que parece bastarles cōtraer delāte de dos testigos.

5. 7. Mucho conuiene poner los prelados diligencia, afsi en saber si ay algun impedimento para contraer matrimonio, como si ay alguna fuerza y coaccion, o violencia para que alguno de los contrahentes se case con quien no quiere, porque
 si el

si el prelado es obligado a examinar a la donzella que quiere ser mōja, y a poner mucha diligencia en esto, sin entrar en la clausura del monasterio, para ver si libremente quiere professar. No menor diligencia auia de hazer para ver si los que contraē matrimonio son forçados, pues para casarse es menester mas libertad q̄ para ser monja. Y si la reuerencia nimia y demasiada a la Abadesa, quita la libertad, y la profesiō asì hecha, es nula, quando la tal donzella lo declara con juramēto que tiene fuerça de tortura, tambien y la reuerencia nimia a los padres, quita la libertad y voluntad para casarse, y siendo asì, sera nulo el matrimonio. §. 8.

Nota, que en el matrimonio es menester consentimiento formal, actual, o virtual, o interpretatiuo: como si hablando el padre calla la hija, quando es cierto que asì consiente, y esto es cierto, que quando en alguno de los contrahentes no ay consentimiento, no es matrimonio, pero si de pues coabitan juntos, y la coabita-

cion, es voluntaria, se haze entóces el matrimonio, por el nuevo consentimiento que agora tienen.

§. 9. Nota, que el que se casa con animo fingido, aunque se liga copula, no contrae matrimonio, y peca pecado de sacrilegio y fraude, y está obligado de nuevo a con-

Cor. q. 50. sentir, si era virgen y ygual suya en estado, porque es el agravió tal que ninguna satisfació se le puede hazer, si ella des-

8. 2. engañada no quiere aceptar otra satisfacion de dinero. Y lo mesmo es de la viuda honrada conocida por tal, si así es engañada, aunque estas tales no pecaron en las copulas, porque creyan que eran con sus maridos, ni son fornicaciones formales, ni aun la tal muger así engañada está obligada a creer que su marido no consintio como dire infra. §. 33. pero si solamente fue desposorio y no matrimonio de presente, estas tales así engañadas, pueden no aceptar otra satisfacion sino que se casen con ellas, porque quedán muy agraviadas y impossibilitadas de

tomar

tomar estado, salvo si la tal donzella, o viuda, entendio verisimilmente, que el que assi se casaua, o desposaua lo dezia fingidamente y no de volúntad por la desigualdad que ella tenia con el que assi se casaua, y siendo assi, se le satisfará en solo el daño que se arbitrare auer recebido, y esto sin escandalo.

Nota, que aunque la donzella combide a su desfloracion, y no se figa infamia del hecho, ay obligacion a alguna satisfacion a ella y a sus padres, al aluedrio de bué varon, porq̃ aunq̃ no sea notorio el estrupo, seralo al marido q̃ casare cō ella y menoscabada la honra de los que tan mal guardaron su hija: pero sino esta en poder de sus padres, y ella se combidó, o liuianamente confintio, no ay obligaciō a satisfazerle, porque la injuria a la republica legal, no obliga a restitucion.

Nota, que si Pedro prometio a Maria casarse cō ella, y esto creyēdo q̃ estaua virgē, y estaua tenuta por tal, y esto prometio fingidamente, por solo deflorarla, y em-

107
ord. q. 2. 50. 135. y emboluiose con ella antes de casarse, y hallola corrupta, solo esta obligado a satisfazerla cō dinero, pero si la halló virgē y son de ygual condiciō, es obligado a casar con ella, sino son muy desiguales, aunque fingidamente prometio casar con ella.

07. 2
+
§. II. Nota, que si vno se casa con vna, y la dota, creyendo que esta virgen, y que a no estarlo, en ninguna manera la dotara, y no la halló virgen: o creyo que estaua virgen y no lo estaua, en tal caso, esta la tal muger obligada a restituyr la dote, saluo si el la dotara, aunque no estuiera virgen como no estuuu, y por el gran de amor que le tuuo la dotó, o por otros respectos, que si asi es, no es obligada a restituyr sino la parte de la dote, segun que acrecentó la dote pensando que estaua virgen, y la restitucion se hara a los herederos del marido.

Aduertencias de la voluntad

para casarse.

§. 12.

Nota, que es tan necessario el consentimiento

timiento y la volúntad en el matrimonio,
 que si vna muger se casa, dudando si su
 primer matrimonio es valido, en tal caso
 este segundo matrimonio es ninguno, aũ
 que realméte el primero fuesse ninguno,
 porque se casó agora con mala fe, la qual
 a ninguno fauorece, y a qui le quito el per-
 fecto consentimiento. De aqui se sigue,
 que si vna muger, creyendo que su mari-
 do era viuo, o dudando en ello, aunque
 realmente era muerto, si assi se casó con
 otro, es ninguno este matrimonio, porq̃
 le hizo con esta duda, y le faltó consen-
 timiento. Pero si vna muger cree que su
 marido es viuo, y es tan grande su igno-
 rancia que cree que porque se tarda en
 venir se puede casar, y con esta fé se casa,
 es valido el matrimonio, si realmente su
 marido es muerto, aunque ella pensaua
 ser viuo.

cap. 103

Navar. c.
 21. n. 56. c.
 22. nu. 56.

Nota, que lo que mas quita la volúntad
 es el temor que cae en constante varon, § 3.
 como es el temor de muerte, o carcel, o
 infamia, impide el matrimonio, porque
 quita

quita el consentimiento necesario, y el que pone tales temores esta excomulgado, sess. 24. cap. 9. Pero si vno por temor de la muerte que le vendra y mercede segun la ley se casa, es valido el matrimonio, o porque no le descubran el delito que verdaderamente hizo, y justamente se le pueden acusar, porque este temor no quita la libertad, y tal es dezir el medico, no le curare en su enfermedad sino se casa con mi hija, o no dexare de matarle por la injuria que me hizo, ni perdonare mi agravio, sino se casa con mi hija: pero el temor y pena que no se pone justamente, o por ley deshaze el matrimonio y su consentimiento necesario, como dezir. Yo os matare sino os casays con mi hija, o hermana, y oyendo esto, por que no le mate se casa que es ninguno el matrimonio tal: pero si vno va determinado a matar a otro, y sin falta le matara, y no pidiendole nada dize el asi acometido, no me mateys y yo os prometo de casarme con vna hermana, y si asi se casa, el matrimonio es valido: pero el te-

mor

mor puesto injustamente para forçar a vno que se case, siempre deshaze el matrimonio, aunq̄ lo aya prometido y hecho cō juramento, porque lo hizo por re-
 dirimir su bexacion, porque así como el cōtrato no vale, así tampoco el juramēto, Couarru. 4. decre. 1. p. c. 4. §. II. ni está obligado a el. Pro quo. Nota los impedimentos en particular.

...dil. ...
 ...
 ...
 §. 14.

Ay vnos impedimentos que impiden y dirimen, y son los siguiētes. Error, cognatio, votum solemne, conditio, cultus dispar, vis, ordo, ligamen, honestas, afinitas, si coire nequibis.

El error de la persona y de la condició anula el matrimonio: de manera, que si la que se casa cree que es vna persona, y no es sino otra, o piensa que es libre, y no lo es sino esclauo, saluo si ella tambien lo es, es nulo el matrimonio: y aun quando vna muger sabe q̄ se casa cō Pedro, y así es, y piēta q̄ es Cōde y noble, y no es sino pleueyo, aunq̄ es valido el matrimonio, si ella es noble y illustre, y por dezir mucho

§. 15.

...

+

mucho en la calidad, y puede auer muer-
tes de hombres, podra el Papa dirimir el
tal matrimonio, v. c. ex publico, de con-
uersio, coniuga.

Naua. lib.
4 de con-
sang. cō. 3.

Y nota, que el error que precede, y el
concomitante, dirimen. v. g. Pienſa vno
que se casa con Maria, y no es sino
Iuana, y si supiera que era Iuana tam-
bien cōsintiera y se casara, este matrimo-
nio es nulo, porque realmente no con-
sintio con Maria, pues creyo que era Iu-
ana, pero si muda la voluntad, y buelue a
consentir en Maria, sera valido el matri-
monio con la Maria. La esclaua puede
casarse sin consentimiento de su amo, y
el amo ha de pasar por ello, y puede la
obligar a que por su marido no falte al
seruicio de su casa: pero si el amo se casa
cō ella, queda ella horra, supra. c. 6. §. 17.
Tambien impide y dirime al matri-
monio, el crimen de homicidio, quando
el que se ha de casar, maquina la muerte
de otro, mas no maquina el que se huel-
ga que su amigo aya muerto al marido
de

§. 16.

de aquella cō quiē deſſea caſarſe, y ſe caſa

El vxoricidio impide caſarſe y dirime quando la muger ſegunda con quiē eſte ſe caſa, entendio en el vxoricidio, o ſe cōcerto con el que la mataſſe, o ſe concertó con el, diziendo que ſi ſe moria ſu marido que ſe caſaria con el, pero ſino a auido eſto, el vxoricidio ſolo impide, y no dirime: y aun ſi vno dize a vna caſada, ſi eſtuuierades viuda yo me caſara cō vos, y con eſto tuuieron copula, ſi deſpues ella embiudaffe ſe podrá caſar. Pero ſi te niēdo copula dize, yo os prometo q̄ ſi yo embiudo, o vos embiudays q̄ me caſare cō vos, ſi deſpues embiudã, no ſe puedē caſar, y ſi ſe caſan el matrimonio es nulo.

Tambien quãdo vno es raptor de vna muger, y robador della, ſi la tiene en ſu poder, no puede contraer matrimonio con ella, y ſi le contrae es ninguno: pero ſi ſe pone en libertad y lugar ſeguro, y ella quiſiere caſarſe con el lo podrá hazer, pero agora ſe caſe, agora no, el ſerã obligado a dotarla, pero el deſpoſorio entre eſtos vale.

K Cognac-

§. 17.

Naua. ca.
22. n. 46.
de cōlag.
lib. 4. cōl.

22.

Naua. l.
4. de ſpō.
conf. 2.

§.18.

La cognacion legal de prohijar, el tiempo que dura y esta en poder del que le prohijó, impide entre los que prohijã y los prohijados, y entre los hijos y nietos, y entre los prohijados y los hijos legitimos de quien los ha prohijado, y entre la muger del que prohija, y el prohijado: pero este impedimento no dirime el matrimonio. Nota que no pueden prohi- jar sino los que pueden engendrar.

Yorum.

Y el orden sacro, como es del subdia- cono, y el voto solene, impiden y dirimẽ el matrimonio, pero quãdo a vno le qui- tan el habito porque le hallan descendiẽ- te de moros o judios, dentro del quarto grado, por quanto le auisaron q̃ con esta condicion le dauan la profesion, que si le hallauan tal falta, o descender de peni- tenciados por hereges, le quitariã el habi- to, y si asì le hallan y se le quitan, y el se casa, sera valido el matrimonio. Y los que echan de la Compañia de Iesus que- dan libres para casarse, sino son clerigos de

de ordenes mayores, y aunq̄ en los sobredichos es valido el matrimonio, no dexan de pecar contra el voto simple de castidad que tienen hecho, sino dispensan con ellos: porque el voto simple de castidad, aunque no dirime el matrimonio, pero impide, aunque el voto simple que hazen los padres de la Compañia, passados veinte años dirime el matrimonio, porq̄ los inhabilito para el Gregorio XIII.

Nota q̄ si los ordenados de ordē sacro que incluye el voto solene de castidad por constitucion de la Iglesia, si se casan con dispēfacion del Papa, como realmente puede, sera valido el matrimonio, sed beneficia contrahentium vacant. c. i. de clerico: y si no dispensa, es nulo el matrimonio, y se incurre en excomunion, como casarse monja, o frayle. §. 19.

Impedimēto d̄ publica honestidad qual es. Auerse desposado con vfo de razō cō Cor. 9. 19. vna, y auerse ella tratado como esposa, y q̄ despues de muerta, no se puede casar
k 2 el es.

Cap. XIII. De los

el esposo cō la hermana de la tal esposa y si se casasse es nulo el matrimonio, salvo si las tales esponsalias se desconcertaron, Nauarr. li. 4. de spons. con li. 33.

La impotencia natural, o accidental para la copula impide y dirime el matrimonio: tal impotencia es la q̃ no se puede quitar sin milagro, o peligro del alma o cuerpo, tom. 4. d. 35. Nauar. c. 22. num. 59. 63. Y si el frigido, o frigida que por frialdad es cerrada, si se casa segunda vez y con artificio o gran fuerza consuman matrimonio, han de boluer al primero: Pero al cōtrario es si el maleficiado y hechizado se casa segunda vez, y con la segunda pudo consumir que no ha de boluer a la primera, porque ay maleficios para vna, y no para otra, y assi el segundo matrimonio vale ē estos maleficiados

Otro impedimento ay, que tambien dirime el matrimonio, y es, quando no se celebra delante del cura y dos testigos. Y nota, que si otro cura de otra parrochia los casa, es ninguno el matrimonio

y

y queda suspenso del oficio el tal cura.

Otro impedimento ay que dirime, y es el dispar cultus, como es casarse con infiel y herege, aunq̃ si casan con el herege vale el matrimonio, aunque pecan en ello, pero con el infiel es nulo el matrimonio. El excomulgado no puede casarse sin pecado.

Otros impedimentos ay que dirimen, como es la fornicacion que vno comete, que de alli nace el no poderse casar con madre, o hija, o hermana, o prima hermana de aquella con quien fornicó. 2. 2. q. 154. art. 9. sess. 24. c. 3.

Nota, de impedimento de parentesco y afinidad dos advertencias. Y otro impedimento, ay de consanguinidad, que es parentesco dentro del quarto grado, y tambien el de afinidad dentro del quarto grado, que se causa de auerse casado con vna muger que por razon del vinculo del matrimonio, aunque no le consumassen, no se podra casar con deuda de la tal muger dentro del quarto grado, y si

§. 21.

Ses. 24. c. 4. 3.

Cap. XIII. De los

se casa el matrimonio es nulo, pero si se casó publicamente, auiendo impedimé-
to de afinidad, pidase dispensacion al co-
missario de la Cruzada, y siendo el deli-
to oculto, dispésará para q̃ se case en esta
forma, que diga el que sabe el impedi-
mento. Yo creo que no soys vos mi mu-
ger, por cierta razon que yo se, o sospe-
cho, pidoos para mi fosiago que nos re-
cibamos de nueuo, y lo propio deue ha-
zer el que se casó con la hermaua, o con
la prima hermana, o con la madre, o hija
o nieta de aquella con quien tuuo forni-
cacion simple, que por ser esta tal forni-
cacion impedimento que dirime, y sien-
do así que el tal matrimonio es nulo. Y
si se celebró publicamente, pida dispen-
sacion al comissario de la Cruzada y case
se secretamente como el otro incestuoso
sobre dicho. Pero el que no casó con deu-
da fuya, o de su muger, sino que solo es
incestuoso por auer fornicado con deu-
da fuya, o de su muger, si esta fornicacion y incesto fue viuiendo su muger,
uene

tiene impedimēto q̄ impide para casarse con alguna muger debaxo del cielo, que no podra casarse, pero si se casa, vale el matrimonio, y peca como el que se casa teniendo hecho voto de castidad simple. Y dixe viuiendo su muger, porque si muerta su muger fornicó con alguna deuda de su muger, no es incesto ni impedimento para casarse. Tambien ay otra afinidad que se causa de bautizar a vna niña que impide y dirime el matrimonio entre el bautizador y bautizada, y entre los padres y padrinos, pero en el matrimonio hecho, solo quita el vfo.

Tambien si vno se caso con vna mōja, no solo no valio el matrimonio, pero q̄da impedido para casar, y no puede casar con alguna muger, verdad es que si se casa peca, y es valido el matrimonio.

Tambien el voto simple impide el matrimonio, y no le dirime. Lo mesmo digo del incesto, con parienta de consanguinidad, o afinidad, que impide

y no dirime. Lo mesmo es de matar vn sacerdote, y de auer hecho penitencia publica, y de estar desposado con vna, que son impedimentos que solo impiden. Se mejante impedimēto ay entre el catechizador, o instruydor, y la instruyda para bautizarse, y entre el que tiene a la que se confirma, y la confirmada. Sin eltos impedimētos puede el Papa poner otros, y mandar a vno que no se case para siempre, y si se casa el matrimonio fera nulo, como los de la orden de san Iuan, que no siendo religion ni la castidad les es voto esencial, no se puedē casar por serles prohibido, y aū puede el Papa inhabilitar personas hasta el setimo grado, y habilitar a otras, pero si el inhabilitar el Papa a vno para casarse no fue sino por cierto tiempo, si se casa es valido el matrimonio, y por justas causas puede dispensar, Naua. de consangu. lib. 4. consi. 60. Y tal causa y necesidad podia auer que dispēsar pue de en voto de castidad solene.

§. 23.

De diborcios de desposorios.

El

EL desposado esta obligado a casar con su esposa, sino entrá en religiõ, o ella le suelta la palabra, o ella ha cometido fornicacion, que por estas causas se deshazen los desposorios: y si la esposa tiene vn hijo del esposo, y el la dexa por la fornicacion que ella cometio, deve darle algun dinero para criar al hijo. Porque todas las promesas no obligan, sino estando las cosas de la mesma manera que quando se prometieron: y los casados tienen tres meses de licẽcia para dar el debito, o ser religiosos, y si antes deste tiempo el casado haze fuerza con copula a su muger, puede ella ser monja, y el no puede casarse mientras la tal monja viue, aunque alguno dize que ella no puede ser monja, Vega lib. 2. caso. 500. Tambien si el esposo se va lexas tierras, y no ha venido en tres años, y así no se espera su buelta, y se cree verisimilmente que suelta la palabra, se deshaze el desposorio. Tambiẽ si el vno de ellos viene a enfermedad contagiõsa. Tambien se desposacon cõ-

k 5 dicion

nota. mōg.

Cap. XIII. De los

dicion justa y honesta, como es si quisies-
sen sus deudos, o si ella truxere dote, o q̄
ella este virgen, y cōste desto por las co-
madres q̄ la vierē y lo jurarē, si estas y o-
tras tales condiciones se ponē y no se cū-
plen se deshazen los despoforios, o por
mejor dezir, nūca tuvierō fuerça, porq̄
cōditionalis nihil ponit in esse. Y no solo
semejantes condiciones anulā los despo-
forios, pero tambien los casamiētos que
se hazē cō palabras de presente, como si
dize: yo me caso contigo si las comadres
te hallan virgē. Las cōdicion es impossi-
bles no anulan el matrimonio, y son co-
mo si no se pudiesen, y las cōdicion es ho-
nesta suspendē el matrimonio hasta q̄ la
condicion se cumpla, quando ambos cō-
sienten en la cōdiciō y se pone al princi-
pio. Pero la cōdiciō torpe no dirime el ca-
samiēto, como si dize, yo me caso cōtigo
si emboluiendome cōtigo te hallare vir-
gē, y aunq̄ la halle corrupta sera matri-
monio, porq̄ fue cōdicion deshonesto.

§. 24.

Nota, q̄ quando la cōdiciō es impossi-
ble;

ble;

29. q. 1. c. 1.
Tho 3. q.
47. art. 3.

ble, y el cōsentimiēto fue depēdēte de la condiciō, no teniēdo efeto la cōdiciō, tã poco le tiene el cōtrato, mayormēte quãdo declararō por palabras no ser su volū- tad de casarse sino se cūple la condicion, y no sera matrimonio, pues cōsta no auer cōsentido: pero quãdo ellos por palabras o señales, no declararō q̄ no contentiã, y q̄ lo deziã burlãdo, entonces la tal cōdicion imposible, ha de ser tenida por no puesta, y el cōtrato es valido: y lo mesmo se dize de la cōdicion deshonestã, aunq̄ en conciēcia siempre hemos de mirar si consintio, porq̄ si consintio, el matrimo- nio es valido cumplida la condiciō, sino declaran otra cosa los cōtrayentes: pero las condiciones contrarias a los bienes del matrimonio le deshazen: como si di- xesse, yo me caso contigo con condicion que no me pidas el debito, o con condi- cion que adulteres, no sera matrimonio el tal contrato.

Nota, que quando se casa vno cō mu- ger rica, tacitamente promete ella su pa- trimo-

Coua. 1. p.
cap. 2.

§. 25.

Cap. XIII. De los

trimonio en dote, y assi no puede ser cō-
pelido a tomarla por muger, no querien-
do ella señalarle dote suficiente, salvo si
el desposado tambien es rico para le dar
alimentos, porque assi no se presume de
ella auer prometido su patrimonio en do-
te, y la tal dote pierde si comete adulte-
rio siendo en el condenada, sino es que
tambien el marido le aya cometido. Y
nota que no es valida la renunciación de
la legitima hecha por la hija induzida
por su padre a que diga que queda contē-
ta con la dote que le dio, salvo si hizo la
renunciacion con juramento, y assi po-
dra pedir su dote.

Nota, que la donacion que el esposo
haze a la esposa, vale, pero no la que haze
despues siendo casado, salvo si la haze por
justa causa, como si el es de baxo linage,
y ella noble, o si el es viejo y ella moça,
que si es assi, la donacion es valida, sino
la reboca antes de su muerte, o entrando
se frayle Francisco, que haziendo alli
profesion, se confirma la donacion.

Note,

Adulterio

Note el casado, que la dote que pide, no la pida por el Sacramento, que ello sería simonia, sino para llevar las cargas del matrimonio, y así se deve entender quando la pide.

Del divorcio de casamiento.

ES tan insoluble el matrimonio, q̄ no se puede deshazer sino por muerte, o por professar el vno, sino era el matrimonio consumado, o por professar entrambos, si era consumado, porque sino professan ambos, agora el vno professe con licencia de su compañero, o sin ella, fallé dose despues compelido por su compañero que dize no poder guardar castidad, no queda obligado a la religion, y aun despues de muerta su muger que de alli le facó, si el se casa es valido el matrimonio, aunque pecará en casarse, porque el tal voto, no se solemnizó por lo dicho, pero si marido y muger tienen año de aprouacion en religion, y se auisan que hagan profefsion, y cō esto professa ella, y el no, no se podra casar el, y si se ca
sa

§. 26.

Cap. XIII. De los

†
fa el matrimonio es nulo : quando vn matrimonio es secreto, y se haze otro matrimonio publico, podra el Papa deshazer el primero (mayormente si huuo error de la calidad del marido) por causa justa d^a quitar muertes d^a hōbres. §. 22.

§. 27. Nota, que el adulterio no deshaze el matrimonio, pero si la muger es adúltera, no esta obligado el marido a darle el debito, salvo si el es adúltero secreto. Tá bien la muger no esta obligada a dar el debito a su marido adúltero, pero no se puede apartar del sin autoridad del juez. El marido no esta obligado a recibir a su muger adúltera, mayormente si se le sullivan de casa de noche y sin causa, sino fuesse que por no recibirla pensassen que el gustaua que fuesse adúltera. Y bién puede habitar vno con su muger adúltera, si la vezindad vee que la castiga, y que no consiente en sus adulterios, y que la tiene porque es flaco, y quiere entretener su carne con la de su muger. Pero si el marido consiente en los adulterios

terios, o da apariencias dello, es visto ser rufian de su muger, y peca sino la dexa. No es así de la muger que no está a su cargo corregir al marido, que aunque el sea adúltero puede estar con él. Pero si la muger es adúltera pública, y el marido adúltero público, deve el juez castigarlos y hazer que habiten juntos. §. 28.

Nota, que la adúltera pierde su dote, y sus bienes gananciales, pero no los parafternales, y la dote se aplica al marido, y a sus herederos. Y lo mismo es de la biuda, si dentro del primero año fornicar, pero no es adúltera, quando ella creyendo que su marido era muerto se casó, o si se embolvió con vno que entrando de noche a ella creyó que era su marido. Pero el inocente, bien puede pedir divorcio de su compañero adúltero, y el adúltero no pierde el derecho de pedir copula como cosa lícita, y no peca en tomarla si se la quiere pagar. El Católico se puede apartar de su muger herética que le induze

§. 29.

induze a su mala seta, pero no para casar con otra, y lo mismo la fiel se puede apartar del infiel, requiriendole primero que se conuierta, o que no la estorue su cristiandad. Y si con todo esto el no se quiere bautizar ni dexarla de baldonar, se podra casar con otro. Lo mesmo digo, quando procura de atraer el vno al otro a algun pecado, y no se quiere corregir dello, como si la casada vee que su marido vfa mal della, siendo su rufian, diziendo que ella le de de comer, dandole a entender que sea adultera, y para esto trae a su casa a jugar y comer algunos amigos deshonestos, y los dexa a solas con ella: y auriendole auisado que no los trayga, o no se salga de casa sin ellos, y el no lo quiere hazer, esta tal deue apartarse de su marido pidiendo diborcio: y tambien le puede pedir si su marido es cruel con ella, o si es ladrón y no quiere dexar aquel oficio, por el qual ella tambien puede peligrar: pero no se puede apartar de su marido por el mal contagioso, aunque no le deue

deue dar el debito, ni por la locura se puede apartar, sino es tal q̄ pone la vida a peligro, que si es así se apartaran.

Nota, que el que se ha casado con buena, o mala fe con su hija, o hermana, o madre, no tiene otro remedio sino es yrse donde no le conozcan, y allí puede ser frayle, y si se casa con otra sin dispensacion del impedimento del incesto, peca y vale el matrimonio: y si la hija sabe lo mesmo haga otro tanto, o guarde continēcia, pues realmente no es matrimonio.

El que se casó teniendo voto simple de castidad, deue entrar en religion, sino ha consumado el matrimonio, y si le ha consumado, esta obligado a dar el debito y no pedirle, y muerta la muger deue guardar castidad: mas si se casó con voto de religion pecó, y vale el matrimonio, y puede dar y pedir el debito, y muerta su muger deue entrar en religiō. Y en el primer caso del que prometio castidad podrá dispensar el Obispo, y qualquier mēdicante, en que pueda pedir el debito. El

L que

§. 30.

Cap. XIII. De los

q̄ auiedo hecho los sobre dichos votos, se desposa, peca cótra sus votos, y no se deue casar sino cúplir sus votos, el de castidad en el siglo. Si la casada adulterá có otro, y su marido visto esto se entra en religiõ, su profeksiõ es valida, y quando le pregúta el prelado si tiene muger, diga q̄ no, esto es a quié téga obligaciõ. c. agatofa. 27 q. 2. c. significasti. de diuortijs. Si pedro cogio a Iuã con su muger, y Iuã porq̄ no le mate le promete cien ducados los podrá llevar Pedro, con que esto no le sea a Iuã ocasion de boluer a pecar, y los lleva porq̄ no le acusa como podia. El matrimonio celebrado por procuradores, es verdadero cótrat o natural obligatorio, sino reboca e h̄cõtrahéte el poder q̄ dio antes q̄ su procurador de el sí y lo ate: no es empero Sacraméto pues se deshaze por el q̄ se haze despues, vt Ledes. de matri. disti. 18. y lo mesmo dize Caie. porq̄ recibir Sacraméto es passió personal, porq̄ es recepciõ interior de gracia, y en lo exterior quiere alguna operaciõ sensible en la persona. Nota, que el q̄ duda sin liuiã

§. 32.

Cordo. q.
77. 52,

Costa. o-
pusc to. 1.
tra. 12. c. 9
ca. in qui
de sentè.
Soto. 4 d.
27. q. 1.

dad q̄ el matrimonio q̄ celebros es verdadero, no se puede apartar, & te netur rede re, & nō petere, quia in dubijs melior est cōditio possidētis. Presupuesto que el cōpañero posee cō buena fé, no se le puede negar el debito, y si se le niega, se ponen en peligro de injusticia, y esto es verdad en qualquier caso q̄ aya la dicha duda: pero hecha diligencia y aueriguado q̄ no es matrimonio, se ha de apartar. Nota, q̄ si vno de los casados afirma q̄ el no cōfinitio en el matrimonio, sino trae otras razones, no ha de ser creydo aũq̄ lo jure, por q̄ siēpre se ha juzgar en fauor del matrimonio, sino trae razones prouables, y no deue el otro perder su buena fé. Y razones prouables seríã auer sido cōpelido por reuerēcia nimia de sus padres, mayormēte si el otro cōjuge fuellē de baxa suerte, q̄ en tal caso deue ser creydo, y assi se apartē o casen de nuevo, mayormēte si el vno contraxo con palabras equibocas, ha de ser creydo que no contraxo, si dize q̄ con tales palabras no tuuo verdadera

§. 33.

Cap. XIII. De

intencion, y quando ay gran prouabili-
dad que el matrimonio no es valido, no
pueden dar ni pedir el debito. Pero quan-
do ay duda y no se puede quitar, el que
la tiene redat, & nõ petat, porque quan-
do se ponen a peligro de yr contra vno
de los dos preceptos de temperancia, o
injusticia, el de temperancia por ser mas
flaco cede, y no obliga, y assi no obligan-
do, no se pone a peligro de fornicar, pe-
ro no puede pedir el dudoso, si hecha di-
ligencia se queda dudoso, y si ambos con-
jugues estan dudosos, y no pueden salir
de la duda cõ toda la diligencia, ningun-
o dellos puede pedir: pero si el vno pide
esta el otro obligado a dar, aunque sabe
que su compañero peca en pedir, y el no
peca, porque duda que si no da haze cõ-
tra justicia, y el dar el debito es aeto de la
virtud de justicia, y si se haze para tener
hijos que siruan a Dios, es aeto de vir-
tud de religió, y es meritorio. Santo To-
mas tiene, que tener muchas mugeres y
el libelo de repudio es contra ley natu-
ral

§. 34.

Soto li. 4.
q. 5. art. 1.
d. 27. q. 1.

tal, y aunq̄ Dios permitia se diessen estos libelos no deshazian el matrimonio, sino quo ad torum. Y permitia Dios que tuuiesse muchas mugeres porque auia necesidad de ampliar el genero humano, y eran verdaderos matrimonios, aũ que a la vna sola se hazia carta de dote, y las de mas se deziã ancillas y cócubinas, pero jamas fue licita la fornicacion, ni echarse cõ las ancillas como hazen los Moros, y aunque se casen cõ ellas ya no es licito. Para quitar incóbenientes el que fahe algun impedimento ha de auisar al q̄ se quiere casar, y sino desiste digalo al superior para que lo impida, y para impedirlo, basta el testimonio de vno cap. preterea. 2. de sponfal. y esto ha de auisar, salvo si espera escandalo de dezirlo, o gran peligro. Miren los casados que su ayuntamiento significa el de Christo cõ su ygle *Ephes. 5.* fia: y assi los casados no pueden tener ta- *nota. con de lei* ctos deshonestos por deleytarse, sino por despertarse al acto, y ha de ser en lugar donde despertados a el, le puedan tener,

L 3

y quan-

✓ y quando no es afsi pecan por el peligro
 en que se ponen. En lugar sagrado no es
 licito dormir vno con su muger en vna
 cama y cumplir el debito, y si esto hazē
 violan la Iglesia: pero licito es tener vn
S. 36. acto secretamente. Tambien se viola cō
 fusion enorme de sangre derramada en
 alguna parte de la Iglesia y con seminar,
 pero no cō comer y dormir alli, aũq̃ esso
 es irreuerēcia: y si la Iglesia es cōsagrada
 la ha de desuiolar el Obispo, y si es solo bé
 dita, el sacerdote cō licencia del Obispo.

besaz. Nota, que los desposados se pueden be
 sar, sino se ponē en peligro de tener co
 pula. La esposa y la casada por contentar a
 su marido, y porque no codicie a otra,
 tienen licencia de ataviarse y afeytarse, y
 ponerse arreos preciosos conformes al
 vso de la tierra y segun su estado, aunque
 pecar venialmēte trayēdolo cō vanidad,
 y si da ocasiō de ser codiciada de otros,
 sera mortal si lo trae cō esse fin: no toda
 superfluidad sera mortal, sino es notable
 y por mucho tiempo. La dōzella se po
 dia

dra afeytar por calarse.

Nota, que si dos se casaron con buena fe, no creyendo que eran deudos, realmente los hijos no son legitimos, pero el Papa los podra legitimar, Nauar. de cōsan. lib. 1. cōsi. 1. lib. 2. cōsi. 2. 5. 7. de spōsal. cōsi. 335.

§. 37.

Quando vno se casó con Iuana, pensando que su muger era muerta, quando le consta que es viua se ha de apartar, pero despues de muerta su muger se deue casar con Iuana, y para casarle no ha menester hazer las amonestaciones que ya vna vez fueron hechas, porque no se sepa que el matrimonio que primero contraxeron era ninguno, y aura escandalo, y si no se casa con Iuana la ha de dotar.

La muger ha de seguir a su marido do quiera que fuere, sino ay peligro d' muerte, o si no cōcerto otra cosa quando se caso. 13. q. 1. ca. vnaquæq; Pero deue poner la hazienda della a recaudo.

Si vno cō ignorãcia llega a vna muger no sabiẽdo q' es deuda d' su muger, no tie

ne obligacion de cõfessare el incesto, pues no lo fue formalmente, y si se le muere su muger, no queda con impedimento para casar con otra, lo qual no pudiera si supiera que era deuda de su muger, porque assi es incesto formal que impide no mas.

§. 39.

Nota, que si viua la muger, llega a su prima segunda de su muger, podra pedir el debito a su muger, pero no si llega a la prima hermana de su muger.

El frayle que se casa esta excomulgado, pero no la muger que con el se casa hasta auer celebrado el matrimonio, pero si celebrado el matrimonio haze vida maridable, queda excomulgada, porque comunica in crimine criminoso, y el matrimonio es ninguno: y lo propio es si el clerigo se casa.

De dispensaciones.

Nota, que quando ay dos impedimentos, y el vno es publico, y el otro secreto, puede se facar primero dispensacion del publico y fera valida, sin hazer mencion del

del impedimento secreto, y despues sacar dispensacion del secreto. v.g. Emboluiose vno cō su pariera de afinidad, o cōsanguinidad, y asì tiene impedimēto publico q̄ es parētesco y otro impedimēto q̄ solo impide, q̄ es el incesto secreto, pide dispensacion al Papa del impedimēto publico, y sacada dispensacion de esse, pide al Obispo dispensacion del incesto para que pueda casarse sin pecar: pero si el incesto se hizo despues de sacada la dispensacion del parentesco, no esta obligado a confesarle y manifestarle al Comisario que se lo pregunta por ser oculto, y no pertenecer a la sustancia de la dispensacion del parentesco: pero si antes que se pidiesse la dispensacion del parentesco se casaron los parientes secretamēte y tuuieron copula, no vale la dispensaciō, si en la suplica no hazē mencion della, porque tuuieron la copula para que mas facilmente dispensassen con ellos, y asì se casaron clandestinamente.

Naua. l. 4.
de spōsa
cōl. 37. 49
c. 29. III.
87.

Cor. q. 45.

Pero el Obispo puede dispensar en el

L 5

impe-

Cap. XIII. De los

impedimēto que dirime el matrimonio, quando el impedimento es oculto, y el matrimonio publico, quando no puedē ocurrir al Papa, o a su Legado sino con gran dificultad, y lo mesmo pueden los mendicantes, vt Rufense.

§. 40.

Nota, que el que esta ligado para no conocer su muger, ha de guardar tres años, y si toda via dura la impossiuilidad, los podran descafar, y si antes de los tres años se apartan, y cada vno se cafa con otro, o otra, no son validos los segundos matrimonios, aunque el Papa podra dispensar y deshazer el matrimonio primero, y dar licencia que hagan los segundos que hizieron, boluiendo a consentir de nuevo, pues no aguardaron a que passassen tres años: mas el marido que por vejez no puede seminar, no peca en prouarlo con su muger.

§. 41.

Nota, que el adultero secreto, no puede ser frayle, ni recibir ordenes, aunque su muger sea adúltera publica, cap. intelleximus de adult., y si por auer el recibido

Rebido orden sacro, esta ella casada con otro, está el obligado a recibirla, quando muera su segundo marido, si ella quiere boluer a el, y en el interin no podra el vsar el sacerdocio sin licencia del Papa, la qual podra dar el Papa, pues su adulterio es secreto, atento que ella no le pide, aliás, el no puede celebrar si ella le pide, pues el fue adultero secreto.

*Cap XV. De la obligacion
del Christiano.*



V I D E supra c. 4 §. 2. Alli dix
e como han de tener fé ex
plicita, y que de la fé no pue
de auer ignorancia inuinci
ble: porque ignorancia inuincible es de
lo que no podemos vencer, o no tene
mos obligacion a vencer. Y el Christia
no tiene obligacion a hazer diligencia la
que haze qualquier buē Christiano, acu
diendo a la Iglesia donde se enseñan los
mysterios de la fé, y haziendo esto los
fabra

§. 1.

Cap. XIII. De los

fabra. De otros misterios de fé basta tener fé implícita, que es creer todo lo que cree la Santa Iglesia Católica Romana, y Iglesia es la congregacion y cuerpo de todos los fieles Christianos, y este cuerpo no es sin cabeça: tiene vna cabeça que es el sumo Pontifice y prelados, y así quando Christo dize: dilo a la Iglesia, se entiende a los prelados della, pero la cabeça principal es Iesu Christo, que influye en sus miembros gracia por su pasión, y haze en ellos ilapso, y corre como el agua olorosa con que ungió a Aron, que baxaua a la barba, y hasta la orilla de la vestidura. Y la comunión de los santos, es que por la intencion general de la Iglesia, se aplican todas las buenas obras que los Christianos hazemos, y así unos comunicamos de otros, y nos ayudamos, y así yo foy participante de todos los que temen y aman a Dios, y essa es la comunión de los santos, que son los Christianos. No solo ha de saber el Christiano bien creer, sino también el bien obrar los man-

§. 2.

mandamientos de nuestra ley, y los de la Iglesia: y tambien ha de saber bien recibir los Sacramentos, que son instrumentos de gracia, y vasos en que se nos da de renta rentada, por los meritos de Christo. N. S. Y estos Sacramentos son siete, y basta que sepa los tres, que es el bautismo, y la gracia con que alli somos reengendrados, y a que nos obligamos alli. Tambien el de la penitencia, donde se nos aplica la passion de Christo, no por modo de sacrificio como en el bautismo, sino por modo de juyzio y de medicina, donde nos juzgan, y nos curan nra enfermedad: y assi aqui nos curamos muchas vezes, y vna sola vez nos bautizamos, porque vna sola vez se ofrecio Christo, y fuymos con el muertos y sepultados, y en el engendrados a su padre por adopcion de gracia, y hemos de saber el Sacramento del altar donde esta real, y substancialmente el cuerpo de Iesu Christo sacramentado, y la gracia que alli se nos da, para cibiar y sustentar nuestra alma.

El

Cap. V. De los

El q̄ se huuiere de casar, o ordenar, esta obligado a saber estos dos Sacramentos, y no recibirlos en pecado, y para esto que a lo menos esté cōtrito: los otros dos Sacramētos de cōfirmacion y extrema vnció, no somos obligados a recibirlos, pero peca el que los dexa por desprecio. El pagar diezmos es obligado a saber el que los ha de pagar, y así los de mas. Somos tambien obligados a saber pedir a Dios lo que se pide en el Paternoster, aunque no por aquellas palabras, y allí esta encerrado todo lo que pedimos en otras oraciones, y acaece que son mas deuotas. Y todo lo sobre dicho no es menester saberlo por el orden de la cartilla. basta saberlo de memoria, y de suerte que siendo preguntados, puedan responder lo necesario. Los articulos de la fé estamos obligados a confessarlos, quando vemos que alguno desfellecera en la fé sino los confessamos.

§. 3. Aduerta el seglar que no ha de disputar de la fé que caera en excomunion,
Nauar.

Nauarro. cap. 11. nu. 26. Y los señores de Moriscos, que lleuan todas las rentas de las Iglesias, estan obligados a dar a los curas suficiente sustento, y ponerles curas doctos y exemplares, y si saben que hazen ceremonias de Moros denuncienn de ellos al Santo oficio, Nauarro cap. 28. cap. 25. num. 27.

Esté el Christiano aparejado para dar cuenta de lo que cree, y dar razon dello. §. 4.
 Al Iudio digale: daca qual es el mayor pecado? respunde el Iudio que la idolatrie, y dize el Christiano: por la idolatria fuystes cauiuos setenta años en Babilonia, y agora ha mil y quinientos y mas años que tambien estays cauiuos, y estendidos y arrojados por el mundo, sin templo, y sin Profetas, y sin milagros, luego mayor pecado cometistes que idolatria, y no ay mayor pecado despues de la idolatria, sino es matar a Dios en quanto hombre, luego Iesu Christo que crucifcastes era Dios verdadero, esto diga el Christiano.

Itcu

Cap. XV. De los

Item, que ninguno dixo que era Dios, que no le affolasse Dios como affolo a Simón Mago, y Christo dixo que era Dios, y no solo no le castigó, antes le honró, y honra cada dia, y da nombre sobre todo nombre, que hasta los Demonios doblán la rodilla oyendole, y dixo que era Dios y lo prouó con pescadores idiotas, y esta verdad fue poderosa en sus bocas, y en confirmacion desta verdad, Christo y sus Apostoles y creyentes hizierón milagros, que Dios solo puede hazer, y Dios no puede mentir, ni autorizar mentira con milagros, luego es verdad que Christo es Dios. Semejantes razones se pueden dezir al Moro y infiel, y que no dexára Dios andar errados a tantos Christianos, y tanto tiempo, y padesciendo tanto por su amor, y siendo de mejores costumbres que todas las naciones, y guardando la ley natural mejor que otros, fino fuera esto grande y infalible verdad. Al Moro se le diga, que por sus pecados, y por no guardar la ley natural no los desengaña Dios

Dios, y que los dexa ciegos, y a los hereges tambien, y que guarden la ley natural como Cornelio, y los desengañará Dios y embiará quien los alumbré, como embio a san Pedro que catechizo y instruyó a Cornelio, y le bautizó: y que adviertan que Mahoma en su Alcoran muchas vezes se contradize, vna vez dize que hagan fuerça al Christiano para ser Moro, y otra vez dize no se le haga fuerça. Tambien dize que si me dan vn bofeton, puedo dar otro y no mas, y esto es contra la ley natural, q̄ dize que lo que yo quiero para mi quiera para mi proximo, y yo quiero que me perdonen, y afsi deuo perdonar. Tambien dize que puedo dar a logro, y recebir v-
 furas con que de dellas alguna limosna. Y dize que pueden hurtar al Christiano, siendo todo esto contra ley natural, porque aun al infiel no podemos engañar, en peso ni en medida. Tambiẽ dize que pueden vsar mal de sus mugeres, y a lo menos que se pueden emboluer con sus cria
 M das

das y esclauas sin casarse con ellas, siendo verdad que quando Dios dio licencia a Abraham y a Iacob, y a otros padres para casarse con sus esclauas, celebrauan cō ellas verdaderos matrimonios, y esto quiso Dios porq̄ auia necesidad de ampliar el linage de los Iudios. Y assi el repudiar a las tales mugeres es cōtra ley natural, y si este repudio permitio Dios, fue por la dureça de los coraçones de los Iudios, y ya no es licito repudiarlas, ni se permite, ni tener muchas mugeres, y menos emboluerse cō las esclauas, q̄ es fornicacion simple vedada por ley natural. Y Mahoma que tal ley dio, y tal bienauenturança de deleytes carnales, bien se vee que no es mensagero de Dios.

Si dicho esto, y propuesto les nuestra ley Euangelica, pidieren milagros, diga assi el Christiano: o creeys que Christo y sus Apostoles hizieron milagros, o no lo creeys, si lo creeys ya teneys milagros y testimonios fidedignos, y motiuos para creer, y assi no aueys de pedir nuevos mila-

Sup. c. 14.
S. 35.

S. 6.

milagros, pues no son ya necesarios, por que pedir milagros sin necesidad es tentar a Dios : y si no creeyes que hizieron milagros , esse es mayor milagro que sin milagros hiziessen creer misterios tan soberanos y sobrenaturales, q̄ se van por alto a todo entendimiento, y aun cō milagros, el mayor milagro q̄ hizieron los Apostoles fue hazer creer nuestra fé.

Iacob. 1.

Desapasionaos dezia Santiago, y con mansedumbre recibid la palabra del Evangelio , q̄ es poderosa a salvar v̄ras almas: y cierto se vee q̄ los infieles q̄ se desapasionã, y guardã la ley natural, en oyẽdo este Euãgelio y predicaciõ, le creẽ, y aũ el que guarda la ley natural (donde en ninguna manera ha podido oyr el Evangelio) esta justificado, y es justo como Cornelio, porq̄ tiene fé implicita d̄ n̄ros misterios, y cō amar a Dios y al proximo y estar aparejado para creer lo q̄ Dios le reuelare por medio de sus ministros, por que sin predicacion no puede auer fé explicita, y en esta fé implicita que este

§. 7.

M 2 tal

§. 8.

tal tiene, tiene bautismo que se dize de amor y fuego, que aunque no es sacramento, da la gloria si en el muere, sino ay que satisfazer en purgatorio, pero de ley no morira sin que Dios le embie quié le predique, y assi tendra fe explicita. La razon formal porque el Christiano cree es, porque Dios lo dize en la escriptura que la Iglesia nos propone, y nos la da, y el sentido en que se ha de entender, y biē se cautiua y amarra nuestro entendimie to a la fé, con ver que Dios lo dize, y vee se biē que la escriptura es dicho de Dios, y canonica, pues la propone la Iglesia, q̄ es columna y firmamēto, y no puede errar en cosas de fé, y necessarias para nuestra salud: ni tampoco el Papa q̄ es su cabeza, quando como tal la propone, digo la escriptura y su sentido, porque quando la escriptura no se declara, ha de auer y ay juez viuo que la declare, que es la Iglesia y su cabeza, que tienē por vida al Spiritu Santo.

Ses. 4. c. 2.

Nota, que dize el Concilio ser peccado

do vsar de las palabras de escriptura para burlas y juegos, pasquines, bexámenes, Nauarro cap. 28. cap. 19. num. 19. porque es blasfemia, y que se tenga respeto a la escriptura sagrada.

Caictano. 2. 2. q. 97. art. 1. dize que no es tentar a Dios poneruos en manifesto peligro de muerte violenta, como es el martyrio por predicar nuestra fé, y aun entrar en batalla justa, y no tomar medicinas saludables por domar la carne, y por sentir la passion de Christo, sufriendo llagas, y no queriendo medicinas para ellas, como lo hizo san Gu, y antes es meritorio, quãdo no ay peligro de muerte, ni esso sera tentar a Dios. Pero el Christiano aparejado ha de estar al martyrio, por confesar la fé quando nos ponen el puñal al pecho porque la neguemos, pero podemos esconder y huyr, quando nos sentimos flacos. Pero estando entre infieles, no podemos vsar de señales ordenadas para honrar aquella seta: pero hemos de vsar de las señales con que nos

§. 9.

§. 10.

M 3 distin-

distinguimos de los infieles, pero podemoslas dexar, quando por traerlas nos hã de matar, como el frayle que anda entre hereges que puede andar con habito seglar, por escapar con la vida, y poder afsi mejor predicar nãa fé, como lo hazé algunos religiosos y buenos Christianos.

§. II. El infiel que se combierte, esta luego obligado a venirse entre los fieles, o a cõfessar la fé que tiene, y no ha de hazer los ritos y ceremonias de los infieles, y ha de dexar a su muger infiel, si ella no se haze fiel, ni le quiere seguir, Flores de cultu dispari, art. 2. du. 1. y en bautizandose el infiel casado, con solo consentir en el matrimonio q̃ el y ella teniã hecho, queda hecho Sacramẽto: pero si ella no se quiere cõvertir, se d̃shaze el matrimonio, y se podra casar cõ otra, y si aũ no se ha casado el, y luego ella se arrepiẽte y se conuierte y le pide ha de estar con ella, y luego es sacramẽto, y insoluble cõtrato.

§. 12. El que cree la fé de Christo Nuestro S. porque le parece mejor, y si hallasse otra que

que mas le agradasse la dexaria, no tiene Fe, y es herege, porque no cree, porque Dios lo dize, sino por lo q̄ a el le parece, Y el q̄ niega la fe de Christo solo con la boca no es herege, pero incurre en excomunió. Y si alguno ayuda a los Moros en algú sacrificio q̄ hazé Mahoma, q̄da excomulgado por la Bula in Cena dñi, cótra fauctores hereticorú, Nauar. c. ii. nu. 25. Tã poco incurre en excomunió el herege mental, sino lo muestra con alguna palabra o señal, Bañez. 2. 2. q. ii. art. 4. Y al herege secreto puede absoluer el Obispo, sess. 24. c. 6. Pero no por su vicario haziéndole ordinario, sino alguna vez, diziédo que le da licencia que vaya a absoluer a alguno, o alguna, que el Obispo no puede yr a absoluer sin gran nota, aunque absoluiendo el Obispo de la excomunion, que se puede absoluer en ausencia, ya el caso reseruado se haze comun, Cord. q. 8. Pero este poder del Obispo no es passiuo para q̄ a el le absueluã, sino actiuo para absoluer a otro.

§. 13.

El que con ignorancia crassa culpable afirma vn error, no es herege formal, sino material, si cree q̄ lo tiene así la Iglesia, aunque este pecado mortal reductiue, es infidelidad, y la Iglesia le castigará por errante. Quãdo vno en la Inquisiciõ confessó sus errores, si le embian penitenciado, o libre, ya no va excomulgado, y qualquiera le puede absoluer de aquellos pecados Sacramentalmente, por ser ya comunes, y no reservados.

§. 14.

El que duda en la fé, con deliberacion que dudando, ni lo vno ni lo otro cree, es herege, quia dubius in fide hæreticus est. Maior. 3. d. 23. q. 4. c. 1. de hæreticis.

El que va solo por morir y ser martyr, probocando a los infieles que le maté sin causa que le obligue a ello, peca, sino es que vaya a predicar la fé, y q̄ si por ella le mataren lo recibia. La fé de Christo hemos de confessar, quando de nõ confessarla nos ternan por infieles, y quando la recibimos, y quando hemos de tener contricion, y quando entendemos que si no la

no la actuamos la perderemos por tentaciones que tenemos della: en estos casos hemos de sacar actos della.

El que padece martyrio, en el tiene penitencia virtual, sino tiene cóplacencia del pecado que se le acuerda: pero si por ser subitamente arrebatado al martyrio, y por oluido natural se le olvidan sus pecados, no esta obligado a la penitencia virtual, y comenzando el martyrio en pecado mortal, por virtud del martyrio conseguira la primera gracia, y afsi dize Innocencio III. de celebra. missa. c. cū. q̄ haze injuria al martyr quiē ora por el, y en el martyrio se refuelue, y virtualmente se incluye el bautismo, Scoto. 4. d. 14. q. 1. Vega l. 6. c. 36. 37. Soto. 4. d. 15. q. 1. El acto del martyrio se deve a solo Dios, y por ninguno otro se ha de sufrir sino por su fé, o por defender alguna virtud, como lo hizo el Baptista, y por defensa de la obediencia que se deve a la Iglesia, como tanto Thomas, y cada dia en Inglaterra padecen. Para ser martyr es menester muerte

§. 15.

M 5 acepta-

Cap. XV. Del

§.16. aceptada y querida, lo qual no tiene el adulto que matá durmiendo, si antes q̄ se echasse a dormir no tuuo voluntad eficaz de morir por Christo, con attricion de sus pecados, porq̄ si esto ay es martyrio que da la primera gracia.

Santo Tomas 2. 2. q. 2. dize que es gran locura y atreuimiento querer agorra hazer notedad en negocio de Fé, fundado sobre Christo y la predicacion de los Apostoles y profetiçado por los Profetas, confirmado con milagros y martyrios y doçtrina de confesores, y Concilios generales que se juntauan de todas las partes del mundo a querer saber la verdad: y sobre la yglesia Romana que viene desde san Pedro y san Pablo. San Maximino en vn sermon dize: Gran locura y temeridad es dudar de lo que muchos testigos fidelissimos dan testimonio. Los Profetas lo dixeran antes que acaeciessse, los Apostoles lo predicaron como testigos de vista, los martyres murieron por su defension,

Ephes. 2.

feñion, y que sea la religion christiana tan vieja, y que la examinen como si fuera nueva, es locura: Todo esto lea y mire el Christiano, y la seña exterior de serlo, es la buena vida y conuersacion, y la seña de la Cruz, y sepa signarse con ella, y lo que significa en la frente, boca, y pechos, que son pensamientos, palabras, y obras, y quiere Dios que le demos fee a sus dichos: y esperança a sus promessas, y obediencia a sus mandamientos, q̃ se lumã en diez, Auguf. q. 140. Thom. 1. 2. q. 101.

Cap. XVI. De los mandamientos de Dios.



E los preceptos del Decalogo §. 1.
 no puede auer ignorancia inuencible, pues son naturales, sellados en el alma, que llama David luz del rostro de Dios, por Psal. 4.
 que por ella conocemos a Dios no por
 la

§. 1.

la huella del pie fino por su rostro fray Luys Lopez. 1. p. instru. conscien. cap. 3. q. 5. dize que vn muchacho criado entre barbaros podra ignorar si ay vn Dios, y si es pecado la simple fornicacion, y esto por poco tiempo y espacio, pero que por mucho tiempo no lo podra ignorar, y esto suele suceder por falta de entendimie to, y de quien lo enseñe, y por esto y q̄ nadie alegue ignorancia, quiso Dios dar estos preceptos con voz sonora, articula da y entonada, y escritos en vnas aras que sacó de vna cantera, y así no solo son preceptos naturales, sino diuinos, da dos de Dios. 2. 2. q. 83. art.

§. 2.

En este primero mandamiento nos pi de Dios que le honremos con Fé, Esperá ça, y Caridad, y con oracion y culto diui no, que son obras mas excelentes que las limosnas, porque estos actos de religion tienen por objeto la reuerencia de Dios, y la limosna tiene por objeto el socorrer al proximo. 2. 2. q. 81. art. 6. pero si ay mu cha necesidad agrada a Dios mas la li mosna

mosna : lo qual deuen considerar los que dexan memorias, y no a Iglesias pobres que tienen olor de vanidad, pues ni dexan missas, ni limosnas. Procure el hombre la memoria eterna del justo.

El primero precepto de no tener dioses agenos, tiene por fundamento, y todos los de mas de la primera tabla, al amor de Dios sobre todas las cosas. 2. 2. q. 34. art. 2. el amor de Dios ha de ser grandissimo en este sentido que se ha de estimar y preciar mas que otra alguna cosa, pero no es necesario que sea el mas intēso que el con que nos amamos. Ay amor tierno y con feruor, que es aquel con que las madres aman a sus hijos, y ay otro amor firme y con eficacia, que es aquel cō que los padres aman a sus hijos, y este es mejor, y este pide Dios, y deste extimativo y apretatiuo sale el dolor de los pecados, y así aunque no sintamos tan tiernamente las ofensas de Dios como las nuestras, es contricion si sale deste amor firme. Pero no ay razon formal de amar a Dios

§. 3.

a Dios mas que negativa, que es de no aborrecerle jamas, y la positiva no es mas, ni es diferente de la guarda de los mandamientos, de arte que quien cumple con los mandamientos, cumple con el de amar a Dios, y así dixo Christo: Si diligitis me &c. Pero no somos obligados amar a Dios actualmente, fino quando vemos el nombre de Dios blasfemado, o recibimos algun beneficio, y quando somos obligados a tener contricion, q̄es en la hora de la muerte, y así quando vno va a morir, o a padecer martyrio, o a recibir algũ sacramento, debe amar a Dios actualm̄te: Y no se ha de querer el hóbne eternizar en esta vida: ¶ Deum tuum adorabis, dize Dios Deut. 6. 10. y pide Dios en este precepto, que es la primera conclusion que sale del primer principio de amar a Dios, y quiere q̄ le demos la adoracion latria, que es la mayor de las virtudes morales, y es vna reuerencia y conocimiento de q̄ es nuestro creador vnico señor Dios nuestro. Esta adoracion

§. 4.

racion ha procurado el demonio que le demos, alomenos en supersticiones atando nuestra deuociõ a ciertas cerimonia, y creyendo que Dios no nos oye fino cõ ellas, y en traer nominas, y en ellas nombres no conocidos, o creyendo que han de tener tal forma, y creer que si salen de casa con tal pie, y cosas semejantes, y todos estos supersticios son pecados mortales, quando son auisados de sus confesores y no desisten dello. Pero licito es dezir ensalmos con palabras santas, quando no ay escandalo dello. Y no es idolatria pensar con ignorancia crassa que algunos animalejos no los crio Dios, pues quando les dizen que la yglesia tiene lo contrario, luego lo creen. §. 5.

Y no es idolatrar adorar las imagenes, que en ellas, y per ellas adoramos a Dios, y cõ la mesma adoracion las adoramos, yendo el aõto interior a Dios, y el exterior a la imagé, q̃ es aquel bajar la cabeza a la imagen y besarla: Y el vfo de las imagenes de esta iuerte, es santo y bueno.

La

La adoracion latria se deue a Dios, y la adoracion hyperdulia (que es la que se da a la criatura mejor) se deue a la Virgē Maria. Y la adoraciō dulia se deue a los santos, como a amigos suyos, pero los sacrificios a solo dios se ofrecen, como es la missa con todas sus ceremonias que con ningun hombre se han de vsar, como el herir los pechos: dezir missa a vn santo es dezirla y ofrecerla a Dios por auernos dado tal santo. Y a solo Dios hazemos votos, y a los santos como testigos. Tambiē con la recepcion de los Sacramētos hazemos culto a Dios.

§.6.

Aqui son condenadas las hechizeras, y encantadoras, ensalmadoras, que hazē figuras, y ponen cosas que no tienē virtud natural, para obrar en los enfermos las saludes para que se aplican, y alli secretamente llaman al demonio, y si da salud el demonio por el pacto que tiene hecho, es por algunos poluos, que como gran medido echa alli. 2.2.q. 6.art. 2. y dize. 1.p.q. 117.art. 3. que las mugeres aor-
jan

jan a los niños, y que no es propriamente heretica la seta de bruxas.

§. 7.

Puede se les pedir a las hechizeras, que si tienen ligado algun hombre para el coito, deshagã las ligaduras: porque estas ataduras pueden ser sueltas con virtud natural, desenterrandolas de donde està, o desliandolas de donde las tienen.

Nota, que ay bruxas, y los demonios les vntan los cuerpos, y afsi les echã profundó sueño, y les imprimen tales imaginaciones de lo que passa en Roma, o en Toledo, que quando despiertan, tienen por cierto que se hallaron presentes personalmente en aquellas ciudades, y que lo vieron con los ojos. Castr. de lege penali. c. 16. dize que realmente algunas vezes las llevan corporalmente a algun lugar donde ay demonios incubos y sucubos, con quien tienen copula carnal, y que matan niños por dar gusto y contento al demonio, y que no matan a alguno en la casa donde ay cruz o imagen de Nuestra Señora, o agua bendita,

N o si

o si la madre del niño le auia bendecido
 cuándo le acostaua. Pero no entrá a puer-
 ta cerrada, fino es q̄ el demonio les abra
 o cierre la puerta. Y la bruja no muda su
 forma, boluiendose badil, o gáso, aũ q̄ les
 parece que la mudá, ni puedé tener al de-
 monio atado en anillo, fino q̄ cō el ani-
 llo viene alli el demonio luego que le lla-
 man, y este dizé que es familiar q̄ los sir-
 ue. Y es ficció dezir que las brujas andá
 cō Diana q̄ es demonio, o cō Herodias q̄
 esta é el infierno, caualleras en animales,
 ni se hã de creer tales cosas, ni se debe ha-
 blar cō el demonio, aunque es licito con-
 jurarle y pregútarle q̄ nóbre tiene, y quã-
 tos ay, para mádarles q̄ salgan todos sin
 quedar alguno: pero no es licito pedirles
 señal, Soto. l. 8. q. 3. art. 2.

Nota q̄ podemos cōjurar al demonio
 no por modo de precatiõ, fino por modo
 de cõpulsión, no como a subdito nro, fino
 expeliédole para q̄ no nos dañe, y no pa-
 ra alcançar alguna cosa del, fino es q̄ aca-
 so Dios nos inspirasse q̄ lo hiziessemos,
 como

como quando Sãtiago mãdó al demonio Soto.li. 8
 q̄ truxesse assi a Hermogenes, y fray Mar q. 3. arti. 2.
 tin de Borox frayle Francisco, hallãdo al
 demonio en forma de azemila a la orilla
 del rio passó en el, y en medio del rio le
 quiso ahogar, y el santo varó tirãdo del
 cordõ con q̄ le lleuaua al cuello se siruio
 del para aquel passo del rio, y despues le
 hazia traer piedras para el monesterio de
 la Cõceptiõ de Toledo, q̄ era entõces de
 frayles claustrales de san Francisco.

La lãgoſta, y otras ſauãdijas podemos §. 9.
 conjurar, rogando a Dios las quite, pero
 por los exorcismos y su virtud no obra
 Dios, ni esta atado a las cosas sacramẽta-
 les, ni aũ a los Sacramẽtos, aunq̄ en estos Acto. 19.
 esta obligada su palabra. Y en los exorcif-
 mos y e las cosas sacramẽtales obra Dios
 segũ la fee y deuociõ del q̄ lo pide, y assi
 ſon buenos los conjuros y exorcismos.

Nota q̄ es pecado m. creer cosa veni- §. 10.
 dera secreta, por auer ſoñado algo, como
 creer q̄ le hã de matar, o que ha de hallar
 vn teforo, y esto porque la virtud del ſue

no no se puede estender a esto. 2. 2. q. 92. art. 6.º tiniédolo por reuelacion diuina, o señal bastante para significar aquello, y por auer soñado no se ha de dexar de hazer alguna cosa necesaria a la salud del alma o cuerpo, que si esso ay es pecado creer fueños: Ni son licitos los aguerros de los Gentiles, q̄ a deuinauã por las bozes y mouimiêtos d̄ las aues q̄ lo vedo Dios, Leui. 19. Pero quãdo oymos cãtar a la Corneja a menudo, podemos tenerlo por señal q̄ quiere llouer. 2. 2. q. 95. art. 7.

Los pronosticos de los Astrologos son licitos, no diziendo cosa oculta, passada, o por venir, y preguntar esto a los Astrologos es pecado. La arte magica es prohibida, y la judiciaria, y las condeno Sixto V. por ser ocasionadas a juntarse con la del demonio. Y no se ha de creer que ay virtud natural en las yeruas contra los demonios y brujas, aunque la ay contra los humores, de los quales el demonio se aprouecha, el qual no puede resucitar algun muerto, y solo se enuiste en

en el muerto, y le haze andar y comer, y el demonio es el q̄ habla, pero no puede dar acciones vitales, q̄ son crescer y dormir, y assi alcabo sueltan el cuerpo podrido, y hidiódo, porq̄ el demonio no puede dar vida. ¶ Las suertes diuisorias, y cōsultorias s̄o licitas, y no las diuinatorias. 2. 2.

§. II.

q. 95. art. 4. como dixec. 2. §. 4. y otras suertes que vsan en los mercados son licitas: y no ay hado, y fortuna, sino es la voluntad de Dios, y assi pecan los que dicen: Esto me ha sucedido porque foy desdichado, y assi estaua de Dios, y no pudo dexar de suceder, y dicen esto, que el hado o fato pone necesidad a los hombres y necessita a pecar, o a obrar bien, Cord. q. 42. Cast. verbo. Fatú, y assi es pecado.

Nota que también es adoradō Dios cō la oraciō, como vnico remediador nuestro, a quiē hemos de acudir en nuestras necesidades, y iōmos obligados a tener deuocion, y procurarla, que es vna volūtat prompta a poner en execucion lo q̄ somos obligados del culto diuino, que es

§. III.

N 3 acto

Cap. XVI. De los

acto de religion. 2. 2. q. 83. art. 13. lo trata
santo Tomas. ¶ Y de la maceracion del
cuerpo, q̄ nota quãdo nos vemos é a p̄rie
to de tentaciones, somos obligados a ma
cerar la carne y pedir a Dios socorro, y
quãdo vemos q̄ n̄ro proximo tiene ne
cessidad de nuestra oraciõ, y q̄ esta en pe
ligro de perderse. El que en toda la vida,
o en la mayor parte della, no haze ora
cion, peca mortalmẽte. Asì como es pe
cado mortal no dar limosna en la extre
ma necesidad, asì lo es no orar por si, y
por su enemigo, quãdo cree que asì se li
brara de algun gran mal: asì dixo Sael
que no se auia de vengar en su oficio de
xãdo d̄ orar por sus enemigos. 1. Reg. 12.

* Nota q̄ la oracion particular, basta q̄
sea mental, pero la publica ha de ser vo
cal, y es necessaria para alcançar lo que
Dios dispuso de darnos, y quiere ser roga
do, y q̄ pongamos por intercessores a los
santos, y asì quiere hõrar a sus amigos.
Iudas Machabeo vido a Onias y a Iere
mias, q̄ aunque erã muertos orauan por
el

el pueblo de Dios. Hic est qui multū orat pro populo. Mucho se hōra Dios q̄ acudamos a el en n̄ras necesidades. Isa. 30.

Mandamiēto 2. del juramēto.

EN este mādamiento nos pide Dios dos §. I. actos de religiō, q̄ son votar deuidamēte y cūplirlo, y jurar deuidamēte, con tres cōpañeros de justicia, juyzio, y verdad: para lo qual deuemos notar q̄ assi como Dios no puede faltar en el ser, assi ni é el dezir, pero como el hōbre puede faltar en el ser, assi puede faltar en el dezir, y assi renemos necesidad de atestiguar con Dios para ser creidos. Y quādo vno jura, cōfiessa a Dios ser Sabaoth, q̄ esta presente é todo lugar, y es dezir, aqui esta Dios, y por su boca lo digo, y assi si miēte, miēte por boca de Dios, y si dize, viue Dios, confiessa q̄ viue, y no es Dios muerto como el idolo, y assi conuene que aya verdad, q̄ si esta ay, le honramos y sino la ay pecamos grauemente. Ha de auer tãbien necesidad, que esso quiere dezir, juyzio, ha de auer tambien justicia, jurando cosa justa y con rectitud: y si estos dos comites faltan pecamos venialmente:

Pero si juramos de hazer alguna cosa mala, pecamos en jurarla, y tambien en cumplirla.

§. 2.

No solo es juramento quando juramos por Dios, pero tambien quando juramos por las criaturas relatas, y referidas en Dios: pero jurar por ellas atribuyédoles diuinidad, ~~es blasfemia. Soplina.~~

~~pero no es pecado jurar por las criaturas en finifimas consideradas, y potentes, como dezir: Por vida de mi hijo: Por vida mia, y del Rey, o Condessa de ti, o de ti, y esto, no creyendo que en la criatura ay nada infalible: Y dezir por Dios, y asi otros semejantes, que aunque tienen forma de juramentos, no se dicen, ni se toman como juramentos: pero quando las criaturas son tales que en ellas tacitamente inuocamos a Dios, como si juramos por el cielo, que se entiende que es trono de Dios, es juramento.~~

por la
ynguisti
cin.

§. 3.

Tres generos de juramentos ay: vno asertorio, otro promissorio conuencional, y otro

nal y execratorio, poniendo sobre si maldiciones: y ay otro judicial, y en qualquiera dellos jurar falso, es mayor pecado que matar a vn hombre, Tho. quoli. 18. aunque por el daño que se haze en el homicidio es mayor pecado. Y dize mas santo Tomas, que no dedicar vno que puede vn templo a Dios, y no celebrarle culto diuino en toda su vida, es mayor pecado que el homicidio. Algunos tiēne por menor incōueniente mentir por boca de Dios, y hazerle autor de mentira que perder algun interesse, o padescer algun tormento que dan los juezes. La vltima tortura para q̄ los buenos Christianos confessassen la verdad auia de ser el juramento. Y aun los Moros, con ser infieles, despues de auer vno en juyzio negado la verdad, si le toman juramento confiesa la verdad, aunque le cueste la vida: Y quando a vno le mandan que jure, es como aca quando a vno le ponē a question de tormento.

Quando vno jura, mire biē, y aduier. §. 4.

N 5 ta lo

ta lo q̄ jura. S. Cornelio Papa mādó q̄ el q̄ jura este ayuno porq̄ tēga aduertēcia y reuerencia. 2. 2. q. 5. c. honestū. Si ay duda si es licito lo q̄ vno juro puede el Papa dispēsar, y aun quando es licito lo puede comutar en cosa semejāte, o mejor al bien comū, y la dispēsaciō haze q̄ lo que caya debajo de juramento, dexe de caer debaxo del. Y aun Caiet. tit. de iuramēto, dize, q̄ licitamente se puede dexar de cūplir lo jurado quādo el cūplimiento del juramēto impide mayor bien; como si el juez ha jurado de ahorcar a vno, y vee q̄ de aquello se seguira vn gran detrimēto del pueblo. ¶ Y nota, q̄ en los juramentos promissorios a los hōbres, se entien- de si estā las cosas en la misma forma que quando se hizo el juramēto, y tambien q̄ si acaesciere lo que acaescio despues, que no lo jurara ni prometiera, porque siēdo assi no obligā los juramentos promissorios. Soto lib. 7. q. 2. dize, que el que por temor de cōstāte varō promete algo, no esta obligado a darlo, porque el temor le

quito

quito la volūdad, y así la obligaciō. Pero el q̄ jura de dar algo, lo ha de dar, porq̄ la obligaciō del juramēto nace de la naturaleza del juramēto, y del péde, y así obliga. De dōde se sigue que el de catorze años que hizo algū cōtrato sin licencia de su curador (aunque por esto es malo) es ta obligado si lo juró a cumplirlo, o a pedir relaxaciō del juramēto, el qual puedē relaxar los Obispos, y aū los frayles medicātes pueden comutar y dispensar los votos, y aū los juramentos, quæ inducūt *rationem voti*. Y relaxarlos todas las vezes que se recibe agrauio en auer hecho los tales juramētos, excepto voto de castidad, vltamarino, y Santiago. §. 5.

Nota los juramētos que comunmente hazē los padres y amos, de castigar, y lo dizē cō yra, y no para justo castigo, no pe cã mas q̄ venialmente ē jurarlos, y nada se peca ē no cúplirlos, y aūq̄ se jurē sin yra, y por justa correccion, no son obligados a cúplirlos: si por alguna razon como es turbar la casa cō lloros lo dexã d̄ cúplir,
 Nauar.

Nauar. c. 12. nu. 10. Pero el que jura de dar vna mançana peca sino la da. Y si el vezino vna alhaja prestada, si jura que no la tiene, no siendo su intencion cõformarse con las palabras del que la pide, no peca aunque la tenga, porque su intencion es dezir q̃ no la tiene para prestarla.

§. 6. Pero al juez que segun el ordẽ de derecho, y juridicamente nos pregunta cõ juramento, somos obligados a responder el sentido que nos pregunta, saluo si lo que nos pregunta, no es con esse ordẽ, o no lo sabemos sino por oidas de personas liuianas, y no fidedignas, que en este caso hemos de dezir que no lo sabemos. Tambien lo podemos callar, sino lo podemos reuelar sin gran detrimento de nuestra fama, y hazienda, pero diga lo que sabe el assi preguntado, y cuente se lo al juez en secreto, y como a padre. 2. 2. q. 89. art. 8. Nauar. lib. 5. de hæreti. conf. 49. Soto de secreto membro. 3. q. 3.

El que prometio de dar algo al ladrón, si lo juró ha de darselo, y luego repetirlo, y quando jura esta obligado a tener intencion de cumplirlo, pero Navar. lib. 5. de vsuris, consi. 3. dize que podra jurar al ladron, diziendo que le dara lo que pide, siendo su intencion si se lo deuiere, y assi no estara obligado a darle nada, pero no puede hazer juramento de no manifestar al ladron, si es ladron de oficio, y daño a la republica: porque esso sera jurar cosa ilicita, y peca en jurarla, y tambien en cumplirla c. in malis. 2. 2. q. 4. qui promittit cū iuramento dare vsuras, tenetur dare, postea petere.

El testigo por jurar verdad puede llevar algo, quando no era obligado por la justicia a atestiguar, ni es por el juez forçado a dezirla, y assi no lleva algo por dezir verdad, sino por ponerse a dezirla, y a ser testigo, aunque la verdad la dize gratis: y agora sea obligado a ser testigo, agora no, bien puede llevar lo que no pidio, sino que se le dio gratis, y tambien por el justo

§. 7.

X
§. 8.

justo precio de su trabajo, como si fue
vna legua a dezir su dicho y se le debe la
sustentacion conforme a la calidad de su
persona, Cord. q. 67. no podemos indu-
zir a jurar al que sabemos que se ha de
perjurar, salvo quando le inducimos se-
gun el orden del derecho.

§. 9. / El que ha atestiguado, o acusado fal-
samente, ha de pagar todo el daño y gas-
to del pleyto, y lo que sentenciaron al
inocente. 1. 2. q. 62. Y ha de desdezir si
el acusado esta en peligro de perder la vi-
da: y ha de desdezir aun con peligro de
su vida y persona, si vee que desta mane-
ra, y no de otra puede librarle, y esto, si
quando juro vido que juraua falso, pero
si quando juro le parecio que dezia ver-
dad, y agora vee que mintio, no es obli-
gado con tanto peligro, y si el acusado
no corriesse peligro, porque es muerto,
o ajusticiado, y que ya sus herederos se
pagaron có dinero, o que sabe que aunq̃
es viuo no le librara de la muerte, aunque
se desdiga, porq̃ por otros testigos bastã-
tes

res le han sentenciado, de suerte que ya su dicho solo le haze daño en la hazienda y hōra de sus hijos, en este caso no esta obligado a poner su vida y persona en esse peligro, y basta desdezirse por carta firmada de su nombre, con juramento, dā dola a quiē la de a la justicia, de arte que haga fee publica, y el pōgase en cobro, y esto haga aunque sea con perdida de su hazienda y honra: y esta obligado a pedir perdon con humildad, y sino lo ha hecho en vida, hagalo en la muerte, dexando su testamento cerrado, Cordo. q. 10. q. 63. q. 181. Y en los editos y cartas de excomunion no esta vno obligado a denunciar ni atestiguar, sino aquello que sabe que realmente es justo dezir, porque sabe que se debe, y lo tiene otro mal lleuado, pero no diga lo q̄ sabe que el otro no debe, porq̄ lo tiene y lleuó biē lleuado para recōpērsarse de lo q̄ se le deuia, o si sabe que lo ha pagado, o que lo pagara, auisandole que lo tiene con buen titulo de prescripciō, o para defenderse

derse de la injusta vexaci6n que teme, como son algunas escripturas que por esta razon no manifiesta, ni deue manifestar.

§. 10.

Nota lo q̄ dize Medin. c. 13. como no debemos absoluer al que no quiere quitar la costumbre de jurar, y al que por la multitud de juramentos sin cuento que ha hecho o muestra darle poco d̄ jurar falso. El Espiritu santo, Eccles. 23. dize, q̄ el acostumbrado a jurar es lleno de maldad, y en su casa no faltara plaga y desgracia: y la costumbre en jurar, es ocasi6n de perjurarle a cada passo, y afsi se deue quitar.

§. 11.

El juramento que hazen los escriuanos de guardar los aranceles, no los puede relaxar el Rey, porque es juridicion espiritual, y la relaxaci6n la ha de hazer el Obispo, auiendo causa para ello, como si jur6 vn testamento, y lo quiere reuocar, y el menor que jur6 vna venta, y contrato que conuiene reuocar.

Del voto.

¶ Voto es vn apoyo y firmeza de la volun-

voluntad, para que aunque quierays no
 caygays. 2.2.q.88.189.q.10. y los confe
 jos son para que mejor guardemos los
 mandamientos. Y para votallos ha de
 auer intencion y libertad, que se quita cō
 la nimia reuerencia, al padre y a la aba
 defa, y no vale la profesion que asì se
 haze, mayormente si despues cō juramē
 to dize que no tuuo voluntad de profes
 far. Nauar. de confes. lib.2. conf.1. lib.4.
 de sponfal. conf.36. lib.3. de dona. conf.8.
 Y el Concilio c.14. dela fest.25. dize, que
 vean primero la voluntad de la nouicia.
 Baruc.6. dize, como pide Dios cuenta de
 la guarda de lo que le votarō. Y el Eccle
 siastico.5. dize, que es mejor no votar, q̄
 despues no cūplirlo. Y el Ecclesiastes.5.
 dize, que desagrada a Dios la promessa in
 fiel. Acto.5. Gran castigo hizo Dios en
 Ananias y en Saphira su muger, por no
 cumplir lo que auia prometido. 23.q.8.
 c.occidit. c.de tuis. Y en los Numeros c.
 30. da Dios a entender quanto le agradā
 los que se atan con juramentos, y votos,

§.12.

2.2.q.17.
art.3.

O

Nu.

Nu. 6. Siempre huuo Nazarcos, y el dia que hazian voto, se llamaua separacion, porque quedauan para Dios: y de ay es que el voto solene no se dispēsa, y aun el simple de Religion, solo el Papa le dispēsa, y el de castidad perpetua.

Si vno prometio de ser frayle, y no le quierē recibir para corista, ha de ser frayle lego. Y la que prometio virginidad, no por auerla perdido q̄da desobligada de la cōtinēcia, y ha d'acusarse sino la guarda.

§. 13. Dixe que es menester voluntad en el votante, y esta se quita cō el temor si es ab extrinseco, o puesto injustamente. Pero si el temor es ab'extrinseco, que nace de vna enfermedad, o tempestad en que vno se vee, no deshaze la obligacion del voto, ni el temor ab extrinseco, si se causa de verse captiuo. Tābien el temor se pone por ley, o por justa causa, como si coge el marido a su muger en adulterio, y dize que sea monja, y fino que la matara por justicia: o quando van a matara vno porque ~~no~~ vota, y el dize que no le

no le maten; y que vota tal, o tal cosa, que es lo mismo que dixe del matrimonio cap. 14. §. 3. 7. sess. 25. cap. 19. Y el que para salirse de la orden alegare que hizo voto por fuerza, no sea oydo si passaron cinco años de su profesion. Y si dexa el abito no con intento de yrse de la orden, aunque no es apostata, queda excomulgado. Y si le dexa con animo de no boluer a la orden, es apostata, y no ha de gozar de priuilegio alguno, y lo mismo es si hizo profesion sin edad, que no vale, pero vale la donacion. El que vota con animo y intenció de no cūplir lo q̄ vota, peca mortalmente por hazer voto fraudulēto, y esta obligado a cūplirlo. Pero el q̄ vota sin cōsentimiento y intēcion de votar, peca mortalmente, y no esta obligado a cumplirlo, aunque la Iglesia se lo hara cūplir: porq̄ aunq̄ realmente no es professo, la Iglesia no juzga fino de lo exterior. Soto lib. 7. q. 1. artic. 2. Caiet. 2. 2. q. 88. Pero aunque no es religioso, esta obligado a votar y

§. 14.

Cap. XVI De los

consentir secretamente, como el que engañó a vna muger, y se casó con ella sin consentimiento, que está obligado a cōsentir de nuevo secretamente, pero si se casa vale el matrimonio para con Dios. El voto de castidad se soleniza por statuto dela Iglesia. d. 28. c. nullum. Soto. lib. 7. art. 5. Y las ordenes mayores q̄ son de subdiacono, tienen voto de castidad perpetua, anexo tambien por estatuto Eclesiastico. Pero si ordenaron a vn niño sin vso de razón, no esta obligado a guardar castidad, y si le ordenarō con miedo que cae en constante varon, no vale el voto anexo de castidad: y si se casa vale el matrimonio, aunq̄ queda suspēso de ordē sacro. Cord. q. 45. 171. Nauar. c. 12. nu. 50.

§. 15. El que estādo dispensado en vn voto, y no acordandose de esta dispēfacion, tor no a votar, esta obligado a cumplirlo, si quando tornó a votar tenia intenciō de votar, aunque se acordara que estaua dispensado, pues de nuevo se quiso obligar, y sino no. Y si vno duda si hizo voto, y
por

por quitarse de aquella duda votó sobre aquello que dudava, y despues conoce q̄ aquella duda era vana, y assi se arrepiente de auerlo votado: en tal caso no esta obligado al tal voto, porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado. Y quando vno duda si hizo voto o no, es obligado a cumplir el voto o a pedir dispensacion, aunque si anda babilando, y para ambas partes halla razones, no esta obligado al voto, porque esta en possession de libertad. Medi. de voto §. 7. Pero el que prometio de ser frayle no teniendo intencion de serlo en Religion de penitencia, cumple bien cō ser religioso de la orden de san Iuã de los clergos, que es propriamente Religion, aunque es militar. El q̄ promete de ser frayle de san Francisco, si professa en otra orde no tan estrecha, queda libre del voto, aunque pecó. Y si prometio de entrar en vn monesterio por el contētamiēto q̄ de los q̄ alli viuen tiene, y no le quieren recebir, no es obligado a entrar é otro alguno.

Cord. q.

146. 147.

148. 149.

Nota, que por el voto solene se deshacen los votos simples, y el voto jurado: pero no el juramento echo en fauor del proximo, que a esse queda obligado, ya professo el Religioso.

§.15. El que prometio muchas asperezas de vida, no esta obligado a cumplirlas si le son dañofas a la salud, porq̃ la materia de voto es toda obra que pertenece a acto de virtud: y assi no vale el voto de ayunar quando daña la salud notablemēte, sino quando sirve de mortificar la carne. Si ay duda que essa obra que prometio, es notablemente dañofa, pida dispensacion. Pro quo nota, que la dispensacion quita totalmente la obligacion, y la irritacion muestra no auer auido obligacion, que es diferente dela comutacion.

De la dispensacion. §.17.

§.17. Para dispensar ha de auer causa razonable y justa, y es quando el cumplimiento del voto es impeditiuo de mayor bien: como si por cumplir el voto dexa de predicar, y otras obras de caridad, a la qual

qual todas las cosas deue ieruir. Tambiẽ es
causa para dispẽsar ũ voto, sino se puede ha
zer y cũplir sin gran molestia y dificultad,
mayormẽte si essa dificultad no se aduirtio
quãdo se hizo el voto, por incõsideracion,
por no pẽsar biẽ lo q̃ votaua: y bastara esso
para dispẽsar, y ver la temeridad cõ q̃ lo vo
to. Al cõtrario es quãdo la dificultad de lo
prometido, no nace dela obra, sino del mal
habito y costũbre q̃ tiene, y fue esse mal ha
bito causa de hazer el tal voto para ver si
assi se podia abstener de pecar, q̃ si assi es,
no es essa dificultad causa para dispẽsar. 2.2.
q.88.art.10. ¶ Para comutar votos basta la
causa dicha, y aũ menor, porq̃ en la dispẽsa
ciõ d̃clara el Prelado, q̃ no cõviene q̃ el tal
voto se cũpla: y ẽ la comutaciõ tãbiẽ decla
ra q̃ es justo q̃ se comute, y dize Cord. q.50.
151.152.182. y Nauar. de iur. iuran. l.2. cõf.3.
que si vno hizo voto de ayunar todos los
dias de su vida, aũq̃ por ser voto indiscreto
no esta del todo obligado, pero esta obliga
do a ayunar los dias q̃ pudiere buenamẽte,
sin detrimento de su persona, y oficio, y

§.18.

Cap. XVI. De los

de otras cosas obligatorias a su estado y manera de viuir, y puede procurar la dispensacion mixta, cõ alguna comutaciõ. Y asì quando el que dispensa duda si ay causa bastãte para dispensar, y quitar totalmente la obligacion de lo que ay votado, haga la dispensacion mixta con comutacion, dexandole con alguna obligacion a cumplir con algo de lo votado, o comutandole en otra buena obra, no tan dificultosa, y todo prelado puede hazer esto con sus subditos.

2.2.9.88.
art.12.

§ 19.

De la comutacion, nota, que si se haze por sola la voluntad del votante, se puede hazer, si es en cosa mejor: pero si es en cosa igual, no se puede hazer sino por quien tiene autoridad: pero si se comuta por autoridad de Iubileo, ó de la Cruzada, se puede comutar, aũque sea en algo menos agradable a Dios que lo que se prometio, y la comuta sea en lo que manda la Cruzada, pero si se comuta por otra autoridad, sea en limosnas tã agradables a Dios como lo prometido. Cord. q. 149
y si

Y si la bula no dize expreſſamente, que puedan comutar los votos echos y los por hazer, no vale mas de para los ya hechos: aunque la abſoluci6n que dize la bula que ſe haga de caſos referuados y cenſuras, vale para lo paſſado, y para lo por venir, porque diferente es la abſolucion de la comuta que ſe haze con cauſas razonables. Y cauſa razonable para comutar el voto, es el notable detrimento que vn hombre recibe en ſu oficio por c6mplir el voto, como ſi tiene muchas y gr6des ocupaciones, por las quales no puede rezar todo lo que prometio, o ſi por elias no puede hazer vna jornada de peregrinacion que prometio: y qualquier c6feſor puede diſpenſar en el voto de no pecar. Y ſi ſe ha comutado vn voto por autoridad del ſuperior, en hazer dezir cada dia ciertas Miſſas, puede ſe agora comutar por la Cruzada, en ſubſidio para la guerra, porque la autoridad precedente con que ſe comuto, no impide la ſiguiente de la Cruzada, aunque la comuta de la

§. 20.

O 5

paſſada

passada, fue de cosa perpetua: por que la comuta que agora se haze por la Cruzada, es tan agradable a Dios y prouechosa a la yglesia, como lo q̄ estaua votado, lo qual se mire siépre en la comuta.

§. 21. /
 nota
 230
 Los Religiosos pueden dispensar todos los votos que pueden los Obispos, si son y no passan de peregrinacion de dos jornadas. Y los Obispos pueden dispensar, auiendo la causa razonable sobredicha, todos los votos, y comutarlos, saluo el voto de castidad perpetua, y el de Religion, y vltamarino, Roma, y Santiago: que estos solo el Papa puede dispensarlos, o comutarlos. Pero bien puede el Obispo dispensar el voto de castidad, si no es perpetua, y el voto de ser clerigo, y tambien los mendicantes, y aun los votos penales de castidad perpetua, y de Religion, y los demas pueden dispensar y comutar los Obispos, y aun los Religiosos por nuestros priuilegios: porque estos votos no son propriamente votos de los que reseruo para
 si el

si el Papa, sino penas q̄ el hōbre se pone, y no los haze por deuocion: y quādo el Papa reserua estos casos d̄ religiō. &c. para si, entiendese quādo ~~son~~ son votos absolutamēte. Y estos penales no son tales, y asì, antes, y despues q̄ se hā q̄brātado, puedē ser comutados por la bula, y dispē fados por los Obispos, y por los priuilegios de los Religiosos, que podemos en este caso de dispensar votos, todo lo que los Obispos, saluo los que ya dixē que pasan de dos jornadas de peregrinacion.

De irritar los votos, Nota, q̄ los Obispos no puedē irritar votos, por q̄ directamēte no pertenece a la potestad eclesiastica, sino a la dominatiua, y esta no tienen los Obispos en quanto tales: pero el marido puede irritar el voto real y p̄sonal q̄ haze su muger, por q̄ le hizo cō volūtad agena, pero si le hizo cō licēcia del marido, peca el marido ē irritarsele, y ella q̄ da libre del voto, como si p̄metio castidad cō licencia de su marido, y el agora se le irrita, y aun ella puede irritar el voto de
casti-

§. 22.

+

Cap. XVI. De los

Filij ante
annos pu-
bertatis
non pos-
sunt iura-
re, nec ve-
uere.

castidad que hizo su marido, porque en
esso ella es señora del cuerpo de su mari-
do. También los señores pueden irritar los
votos de sus esclavos, y los tutores los de
sus menores, y los padres los de los hijos,
y los prelados los de sus subditos: porque
por el voto de obediencia, no tienen vo-
luntad propia: y no es así que los feligre-
ses sean subditos de sus curas y de sus O-
bispos, porque no les hizieron voto de
obediencia, y en ellos a Dios, como los
frayles o monjas a sus prelados. Y dixe q̄
los padres puedē irritar los votos reales
de sus hijos, y entiendese antes que ten-
gan veinticinco años, porque hasta entō-
ces no son señores de algunos bienes. Y
aun pueden irritar los votos personales
que hizieron sus hijos antes de los cator-
ze años, pero no los que hazen despues,
porque para esso son libres. Dixe que los
Obispos no pueden irritar los votos, pe-
ro el Papa bien puede irritar los que ha-
zen los Obispos, porque le hazen voto
de obediencia particular, y no puedē ha-
zer

zer votos sin su licencia. Y dixe q̄ irritar es lo mesmo que dispensar, quanto a quitar la obligacion, saluo que el irritar es declarar nūca auer obligado el voto. Tá bien que para irritar basta sola volūtat, y para dispensar es menester causa. Y dixe que el Obispo no puede hazer voto sin licencia del Papa. Y tambien el Cura sin licencia del Obispo, saluo el voto de Religion. Pero biē puede el Obispo prometer de no aceptar otro obispado: esto es quanto en si fuere, porque aunque es buena obra deffear ser Obispo para aprouecgar a la Iglesia. 1. Thimo. 3. Pero por la parte que tiene de honra, no se ha de deffear. y es bien huyr del. Pero el clérigo no ha de jurar sin licencia de su Prelado.

El que votó, o juró de rezar cada dia vn rosario, si dexa dos Auemarias, no peca mas que venialmēte. Pero el que promete rezar vna Auemaria, sino la reza, peca mortalmente, alomenos si la dexa muchos dias, y con notable descuydo. E

que

Cap. XVI De los

que juro, o voto de no hablar a fulano, y que si le hablasse quedasse obligado a yr tal romeria, no esta obligado a este voto por ser de cosa ilicita.

El juramento no obliga, sino puede buenaméte, como si prometio de hazer vna yglesia y vino a tal pobreza que no pudo hazerla, no esta obligado al voto: pero peca si le pefa de auer votado, y también si dilata el cumplimiento pudiendo cumplirlo, y vee que por dilatarlo verna a tener impedimento de cumplirlo, peca en dilatarlo.

§. 24. El que haze vna cosa porq̄ la tienc votada, merece mas, porq̄ ofrece el arbol cō la fruta, que es la obra y voluntad. Si vno prometio de ser frayle, si Dios no ordena otra cosa, y quiso dezir, si Dios no me lo estorua cō alguna enfermedad, o otro incōueniente, por el qual no pueda ser frayle: en tal caso si llegó a 16. años, y sino tiene tal impedimēto, es obligado a cūplir el voto, aunque se podra detener tres años, para aprender algunas letras.
para

para servir mejor en Religión, pero si quisiera decir: Si Dios no ordenare, o mandare otra cosa mas conueniente para la salud de mi alma, que si assi fue, deue consultar consigo mismo, y con personas sabias y experimentadas en la Religion: y si hallare que no es conueniente para ella, no es obligado al voto. Pero si prometio de entrar en tal conuento y alli le despiden, cessa la obligacion del voto, Cordo: q. 149. 38. 39.

Si vno hizo contra el voto por olvidarse dello, y estuuó en su mano acordarse, y si fuera diligente se acordara, pecó en ello, mayormente si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara: y tal pudiera ser la ocasion que tuuo del oluido, que no pecasse.

El que vota vna cosa indiferente, no está obligado a ella, salvo si la prometio por buen fin: porque el buen fin la haze buena, y quando cessa el buen fin, cessara la obligacion. Pero quando el fin no es de prouecho espiritual, puede

§. 25.

puede hazer contra el voto, y pefele de auer echo el tal voto. Pero si prometio vna obra buena en si, pero por mal fin, como es dar limosna por vanagloria, este voto vale, porque la materia es buena, y esta obligado a mudar la intencion. El que promete de dezir vna Missa si le da Dios vn hijo en su manceba, esta obligado a dezirla, porque el tener el hijo es bueno, aunque el modo no es bueno. Y el vsurero que haze voto de dar limosna d^o lo que gana, esta obligado a darla: sino es que no esté obligado a restituyr lo afsi ganado. Pero el q^o vota de dar tãto si Dios le dexa salir con cosa injusta, o en agradecimiẽto de auer salido cõ ello: pecca en ello, porq^o la obra é si es mala, como el que vota teniendo por objeto mal fin.

§. 26. El voto que hazemos en el bautismo de guardar la ley de Christo, no es propriamẽte voto, sino profesiõ Christiana.

El que prometio de ser frayle, si siendo nouicio le quitan el habito, y el en esto no tuue malicia de querer viuir mal para

para que se le quitassen, no tiene mas obligacion. Si vno engañado porque le dixeron que en vna Religion no ay precepto de regla que obligue a pecado, y assi recibio alli el habito, y despues siendo nouicio vee al contrario de lo que le dixeron, no esta obligado al voto, que no obliga quando ay tal engaño. Pero si hizo voto de recibir el habito en tal conuento, y alli no le quieren recibir, ha de yr al de otra orden, saluo si fue su intencion obligarse a aquel solo conuento, o a aquella sola ordē. Y si sabe q̄ en aq̄lla ordē no recibē cōfessos, y el lo es, esta obligado a prouar en vno, o dos cōuentos, y fino lo reciben queda desobligado, y tãbiē si le echan por flaco y enfermo, si los medicos dizen que no es para aquella Religion ni para otra.

De blasfemia.

NOta que la blasfemia es mayor pecado que jurar falso, por ser contra Dios, cuya limpieza y castidad es mucha. Y abominala tanto la lengua santa de la

P escri

escritura q̄ no quiere vsar deste vocablo,
 blasfemia, y si habla della, es por el voca-
 blo cōtrario. Iob. 1. Isai. 1. Y Isaias pone
 por cabeça de muchos vicios la lengua
 blastema. 2. 2. q. 13. art. 1. y es pecado mor-
 tal, quãdo se dize considerando la signi-
 ficaciõ de las palabras que dize. Y qual-
 quiera puede, y deue reprehēder al blasfe-
 mo, aunq̄ no espere enmienda. Nauar. c.
 12. nu. 84. y no le han de absoluer sin gra-
 uissima penitencia. A estos mādó Dios
 apedrear. Leui. 20. 24. ponã faciẽ meam,
 idest, resistã illi. Cordo. q. 61. Y mirese la
 dad dela persona, y lugar, y ante quien se
 dixo, para que se vea como se ha de con-
 denar. Pero al herege luego hemos d̄ de-
 nunciar, y al blasfemo no si es secreto, y
 no incurre en las penas antes de la sentē-
 cia. Blasfemia es sentir mal d̄ Dios, y atri-
 buyrle lo que es propio dela criatura, o a
 la criatura lo q̄ es propio de Dios. Jurar
 por los dioses falsos, es blasfemia, porq̄
 asì se les da el culto q̄ se deue a Dios. Pe-
 ro licito es al Christiano, pedir al infiel
 que

que jure por sus dioses falsos: porq̄ está aparejado a jurar por ellos. Y el tal infiel está obliga a cūplir lo jurado, y esto no por fuerça de su religion, sino por la fidelidad humana, q̄ segū su conciēcia confirmó con su juramento.

Mandamiēto 3. de las Fiestas.

Desembaraços (dize David) y vereys quā suauē es Dios. El dia q̄ Dios crió al hōbre, descāso, y se huuo a manera del q̄ se desembaraça de ocupaciones, para mirar al hōbre q̄ es su retrato, y asy deue el hōbre desembaraçarse y descāfar en el cuerpo, para mirar a Dios, y este es el fin q̄ tiene Dios en mādar q̄ se banticaassen y celebrassen fiestas, para q̄ quitados d̄ embaraços con vida quieta cōsideremos la creaciō que en el sabado se acabo. Y agora no celebramos sabado, sino domingo q̄ le sucedio, dōde se le acabaron los trabajos q̄ echó Dios en nuestra reparacion.

2.2.9.123.122. Caiet. titu. festū. c. penult.
Por precepto de la Iglesia estamos obligados a descāfar y a oyr Missa, en tiniēdo

Cap. XVI. De los

vfo de razon, aunque dize Caictano, que no peca el que quebranta el precepto humano, fino ay desprecio. 2. 2. q. 186. art. 9. Concil. Ludu. c. 3. de conse. d. 3. Tibur. c. 35. & Agaten. c. 21. 47. c. missas. de cōse.

§. 2.

Y aunque mas parece tradicion Apostolica el suceder el Domingo al Sabado, ay algunos decretos en que se mada que se huelguen los Domingos, vt de conse. d. 3. c. pronunciando. c. ieiunia. Pero la obseruacion del Domingo, mas antigua es que estos canones, y asi se cree que la costumbre y tradiciō antigua la introduxo: y ay quien diga que es de iure diuino, lo qual aprueua Syluestro tit. festum. §. 7. y que antes que huuiesse preceptos ecclesiasticos obligó, en cessando la obseruancia del Sabado. Pero otras fiestas fuera del Domingo, celebrarlas, es de solo precepto humano, fundado é mucha razón. Y si vn pueblo vota y jura de gurdar vna fiesta, y esto por ser voto personal y no real, acabados los que la juraron, no está los otros obligades a guardarla, y en no guar-

guardarla no son perjuros. ¶ Y si el Rey
ordena vna fiesta por alguna vitoria, no
somos obligados a guardarla, porque es §.3.
so solo pertenece a la potestad eclesiasti-
ca. Y si yo quebranto la fiesta, no con in-
tencion de quebrantarla, ni fui tan negli-
gente, que alomenos en lo interior no de-
xe de santificarla, no pecó mortalmente,
porque propiamente no hizo contra el
precepto. Tambiẽ quando lo que que-
brantaua era cosa pequeña, o lo que de-
xe de hazer fue poco, estando obligado
a hazerlo aquel dia, ni se peca por traba-
jar algo. Los çapateros pueden desuirar
los çapatos, y los sastres vestir los q̄ han
adereçado, pero no pueden coser para
hazer fiestas y torneos, sino sobrenie-
se vna entrada de vn Rey, y con que no
pierdan la Missa. Y el que en dia de fiesta
solo por oluido dexa de oyr missa, peca
mortalmente por omision, porque si hu-
uiera puesto diligencia huuiera desterra-
do el oluido, y estaua obligado a ser cuy-
dadoso a las cosas sagradas, y por no ser-
lo,

lo, sera el tal descuydo pecado en su cau-
 fa. Flores lib. 2. d. 37. q. 2. Pero si yendo a
 la yglesia a oyr Missa la fiesta, el Cura
 no auisa, ni dize las fiestas de aquella se-
 mana, o ayunos y vigiliias, y por esta cau-
 fa, cō ignorancia inuincible q̄ no puede
 vencer, ni está obligado a vencer, no oye
 Missa, ni huelga la fiesta, ni ayuna su vigi-
 lia, antes come carne p̄fando q̄ no es vi-
 gilia, en tal caso es escufado, y no pecca
 en ello. Pero otra cosa seria sino acudio a
 saber las fiestas y vigiliias q̄ auia en aque-
 lla semana. Pero el que dexa de oyr Mis-
 sa porque va de camino, y si se detiene
 pierde la compañía buena, y al que le ha-
 zia la costa, y le asseguraua el camino,
 no peccara en este caso, porq̄ las leyes hu-
 manas no obligan con grande disp̄dio,
 y obligan como está recebidas y puestas
 en costūbre: y de aqui es q̄ en dia de fies-
 ta pueden yr los carros cargados a las ha-
 zas cō las cosas necessarias para trabajar
 y comer el dia siguiēte, auiedo oido Mis-
 sa. Y los recucros pueden caminar oyda
 Missa

§. 4.

X

Missa. Y podran hazer obras necessarias
 pa comer, como los cozineros, y pastele-
 ros. Pero no puede trabajar é la heredad
 de vn cōuento, o de vn pobre, por via de
 piedad, sin licencia del Ordinario. Pero
 puedē cerner, y aparejar lo q̄ se ha de co-
 zer el dia siguiente, y yr al molino, y aun
 moler en el, sino es tahona dōde se traba-
 ja mucho. En fiesta se puedē exercitar o-
 bras de misericordia. El pastor por guar-
 dar su ganado no esta obligado a oír mis-
 sa, ni la q̄ no tiene máto, o el q̄ no tiene ca-
 pa, q̄ no puede yr hōradamēte. Y pueden
 poner fuego a la caldera d̄ jabō, comēça-
 da a arder. Y puedē pescar besugos, en tie-
 po d̄ su matãça. Y puede correr el correo
 si va a cosa de importãcia, sin obligaciō
 a oyr missa, y aun el carretero y recuero
 no estã obligados a oyr Missa, sino pue-
 dē oyr la buenamēte, por yr sus azemilas
 cargadas, y perder la jornada, de ferijs. c.
 i. & c. vlt. Pero el cãtadero no puede apa-
 rejar el barro para los cantaros q̄ ha de
 hazer el dia siguiente. El criado puede

Cap. XVI. De los

dexar de oyr missa si su amo se lo manda por alguna ocupacion: sino es que se lo manda por odio del christianismo.

§. 5. El caminante ha de guardar la costumbre de la tierra por do pasa, y oyr missa si alli es fiesta, y puede comer grosura si alli se come, aunque no se coma en su tierra, y guarde la costumbre de la tierra donde se halla, sino es que va de camino, que no estara obligado a oyr missa: y puede trabajar en otro pueblo donde no se guarda la fiesta de su pueblo, oyda Missa antes que salga de su pueblo.

¶ Y en la fiesta pueden afeytar los barberos a los trabajadores que otro dia no pueden afeitarse. Y los erradores pueden errar las caualgaduras de los caminantes, porque la costumbre modifica esta ley. En fiesta es prohibido el mercado, y el juizio ciuil, y el juramento si no es por paz, y todo processo y estruendo judicial, y todas las obras serviles, como es cauar, arar, coser. Pero otras obras comunes, no estan prohibidas, mayormente por cuitar

tar algun daño, como es segar quando está las mieses cō peligro de tempestad, pidiendo licencia al Vicario o al Cura, y notese que en fiesta no pueden dar sentencia judicial. Y en las fiestas no somos obligados a amar a Dios, haziendo de- §.6.
monstracion, ni referirnos a el actualmente, si estamos en gracia, ni a tener cōtricion, y displicencia de nuestros pecados. Siluestro ti, Dominica. num.6. Pero no podran en fiesta los sacristanes, hazer hostias, y colgar tapices sin necesidad, y el que oye Missa cūple oyēdo media de vno y media de otro Sacerdote. Y si se fa-
le auiendo consumido, cumplē cō el precepto, y aun si esta dicha la Epistola, y aū el Euangelio cūple con el precepto, y aū que no perciua lo que dize el sacerdote, y basta que este alli con deuocion y atencion a lo que se celebra, y quando alcan la hostia, adorandola.

Los excomulgados no estan obligados a oyr Missa, y tambien el hombre q̄ esta entredicho. Y tambié si ay entredi-

cho local y no tiene bula, no deve, ni puede oyr Missa. Y notabiẽ como pecã los que detienen las Missas. 23. q. 1. c. qui oblationes. Y como la muger no puede ayudar a Missa, ni llevar inciẽso al altar c. vestimenta. de consecra. Mas podrá las monjas labar los corporales, vn poco labados del Sacerdote, y responder al Dominus vobiscum, sino ay quien respõda: Y esto cõcedio Sixto. IIII. Y la muger no es escusada de oyr Missa por estar con su regla, sino está flaca. Pero las biudas por algunos pocos dias. Y las paridas, estan escusadas segú la costumbre que huviere. Y los que estan en alquerias, no está obligados a oyr la missa, si donde se dize esta mas de media legua.

El Cura esta obligado a dezir missa por su pueblo, por razón de los diezmos, pero si estos no bastan a la congrua sustentaciõ, puede dezir tres o quatro missas, a parecer del Obispo. Soto lib. 9. q. 6. q. 3. Y puede el Cura llevar nueue reales por vna missa, si se los dan, por costumbre, o voluntad

§. 7.

§. 8.

volúntad tacita, como por premio del cuy-
dado que ha de tener: y con esto está q̄ el
Cura no de al q̄ la dize, mas del estipen-
dio tassado. Pero esto no puede hazer el
que no es Cura, sino q̄ lo ha de dar todo.

Nota del valor dela missa, q̄ se puede a-
plicar despues de dicha, si guardó la apli-
cacion: y la aplicacion es infinita, ex ope-
re operato, y assi aprouechan mas mu-
chas missas q̄ vna, y vna dicha por vno
solo, aprouecha mas q̄ dicha por muchos.

Nota, q̄ el que oye vna missa por su de-
uoció, y no por cúplir cō el precepto, no
cúple cō el, sino tuuo intēcion virtual de
oyrla por el precepto, y virtual es, q̄ si le
dixerá q̄ auia precepto, y se acordara, la
oyera por cumplir con el precepto. El sa-
bado sãto no podemos dezir missa, ni en
publico, ni secreto. Los tres dias de Pas-
cua estamos obligados a celebrar, y las
demas fiestas no. Pero ē comiēda el Cōcil.
ses. 23. c. 13. que celebremos los domin-
gos.

Nota q̄ la pitança de la missa no se da
por

por su aplicacion, ni por su fruto imperatorio, ni satisfactorio, fino por la sustentacion, de otra suerte seria simonia. 3. q. 82. art. 10. Thom.

Si el sacerdote auiendo cōsagrado, se muere, y no ay quien lo cōsuma, y assi se pone en el sagrario, no sera aquella Missa sacrificio, pues esta el sacrificio en consumirle, pero sera oblacion, y assi no obrara sino ex opere operantis. Flores. q. de valore Missæ. diff. 1. conclus. 3.

Nota que los que tienē capellanias colatiuas que prouee el obispo, como beneficios eclesiasticos, digan las Missas. Pero los que tienē capellanias llanas, que son iure patronatus, y las pueden tener seglares, hagan dezir las missas, y estos no deuen quarta como los de los beneficios y capellanias colatiuas. Si los obispos quando les piden ordenes no las quieren dar si los patrones no hazē estas capellanias que sean colatiuas, siendo ellas llanas, hazen agrauio a los patrones, q̄ honra y fauorece mucho el derecho de iure patronatus.

Cap.

§. 10.

Cap. XVII. De honrar a los
padres.



CON la virtud de obseruãcia §.1.
deuemos respeto y reuerẽcia
a los mayores, y mas a los pa-
dres espirituales y corpora-
les: y assi como los tres mandamientos
de la primera tabla, son conclusiones in-
mediatamente sacadas de aquel primer
principio, que es amar a Dios sobre to-
das las cosas: assi este precepto, y los de
mas de la segunda tabla, se facan del pri-
mero principio que es amar al proximo
con amor de amistad, como a nosotros
amemos. Y particularmente en este quar-
to mandamiento estan encerradas todas
las obras de misericordia, que deuemos
al proximo, y a la buena amistad por la
qual podemos perder la vida corporal: y
en algunos casos, la deuemos perder por
la salud spiritual del proximo si tiene de
lla extrema necesidad, y a esto nos obliga
el amor.

De

De notar es q̄ no m̄ada Dios que los p̄dres am̄e a los hijos y los honr̄e, porq̄ esto es t̄a natural a ellos, q̄ no auia necesidad: antes algunas vezes les tien̄e amor demasiado, cō q̄ les d̄a lic̄encia para pecar. T̄abīe cō amor propio q̄ los padres se tien̄e, querīdose perpetuar y eternizar en sus hijos, trabajan de dexarles mayorazgos y altas casas, y edificios sumptuosos con soberuios titulos, y fundan capellanias, y otras inuenciones. Pero licito es hazer mayorazgos, no por vanidad. Pero no es licito prometer en dote a vn hijo mas de lo que pueden y sufre su costilla, y no lo pueden hazer en perjuyzio de los otros sus hijos, dando mas de lo que cabe a cada a vno. Ni deue el padre pagar las deudas que el hijo haze en gastos superfluos, y quando dan, o promet̄e excessiuo y notable dote: la ley de Madrid en esto les ata las manos, aunq̄ algunos diz̄e que esta ley solo obliga en el foro exterior, y Cord. q. 124. diz̄e que se sepa de los Iuristas como se vsa, pero

peró licitamente pueden mandar en testamento el tercio y quinto de sus bienes a quien quisieren de sus hijos, aunq̄ no lo merezcan mejor que los otros: y puede fundar en el vn mayorazgo, dexádo a los demas alimétos: y puede dexar ordenado que el que le tuuiere le pueda dar a quien quisiere de sus hijos: y esto podra con cõdicion que al hijo que se le diere, no se le de cõ obligaciõ de que pague alguna deuda. Demas desto é que da la ley licencia, podra, y deue el padre dar todo aquello que deue al hijo por razon de algun seruicio extraordinario. Y el hijo lo puede pedir por deuda, si esta emancipado, pero sino, no: porque al no emãcipado, no ay essa tal obligacion, aunque por obligacion antidotal, le deue dar lo que vee que ha trabajado mas que los otros, y alguna donacion le deue hazer.

Y el que fuere mejorado esta obligado a boluer a particion con sus hermanos, todo lo que excede la mejora remuneratoria, saluo si sabe que se le deue, y le deben

Cord. q.
162.176.

§ 4.

Lo que gana con
n^o l^o tal, o por
prestado, y lo que
na casa de cupa
de p^uer de arbor
i plido con cubra
y o d^o n^o. o si
el trabajo ordin
na may que para
superiora: si
en esto vltimo y
isto d^o narse lo a
p^uer no lo po
iendo en cu^o n^o ta
vmbien so adven
co. Los bienes son
en el f^o de ca de su
vale muriendo
la ante que en
ade ut l^o i.
. 2. c. 4. l^o 3.

deben algo sus hermanos, y no lo puede cobrar dellos que en tal caso se podra recompensar. Y los otros sus hermanos podran dezir que prueue deberse la tal deuda en que su padre le remunerero, y que el padre dize en su testaméto, y si no la puede prouar basta q̄ el padre lo aya dicho que se le de, para estar obligados a darla, y mas el tercio y quinto que le da la ley. Tambien el padre puede disminuir la hacienda de los hijos, con contratos onerosos, y donaciones remuneratorias, y limosnas: y aunque de esto se le siga menoscabo a la muger o a algun hijo, con que no le dexen pobre.

Nota que ay bienes aduenticios que son los que se dan al hijo por el amor q̄ alguno les tiene, y los ^{o por tenerlo que se alla} que el gana, y ay otros profecticios q̄ son los que alguno les da por el amor que tiene a su padre de los tales hijos. Y ay otros bienes castrenses, que son los que da el Rey al hijo, por batallar y militar. Todos estos bienes, y el usufruto dellos, tiene el padre mientras

§. 4.

Los que el hijo
ana co la aien
a del padre, o con
u en a mientas
el padre en la
mitad de los
bienes tiene el
adre el de minis
y usufruto y en
a su mitad
o may del usufr
uto. ut l^o i. l^o.
c. 4. l^o 3.
comis. q^o o p^uer.

miéntras viue, pero el dominio y propiedad es del hijo, y así despues de la muerte del padre, no los debe traer a partición con los otros hermanos suyos, salvo los q̄ el no ganó ni se le dierō por su respeto y meritos, sino por amor y respeto de su padre, porq̄ estos q̄ son profecticios, los ha de traer a partición. Pero si los bienes patrimoniales se perdieren, no ha de ser a costa de estos bienes profecticios, porq̄ en esse caso que no hereda bienes patrimoniales, son del hijo, y no comunes a los otros hermanos.

Nota que viuiendo el padre podra hazer el hijo donacion de los bienes castrenses, o casi castrenses, y no de los otros aduenticios sin licencia del padre. Cordo. l.

q. 175. p. 1.º

Esta el hijo tan sujeto al padre q̄ miéntras el padre viue, si el hijo no está emancipado, no puede tomar el hijo de los sobredichos bienes, y de todo quãto gana a algun oficio, ni tomar mas de para vestirse y calzarse, porque aunq̄ la propiedad

dad de aquellos bienes aduenticios, feán
 del hijo, tiene el padre el uso fruto, hasta
 q̄ saliere el hijo de su mano, y así si el pa-
 dre facare excomuniõ contra los q̄ le to-
 mã sus bienes, y si es su intenciõ q̄ cõpre-
 henda al tal hijo, que los toma compre-
 hẽde la excomuniõ al tal hijo, por tener
 el padre el usu fruto, y no se le puede quita-
 r̄ mientras viue: exceptos los bienes ga-
 nados en la guerra, q̄ son castrenses, o ga-
 nados en letras, q̄ son tales, y esos bienes
 el hijo los puede donar, y no el peculio
 aduenticio, mientras el padre viue. Y el
 yerno no tome algo al suegro por recõ-
 pensa, sino es la deuda clara, y no la pue-
 de cobrar. Pero no podra el padre gastar
 los bienes castrenses del hijo, ni aun el
 usu fruto de los aduenticios, si el que los
 dexo los ordenõ así, pero los libros
 que el padre dio en vida, y fino estan en
 poder del padre, no han de venir a par-
 ticion, y aunque esten en poder del pa-
 dre, si se los dio siendo doctor o abo-
 gado.

El pa-

El padre esta obligado a enseñar y castigar al hijo con moderacion, y si es menester le podra atar y açotar, y el señor a su esclauo, pero no matarle y herirle, ni deffollarle a açotes: y aun algo desto podran los abuelos y los tios, quando los tienen en su casa. Los padres deuen sustentarse a sus hijos, y no echarlos a puertas ajenas, y a hospitales, ni disminuirles la hazienda con cótratos onerosos fingidos, aunque licito le es dar dones. A los hijos adulterinos, y espurios deuen sustentarse los padres, y puedé y deuen dexarles el quinto de su hazienda para su sustento, y si esto no bastare, no deua darles mas, si el padre tiene otros hijos legitimos, porque esto se deue por derecho natural. Tambien los padres pueden dotar a sus hijos espurios, si la tal dote succede en lugar de alimentos, y aun deue el padre pagar el gasto de los estudios del tal hijo, segun la decéncia de su estado, pero si el dicho espurio no ha menester los tales alimentos,

§. 5.

Corre-
ctio. §. 2.
Infra.

§. 6.

alido

Q 2

o no

o no ha menester para ellos todo el quinto de la hazienda del padre, no se le debe mandar, porque el tal quinto solo es permitido, y no devido por ley natural, ni mas de la sustentacion. Y el hijo no deue traer a particion lo q̄ el padre le dio por su rescate.

§. 7.

Cord. q. 132.

El padre puede testar por el hijo, pero no elegir sepultura, porque el poder del padre no se estiende a las cosas espirituales c. licet. de sepultu. lib. 6. c. si pater. de testa. lib. 6. Y si el padre estando a la muerte da quinientos ducados a dos hijos suyos, en cõfiança, para que los repartan entre si y los demas hermanos, estan obligados a repartillos a sus hermanos, y el vno reparta su parte, y persuada al otro que haga otro tanto, y si el otro no quisiere, esta el obligado a restituyrlo in solidum, si el le aconsejo que se quedasse con ello. Cord. q. 123. Sylues. tit. Filij.

§ 8.

Si vna muger importunada de otro, defrauda a sus hijos la herencia, y la da al extraño, peca en ello, y esta el extraño obli-

obligado a restituyrlo a los herederos, porque no fue libre donacion, pero no será assi, sino tenia herederos forçosos. Y aunque no tenga herederos forçosos, si estaua determinada a mandarlo a vno, por ser deudo, o otra buena razon, y le persuade vno, engañandola, y diziēdole que aquel que ella dize, no es su deudo, o tal como ella piensa, y si por esto no se lo manda sino a otro, esta obligado el tal cōsejante, a restituyrlo a aquel a quiē lo queria mādar. Otra cosa seria, si le dixesse y aconsejasse que lo mandasse a otro que lo auia mas menester, que siendo assi, y no auiedo en ello fraude ni mētira, valdra la tal manda.

Y siempre se ha de mirar la intenciō del testador y cūplir su volūtad en la māda absoluta y en la condicional, que es quando dize: Para. Y esta desde luego se deue dar a quien la manda, como si es para q̄ se case: luego se le deue. Y assi si antes que case muere la dōzella, heredā sus padres, fino es q̄ diga, o para casar otra

Q 3 po-

§. 10.

pobre. Tengã los hijos cuydado de cumplir los testamētos. Y los albaceas q̄ no cūplen el testamēto, hazē cōtra caridad en detener las almas en purgatorio, q̄ saldrã con los sufragios de missas y limosnas q̄ deué dar a los pobres, y asì hazen tãbiē cōtra justicia comutativa, q̄ deué, no cumpliēdo con su oficio. Otra cosa es quãdo ay alguna causa razonable para que mejor las cosas se vēdan, y asì se hagã limosnas mas copiosas, o quando por poco tiēpo se tardã, mayormēte quando se cree q̄ presto sera librada el alma del testador del purgatorio. Y nota que la limosna del testador se puede mudar ē otro vso pio, como el Papa quisiere. Tambiē si ay causa cierta y ligitima, cierta, o dudosa de parte de la cosa en q̄ se ha de cōuertir, para no cōuertirse ē ella, el diocesano las puede cōuertir en otro vso, y aun el Prouincial en su presencia lo q̄ se mãda en vn cōuēto, puede llevar a otro por justa causa, y tener potestad semejãte a la del Obispo. Cordo. q. 170. 185. Y quando

quãdo el albacea o patrõ entiẽde q̃ si el
testador fuera viuo, holgara q̃ assi le hi-
ziera, como si dexó rēta para casar pariē-
tas, y agora vna hermana del testador ha
venido a grã necesidad, le podra dar de
esta hazienda.

Del tutor.

EL tutor q̃ da como padre, y si recibe
bienes de menores, pidalos, y cobre-
jũramēte el interesse de los cēfos, q̃ rēta,
si los huuierã echado en cēfo, como esta
ua obligado a auerlos hechado el q̃ los
tenia, y ēplearlos cõforme a la ley. Y el
tutor puede hazer algunas donaciones re-
muneratorias, y consentir que las haga
su menor, y otros gastos honestos, segun
la calidad del menor, y es obligado a re-
cebir las cuētas del primer curador, con
los dichos reditos, y sino lo haze, a el so-
lo hã de pedir los menores, y el estara o-
bligado a darlos cobrados del primer cu-
rador. Y si el primer curador no arrēdo
las tierras por justo precio q̃ le dauã, y se
las tuuo sin arrendar, esta obligado a dar
los reditos q̃ dierã.

Nota

§. II.

De almonedas,

§. 12.

NOta que en las almonedas suele vender por mas, y por menos del justo precio, y el tutor asegure su conciencia, si auisa dello al juez, y el juez le dize q̄ passe por ello, y que se encargue de cobrarlo assi como se remato: y sera licito por permitirse y usarse assi, y que es vicio que los compradores hazen donación y dan todo el exceso del justo precio, por ser menores. Pero los que impiden las pujas, pecan con obligacion a restitucion, y la misma cueta es de los que usan de otros engaños, para que se de mas, o menos del justo precio.

La obligacion de los hijos.

§. 13.

LOs hijos deuen sustentarse a su padre, mayormente si les repartio su hacienda. Y el padre puede desheredar al hijo desobediente, que echó la mano a la espada para el, sino es defendiendose, porque no le mate. Y si es posible huyga de su padre si le vee furioso, y no saque la espada para defenderse.

El

El padre puede desheredar al hijo si es ingrato, y esto aunque aya hecho juramento de no desheredarle. Pero si el hijo la hecho penitencia no le podra quitar los alimentos, pero desheredarle si, saluo si entra en Religion, porque alli purga su culpa, y assi heredará el conuento.

El hijo ante annos pubertatis, no puede jurar, ni votar, y siempre el padre le puede poner precepto, que obligue a pecado mortal, como si le manda alguna cosa de grande importancia que pertenece a su poder y gouernacion y buenas costumbres, y salud del alma, saluo si lo dexa sin menosprecio y obstinacion, y solo lo dexa sin aduertencia. Y si le manda que se case con quien le guarde la honra, ha de obedecer, y sino lo obedece le puede desheredar.

Los hijos familias no pueden donar alguna cosa sin licencia de su padre, porq siempre esta sugeto a el, aunque sea sacerdote, sino es obispo, o emãcipado. Cord. q. 125. 126. saluo bienes castrenses.

Q § Los

27
S. 15.

Los padres en vida pueden gastar mas del quinto en obras pias, y instituyr capellanias, con tal q̄ a sus hijos no dexen pobres, pero no podra donar a su muger alguna cosa, ni permitir, ni cōsentir q̄ otro le done lo q̄ a el quieren donar, porque esto es tanto como si el donasse, pero biē puede mandar a su muger alguna haziēda, y rogar a otro que se la mande: y esto se entiende en vida, porque assi se puede reuocar la donaciō. §. 17. Pero a su hijo puede donar lo q̄ gasto con el en el casamiento, y los vestidos, y lo q̄ gasto en vn delito q̄ el hijo cometio, y ē sus estudios.

S. 16.

A los infieles no les pueden quitar sus hijos, y bautizarlos contra su voluntad, y dexarlos en poder de los padres, porq̄ quedando con ellos, seran semejantes a ellos, y assi apostataran del bautismo. Pero si el hijo del infiel, se quiere morir, no se sigue esse inconueniente, y assi le podran bautizar contra la voluntad de su padre. Y si ay dos infieles casados, y se bautiza el vno, le hā de quitar los hijos, y con-

y contra la voluntad del que no se bautizo, y los han de bautizar. Thom. 4. d. 36. quest. 1. Pero si los infieles son esclavos de Christianos, por ser captiuos en batalla justa, pueden bautizar a sus hijos contra la voluntad de los tales esclavos.

Lo q̄ pueden dar las mugeres.

A Duiertan los casados, que la ley del fuero Real. lib. 5. tit. 8. l. 1. a solos los maridos obliga a sustentar, solo a sus parientes pobres, y mas a sus hermanos, pero la casada, de equidad y ley natural, podra sustentar a sus deudos pobres. Y para entender bien como podran donar, sepan que el marido tiene la administracion de todos los bienes de su muger assi de la dote y arras como de los demas, y es obligado a tener la dote y arras, para despues de sus dias, y las ganancias que ambos guardaren durante el matrimonio, y en la muerte qualquiera ha de partir su mitad para si y para sus herederos. Y dixere

§. 17.

que

* que ambos ganaren, porque si el vno es
 vn perdido, y no quiere ayudar al cõpa-
 ñero, no puede llevar la parte d̃ las ganã-
 cias, y en muerte puede cada qual mãdar
 toda su hazienda a quien quisiere, sino
 tiene herederos forçosos, y aunq̃ los ten-
 ga puede mandar el quinto a quien qui-
 siere. Y si tienen los casados hijos, no pue-
 den en vida ni en muerte donar el vno
 al otro mas del quinto. Pero de los bie-
 nes ganãciales puede el marido dar por
 via de contrato oneroso, como de cõpra
 y venta, y por via de juro. Y aun puede
 dar, desperdiciãdo poco a poco, y hazer
 remuneraciones de seruicios y buenas o-
 bras recebidas, y hazer algunas liberali-
 dades, con tal que no se hagan en fraude
 de los dichos bienes, y lo mismo es, si lo
 gasta en juegos y en pecados, y pueden
 dar muchas dadiuas pequeñas, aunq̃ to-
 das juntas no se podian dar de vna vez,
 sin descontarlo de su quinto, porque po-
 co a poco no se siente tanto, ni haze no-
 table agrauio, saluo si los dio con fraude
 de su

de su muger, y han hecho excesso notable, porque si asi fue, lo ha de descōtar de su quinto el tal marido, porque aunq̃ es administrador, no es señor. Y la casada §. 18. no puede dar de los bienes comunes, ni gananciales, pero podran dar con licencia de sus maridos, y basta licencia presumpta, que es quãdo dan en limosna lo acostumbrado en aquella tierra, como vna ropa trayda, y cosas de comer, segun la calidad de los casados: y mas podra dar quando el marido esta ausente, o es loco, y ella tiene la administraciõ, y si el marido es desatinado, o beudo, mayormente si lo que da son dones remuneratorios de algunas buenas obras, que aun en este caso podra. Y los criados podran dar si es poco lo que dã, y en limosna, como lo hizo Abigail. 1. Reg. 25. Y quãdo es para bien del marido, como lo hizo Eliczer Genes. 24. criado de Abrahã. Y si la muger tiene bienes parafernales, q̃ son los que señaló al tiẽpo que se caso, o auidos despues por ella sola, para q̃ los pudiesse gastar

gastar como quisiere, o casi castréses, q̄
 son los que le diere vn Principe, o ella
 auiendo cumplido con seruir a su mari-
 do, y atareandose huuiesse ganado, que
 aun desta manera los esclauos podran
 dar. 2. 2. quæst. 61. art. 1. Nauar. c. 17. nu.
 105. Tambiẽ si la muger viesse que su ma-
 rido en fraude della, auia dado notable
 cantidad a sus parientes, o a otros, biẽ pos-
 dra secretamente dar otro tãto a sus deu-
 dos, o hijos que tiene de otro marido, y
 esto por via de recompensacion, cõ que
 por esto no sean defraudados los hijos
 que tiene deste marido, y si de otra ma-
 nera da, peca mortalmente, con obliga-
 cion a restituyr de su quinto, pues no tie-
 ne ella la administracion como su mari-
 do, que esta a su cargo la dotc, y mante-
 ner a ella y a la casa. Y aun la casada no
 puede alimentar a sus hermanos, y pa-
 dres que tiene en gran necesidad. Y si
 el marido puede alimentar, como pue-
 de, a sus padres y hermanos en tal ne-
 cesidad, ha de ser a cuenta de los bienes
 par-

partibles que en la muerte le cupieren de los bienes que ha de auer. Y si la muger diere algo con licencia de su marido, ha de meterlo en cuenta, y a costa de sus bienes partibles. Y si el marido no le quiere dar licencia para dar a sus padres, o hijos pobres, podra por justicia compeler al marido que los alimente, y si por quitar riñas no quiere pedirlo por justicia, podra darlo secretamente segun equidad y derecho diuino y natural. *b. i. no. d. p. i. l. u. a. t.*

Nota que la muger puede escóder de los bienes que tiene ella y su marido, quando el es vn desperdiciador, para guardarlos, para si adelante tuuieren alguna necesidad. Y esto aunq̃ su marido le máde que no lo haga, pues tambien haze en esto el negocio del marido. *Syluest. tit. vxor.* Y muerto el marido, puede ampararse en su verdadero dote, pero no en lo que le dono el marido, si ay deudas del matrimonio, y fino las ay, podra llevar la donació al segundo matrimonio, donde ella

ella es muger, porque no es de los hijos del primer matrimonio. Couard. 4. de-

creta. 2. p. c. 3.

La hija, o hijo si ve que su padre es vn perdido, y desperdiciador, podrá hazer otro tanto: pero el dinero q̄ así guardado deue traer a partiçión, si no es que su padre se lo de, o en mejora, o remuneracion de algunos servicios, como la cae cada dia.

Mandamiento 5. de no matar.

Auar. l. 1. q. 6. conf. 2. de homicidio.

§. 1.

l. 5. cōf. 1. dize, q̄ a todos esta vedada la ocision injusta, y a los clerigos la justa en batallas, aunque el Papa puede dispensar. Condenase aqui la yra injusta, pero ay yra santa que David llama odio perfeto. Auia dicho primero que el hazia su oficio de juez, honrádo a los amigos de Dios, y que el no tenia otros enemigos sino los enemigos de Dios, y q̄ quando los via se secaua y consumia, y que a media noche quando despertaua, los mataua: Esto es, que dezia: En tal parte ay

Psal. 4.
138.

vn

vn ladrón y amañebado, y yo le desterrare, y así hazia bién su oficio con zelo santo de amor de Dios, así lo deuen hazer los juezes, y cada qual templar su yra.

El Rey, y el magistrado, y vn juez pueden dar licencia para que qualquiera q̄ pudiere matar a cierto hōbre, lo haga si es grande enemigo de la Republica, y q̄ de otra manera no le puede prender y castigar: y esto dándole lugar q̄ se confiesse, y no siendo en territorio ageno, y no siendo clérigo el que le mata.

§. 2.

Solo Dios puede dispensar en que persona particular mate al inocente que sabe ferlo, como dispense con Abrahã para q̄ matasse a su hijo: y esto haze Dios como señor de la muerte y de la vida. Nadie puede matar ni aun vna muger por defender su honestidad, ni otro alguno puede ayudarla a matar, defendiendo su honestidad, sino fuesse no hallando otro medio. 2. 2. q. 46. Nauar. c. 17. n. 224. Ni aũ la Republica podra entregar al inocente para que le maten, pero bien pueden

R

mandar

mãdar a vn soldado que se ponga en peligro de la vida por defender la ciudad.

La yra por ser raiz del homicidio, esta vedada en este precepto. ¶ Nota q̃ la yra nacida de la potencia irascible ordenada al bien del que es castigado, y a la guarda de la ley de Dios, es buena, y así dize David: Enejaos y no querays pecar. Es la yra vna passion sentada en la potencia irascible si co esta yra dize vno cõume lias, llamado a vno, judio, herege, borracho, es pecado mortal con obligacion a restituyr, y aun qualquier palabra que se diga, si de ella se recibe tristeza notable, es pecado mortal.

Tãbien q̃rer cõ yra, desordenadamente vëgãça d̃ quiẽ no la merece, o mayor de la q̃ merece, o sin el orden deuido, y en estos tres casos, es pecado mortal, sino lo escusa la falta de deliberacion. 2. 2. q. 46. No es pecado a moxiquearse los muchachos. ¶ Nota q̃ no se puede vno enojar consigo mismo, ni herirse notablemente, ni ponerse en manifesto peligro de la

S. 3.

Psal. 14

de la vida, como es boltear, quando a juyzio de buē varon, no ay fuerças y ligereça para ello. Ni puede tomar ponçoña para probar la Triaca, si no se ha hecho esperiencia en vn perro. Ni se puede dexar morir de hãbre, sino fuesse que por su pecado fuesse condenado a muerte de hambre, cap. 15. §. 9. Y matarse vno de hambre es bestialidad, y gran pecado.

A qui se nos encomienda la mansedumbre, y paciencia en los trabajos que se nos ofrecen segun el tiempo y lugar, porque este precepto es afirmatiuo, que obliga siempre, y no por siempre. Pero siempre y por siempre somos obligados a no sacar acto contrario, porque de esso ay precepto negatiuo. Y ansi si vno dize: Si me hazen tal injuria, yo me vengare y matare, peca mortalmente, taluo si dixese. Soy tan flaco que si tal injuria me dixessen o tal agrabio me hiziesse mi muger, creo que la mataria, que si ansi es, y no se determina ni coniente, no es pecado moral.

R 2 cada

Cada qual esta obligado a mirar como habla, porque se arrojan a si muchos pecados, y estamos obligados a tener vn proposito virtual. de no vengarnos, y de tener paciència, el qual esta encerrado en el proposito de guardar la ley de Dios, vt Soto de iusti. fo. 470.

§. 5. Pero licito es admitir desafios, quando de ninguna otra manera podemos defender la vida y hazienda, sino es aceptádolos, como dize Lyra. i. Reg. 17. Y no solo es licito el desafio personal, sino el parcial de algunos pocos contra otros, quando no es por vanidad, sino por defender su exercito, como fue el desafio de Dauid con Goliath, y el de Hercules Rey de España cō los Geriones, y Garcia de Paredes con vn Turco, quando estaua el Emperador don Carlos N. S. defendiéndolo a Viena, cercada del Turco. Pero los desafios solenes, señalando armas, lugar, y padrinos: y aun los desafios particulares está vedados y anatematizados, y los que los aconsejã, y los que los veen y les dan-

§. 6.

dá color. ses. 25. c. 19. Y por Pio. V. y Gregorio XIII. Aunque la pena de excomunion, no se incurre ipso facto, pero hanse de excomulgar.

Nota de guerras, y desafios.

Solo el Rey q̄ no tiene superior, puede ordenar guerra justa, y no persona particular: y tambien los desafios ya dichos, que no estan condenados, sino es quando para ellos lleuan padrinos y parten el sol, y señalã armas. El desafiado, si no tiene la causa justificada, como dixere, aunque salga al desafio por su honra, no dexa de pecar, ni queda libre de restituciõ si mata al q̄ le desafio: y el q̄ desafio si mata al otro, esta obligado a los herederos, y a la injuria del otro que no salio al desafio de su voluntad, porque se le hizo injuria. Santo Tomas dize de la guerra justa. 2. 2. q. 66. art. 8. como a los Moros, y se les puede hazer qualquier daño, y a los que blasfeman el nõbre de Christo, o nos tienen nuestras tierras y reynos: y no auiendo nada desto, no los pueden

R 3

debelar

§. 7.

debelar ni dar guerra. Los que se hallan en guerras injustas, quedan irregulares, aunque no maten, con los quales puede dispensar el obispo. Armil. tit. Bellū, nu. 37. y el clérigo puede tomar, y tener todo lo que gano en la guerra, si peleó en ella, como otros soldados, y fino, no, sino lo q̄ los soldados le dieró por missas.

§. 9:

Nota, el soldado aũq̄ dude si la guerra es justa y licita, haze biẽ patricamẽte, en obedecer a su Principe, porque esse obedecer, y estar in dubijs iudicio principũ, & prælatorũ, es bueno. Medin. de resti. q. 17. Y en las guerras no es licito matar a los inocentes y niños de los infieles, ni a las mugeres, que para lo que es guerra son presumidas inocentes, sino constasse de alguna muger, auer sido en culpa. Y entre los Christianos, son vistos ser inocentes los labradores, y la gente togata y pacifica, y los viejos, sino constasse de lo contrario. Tambien son inocentes los peregrinos y huespedes que estan con los enemigos, y los clérigos, y esto es, aũ que

que se espere que adelante los tales inocentes seran nocentes, que no por esso es licito matarlos. El capitan no haga cohechos. Nauar. lib. 5. de penis, cōf. 5. 23. q. 1. c. paratus. mada. 8. §. 98. ni hagã caminar demasiado a los soldados, no dexãdolos parar en los pueblos, por dineros que les dã los Regidores, porq̃ assi matan, o enfermã los soldados. ¶ En este mādamién §. 10. to se nos encomienda la paz, y se nos vedã las dissēsiones. Y dize Augustino, Biē Angul. ad boai. iacium. es traer pleyto y guerra por conseguir paz. El fin dela guerra cō infieles, es extoruar el blasfemar el nōbre de Christo, y deshazer agrauios, y assi no ay para q̃ cōdenar guerras, y pleytes justos, y quãdo Christo dize: Qui vult cōtēdere tecū. Quiere dezir, q̃ quãdo el renūciar el hōbre su derecho, es mas cierto medio para el biē comū y aumēto dela Fé, q̃ traer guerra, q̃ en tal caso, no se trayga guerra. Pero el q̃ trae pleyto injusto peca mortalmente cō obligaciō a restituciō d̃ lo que le ha hecho gastar, ya todo el daño, y esto es

R 4

assi

es así desde que supo ser pleyto injusto, o lo tuuo por mas cierto que lo contrario. Cord. 69.

Nota del maldezir q̄ aqui se veda.

§. II.

VEdase el maldezir, y es pecado mortal quando se dize con intencion q̄ alcance, o con entrañas dañadas, como es mordiendo la tierra, y leuando los ojos al cielo: de otra suerte, auiendo poca aduertencia, sera pecado venial. Pero no es pecado mortal, si me dizen vna injuria, dezir que es falso, y prouarlo: pero no le puedo dezir algun defeto secreto. Soto lib. 5. q. 9.

§. 12.

Nota que aqui esta vedado el rencor y enojo reconocido y éconado, y el querer tomar vengança, y encaminarla por mil vias, quando no se dessea con aborrecimiento del pecado, sino porque al proximo le venga mal, y no por biẽ dela justicia. Conuiene, pues, sacar la rayz amarga del odio, y reconciliarnos con el proximo: y por la reconciliacion y injuria personal, no podemos llevar alguna cosa,

sa, antes imitemos a Iesu Christo, que graciosamente se concilia con nosotros. Pero podemos llevar algo por la accion que tenemos a pedir en juyzio, y porque nos apartemos de la querella, porque aunque depongamos el odio, podemos pedir satisfacion de los daños, y la restitucion.

Nota de amor de enemigos.

Este precepto de amar al enemigo, no obliga sino quando ay necesidad en el enemigo, y a el no somos obligados, ni aun en el amor interior, ni a las señas exteriores, como es saludarle, comprar de su tienda, o venderle algo, sino es quando abra escandalo. Pero en comun y general, somos obligados como a los otros amigos. 2. 2. q. 25. Y esto quando el enemigo es formal, y no quando no lo es: y no es enemigo formal quando nos pide perdon, q̄ al tal emos de hablar. &c.

§. 13.

Nota, que aunque la pena conuencional no se deve para disfraçar alguna vñra, y no por el lucro cesante: pero bien se puede poner aqui, como si vno pidiesse

§ 14.

R 5 que

que tuviessen paz, y que se obligaua que si boluiesse al pleyto pagaria cien ducados, y esto porque le esta bien, y assi se le uanta mas pleyto, esta obligado a esta pena, o si dize que quando no cumpla la palabra que da de casarse con fulana, pagara tanto, y si assi se obliga, queda obligado en conciencia a la pena, sino se casa.

En este precepto, se vedan las afrentas y injurias. Y el que dixo a otro que era ladron o ciego, que dize conuicio, o llamandole pobre, que dize improperio, si se dize formalmente, con intencion mala, y de infamarle, comete dos pecados, de contumelia y detraccion, y assi los ha de confesar. *Nauar. c. inter verba. II. q. 3. conclus. 6. nu. 36.* y el assi injuriado bien puede responder que no le dize lo que es verdad, y esto diga para corregir y reprimir la audacia de descómpuestas palabras, y no para deshonorarlo llamandolo mentiroso. *Aragon. 2. 2. q. 72. art. 1.* Tãbiẽ no somos obligados a sufrir si por ello nos ternan en poco, responde Estulto

Estulto. &c. & no respódeas, primero corrigele, y si dixere vna necedad, no le digas otra, q̄ seras loco como el. Prou. 26.

Nota del susurró aborrecible a Dios, Rom. 2. dize S. Tho. 2. 2. q. 73. Pero quando vno es infamado por ordē dī derecho, por ser castigado por justicia, o por su echo: y poco a poco se diulgó, cōtandose entre los vezinos, y otros muchos, y así perdio el derecho a su fama, no pecco yo mortalmēte en dezirlo sin mala intēció, si por mi dicho no es publicado mas notablemente. Pero pecado m. es descubrir el pecado secreto, sino es q̄ se diga al q̄ en ello pōga remedio. Soto. 1. 4. q. 10. art. 2. Y al q̄ ha alcãçado buena fama en el pueblo, con falsedades y mētiras, no le podemos infamar, si a nadie haze daño cō su fama. ¶ Nota q̄ el callar la virtud de alguno, en negocio de extrema necesidad, es pecado m. por q̄ se infama el proximo, no solo descubriendole el vicio, sino tambien, no descubriendole la virtud secreta, y así es murmurar indirectamente,

§. 16.

§. 17.

NO

no bolviendo por el que vemos murmurado, y el q̄ esto calla, si es testigo, o juez peca cótra justicia, y esta obligado a restitucion: y sino es mas que persona particular el que afsi calla, peca contra caridad. Y si alabamos mucho a vno, tacitamente infamamos a otro. Tambien murmuro yo, quando cuento la injuria que otro me hizo, no por consolarme con quien la cuento.

§.18.

Però el q̄ habla mal por su liuiandad y passatiempo, peca venialmēte: saluo si lo que dize es tan graue que daña notablemente, como si dize de mugeres honestas y religiosas.

Nota que el que refiere faltas ajenas, diziendo: Esto me han dicho, peca mortalmente si añade algo para que se crea, o si lo dize con mala intencion. Y si por la calidad del que esto dize, y de los que lo oyen, sera creydo, como si fuesse afirmado, y si tiene afsi proposito de dañar la fama, o la pone a peligro de dañar, peca mortalmente, y esta obligado a dezir
que

que lo que oyo, no sabe si es verdad, y q̄ lo dixo liuianamente, y esto haga si fue creydo por ser hombre de autoridad, si por otra via no lo sabian los oyentes. *So to lib. 4. q. 6. art. 3.* Estos matan la fama, y otros matan el alma con malos consejos. *2. 2. q. 6 2. art. 1.*

Nota de malos consejeros.

Algunos ay q̄ estoruan pecados con sus sermones y platicas, y aũ dá a algunas mugeres dineros porq̄ no pequé, y a los moços porque no sean deshonestos: y estos no estan obligados a restituir los tales dones, hasta que por justicia se los pidan, saluo si por los dones dexaron de pecar, que no seran obligados a restituirlos. Ay otros que con dones combatan al juez a pecar, diziendole que no haga justicia, ni castigue: y el tal juez ha de restituir, y satisfazer los daños que se causaron de su omision. §. 19.

El que mal acósejó, ha de desengañar con algunas razones, amonestandole se vuelua a Dios, de quien le aparto: y esto si espera

si espera probablemente que aprouechara, y si le amenaço, le ha de quitar toda fuerça, y dexarle libre, y sino ay nada desto, no ay obligacion, sino darle buen exemplo, y encomendarlo a Dios. Soto lib. 4. q. 6. art. 3. infra. §. 27.

§. 20. El que mal acósejo, o escándalizo, esta obligado a dezir la calidad del pecado a que le inducia y pretēdia prouocar, y esto en la confesion. Si vno sollicito a vna muger a pecar, no basta dezir q̄ se emboluió con ella, sino q̄ la escandalizó, y q̄ pufo terceros en ello, y que hizo pecar a la que no estaua determinada a pecar. Y así quando no huuo esta sollicitacion, sino solo fornicar, y a fornicado con diuersas mugeres, basta dezir: Acusome q̄ forni- que tantas vezes, tres cō vna, y cinco cō otra. Pero si a cada vna la sollicitó, y acósejó a pecar, ha de dezir y confessar, quãtas vezes las mal acósejo y escándalizo, y sino huuo mas de sollicitarlas, tambien lo ha de cōfessar. Nauar. c. 7. nu. 17. Me- dia. c. 9. del examen.

Nota

Nota de escandalos.

EL q̄ no escandaliza cō palabras, sino con obras q̄ tienen especie de mal, como comer carne en viernes, aunque tēga alguna necesidad, de lo qual algū ignorante se escandaliza, en tal caso ha de auisar que tiene licencia y necesidad.

§. 21.

Las personas publicas, si pecan delante de tales personas, que prouable, y verilmilmente, tomarán ocasion de pecar, peccā mortalmēte, no solo el pecado q̄ cometē, pero el pecado de escādalo que dā al proximo. Nauar. c. inter verba. II. q. 3. Soto lib. 4. q. 1. art. 8. dizē el cuydado q̄ vno esta obligado a teuer, y mirar por su fama, y no perderla, escandalizādo, y peccando publicamente, diziendo que es leñor de su honra, y la quiere perder.

Mucho ofende a Dios el q̄ cuēta su pecado, y se jaēta del, y dize sus pecados secretos, y mas Religiosos, a sus familiares seglares, q̄ peccā m. vt Soto de secreto. mēbro. 1. q. 3. Y aun si yo cometi vn pecado secreto, y se le acomulā a otro, no soy obligado a descubrirme.

§. 22.

No-

§. 23.

Cada qual es señor de su fama, y aun alguna vez es gran humildad y grã merecimiento perdonar la infamia y falso testimonio: aunq̃ quãdo la fama q̃ me quitaron es de mi conuento, o Religion, no la puedo perdonar, y si la perdono, no vale el perdon, si es en cosas graues, y se sigue notable daño a mi alma, y vida, y hõra agena. 2. 2. q. 73. art. 4. Como si viene a pecar mi proximo, creyẽdo que yo cometi el pecado que me leuantan: porq̃ asì soy visto escandalizarle: y asì infamarse vno a si en cosas graues, es pecado mortal, y dexarla perder quãdo la infamia daña a otros. Pero no soy obligado a guardar mi fama, y podrẽ descubrir mi secreto pecado, por librarme de tormentos.

§. 24.

La fama fundada en virtud, no se ha de despreciar, y morir por ella, es morir por la virtud: como si vno me amenaça con la muerte, a que sea adultero, o otra cosa, q̃ en lo por venir sera a mi deshõra tengo

tengo de morir por no caer en tal infamia, pero si puedo padecer la deshórra sin cometer vicio, no tengo de arrisicar la vida por la hōra. 2. 2. q. 73. art. 3. Y la hōra quãdo es causa de virtud, se ha de cōferuar, y en ello se merece.

Nota de escandalo de pequeños

LAs haziēdas emos de perder por evitar escandalos de pequeños, porque a estos no les naze el escādalo de su propia malicia: pero quando es escādalo de Fariseos, que de malicia se escandalizan de lo que es bueno, y no tiene color de malo, no ay que hazer caso del tal escādalo. 2. 2. q. 43. Con vn exemplo se entēdera: digo yo vna proposicion que de su cosecha es falsa, esta es pecado mortal, pero si digo vna dotrina sana, catolica, y se escandalizan, no ay que hazer caso destos q̄ se escandalizan de Christo, y de su dotrina, y de sus obras, como era sanar enfermos en sabado. Y este se dize el cādalo de Fariseos y pasiuo. Pero el de pequeños y actiuo, es el que se da có

§. 250
S pecado

peccado mortal, o cosa que comunmente
prouoca a pecar, como la danza de zara
banda, que los que la veen tienē defficos
torpes, y delectaciones morosas. Pero
no peca el que dexa dineros caydos, pa
ra experimentar la fidelidad del criado,
porq̄ essa ocasion q̄ le da, no es donde co
munmēte pecā. Pero peccado de escādalo
actiuo sera meter a vn Religioso vna mu
ger en su dormitorio para experimētar
su honestidad, porq̄ essa es ocasion muy
prouocatiua a pecar. Qualquiera q̄ cōsu
palabra o exemplo da ocasion prouoca
ticaua para pecar, o por ser de si obra ma
la, o que tiene especie de mal para los fla
cos, considerada la calidad de las perso
nas, aunque no la de con esse intento de
hazer pecar, peca mortalmente.

Nota de escandalos publicos,

§. 26. **L**Os escandalosos publicos, assi amā
cebados, como vsureros, no estan o
bligados a hazer penitencia publica, pe
ro si a dar buen exemplo, y descandali
zar a los que han escandalizado, porque
es menester que les cōste que les pesa de
la

la vida passada, porque fino consta de la enmiéda, no se les ha de dar la eucharistia, ni consentir que diga Missa el clerigo que tiene la amiga en casa.

El que induxo a vno a pecar, no esta §. 27. obligado a induzirle a lo contrario, sino de consejo, salvo si le engaño, o forço cō grãdes importunaciones y juramentos falsos, q̄ sera obligado a desengañarle, vt supra. §. 19. 20. Y el que siédo restigo falso quito la vida, ha de restituirla arriscãdo la vida, y alomenos la honra q̄ quito, y a sus parientes del muerto, cō vna carta q̄ haga fee, y pidiendoles perdon, y dexandoles su hazienda con q̄ se paguē los daños q̄ hizo cō su dicho. Cord. q. 172. 17. supra manda. 2. § 7. Pero si es mōja, o muger q̄ no puede huir, o otra persona impedida bastará q̄ tēga hecho testamēto cerrado, o carra cerrada, para q̄ se abra despues d̄ su muerte, y allise lea lo q̄ leuãto, salvo si le leuã a ajusticiar, q̄ no basta q̄ dexé carta a su cōfessor, sino que alli publicamēte, antes q̄ le ajusticiē, se ha de dezir.

S ?

No-

Cap. XVII.

Nota de la obligaciõ del homicida.

28.

EL que mato no tiene obligacion a restituyr al muerto todo el daño que hizo a su muger y hijos, y a sus hermanos, si por alguna obligacion los sustentava, si el difunto le perdonó el daño. Tambien si el matador mato defendiendose, no tiene obligacion a restituyr, si no excedio el modo, o si el defunto ya perdonó, porque aunque el defunto peccasse contra caridad en perdonar, queda el matador libre de restitucion a los hijos: y quando no aya perdonado el defunto, no ha de restituyr el matador mas de lo que pareciere ser justo, al aluedrio de varon sabio, porque el defunto no tenia la vida segura. Pero el que aconsejo eficazmente, a dar vsuras, esta obligado a restituyr quando el actor no restituyga: y la mesma cuenta es de los corredores de las vsuras, y los que hizieron las cartas vsurarias, y los que guardan los dineros del vsurero, quando sin ellos el vsurero no los pudiera guardar. Finalmente
todos

§.29.

todos los que son causa eficaz, y inmediata del pecado, pecá y han de restituyr si ay injusticia, porque la razon de restituyr, es hazer contra justicia.

Casos ay en que vno no peca en matar, §.30. como es el juez quando mata a vno, segun la ley, pero ha d' aguardar dos, o tres dias a que el reo se confiese primero, que le ajusticie: y a la muger preñada la ha de aguardar a que para, y se baptize la criatura.

Nota de abortos.

SI se duda que la preñada esta viua o muerta, algunos dizen que la pueden abrir, y sacar la criatura, y baptizarla, pero no es licito a la comadre sacar la criatura q' esta atrauesada haziendola pedazos, porque viua la madre, quia non sunt faciendá mala, vt veniant bona.

Las penas de los abortos estan quitadas por Gregorio Dezimoquarto, y puede absolver el confesor legitimo: Saluo si la criatura estaua animada, y por fer homicidio, es caso del obispo, y el que le ha

ze, o aconseja, queda irregular. Pero si la preñada toma vna medicina para su enfermedad, no auiendo otro remedio, como es sangria, purga, baños, emplastos, y esta medicina es mas ordenada para sanar que para matar, y no se pretendio el aborto, aunque se temia, sera licito tomar la tal medicina: saluo si se pretendio el aborto, o se temia y entedia que de hecho se auia de seguir, que si es assi, no es licito tomar la medicina. Tambien si la medicina de su naturaleza es tanto para matar y aun mas que para sanar, y la criatura esta viua, no es licito tomarla, y mejor es no ayudar a vno ni a otro, pero si no esta viua la criatura, bien se puede, y deue tomar qualquiera cosa para que la madre la mueua, si es necessario para la salud, porque no se mata algun hōbre, antes se remedia la vida de la madre, y esto es licito esperandose de la tal medicina remedio para la madre. Pero si la criatura esta viua, y la medicina es tan mortifera, como salutifera, y sin ella es

cierto

cierto que morira la madre, y tambien la criatura, o ay duda si esta la criatura muerta, no se ha de tomar la medicina, aunque ay opiniones en esto. Y la preñada no ha de consentir q̄ la matē para q̄ le saquen la criatura viua para bautizarla.

Nota, q̄ quādo la preñada esta sana: y para mouer toma algo, es homicida, y el q̄ lo acóseja tãbiē, y queda irregular si aborto, y la criatura estaua animada: Y el clerigo q̄ se holgo q̄ ē su nōbre hiriesē, y esto dio a entender cō alguna señal exterior queda excomulgado, pero no irregular, aũq̄ le cortasē al herido vn dedo, fino es el pulgar. Pero si el clerigo acósejo el aborso de criatura viua, y realmēte la criatura murio, y boluio a dissuadir q̄ no hiziesse el aborso q̄ el auia acósejado, y no pudo dissuadir, fino por su consejo y arte y enseñança la preñada aborto, en tal caso queda el clerigo irregular, y qualquiera que dio tal arte y auiso, porque al fin el aborso se siguió de su arte y enseñança. Pero si vno con impetu mandó

§. 329

S 4 a su

a su criado que matasea vno, y luego lo desmando, no queda irregular aunque el criado matasea. Pero el padre quedando le parte del aborso que la amiga quiere hazer, calla, es visto consentir, y es así homicida de su hijo y irregular. Y todo lo que se haze para no concebir, o para abortar, aunq̄ no este viua la criatura, es pecado mortal, fino es como dixe en el §. 31. porq̄ ninguno es señor de su vida, Soto l. 4. quæst. 1. artic. 8. Ni es señor de sus miembros, y menos de su hijo.

De los Galeotes nota.

§ 33.

NOta, aunque las galeras de los moros van a matar Christianos, si en ellas rema algun Christiano, puede remar licitamente, porq̄ remando no ayuda directa ni indirectamente a la tal guerra, porque solo ayuda, y es causa inmediata para que se junten vnos con otros para pelear, aunque da causa remota para pelear, y esta ocasion que el Christiano pone nauegando, y remando, no es intrin-

intrinsecamente mala, ni el remador afsi
 forzado, lo haze con volúdad de matar,
 aunque esto solo le es licito por temor de
 la muerte, y aun por este temor puede
 vno dar vituallas y armas a los moros. Y
 puede vno por este temor, passar en su
 barca a vnos que se van a matar, y dar
 les sus armas que le piden, para ello. Y
 aun puede vno boluer su dinero al que
 se lo pide para vfar mal de ello. Y al fu-
 rioso puedo dar sus armas para matarse,
 porque no me mate, y puedo descubrir a
 vno que esta escondido, para que le ma-
 ten, y entregarle a los que le quieren ma-
 tar, y me amenazan de muerte, si no le
 descubro. Pero no podre reuelar el secre-
 to que yo saque amenazando de muerte
 al que me lo dixo, aunque yo pierda la vi-
 da por no dezirlo, salvo si me dixo aquel
 secreto sin hazerle yo fuerça. Tambien
 no deuo dezir el secreto en negocio gra-
 ue, si temo que de dezirlo verna mucho
 daño a la republica: que en tal caso antes
 tengo de morir que reuelarle salvo si es

negocio de poco momento. Pero biẽ pue-
do dar el dinero q̄ prometí al ladrõ, y me
lo pide cõ pecado. Y puede, y deue el ca-
sado dar el debito a su muger q̄ sabe que
lo recibe con pecado por el voto q̄ tiene
echo de castidad antes q̄ se cassassen: po
que aqui nõ son causa inmediata del pe-
cado, ni cooperan en el, antes hazẽ obra
justa, vno redimiẽdo su vexaciõ, otro cõ-
pliendo lo q̄ juró, y lo q̄ deue, y esto nõ
es cooperar en pecado.

Nota, q̄ no es irregular el que da causa
remota de matar. Cordo. q. 41. 34. pero
irregular es el q̄ mata defendiẽdo se, si pu-
do huir, aũque no peca en no huir, si de-
huir se le seguira grãde afrẽta, o si mato
por no recibir vn bofetõ, si del bofetõ
se le seguia gran afrenta, y no halló otro
remedio para no recibirle, sino matar, pe-
ro quedara irregular. Tãbien el que lici-
tamente mata defendiẽdo su hazienda,
queda irregular: pero no queda irregular
el que no halla otro medio sino matar pa-
ra escapar el con la vida: Como el clerigo
que

q̄ diziendo missa, defendiéndose mata a vno, pero si mato dando operã rei illicitæ, queda irregular, aũq̄ en matar no pecó, sino halló otro medio para escapar la vida.

Nota que el cura que mata al clerigo, si el homicidio es secreto no queda privado del beneficio, pero es excomulgado, y irregular, y esto es verdad, aũq̄ el Cura hallasse al clerigo q̄ mató embuelto con su madre, o hermana : y no puede dar, ni recibir Sacramentos, ni beneficios Y si el Cura mato a vn seglar, no esta excomulgado, pero esta irregular, y por la irregularidad, no puede administrar las ordenes recibidas, ni ser promovido a otras, mas no queda privado del beneficio antes dela sentẽcia del juez, aũq̄ queda incapaz para recibir beneficio eclesiastico, hasta q̄ se dispese en ello, y assi puede gozar todos los frutos, dummodo nõ sit in mora petendi absolutionẽ, y si despues del homicidio, le fue echa collaciõ del beneficio en Roma, ya se le dispesó en las cõsueturas. Y dixẽ q̄ vno puede matar defendiéndose

§. 35.

se

se aũ que el mismo aya desafiado al otro, porq̃ ya q̃ esta alli se ha de defēder, y por defender puede matar, no hallando otro medio, y aũ puede matar al muchacho q̃ su cōtrario pone delãte d̃ si por amparo, si no halla otro medio para defenderse. Esto se entiende quando el cōtrario agresor, no es vn principe tyrano, sino muy necessario a la republica: porq̃ si asì es necesario y vtil para la republica, puede dexarse matar, por no matar al tal principe que le acomete, y aun defendiendo a otro se puede vno dexar matar, supra cap. II. §. 7.

§. 37.

Y qualquiera que mata al que halla en buelto con su muger, o besandola, y aparejado para pecar, peca mortalmente, y queda irregular. Pero no peca mortalmente quando por justicia, deguella a su muger, y al que adulterava con ella, si los mato como ministro de justicia. Pero q̃ da irregular, y el juez que manda matar. Pero el que mato al clerigo que hallo en buelto con su muger, aunq̃ pecco, no queda

do excomulgado, salvo si le mato en lugar que se vido que no hazia, ni pretendia mas de befarla. Y no peca el que con propria autoridad mata al tyrano, no hallando otro medio para librar su republica.

Los incendiarios no estan excomulgados hasta que el obispo en general los declare, o el prelado donde se hizo el incendio, ni son irregulares celebrádo, porque el derecho no excomulga ipso facto en este caso si no que espera q̃ el obispo lo declare.

Y nota q̃ si pedro mato a Iuan, y fue tan secreto que nadie lo supo, y prenden a Alonso por indicios, y con tormentos cófesso Alonso que el es el matador, y por tal le haorcan, no esta Pedro obligado a descubrirse, porq̃ no maten a Alonso, ni a alguna restitucion, pues el no dio causa propinqua, si no muy remota para que haorcase a Alonso.

Pero el que hirio a vno quando sabia que otro auia renido con el, y que prenderian

deriã a aquel, y le castigariã, y acaecio assi que le prẽdierõ y castigarõ, y afrentarõ: en tal caso este heridor esta obligado, no solo a pagar la cura del que hirio, y lõ q̃ dexó de ganar, pero a pagar todo lo q̃ gastó aquel q̃ prendierõ y castigarõ, pẽfando q̃ el era el heridor: pero sino le hirio cõ esse intẽto, solo pagará la cura del q̃ hirio, y el daño que le hizo, q̃ de esso solo fue causa, y aun de esso no parece ser obligado, pues no fue causa propinqua.

Mandamiento, 6. de no adulterar.

EL que se llega a la ramera pegãdose a ella, se aparta de Christo, y assi conviene huyr la fornicacion. Los q̃ amã la limpieza priuan con Dios, y los q̃ tienen sanctimonia, que consiste en no auer pecado. Prouer. 20. Hebr. 12. Y por S. Mateo. 25. dize Christo, que del coraçon salẽ los adulterios y las fornicaciones, para que sepamos q̃ la fornicacion es pecado. Y san Pablo. 1. Cor. 6. dize lo mesmo, y por esso cõuiene guardar el coraçõ cõ

per-

perfecta guarda, y cuidado como dize Salomon. Prou. 14.

Nota de ocasiones.

NOta que se deuen quitar las ocasiones que en si son pecado mortal. Y tambien las proximas, y propinquas impelentes para pecar, y aquellas que el confesor, y penitente vee que nunca o raras vezes usara de ellas sin pecar, por ser la ocasion de masiada y vehemente, y la persona mal inclinada y fragil, siendo desto testigos muchas cosas pasadas, por las quales se desespera la emmienda. Y quando esto ay no bastan las quatro condicio que pone Nauarr. cap. 28 de satisf. cap. 3. Y la esclaua puede huyr de su amo, y la muger de su marido, y la hija del padre, quando las quieren traer a pecar, y han de huyr aunque aya alguna.

Nota quando no ay otro remedio, por que mas obligacion tenemos a la saluacion de nuestra alma, que al dezir de las gentes. La mayor de todas las ocasiones, y la mas impellente, es la de vnas puertas a dentro: porque la mala semilla

fino

fino se faca de raiz, o si queda su semilla, al mejor tiempo torna a brotar. No es ocasion mortal, y impelente aquella donde el penitente peca algunas vezes, porque pocos creen que en sus officios, no pecaran algunas vezes, ni son obligados a dexar tales officios donde peccan algunas vezes, como son de mercaderes y foldados. Pero aquella es ocasion que necessariamente se ha de euitar, la q̄ es pecado mortal, como es el officio malo o arte mala de Nigromantes, y vender afeytes y cosas semejātes, a mugeres que se sabe que han de vsar mal de ellas, y no a otras. Y hazer casas y alquilerias, en lugares prohibidos, a rameras o a otras tales: o si les lleuan mas alquiler por alquilerias a rameras, que assi cooperan cō sus pecados de ellas, porque el que se pone en ocasiones, o pone a otros en ellas peca. Pero no seran obligados a restituyr el alquiler que ellas dan fino excedio del justo precio, ni aun ellas son obligadas a restituyr fino aquello que sacan con engaño.

§. 3.

gaño, o ficcion, o si se lo facan a los menores, excediendo de lo que suelen gastar en juegos, vt supra. c. 13. §. 5.

La ramera tambien ha de restituir lo que lleuó al Religioso, que no pudo enagenar por no tener licencia de su prelado y conuento, pero no lo q̄ le dio el estudiante. c. 13. §. 4. Tambien es ocasion impelente, mirar, oyr, y dezir cosas torpes, si son por mal fin, o peligroso para pecar, y sino es tal, no sera la tal ocasion mas de pecado venial. Nauarr. c. inter verba. Y dize, que no es licito a las mugeres ponerse a ver nadar a los hombres, o quando se desnudan verlos, o quando duermen, Pero quando ay necesidad de estar donde ay algun peligro, y ocasiõ de pecar, y piensa vno que sera tan constante que no pecara, no sera pecado ponerse en tal ocasion, pero sino ay necesidad sera pecado de incautela y inconsideracion ponerse alli, mayor, o menor, segun el peligro de vna parte y d̄ otra. El baile, o d̄aça es ocasiõ para vnos de pecar, y no

T

lo es

lo es para otros, y vno es ocasion de pe-
car bailar con vna, y no con otra, y cada
qual deue huyr la ocasion donde cree
probablemente que pecara, porque lo
que vna causa obra en vn sujeto, obra
en el mesmo, o en otro semejante dis-
puesto. Verdad es q̄ si se vee muy arre-
pentido, y con verdadero proposito de
no pecar, y de andar recatado, auiendo
alguna causa para no dexarla tal oca-
sion, como seria gran daño corporal, o
espiritual, o gran escandalo, podra en
tal caso estar en la ocasion ya dicha, y
y aun en la que tiene estando de vnas
puertas adentro, como si vn casado ha-
lla vn impedimento por el qual vee
que su matrimonio es nullo, y propo-
ne y trata de remedio para casarse con
dispensacion del Papa, o Comissario de
la Cruzada, y en el interualo de tiem-
po propone de no estar en vn aposento
con su muger tenida por tal, por auer-
le casado con ella in facie ecclesiæ, aun
que con impedimēto que dirimia, en tal
caso

§. 5.

caso podra estar en la tal ocasion. Duran
do. 4. d. 21. Thom. 4. d. 16. q. 3. Bonauen.
d. 21. art. 1. q. 3. Cordo. q. 4.

Nota que tambiẽ si vno se emboluió
con su madre o hermana, o vna cõ padre
o hermano que tiene en casa, y si se apar
tassen de casa, auria escandalo, y estan
muy contritos, y el vno ha dicho que
no le quieren absoluer, si se juntan en
vn aposento, y el otro dizelo mismo, y
que no se pondrá dõde puedã pecar, estã
do assi con tales propositos, sera licita la
tal ocasion y no serã de las vedadas y im
pelentes. ¶ Nota que tambien la ocasion
que se toma dãdo entrada al mal pensa
miẽto, se ha de euitar. Esta vno pensando
en vna cosa que de suyo es pecado mor
tal, sin aduertir perfectamente en ello,
aunque en parte aduierte, solo peca ve
nialmente: pero si aduierte el peligro en
que esta, peca mortalmente, queriendo
se estar en el. ¶ Nota que en todos los
mandamientos puede auer pẽsamiẽtos q̃
se dizen delectaciõ morosa. Pero mas en

§. 6.

§. 7.

T 2

el

Cap. XVII. manda. 6.

el pecado de sensualidad, y es pecado de delectacion morosa quando paran alli, sin desleat obra exterior de acceso carnal, holgandose de pésar en cosas fucias, y este es pecado distinto del desleio de tal, o tal muger, que si le ay tambié se ha de confessar: Pero si viene vna polucion durmiendo, y con ella despierta, la puede dexar acabar de salir, porque aquello es natural. Tambien si la polucion viene por vn tocamiento forçoso, como es yendo en posta, y alli le viniesse vna polucion no procurada, no fera pecado de delectaciõ morosa, ni esta obligado a quitar la tal ocasion, dexãdo de correr la posta, o apeãdofe, y no peca sino se holgo de la tal delectacion, ni consintio en ella, sino que le fue natural, y no procurada, pero si entiendo verisimilmente, que de yr assi a cauallo le vernan poluciones y cõsentira en ellas, esta obligado a dexar tal ocasion de consentir, pero quando no ay este peligro, seguramente puede correr. Tambien el que por estudiar casos de cõciencia,

ciencia,

ciencia, o oír cōfessiones, y en estos exercicios oye, o lee cosas torpes, y por esto le viene vna natural fusión de simiente, no peca sino consiente, ni esta obligado a dexar los tales exercicios, salvo si vee que esta en peligro de consentir, y se esta en el tal peligro.

Nota que los desposados si tienē alguna, y natural delectacion de abraço, o beso de passo, no pecan, y a ellos es licito besarse, sino se ponen a mas peligro q̄ esta breue delectacion, y llamo desposados con palabras de por venir prometiéndose. Pero el deleite que toma el desposado, agora de presente, considerando la copula que ha de tener con la que ha de ser su muger, quando lo sea, es pecado mortal, porque aunque es licito el deleite de la esperança de tener copula; cō todo esto no es licita la delectacion carnal, que de alli naze, porque esta delectacion, es de presente, y la mesma razon es de la biuda que se deleita de presente de la delectacion passada q̄ tuuo con su marido, pero

T 3

bien

S. 8.

bien se puede holgar del acto lícito que tuvo con su marido, con que no se pōga en peligro de derramar simiente, ni se de leite morosa y maliciosamente parando en esto de presente, o queriendose estar en peligro de consentir.

Nota que la fornicaciō simple es pecado mortal, y contra ley natural, q̄ dize que cada vno crie bien su hijo, y con amor, y esse no puede auer siendo incierto el hijo, y es incierto quando es de fornicacion, y de muger ramera. Dios mandó que no huuiesse rameras en Israel, y que si la hija del sumo Sacerdote fornicaſse la apedreasen. Agora menos las auia de auer, pues son hijas de Iesu Christo sumo sacerdote. Los Reyes las permiten por euitar mayores males, y ellas y sus patronés que las defienden de sus rufianes, pueden llevar sus salarios 2.2.q. 100.art.2. sed lex domini immaculatio, es la ley de Dios mas limpia pues condena essa fornicacion por pecado mortal.

§.9.

Psal. 18.

Nota

Nota del sacrilegio q̄ es en dōs maneras de persona, y de lugar. De persona es cō clerigo, y mas si es sacordote, y aun con Religioso aunque no tenga orden sacro, aunque basta confessar la circunstancia del sacerdocio la que se emboluió cō Religioso sacordote. Afecte este pecado, diziendo la gran irreuerencia de enfu- ziar vn caliz donde se pone la sangre de Christo, quanto mas el caliz viuo con sagrado del Sacerdote. El emboluerse tambien con vna monja afea mucho Nauarro, pues es esposa d̄ Christo, y ha hecho Dios grandes castigos en los tales sacrilegos. §. 10.

Sacrilegio de lugar, es fornicar en la yglesia, porque se haze alli al contrario de para q̄ fue ordenada. Tambiē es sacrilegio si ay tactos impudicos, pero no se comete sacrilegio por dançar, jugar, cō- prar, vender, porque estas cosas no estan vedadas debajo de precepto, como las sobredichas, aunque puede auer tal exceso que fuesse sacrilegio. Pero

T 4

licita

licito es vender a la puerta de la yglesia algunas gargantillas de san Blas, y ojos de santa Lucia, y otras cosas semejantes, y aun estas cosas se pueden meter en la yglesia, si acaso llueue, y alli sin messa las pueden vender los pobres. Caiet. immunitas. Pero no es sacrilegio pecar en las moradas y claustras, y sobre las capillas edificadas en los monasterios, quando no estan diputadas para dezir missas, o para sepulturas, y assi se reputan por lugares profanos para dormir, como es el dormitorio, enfermeria, aunque aya alli altar para dezir missa alguna vez, pues no estan los tales lugares benditos como las yglesias y cimiterios, y capillas, y claustras, aunque cada noche los bendigan y echē agua bendita el que alli preside, salvo si alli se haze alguna violencia, sacando de alli al retraydo.

Cordo. q.
12.

De notar es, q̄ no qualquiera sacrilegio viola la yglesia y templo, sino solo aquel que es fusión de simiente, o de sangre, siendo publico. Tambien se viola por en
 terrar

terrar al excomulgado, o al infiel, y quando confagro, o bendixo la yglesia algun obispo publico excomulgado o herege, y quando se haze en ella homicidio. Y para desuiolarla han de desenterrar della al infiel, y raer las paredes: y infiel negativo es el niño del Christiano fino es baptizado: Pero al excomulgado no le hã de desenterrar, pero hãle de absolver azotãdo la sepultura, porque de essa manera se absuelue para que pueda tener sepultura sagrada, y puedã orar por el, y esto se ha de hazer si dio señal de contricion, pero al cathecumeno de quiẽ se presume que lleuó baptismo flaminis, por auer pedido el Sacramento del Baptismo, no le han de desenterrar, antes le deuen enterrar, pues no es propiamente infiel. §.13.

Nota, que si dos, o tres solos saben que se viola la yglesia, no esta violada por no auer sido publico el delito que alli se cometio, pero notoriamente se vee auer tal delito, quando vno duerme cõ su mujer en la yglesia en vna cama, lo qual

no es licito al casado, como vimos. c. 14.
 §. 16 pero el Sacerdote podra alli dezir
 missa mientras no se declara por el juez
 estar poluta la yglesia. Y para todo lo so
 fobredicho, basta q̄ la yglesia este bēdi-
 ta, aunque no esté consagrada, y basta q̄
 se contaminē las yglesias, para q̄ tãbien
 lo esten los cimiterios, & non e contra
 §. 14. y qualquier simple Sacerdote la puede
 recõciliar si esta solo bendita, pero si es
 consagrada, no podra sino el obispo,

Pro reuerentia templi. Nota q̄ Christo
 porq̄ le querian tirar piedras, y las teniã
 ya en las manos, se salio del templo. Las
 piedras en la mano son la ocasion en la
 mano, q̄ es la proxima y propinqua para
 pecar, q̄ aunque no la tiren ni actualmē
 te pequen apedreando, y haziendo el pe-
 cado, se sale Dios ofendido: Porq̄ os vais
 Señor, dize Jeremias, y no os deteneis cõ
 nosotros, pareceis caminãte, y viãdãte q̄
 llega a vna vëta, y esta alli vn credo, y lue
 go se va. Respõde Dios, y dize: Porq̄ me
 han tratado como a vna bestia dañosa,
 de-

Joan. 8.

Jerẽ. 11.

dederunt contra me vocem suam, Y con
 hondas y lanças y arcabuzes tirauã, y de-
 zian: Al lobo, al lobo, al leon, al leon, fa-
 ctus sum sicut Leo in silua, por esso de-
 xé mi synagoga q̄ es mi heredad y casa,
 y aun mi téplo, que amo yo como a mi
 alma, le entregué en manos de mis ene-
 migos, y dixé: Ensuziessé bien mi téplo,
 profanenle los infieles, pues los fieles le
 ensuzian, vidi gentes ingressas: Lloraua
 Jeremias, A Señor, que auiendo vos mād-
 dado que los Gentiles no entrassen en
 vuestro templo, agora vos los auéis meti-
 do por la mano, así por esto se nos va
 Dios oy de sus téplos, y ya está en Orien-
 te, y ya en Poniente, y ya en las Indias,
 porq̄ le tiramos piedras profanãdo, y vio-
 lãdo el templo. Põpeyo se desmedraua y
 yua de vencida desde q̄ violó los téplos.

Nota q̄ en este mādamiẽto está veda- §.15.
 das las sollicitaciones d̄ la carne, cõ cartas,
 villetes, dones, mensages, promesas,
 y los besos y abraços, y otros tactos oca-
 sionados a copula, como los que se dan
 en lugares secretos, y son pecado mortal.

Y dize Nauar. c. 6. nu. 18. que el que be-
fa y abraça despues del coito no haze dif-
tinto pecado, por q̃ son conseqüentes a la
copula que huuo, ſaluo ſi los endereça a
otra nueva copula, que fera nuevo pec-
do, pero ſi ſe ſiguio la ſegunda copula a
que ſe endereçaron, confeſſandola ſe cõ-
fieſſã eſtos actos a ella enderezados, y no
es menester dezirlos. Los baños que dan
algunos hombres a algunas mugeres, no
por medicina y neceſſidad, ſon pecado
mortal, y todos los tactos impudicos y e-
normes, y poluciones voluntarias y mo-
licies, eſtan vedadas en eſte mandamien-
to, y aſſi como deuemos huir la fornica-
cion, loſemos de huir y euitar.

Nota que tambien ſe veda aqui la ſo-
domia, y mas la beſtialidad, q̃ es mayor
pecado, y Dios ſiendo juez caſtigó cõ ri-
gor. Y nota que la ſodomia cauſa irregu-
laridad, y aqui mas directamente ſe ve-
da el adulterio que es el que mas daño ha-
ze al proximo despues del homicidio.

Y Nota que dixe que no ay neceſſidad
de

§ 16.

Leui. 20.

§ 17.

de confessar los tactos impudicos, inormes sollicitando a la muger si se siguió copula, pero sino se siguió, se han de cōfesar, y la circunstancia de la persona, si era donzella. &c. o del lugar si era sagrado, o puerta de yglesia, donde suelen hazer señas a las que salen, o entrã. Cord. q. 190. Y la sodomia y bestialidad, es caso reservado al Obispo.

Nota del adulterio.

EL que llega a su muger adultera que da irregular, aunque no lo sepa ser adultera, pero si despues biudo se ordena escusarle ha la ignorancia, pero quando vino a saberlo, no se puede ordenar. Soto lib. 5. q. 1. adulterium idest alterius tori violatio. Navar. c. 17. n. 87. 46. Sed quid, de la muger casada que tiene hijo de adulterio, como restituyra? Muchas vezes he dicho, que quando por mi dicho peligra la vida de mi proximo, tégo yo arriscar la mia. Y por la salud del alma del proximo, quando tiene extrema necessi-

Cap. XVII manda. 6.

necesidad, pero por la hazienda del proximo, no esta la adúltera obligada a arriscar la vida, ni aun la hõra, aunque deve de hazer algunas diligencias para q̃ este su hijo no herede la hazienda que no le pertenece, aunque el hijo no esta obligado a creerla, quia melior est conditio possidentis, y el esta en possession de hijo legitimo nacido en casa. Pero si ella tiene algunos bienes especiales suyos parafernales o aduenticios, es obligada a restituyla los otros hijos, considerando todo lo que se ha gastado en la cria del hijo adúlterino, diziendo que los mejora en ello, sin dezir que la mejora es dellos, aũ que ellos entiendan que es de bienes partibles. manda. 4. §. 4. supra.

§. 19.

Pero si la casada esta disfamada y notada de tener tal hijo adúlterino, y el marido es tan blando q̃ no recibe pena, puede felo dezir a la hora dela muerte pidiendole perdõ, y con esso cumple y asino arrisca la vida. Pero el hõbre adúltero q̃ sabe tener tal hijo en tal casada, esta obligado

gado a dar le con q̄ se crie, y tanto mas o menos, quanto mas o menos, tiene certeza dello, segun su facultad. sin quitarlo a sus hijos si no de la fuerte que puede dar como administrador, vt supra, mandamiento. 4. §. 6. Pero quando el reyno estuuiesse alterado, y huuiesse de auer en el muchas muertes por la sucesion adultera, estara la muger obligada cō peligro de la vida a manifestar la verdad. Soto. l. 4. q. 7. art. 2. y esto si puede probar bastantemente, auerle auido de adulterio, y si no, no.

§. 20.

Nota del Estrupo.

§. 21.

Nauarro. cap. 16. nu. 16. dize que es el estrupo, acceso carnal cō virgē, y es grã pecado, y ocasion de otros pecados.

Si la virgen consintio o se ofrecio cō ser liuianamēte rogada, no le tienē obligaciō, pero si ternā, si fue importunada, y seguida. Y anfi se restituyra al aluedrio de varō prudēte. Pero si fue forçada o la vuo engañoiamēte, esta obligado a casar se cō ella, si no ay otra cosa cō que poder
le

le satisfazer, salvo si por ser desiguales se seguiriã escãdalos, pero hale de dar para casarse, o ser mōja, pero si ella se ofrecio, y rogo, o ella se infamó, y no el, no le tiene alguna obligacion.

§. 22.

Nota que la esclava comprada, no puede adquirir dinero, ni otra cosa que lo vala, pero porque tiene derecho a su virginitad y a poderse casar, digo que si su señor la desfloro por fuerça, esta obligado a satisfazerle casandola, y libertandola, y a ponerla e estado hōrado al aluedrio de varon sabio. Medin. mandamiēto. 7.

§. 30. manda. 8 §. 20.

§. 23.

Nota, q̄ por fornicar, o pecar, no se puede recibir, ni dar algun premio si se da por causa final, pero biē se puede dar por causa impulsiva, y sine qua non, que es quando se da en limosna que es causa final, pero no se diera, fino huuiera auido acceso con ella. Pero la donacion a vna muger porque haga vna torpeza, vale, y ella la puede llevar, si sabe la mala intencion cō que se le da, y consiente pero

si ella no sabe la tal intenci6n mala, ni c6n-
siente en la torpeza, no vale la tal dona-
cion, pero quando se le da algo por pe-
car, y esto como por causa final, no solo
se ha de c6nfessar la torpeza, sino el auer
dado y recebido por pecar: y el auer asy
solicitado a pecar, se confiese.

Nota que el que huuo a vna corrupta,
tenida por donzella, si le hizo fuerça y
la infamo, le ha de restituyr la fama que
le quito, y esto a juyzio de buen varon,
pero si ella se infamo, no le deu6 algo. Pe-
ro la muger fornicaria que engañ6 a su
amigo, diziendole que el hijo que tiene
es del, no fiendolo, esta obligada a resti-
tuyrle no todo lo que le dio, sino aquello
que dio para alimentos de su hijo, porq̃
de esso no es visto hazerle donacion.

Pero otros dones que facan las muge-
res con ruegos y engaños, no estan obli-
gadas a los restituyr, si se los dieron los
que podian donar, saluo si fingieron que
estauan virgines, porque lo que asy se
les dio, no se les dio de voluntad, o fue

V

notable

notable don, porque si fue notable don, solo se les dio por razon de ser virgines todo. Y qualquiera muger aunque sea monja puede llevar el precio de su cuerpo, pero no lo puede pedir en juyzio, si no la que es ramera, y ansi si el juez lo fa faue, se lo quirara, y si es alhaja preciosa la ha de dar al padre o al marido.

Del incesto nota.

§. 27.

Deste pecado se queja Dios Osce. 4. diciendo que vna sangre toca a otra, y está malo que el hombre que le ha cometido agora sea con parienta de consanguinidad, o de afinidad, queda impedido para poderse casar con ninguna muger debaxo del cielo, aunque solo impide, y no dirime. vt cap. 14. §. 8. nota. 4.

§. 28.

Nota que todos los incestos de afinidad o cōsanguinidad, en qualquiera grado que sea, son de vna mesma especie, y por esta razon no auia que confesar si el incesto fue con madre o con padre, hijo o hermano, mas por otra razon que ay de honrar a los padres, y maestros y madrastras,

drastas, ay necesidad de confesar que fue con padre, o con hija, por la obligacion que ay de reuerenciar a los padres, y en aquel acto carnal se les quita la reuerencia debida, y esto aunq̃ el padre quiera, la hija no ha de cooperar con el padre confintiendo en la torpeça, porque en esto tambien se quebrata el mandamiento. 4. Tambien con el hermano y hermana, porque contiene vna notable deformidad contra la ley natural, & horrenti pili. Y no es tãta deformidad cõ cuñada, o cuñado, pero si pecã cõ prima hermana o primo, no ay necesidad d̃ dezir mas de q̃ pecco cõ parieta. Los que fuerõ terceros para q̃ estos pecaassen, hã de cõfesar la circũstãcia. Tãbiẽ se cõfiesse esta circũstãcia si huuo tactos carnales: y aun desseos cõfentidos, porq̃ tãbiẽ son incestos, y camino para ellos: aũq̃ no causan el impedimento, que causa la copula cõsumada q̃ no se consume cõ solo corromper si no se rezibe la simiente en el vaso natural.

Para no caer en este pecado de luxuria

V 2

con-

§. 29.

conviene huyr ocasion, porque en ella Amnō pecó con Tamar, y Loth con sus hijas se embolvió, y así conviene no yr a los bailes y danças, aunque dize Na-uar. c. 28. in c. 14. nu. 13. que son licitos, porque pueden vsar bien y mal dellos, y solo son vedados los escandalos q̄ se dan con pecado mortal, como son los cantares y danças torpes, ocasionadas a pecar, o con intencion de hazer pecar, menospreciando la salud espiritual del proximo, o confintiendo interpretatiuamente en ello, pero no se auian de permitir bailes sino de mugeres, con mugeres, y de hombres con hombres. Cordo. q. 42. dize, que en Quaresma no cōuiene aya justas y torneos, porque es grande irreuerēcia del tiempo, quando la yglesia prohibe las velaciones, porque dello se escandalizan los prudentes Christianos: Y también los bailes no son licitos en este tiempo, aunque los bailes son licitos có personas honestas, pero son pecado quando ay mala intencion, y quando son entre frailes

frailes y clerigos, y monjas, si ay escanda
lo. Armil. tit. chorea.

El ser truhanes no esta vedado, porq̃
hazen fiesta y regozijo a los señores, y lo
que por esto se les promete, se les deue,
no siendo excessiuo, saluo si con sus tru-
hanerias prouocan a pecar, descubriendo
braços y pechos, mayormente si es en lu-
gar sagrado. Tambien si vsan de lisonjas
mentirosas, y en menosprecio de otro
trayédo en burla la sacra escritura, o co-
sas de fee, y si exceden en burlas por sa-
car dinero cō importunas astucias. d. 86.
c. qui venatoribus.

§. 30.

Mandamiento. 7. de no hurtar.

EL hurtar de las yglesias algo es sacri-
legio, y de las capillas y cauillas, si es
cosa notable, y basta para ser valor de vn
real, y si se quebrantan las puertas, ay ex-
comunión, y si lo toma con violencia: tá-
bié si lo hurta de bienes de clerigos, por
que haze violencia a los dedicados a
Dios, pero no será así si lo toman a escó-

§. 1.

2. 2. q. 99.

V 3

didas

771
 didas y sin violéncia, tãbiē hurtar cosas sa-
 gradas, pero hurtar caliz cófagrado, fino
 es de yglesia, no es sacrilegio. Cord. q. 12.
 13. 109. 119. Este vicio de hurtar, es tã abo-
 minable, q̄ así como no vale la yglesia
 al traidor y al percuror d̄ clérigo, ni al he-
 chizero, y al q̄ cometio crimē lesæ maie-
 statis, así tãpoco no le vale al ladrõ cofsa-
 rio. c. inter alia de immunitate. El hurtar
 ex genere suo es mortal, pero si es poco
 lo hurtado, sera venial, fino lo hurta có
 inteciõ de hazer daño notable. 2. 2. q. 66.
 art. 6. q. 22. art. 1. & cap. quid. q. 7. por es-
 te vicio puedé ahorcar. 2. 2. q. 77. art. 4.
 Chry. Mathæi. 21. ei irebat.

Nota de avaricia.

§. 3. Procure el hombre sacar la rayz des-
 te vicio, q̄ es la demasiada codicia, que es
 mala, y no la moderada. Nauar. c. quorũ-
 dam. Esta demasiada codicia suele rey-
 nar en los esclauos, y có ella vã hurtãdo
 a sus amos, oy vn poco, y mañana otro
 poco, y quando no es para darlo en can-
 tidad, fino para comer, o otra cosa, sera
 peca-

pecado venial, y el no restituýrlo, quando llega a cantidad de quatro reales, sera mortal, porq̃ es mortal quando effos pocos llegan a cantidad, que si toda junta se hurtara fuera mortal, pongamos vn exēplo. Entra vno en vna viña, no sabiēdo q̃ entra otro, durante esta ignorācia, porq̃ no era verisimil, que otros haziā lo mismo, no peca mortalmente hurtando vn poquillo, ni es obligado a restituýr hasta que sepa que otros hurtaron dela misma viña, y afsi hizierō daño notable, q̃ ya entonces sabiēdo esto, es obligado a pagar su parte, como en sabiēdo vno q̃ lo q̃ tiene cō buena fee, es ageno, y mal auido, es obligado a restituýrlo, y sino lo restituye, ligara la excomunion que sobre esto se pusiere, porque aunque lo que deue el es poco, y en tomarlo con buena fee, no pecó mortalmente, pero sabiendo que con ello, y con lo q̃ otros tomarō se le hizo agrauio notable a su dueño, y q̃ para desagrauiarle, es monester que cada vno restituýga su poco, estara obligado

uñas

§. 4.

V 4 a ref-

Cap. XVII.

a restituyr su poco que el lleuó. Y quan-
do fueron juntos a hurtar muchos mo-
cos, y cada vno lleuó poco, y todos con
sus pocos vieron que hazian daño nota-
ble, es cosa llana que todos, y cada vno
ha de pagar su poco, y pecaron mortal-
mente cada vno, y todos, porq̄ cada vno,
y todos fueron y vieron el daño que ha-
zian, y cada vno ha de restituyr la parte
que hurto, y aun todo lo hurtado, si los o-
tros no restituyē, esto es así si cada vno
fue causa que los otros hurtassen, pero si
los otros hurtarān aunque el no fuesse
cō ellos, no sera obligado a restituyr mas
de lo que el lleuó. Y si vno los incitó a
todos, este ha de pagar todo el daño, y
los otros paguē a este, si este ha pagado,
y sino paguenlo al damnificado, cada
vno aquella parte que lleuó, y de que el
fue causa del hurto.

Y el que haze hurtillos con propo-
sito de todos hazer vno grande, peca mor-
talmente. Nauar. c. 7. nu. 139. Dize, que
quando excomulgan a los que vēdimia-
ron

Cord. 17.
18. 70. 71.

§. 5.

ron vna viña, que no comprehēde la ex-
comunión al que cogio vn raziño, sino
fuesse que le cogiesse yendo de manco- §.6.
mun con todos los que la vendimiaron.
Pero con esto esta la verdad de lo que di-
xe, que tambien ligará la excomunión al
que no fue de mancomun con otros, quã
do vino a su noticia que se hizo daño no-
table, por q̃ aquella excomunión no se po-
ne por los hurtillos pequeños, o grãdes,
ya passados (porque por lo passado no se
puede poner excomunión) sino porque
restituyga cada vno su parte, segun, y co-
mo damnifico, aũque no aya sacado mu-
cho, porque afsi esta obligado a reparar
el daño notable que sabe que con su po- §.7.
quillo, y el de otros, se recibio. Y nota q̃
si comiença a coger raziños de vna vi-
ña, y facando cada vez poco, solo peca ve-
nialmente, hasta que adierte que ya se
comiença a hazer daño notable, y des-
de aquel pũto, si saca, por pocos raziños
que saque, peca mortalmente: Pero aya
pecado mortal, o venialmente, siempre

Cap. XVIII.

esta obligado a restituir, si con sus pecados veniales o mortales, vee que ha hecho daño notable, por que la raiz de la obligaciõ a restituir, no es sino auer echo daño notable con pecado, o sin pecado, porque es justo que reparemos y pagemos lo que debemos de qualquiera fuerre que lo deuamos, abiendo pecado o no pecado. Y assi en sabiẽdo vno que de muchos pecados veniales que ha hecho, ha damnificado notablemente, esta obligado a restituir, y aũ que no aya pecado venial mente, si sabe que lo debe porque viene agora a su noticia.

§. 8.

Nota que la codicia y sollicitud, es pecado quando ahoga a la palabra de Dios Math. 13. Y quãdo vno en las cosas temporales pone todo su cuidado, y de las espirituales se retrahe y desconfia de Dios que le prouecera, y alguna vez, no sera sino pecado venial, sino dexa las cosas necesarias para su saluacion, como es la missa, y cõfessiõ. Pero cõfite y põga los medios justos 2. 2. q. 65. ar. 6. 7. omnẽ curã proyiciẽtes

res in illū. El q̄ no es auaro fino limosnero y caritativo, dadiuoso, amigo de prestar, es apacible y agradable a los hōbres.

Psal. iiii.

Y notá q̄ d̄ prestar ay diferēcia d̄ como dar, q̄ es prestar, q̄ es quādo doy prestado por amor, y por hazer seruicio, pero el mutuar es traspasar no solo el v̄so, sino el dominio, como si yo presto vn cavallo a mi amigo para yr camino, esso es como dar, y si en el camino se le muere, o se le hurtā, no me deue nada, fino fue por culpa lata s̄uya. Pero si mutuo yo trigo, o dineros, ya le traspaso el dominio, y si se los hurtā me los ha de pagar por auerle pasado el dominio. Y el que acomoda ha de auisar al comodatario, del vicio q̄ tiene lo que se le acomoda, y le han de pagar lo que gastare en prouecho de lo que le acomodā; y si se lo han acomodado por dos dias, no se lo hā de pedir antes. Navar. c. 17. num. 181. fino fuesse que tuuiesse tal necesidad que no la puede remediar sino reuocando la cosa acomodada. Afsi tambien se reuoca la donacion q̄ se hizo

§. 9.

§. 10.

por

por carecer de hijos, si despues los tiene; y afsi, si quando acomodo, y presto, no tenia necesidad, y si la tuuiera no prestara. &c.

El que como datario, no se puede feruir de la cosa prestada sino en el vfo para que se le presto, y no la puede detener en recompensa de alguna deuda que se le deue. Y la mesma cosa que se le acomodo, ha de boluer, y no otra, y ha la de boluer tal, y tan buena como se le dio, o pagar el menoscabo. ¶ Nota q̄ el q̄ presta no acomodando sino mutuando, aũq̄ no sea rogado ni mercader, puede poner pena conuencional, que si tal dia no le pagare, que le pague tanto por el lucrocesante que le viene si entonces no le paga, pero si no se señala tiempo, y el que presta no esperaua daño, y sucedio que le huuo, no esta el que lo lleuo obligado a pagar el daño, que le vino por prestar le el dinero o trigo. Soto. l. 6. q. 1. artic. 3. Pero si señalo tiempo, puede el prestador pedir el daño que le viniere si le aguarda mas, pero

pero no le puede pedir todo el prouecho que espera auer, como si ya lo tuuiera en la bolsa, si no sacando los trabajos y gastos que el auia de poner, y los peligros: y sólo podra llevarle por aguardarle aquello que verissimilmente, auia de ganar. Pero la pena conuencional no podra llevar quando se entiende que no podra pagar lo que lleva prestado, para el tiempo que ponen: o quando esta imposibilitado de pagar sin culpa suya. Como el mercader q̄ presta al labrador pobre, que saue que no podra pagar, si no mal, vendiendole su hazienda, y ponele gran pena, y que al que lo fuere a cobrar pague tãto de salario. Nauar. dize. c. 17. nu. 215. que esta pena no es licita, sino robar al pobre labrador.

Nota que el deudor no paga al acreedor con darle dones, sino tiene intenciõ actual o virtual, de darlos en parte de paga a su acreedor, ni tampoco le paga con hazerle su heredero, si esta herencia se la da por ser deudo suyo, porque esto no es pagar

pena

§. 13.

pagar lo que recibio. Y el que no paga al termino concertado, aunq̄ le ayan vèdi do mas cara la mercaderia del justo precio, esta obligado a todos los daños q̄ vienẽ al acreedor, vt Mercado d̄ cõtra. c. 14.

Nota que el que compra en vna plaza por el precio que alli passa, para escõderlo, y venderlo mas caro, peca contra justicia, porq̄ ya la republica ha adquirido derecho para q̄ no se vèdã mas caras.

De viuras nota.

§. 15.

LA ley natural, y Iesu Christo manda que prestemos, Math. 10. no esperando por essa razon de emprestido, algũ interesse, porq̄ vfura es vender el vfo del dinero q̄ presto, o de otra cosa dela qual por la venta o emprestido y mutuo, he ya traspassado el dominio, y presupuesto q̄ ya aquello es de aquella a quiẽ la di y vèdi, o mutue, es pecado quitarle el vfo dello, llevãdole algo por el tal vfo. Y assi si hago yo vn cõtrato q̄ va mezclado d̄ emprestido, y por el lleuo algo, es vfura, salvo si aq̄llo q̄ se lleva demas, es por pe
na

na cõuẽcional q̄ puse q̄ es licita quãdo ca
 be en el lucro cessante, o daño emergen
 te, como dixe. §. 13. aunq̄ quãdo la pena
 conuẽcional se puso solo porq̄ sea cuida
 doso en pagar, no se debe en cõciẽcia si
 no ha auido daño, o perdida en no acu
 dir a pagar a tiẽpo. Y no es licito cõprar
 por menos d̄lo q̄ vale la cosa, dãdo el pre
 cio adelãtado, o todo junto, como en las §. 15.
 cõpras de lana, saluo si en recoger la la
 na ay trabajo, peligro, y costas hasta co
 brarlo, q̄ si ay algo desto, licito es cõprar
 por tãto menos quãto se estima el peligro
 y la duda y trabajo, particularmẽte quã
 do ruego cõ las tales lanas, o juro, quia
 res vicronæ vilescūt, como quando los
 pastores andan rogãdo co las lanas a los
 mercaderes, y dizẽ q̄ les dẽ agora ẽ Setiẽ
 bre los dineros, y q̄ las entregaran el Ma
 yo del año siguiẽte. 2. 2. q. 77. Soto li. 6.
 q. 1. Cord. q. 10. 85. 87 Pero no hã de obli
 gar al pastor q̄ de la lana, si despues no la
 tiene, por caso fortuyto, como por vn fue
 go del cielo, o cosa semejante q̄ cõsumio
 el ganado. Tãbiẽ asì como el q̄ compra §. 19.
 siteme

§.16.

si teme costas y trabajos, en que se le haga la entrega, puede dar menos, afsi el que vende fiado, si teme daños y peligros, y costas, en cobrar lo fiado, podra llevar tanto mas del justo precio, quãto verisimilmente estima estos daños y peligros, quando acaeciesen, porque afsi lo que lleva mas no es por la mercaderia que entrega, sino como lo llevara el asegurador, que merece por asegurar vna paga, y por fiar, como dire: Pero si de ordinario no se pone el vèdedor a estos peligros, no puede de ordinario llevar mas de la latitud del justo precio, de como vale de contado. Pero *ratione timoris*, no puede llevar mas de lo que gasta en cobrar, y podra llevar mas por pena conuencional, vt. §.12.

§.17.

Nota, vender al fiado es licito, quando venden cantidad para cargazonas, y el justo precio es el que corre comunemete al fiado, y lo mesmo de otros semejãtes, que sin gran detrimento de la republica no se venderian, ni se pueden vèder sino

es

es así en gran cantidad al fiado, como es el pescado en el puerto del mar, y en arrendamientos que se hazen en almone-
das, Nauarr. cap. 23. n. 68. Sed pretium
notabiliter maius iusto pretio, est iniustū
cap. 1. 2. de emptione, & l. 1. ff. de cōtrah.

Nota, que no es licito comprar por jú-
to las pellejas de las reses que mataren
aquel año, dando menos de lo que se cree
que valdran al tiempo del entrego, co-
mo las fueren matando, porque es usura
y ha de restituir lo que faltó para su ju-
sto precio: el qual es el que se cree verifi-
milmente que valdran al tiempo del re-
cibo, pagandose entonces de contado,
porq̃ esse es el precio justo al fiado. Y lo
mesmo es en todas las ventas que por an-
ticipar la paga, no se han de comprar si-
no a como verifimilmente valierẽ en el
entrego, o concertar que como entonces
valieren se les pagaran.

Nota, que el que compra en almone-
das, o de corredores que van por las ca-
lles y plaças, pueden comprar mas va-

X

rato

§. 18.]

§.19. **trato que en las tiendas y aquel es justo precio, no abiendo fraude. ¶ Pro quo nota que el precio justo es el que comunmente vale a juicio de los que lo entienden, y en este precio, ay latitud de menor, y mediano, y mayor, y a todos tres precios se puede vender de contado y de fiado: y aunque venda yo al menor precio, puedo lo mesmo que védo, fiarlo al mas alto precio, al qual podia de contado véder, al precio arbitrario que tiene latitud.**

§.20. **Pero en el precio legal, no ay latitud ni podemos passar de aquel precio que alli la ley nos señala, como en el salario de doze reales que la ley señala al regidor, que no podra llevar mas sin licencia del Rey. Y el testaméntario no podra llevar salario mas del que le señala la ley, y si no le señala ninguno, no le podra llevar sin licencia del Rey, mayormente si el testamentario se obligo a ello, y es perito en la ley, y la quiso obedecer. Y el trigo no se puede vender mas de**

ala

á la tasa , aunque tenga mas costa al
labrador , salvo dispensando el Rey, o
sus alcaldes de corte en ella , o si ay
extrema necesidad , por que tal tasa
no obliga con peligro de muerte 2. 2.
quest. 66.

Nota, que para que en el justo pre-
cio, no aya monopodios en los que ven-
den, y en los que compran, y no escon-
dan las mercaduras para véderlas mas
caras. Y al que compra manifieste el
vendedor el defecto de lo que vende,
si es defectuosa la mercadura. Pero si ven-
de vnos cueros dañados , para hazer
abarcas o zapatos, a los que barrúta que
los venderá por buenos, no peca mani-
festádo el daño q̄ tienen, porque los tales
pueden seruir para abarcas no tan bue-
nas como de cueros sanos. Y el official
las puede vender por su justõ precio , no
tanto como si fueßen buenas , y si no
las vendiere , sibi imputetur , que el
que a el vende los cueros , ya dixo ser
defectuosos , y no los vendio tan caros
X 2 como

como si fueran sanos: y lo mesmo es si vé de vn cavallo manco al medico, que no le ha menester sano, no llevandole tanto como si fuera sano, sino lo justo.

§. 22.

Nota, los que compran, y venden hagan sus contratos justos, y miré de quien compran, y tengan cuenta que lo que cōpran, o venden sea cosa vendible en si misma, como si son negros, q̄ no los pueden vender si los sacaron con engaños, ni nadie los puede dellos comprar. Y si el negro tiene bubas digalo al que lo cōpra, para que no le de mas de lo que vale, ni el lo véda por sano, y engañe a otro.

H.

El que véde a los regatones vino, o azeite, aunque barrute que há de hazer fraudes en ello, lo puede hazer, pero no se pueden vender estas cosas al que sabe q̄ no las cōpra sino para engañar con ellas

Cordo.

q. 81.

pues ya le consta que ha de engañar. Si vno estando obligado a vender carnero castrado, mete con ello, o porello, no castrado y mortezino, y por esto hizo mala algùn enfermo, es obligado a pagar aquel daño, y sino hizo daño, no pagara mas,

de

de descōtar de lo que valia menos la carne que vendio por buena ; como el que vende vino aguado por puro , que se ha de restituir a los damnificados, y fino los puede saber, restitui galo a los pobres del pueblo, y asì de otras mercadurias.

No es licito engañar a nadie en peso y medida, ni en numero, ni registro, ni quilate: aũ que sea al infiel, sin autoridad de la republica, o del Rey, o Papa, q̄ puede dezir que nos recompensemos de los infieles lo que nos tienen tyranizado: y a solo el Rey le pertenece la conquista, y asì los particulares no pueden defraudar a los infieles, registrando menos: mayormente donde los infieles pagan parias al Rey, y le reconocen vasallage: y a si peccaran los que defraudan, con obligacion a restituir. Y agora el infiel pague parias, agora no, alomenos en peso y medida, no le han de defraudar mayormente en tiempo de treguas.

Nota, que dixe que el que véde ha de manifestar la falta de lo que vende, salvo

§. 23.

§. 24.

quando al merchante no vino daño, si por la falta que no le manifesto, se la dio mas barata, y finalmente, por lo que valia, salvo si el merchante la auia luego de véder por sana, y sin tacha: mayormente si el merchante pregunta por la tacha o falta, que se la debe dezir, y los males ocultos que tiene. Y aun el que alquila la mula, debe dezir lo proprio, y si las alaban y por esto hazen dar mas del justo precio, estan obligados a la demasia y a los daños, como los que alquilan vasos dañados y dañosos, o los prestan y no auisan de la falta que tienen.

S. 25. Y quando por no manifestar el vicio y falta de la mercaduria, se hizo la venta inualida por no ser volūtaria, han, y debē defazer el contrato y pagar los daños q̄ por callar, se causaró. 14. q. 6. cap. si res 2. 2. quæst. 6 2. art. 8.

S. 26. El que haze alguna cōpra en nōbre de otro, no le puede llebar mas de como le costo, pues se le paga su trabajo de cōprar lo y buscarlo: pero si Pedro no lo cōpra en

ennōbre d' luã, sino ẽ su nōbre, y no se ha
 puesto en algũ trabajo de guardarlo, ni
 ha abido mudãça de tiẽpo ni lugar, ni la
 fortuna de la mercaduria la hizo subir
 de valor, no podra llevar mas de como
 le costo: lo qual noten bien los merca-
 deres.

Asi como no es licito comprar ade-
 lãtado, por menos de lo q̃ se cree que ha
 de valer al tiẽpo del recibo, si esta cōpra
 redũda en provecho del que vende, se ha
 de dar tãto menos por lo q̃ vende, quãto
 vale el esperar de cōprarlo otra vez, pe-
 ro si redunda en provecho del q̃ cōpra,
 no se ha de dar menos por lo q̃ se vende.
 Pero no es licito vender vna heredad, cō
 condicion que me la buelua a vender en
 tal tiempo, por menos de lo que enẽ
 tonces valiere, ni es licito comprar vna
 heredad con condicion que de aquiã
 quatro años me la bueluan a comprar,
 y se la alquilo por vn tanto cada vn año
 por que esto es vfura: porque no es mas
 de prestar lo que vale la heredad, y

llebar precio y interes por el enprestido que es dezir, que siendo suya del que me da la heredad, le vendo el vsar de ella: porque aunque parece traspasar en mi el dominio, no le traspasso. Pero si yo real mente se la he comprado, bien puedo alquilarfela sin obligarle a tenerme la buena y sana, sin q corra por mi riesgo ni obligarle a que me la compre, sino fuesse por lo que entonces valiere. Medina manda. 4. §. 23.

§. 28.

Y aunque la ley permite que los mercaderes se engañen en la mitad del justo precio, y nomas, esio es permision por quitar pleitos, porque en consciencia nadie puede vender mas del justo precio, si excede notable mente. Pero quando vno vende por mucho menos de lo que vale, y no es ignorante, ni tiene necesidad, es visto hazer donacion de lo que del precio justo infimo se quita, otra cosa es si no sabe el valor de lo que vende, o lo vé de con necesidad, que assi no es licita la tal compra, salvo si el que la compra tambien

bien no lo auia menester, y le ruegan con ello, que en este caso, sera justo precio aquel en que se le dan y el lo cópra, pues así es estimado, no excediendo notablemente por la tal necesidad.

Tambien si vna cosa vale poco, y yo la he menester, y la estimo, y me vale mucho, y me importunã que la de por mucho, aquel mucho sera justo precio, porq̃ esso me vale ami, y vale al q̃ lo cópra, y si a el no le vale, mirara lo q̃ hazia, o me haze donacio d̃ lo q̃ excede el precio, pues lo entiēde y me da mas, y me lo ruega.

§.29.

Lo que se rifa, o se sortea, no por esto se venda mas caro, saluo sino excede notablemente, y los que lo compran y rifan gustan de hazerle alguna gracia y donacion al que lo vende así, y por aproucharle lo rifan, y es donacion que le hazē. ¶ Y si vno tiene vna mercaduria que

§.30.

§.31.

X 5

mas

Cap. XVIII.

mas de lo q̄ vale, y lleue mas todo aquello q̄ dexa de ganar de cierto, sacada la costa, y trabajo y peligro, y esto por el lucro cessante. Pero esse lucro cessante no ay en el q̄ esta aparejado a vender al fiado a todos los que assi lo quisieren.

§ 32. El q̄ tiene vna heredad y la vende con fruto, el tal fruto es del que la cõpra, como si es vna viña. Pero si vende vna casa, el alquiler que a caydo el dia que la véde es del que la vende, y lo que de alli adelante cayere, es del comprador, y no a de concertar de bolberla a comprar al que la lleua, ni tener esperãça ni pensamiento dello por menos del justo precio, que sera mohatra, salvo si por esso se la vende por menos.

§ 33. Para no mohatrar, hase de tener intencion de verdaderamente vender al fiado, como vale de contado: y el justo precio sera el que corre entre gente de buena consciencia, al tiempo que se entrega la mercaduria, y donde se entrega, y quando queda por suya del merchant,

chante, y a su riesgo. En este caso bien se puede fiar la mercaderia a esse precio, mayormente si nadie compra de contado sino fiado, por falta que ay. de dinero, o de compradores de contado, sino que comunmente se vende fiado, y aquel precio que se estima por justo al fiado, es como si de contado se vendiera. Y para este justo precio, no se ha de mirar como venden los forasteros en la plaza, sino que se ha de tener consideracion a la comun estimacion, a lo que vale por la raridad de la mercaderia, o compradores, porque todo esto haze subir y bajar el precio al contado y al fiado. Tambien el rogar con las mercaderias, les disminuye el precio, como los que se alquilan y venden sus trabajos y ruegan con ellos, al q̄ poco los ha menester, aq̄l fera justo precio el q̄ les quisiere dar porq̄ no hallan quien les de mas. Soto. l. 6. quæst. 4. ar. 2. Y assi quando dezimos que tanto vale la cosa quanto se puede véder hase de entender,

der, justa mente, y a justo precio, y en las cosas necessarias para vestido, comida, y vsos necessarios, y para el sustento humano: pero en otras cosas no necessarias como vn gabilan, o oro, y plata, estas valdran tanto quanto pudieren venderse, como tapicerias y joyas.

§. 34.

Y dixe oro y plata, y no entienda por esso el platero que puede la plata labrada véderla mas de al justo precio, ni por fiarla podra venderla mas cara. Verdad es que en su tienda suele valer mas, y fuera de su tienda se pierde la hechura, o no vale tanto. Y por fiarla no puede llevar mas de como vale de presente, mayorméte si el que la comprare la buelue a vender, que se la ha de comprar por el mesmo precio, dandole por la echura algo menos de como el se la védio, pues ya la echura vale algo menos por auer salido de su tienda: pero no ha de concertar cō el que lo compra que se lo buelua a vender, porque si assi lo haze, es clara mohatra. Pero si el que compro la plata no abiédo

do hecho concierto con el platero de boluetselo a véder ael, y sale ala plaça, y alli lo vende, y no halla mas de a tanto, entonces bien podra el platero comprar lo por lo que otros dan, y no hallando mas por ello, y esse sera justo precio perder la tertia parte de lo q̄ costo. Mercado cap. 12. Nauarro cap. 17. num. 241 cōtal que no aya escandalo sera licito y no mohatra. Y seria sancta ley, que el que vé de la mohatra, no la compre por los grãdes fraudes que suele auer: pero sino hubiese fraudes, sino como esta dicho, bien pueden vender y comprar los tales plateros y mercaderes; y para el justo precio, no se tenga cuenta con que el que vé de siempre gane conforme a los gastos y trabajos que le cuestan, sino que se ha de conformar segun la comun estimacion, agora pierda, agora gane.

Para assegurar sus consciências los que venden, miren como vale segun la comū estimacion, y sepan que aunque se obligan a fiar, o prestar, o asegurar, todas estas

§. 35.

estas obligaciones, se pueden vender, y aun obligarse vno a celebrar, puede vender, y se le debe salario afsi al ti- niente cura, pero el que sin obligacion quiere prestar, o fiar, no ha de llevar por ello algun prouecho, sino es lucro ce- sante, como si vende a diez reales, y dan- doselos luego los auia de emplear en otra mercaduria, o grangeria. Y si el que se lo pide fiado le ruega, y sino tenia otro dinero que echar en aquella gran- geria, y por esto dexa de ganar o pierde algo en este caso puede llebar mas a juyzio de quien lo entiende, sacados los trabajos que abra de echar, y el peligro que abra en ganar, y la duda dello. Na- varro c. 7. n. 228. Cordoba q. 105. Tam- bien si vno me ruega que por lo que me debe le espere vn año porque no malué- da su hazienda, licitamente le puedo lle- bar el lucro cesante que verifimilméte esperaua ganar en lo q̄ queria tratar o echar en cēso. Sot. l. 6. q. 1. ar. 2. q. 4. ar. 1.

§. 36. Y aquello que llebo no es mas de recom- pensar

pensar me de lo q̄ no puedo cobrar por ju-
 sticia y assi quãdo se me sigue daño d̄ pre-
 star o aguardar, puedo llevar algo. Pero
 si por prestar hago q̄ vno se obligue a tra-
 bajar en mi heredad, o q̄ vaya a mi moli-
 no, o q̄ cõpre de mi, es vsura, porq̄ aquel
 obligarle es estimable en dinero : pero
 puedole dezir que le presto con cõdiciõ
 q̄ me preste a mi si ha de prestar a otro, o
 vender a mi, si ha de vender a otro, y no
 sera vsura, mayormente sino ay obliga-
 ciõ civil que haga fuerça. Y el monte de § 373
 piedad no es vsurero, porque aunque alli
 se lleba algo por prestar, aquello que se
 lleva, es necessario para los gastos del
 monte y para su conseruaciõ y es visto
 aquello que dan mas, darlo de limosna
 y no por logro. ¶ El q̄ compra si sabe el § 384
 valor de lo q̄ cõpra y sabe q̄ el q̄ lo vède
 no sabe la preciosidad d̄ lo q̄ vède, hale
 de dezir lo q̄ vale, y su estima, y si cõ de-
 zirfelo, se lo da barato, esta seguro, saluo
 quãdo la cosa bẽdida por la parte q̄ tie-
 ne de bendicion, no tiene mas valor
 que

que es por la parte que el vendedor pretende venderla, como si vende vna carga de leña, y alli viene vn palo, o yerua de grã precio, no esta obligado el comprador a dezirle lo que trae, ni a pagarle mas de como la vende para quemar, sin dezirle la preciosidad del palo que trae. Y el que vende vna casa para habitar, y no sabe el tesoro que en ella ay, y sabelo el comprador, y lo mesmo es de vn campo, porque el vendedor no tiene derecho a los tales tesoros, sino sola potencia a ellos, y no vende sino el fruto y prouecho que de la casa y campo tiene, y esso es lo que cae debaxo d̄ v̄eta, y esso es lo q̄ véde. De aqui es, que el que sabe que en vna heredad ay vn tesoro, no esta obligado a dezirse-lo al que lo vende, pero fino le compra la heredad, no puede sacar de ella el tesoro sin auisar al dueño de ella, y pidiendole licencia para cabar y sacarle, y sacado, para conseruarla paz, ha de dar al dueño de la heredad, la mitad o parte de el. Mirese la ley que ay del tesoro.

El

El impressor que cõpra papel para darlo al que imprime en su casa, no le ha de llevar mas de como a el le cuesta pues lo compra en nombre del que imprime en su casa: ni por la inpresion no llebe mas de como comunmente vale.

El que vende vna perla, y no sabe su valor, esta obligado el merchãte a dezirle que vale mucho, y darle lo que vale. §. 39.

Nota que los que por comprar, o vender barato, encubren el defeto, o el valor de lo que venden, o compran, y juran no auer tal defeto, o valor, o que les costo mas, o que les dieron mas, y esto disminuyendo, o encareciendo, o haziendo en bustes para encubrir la falta o el valor, pecan con obligacion a restituyr todo lo que en mas vendieron, o en menos compraron, lo qual noten los mercaderes.

En §. 16. dixi que puedo llevar el lucro cesante que cessa por prestar, abiendo lo yo de echar en censo, y assi se deve entender, auiendo echo escriptura de censo con solenidad, y cargando el censo sobre
Y algu-

alguna hazienda frutifera, y assi se podrá llevar el censo, y aun sin echar el censo podre yo llevar los reditos desde el dia que pude hechar mi dinero, que le espero en censos, o quitar otros censos, por no, auerme embiado mis dineros como era obligado, y esto auriendole yo requerido que me embie mi dinero, y por no auermelo embiado, me ha venido daño de pagar cēsos que yo huuiera quitado, y tãbien porq̄ estoy cierto q̄ si huuiera tenido en mi poder mi dinero, huuiera cōprado cēsos o juros: y assi puedo llevar essa cantidad de lucro cesante o de daño emergente. v.g.

Tiene vna muger mil ducados para echar en censos, y pidenselos prestados, y ella no quiso darlos sino a censo, y aũ que no hizo la carta de censo engañada de Pedro que le dixo que aunque no huiese carta de censo, le pagaria censo, en este caso el Pedro le debe dar los reditos de censo q̄ le huuierã rētado si los huuiera hechado en censo pues los tenia para esse

este efecto, y ella dixo que se los daua, no prestados, si no a censo Cordo. q. 106.

Pedro presta mil ducados a vn pueblo para que lo echen en trigo, y lo vendan en pan cocido, y q̄ el pagara la costa cō q̄ la ganancia sea para el: esto no es licito, porq̄ fue e prestido, y paso el dominio del dinero, y su peligro en el pueblo, y por cō siguiēte la ganācia es para el pueblo, y Pedro no la puede llevar por lucrocesante, pues no auia de echar el dinero en cēso, ni otra grāgeria. Tāpoco puede llevar algo por razō de trato de cōpañia cū locacione operarū, porque para este trato de cōpañia, el peligro, y la ganancia auia de ser por ygual. §. 427

El trato de cōpañias, es comun entre mercaderes, y ponē sus dineros comunes y los gastos, y las ganācias, y las perdidas, § 34. son comunes: y acaesce q̄ el vno pone dineros solos, y el otro pone su trabajo, y industria, q̄ acaesce valer tanto como el dinero del compañero, y acaece q̄ el vno pone dineros, y el otro dineros, y trabajo Y 2 y in-

industria, y conforme a cada vno pone y vale su dinero y industria, ha de ganar y perder. Y puede luego vn terzero hazer trato de asegurar, y licitamente por la aseguraci6n llebar vn tanto. Y aun vno de los compaÑeros, puede hazer la aseguracion y porella llebar precio. La c6pania del juego no es muy honesta, pero lo ganado así, es licito, porq̄ ay allí mezcla de dos c6ntratos, es a saber de c6pania y de c6pra, y veta aueturera. Y así es licito guardándose la partici6n a juyzio de prudentes varones. ¶ El que jugo al fiado si juro de pagar, es obligado a pagar como el q̄ juro de pagar al ladr6n, o al vsurero las vsuras: pero despues de pagado, lo puede repetir por justicia: y aú antes de pagar puede pedir relaxaci6n del juramento, y así no estara obligado a pagar aunq̄ lo aya prometido, porque esta por la ley irritada la tal promessa, y la ley que veda algunos juegos, concede ocho dias para que si pierde, pueda pedir en juyzio lo que perdio, pero sino lo pide en aquel termino, no lo puede reconpensar, ni pagarse

secre-

secretamente. Pero el que tiene en su casa tablage y conbido a que vayan alla a jugar, si se juega con fraude y el lo sabe, esta obligado a restituirlo, y todo lo que alli se pierde, por quien no lo puede perder, como es el menor, y el fraile, y esto restituirá si el que lo gano no lo restituye. Flores quæst. de ludo. dubio 6. Y todo lo que vno pierde sobre su palabra, no está obligado a pagar, y si yo debo quarenta ducados a vno y me gana quarenta ducados a juego vedado, en consciencia me puedo recompensar y no pagarlos, aunque lo ganado así, no se debe, asta la sententencia del juez manda. 8. §. 25.

El que tiene mercaderias, y sabe que han de venir otras presto, tales y más varatas, podrá darse prisa a venderlas antes que baxen las suyas, con la venida de las otras. Y el que ha prestado a otro mil ducados, y sabe que el Rey haze vna ley q̄ el real no valga mas de treinta maravedis: puede de presto pedir sus ducados antes que la ley se promulgue, lo mesmo

Y 3

pue-

puede hazer el que da su dinero a cãbio.
 Y así el mercader puede vèder como de
 presente vale, aunq̄ espere grã baja, y en
 esto no haze injusticia. El que tiene mer-
 cadurias guardadas para vender, tal dia y
 tiẽpo, en que se cree que valdran mas, las
 puede vender no como agora valen, sino
 como valiere aquel dia que el las ha de
 vèder. Pero si Iuã ha prestado trigo a Pe-
 dro, y Pedro se lo buelue, y Iuã no quie-
 re receuirlo, sino quãdo vale caro, fera
 vsura. ¶ Nota de los cẽsos, q̄ despues del
 motu proprio de Pio V. no puede auer
 cẽso personal. El cẽso no es otra cosa sino
 vna cõpra de vna parte de los frutos, o al-
 quilces, de cosa inoble, sobre q̄ el cẽso se
 ccha, y así la cosa sobre q̄ el cẽso se carga,
 a de tener tãto valor como la suerte prin-
 cipal del censo. Y sola aquella cosa q̄da
 obligada a las pensiones y reditos, y no
 otros bienes. Pero biẽ se puedẽ pedir prẽ-
 das q̄ aseguren q̄ aquello es haziẽda del
 cẽsuista, y q̄ esta libre d̄ deuda: Y nota que
 perdida la cosa cẽsuada, se quita la obli-
 gacion

§.45.

§.46.

gació de pagar la pēsiō: y el dinero cō q̄ se cōpra ha de ser cōpetente segū la ley y hase de cōprar el censo en dineros contados delāte el escribano y testigos, y no han de obligar al cēsuiſta a quitar el cēso en todo o en parte, pero puedē le pedir fiadores q̄ pagara los rēditos miētras no pereciere la cosa censuada por caso fortuito, y aun puedele pedir seguridad q̄ no pereciera por descuido y culpa lata del cēsuiſta, y quādo es así o otra deuda liquida, no se puede cōprar por menos de lo q̄ vale, sino es por ser malo de cobrar o estar en cosa q̄ esta en peligro de perderse, o por el lucro celante, y así se puede cōprar los juros, y cēsos, baratos y por menos del precio legal de a catorce el millar.

De cambios nota.

EL cambio minuto q̄ es trocar oro por plata, o plata por quartos, esto es lícito y llevar algo por dar plata por quartos, &c. segū se vfare, y todos lo puedē vfar, y cambio real estrocar el dinero

Y 4 pre-

presente por el absente: y es licito también el cábio real q̄ es ganar y llebar algo y lo q̄ es justo por passar la moneda de vna parte a otra, o darla donde la piden, y para esto dan letras para, lonjas y lleban el precio moderado segun la distancia del lugar. y no del tiempo, que si por el tiempo fuese, seravsurra.

§. 48. Pero el cábio seco, no es licito, que es tomar dineros en Toledo para pagarlos en la mesma ciudad, y para disfraçar esta vsura y logro, dan vna letra para Medina o Valencia, donde no tienen dinero, ni hazedor que lo de, o para tal feria y todo es fingido, es la stima ver la perdición espiritual, que ay, que no ay quien preste ni quien quiera dar a censo, sino poner sus dineros en cábios, y el cábista se obliga a dar cinco por ciento para tal feria como alli valiere, y todo es fingido, y el otro toma con necesidad dineros del cábio diciendo que el tiene dineros en otra ciudad y da cedula al cábista, y no tiene dineros, antes alli se los buelbe a cierto tiempo.

tiempo, con logro y usura, estos son logreros y usureros publicos.

De arrendar, nota.

§. 49. Si vno tiene vna licencia para pedir vna limosna y la arrendo, peca en ello y es en fraude y daño de los pobres verdaderos que auian de viuir de lo que ganan estos arrendadores, y el arrendador esta obligado a restituir al pobre o captiuo para quien se concedio, y arrendo, sacados sus salarios, y todo lo que assi pidio, se le ha de dar al pobre o captiuo.

§. 50. Y el que arrienda vn molino y en el gana desafortadamente, por auerse llebado el rio los otros molinos, esta obligado a restituir y pagar mas renta al dueño segun fuere la cantidad de lo ganado: porque assi como el señor estaua obligado a descender del arrendamiento, si rentara poco por caso semejãte, assi el que toma a renta, ha de dar mas de lo concertado, pues aquella ganancia, no ha sido por su diligencia y industria, que si por ella fuera, bien lo merecia. Armila verbo loca-

Y §. 50. tio

771
 tio numer. 17. & in isto. cápit. 6. §. 5.

§. 51. /
 Nota que el que ha tomado vna cosa alquilada, o arrendada, la puede arrendar a otro, sino huuo pacto en contrario, o si se sigue daño al que lo arrendo, que no podra el arrendatario arrendarla: como si vno tiene vna casa arrendada y el la arrienda a vn mal vezino como es a vn herrero que no dexara estudiar o enseñar a vn Letrado que esta alli junto, tampoco la podra arrendar a persona deshonesto, ni aun el mesmo dueño de la casa, por que escandalizara a la vecindad, porque nadie debe tener su casa, o en su casa cosa dañosa para su vecino, como es alguna bestia dañosa, o alguna tina que le contamine al vecino su casa y cimientos, ni leuantar miraderos perjudiciales.

§. 52. /
 El que lleva vna cosa alquilada y perecio, no por caso fortuito sino por su descuido y culpa lata, fera obligado a pagarla como el que lleva alquilado
 be na-

o prestado vn caballo, que si por caso fortuito se le roban, o se le muere, no debe nada, pero si se le muere, o se le roban, torciendo el camino, o le saca de passo, y le hizo andar mas de aquello que suelen andar los caualllos, o mulas alquiladas, que son ocho leguas: en este caso si se le muere, la debe pagar en consciencia, y si se la alquilan la tal mula por tres dias para jornada de dos dias, no peca en hazer que pase el camino, en dos dias. Y si por esso se le muere, no debe algo, pues essa no es culpa lata ni aun leue. Y si el caballo se le alquilo o presto, para cierto trabajo y no excedio de esse trabajo, y assi se murio, no debe nada pues no vuo culpa lata que se comete quando vno no haze la diligencia deuida y justa. Pero si le alquilo para justar y le echo a tirar el carro y assi se le muere, le debe pagar.

Note el alquilador de mulas q̄ no puede llevar mas de la tasa y si da la mula a medio dia, no puede llevar alquiler sino

§. 53.

Cap. XVIII.

fino de solo medio dia, faluo si la dio •
tuuo aparejada para dar la desde la ma-
ñana, y el que la auia de llevar, no la lle-
uo fino a medio dia, q̄ afsi la pagara todo
el dia, y aũ q̄ si la alquilo y no vino por
ella, la ha de pagar, si no fuese q̄ no vuo
otro que la alquilara, que si afsi es y auia
de holgar, no deue pagar algo, ni aun la
señal q̄ dio. El que lleuo la mula alquila-
da por tres dias, y no la tuuo fino vn dia,
y luego la buelue, no le puede llevar al-
quiler de tres dias, si halla a quien alquila
lla aq̄llos dos dias. Pero podra llevar algo
por buscar quien la llebe alquilada aque-
llos dos dias, y si no le da dos mulas no le
haga que lleue criado que la buelua, ni
lleue por el criado fino lo justo.

El que arrienda tierras con bueyes, de
las por justo precio, no lleuando mas de
lo que valen, por prestar dineros: y para
esto considere que si labrase aquellas tie-
rras a su costa, sacaria en limpio, las fan-
gas que pide de renta, sacando su costa y
solicitud, y peligro que auia de tener en
coger

coger el fruto, y q̄ todos los años no acuden igualmente: y considerando esto y auiédole védido los bueyes al labrador, sera justo el arrendamiento. Y sino, no, y esto se mire bien para el justo precio.

Los ecclesiasticos no pueden arrendar §. 54.
los frutos de sus capellanias y beneficios, por mas espacio de tres años, porque es contra el Concilio y se incurre en excomunion, aunque por no estar en vfo no se incurra. Pero son nulos los contratos de arrendamientos por mas de tres años, aunque las ordenes mendicantes por sus priuilegios, pueden hazer sus arrendamientos por mas de tres años con licencia de sus Prouinciales. Compendio. titu. locatio.

Si tomando vnas tierras a renta y son de vna yglesia, y las da por libras de diezmo, y si despues por justicia hazen quel arrendatario pague diezmo, esta obligado a obedecer y pagarle, pero la yglesia o monasterio que las arrendo, esta obligado a salir al pleito a su costa y librarle, y as

y satisfacerle, y el lo pide a la yglesia o monasterio, y sino, no. Siluestro. emptio. quæst. 25. 26. Cordo. q. 101. 162.

Los q̄ dā tierras a cēso emphyteosi, q̄ quiere dezir melioratio, porq̄ en ellas plā tē o edifique, y las q̄ las dā a censo feudo que es de cosa imobil, pedirā a los vnos su rēta en dineros, y a los otros en algun seruicio como se cōcertarō, y no mas, aū que tienen el dominio directo en las tales tierras, pero no el vtil, porq̄ esse tiene el que las planta y edifica y esse puede vender.

§. 56.

Nota de simonia q̄ como dize S. Thomas 2. 2. quæst. 100. art. 1. es vender o comprar las cosas espirituales, como son los sacramentos o cosas anexas a ellos como son beneficios eclesiasticos, o recibir ordenes, y sera simonia si da dinero o cosa que lo valga, como son dones y presentes, o haze algun seruicio cō intento que le den tal beneficio: y tambien si presta porque le den algun beneficio, no solo comete simonia sino usura

usura, y siuo fue mas que mental, no
deue restituyr, pues no se efetuo. Na-
uarro cap. 17. numer. 180. Y si vno con
lisonja, que es pecado mortal quando a-
labando a vno pretenden dañarle, o quã-
ando le alaban lo que es pecado, o con
la lisonja dan ocasion de pecar, sino es
que el alabado se tome essa ocasion,
y si alaban con intencion tal, y le rue-
gan con intêto de que con este obsequio
le saquen vn beneficio, cometeran si-
monia, porque puso precio a lo que no
se puede apreciar con todo lo temporal,
y asì es pecado contra precepto natural
y diuino, que dize: quod gratis acceptis,
gratis date: pero no es simonia vender
los calizes de vna yglesia a otra, por
su peso, y no llevando algo por la ben-
dicion y consagracion. Tambien no
es simonia llevar algo por estar obli-
gado a administrar los Sacramentos,
y llevar la sustentacion por dezir la
Missa, y esto no por ella y su apli-
cacion y fructo del sufragio de las
animas,

animas y impretacion de gracia , que si por esto se lleuase, seria simonia, ni por la missa ni por el trabajo anejo a la missa, ni por el sermón, ni por el trabajo anejo al sermón, se puede llevar algo, sino sola la sustentacion, como el esclauo que por lo q̄ sirue a su amo, no puede llevar nada, pero deuesele el sustento para poder seruir, y aun lo puede destajar. ¶ Nota q̄ simonia es dar el beneficio a vn amigo en cōfiança q̄ me dara algun provecho: porque la yglesia reprueua todos los pactos, y promessas, y conuenciones de dar cōfiando, o dar vnas cosas espirituales por otras espirituales y las renunciaciones y permutaciones, y beneficios vnos por otros y cosas espirituales por temporales, y háse de hazer las renunciaciones libre mente sin algun pacto, y entiédese que no se reciban vnas por otras principalmente, o como por precio, o paga, o como mediãte las vnas auer las otras. Pero licito es hazer concierto que dexare este beneficio libremente quando el Obispo me de otro

§. 57.

otro mas pingue y no es simonia, y quando yo con licencia del Obispo permuto mi beneficio, porque esso no es mas, de q̄ yo que soy beneficiado aqui, lo sea alli, y el que era alli, venga aqui, no haziendose estas mudanças por auaticia sino por necesidad del provecho publico. Nauarro l. 5. de simonia. l. 4. de regularibus. Cordo-ua quæst. 28. 29. 30. Medina mandamien-
to 7. §. 22.

Ni es simonia renunciar las letras apo-
stolicas, porque me den pensión, o por-
que medieron otro beneficio, sino las re-
nuncio por dinero, y aun dar y permu-
tar beneficios con pensión sin licencia del
Papa, sera simonia en rigor, como la que
es vendiendo las cosas espirituales por tē-
porales.

Tan natural es este precepto de no vē- §. 58.
der las cosas espirituales, que no puede en
el dispensar el Papa: pero puede dispen-
sar en las penas puestas por derecho poli-
tico, y assi si vno cópro vn beneficio del
Papa, no queda priuado del, porque es vi-

Z

sto

esto dispensar en esto, pero el y el Papa peccan, porque como no puede auer ignorancia de la fornicacion simple, assi no la puede auer de la simonia, de suerte que si vno piensa que es licito comprar beneficios del Papa, o de otro, y los compra, no dexa de pecar, pero si los compro del Papa, no incurrio en las penas de simonia, como tampoco el Papa no incurrio: porque aunque el Rey, y el Papa esten obligados a sus leyes, por la parte que tienen de ley natural, y esto de equidad y ley natural, pero no estan sujetos a las penas de sus leyes, y assi ni ay Rey traydor, ni Papa excomulgado.

§. 59.

Nota, q̄ aũq̄ la simonia sea secreta, se incurre luego en las penas que son excomuniõ mayor y suspensõ, y queda inabil para obtener el beneficio, y es incapaz de los frutos, y luego ha de dexar el beneficio, y los frutos, porq̄ esta suspenso de la executiõ, y no puede pedir los dineros q̄ torpemente auia dado, y el q̄ los recibio los ha de dar a los pobres. o a la yglesia donde

dónde se exercita esto. Y el q̄ recibio ordenes con simonia, o las dio, aunq̄ sea secreta, no puede exercer el oficio de aquella ordē, pero los otros biē puedē comunicar en aquello cō el asi suspēso, pero si la simonia es publica, queda suspēso quāto a si, y quanto a los otros, q̄ ni el puede exercer el ordē, ni otro comunicar cō el.

Nota q̄ del pecado de la simonia pueden absoluer con la Cruzada, pero para obtener el beneficio y gozar de los frutos, es necessario pedir al Papa o al Nunzio, que dispense con el compuniendose por frutos mal llevados por alguna cantidad. §. 60.

Y el que es medianero para que se dé beneficios o ordenes, por precio, incurre en las penas de simonia.

Y el q̄ permuta vn beneficio por otro, aunque aya real execucion, no incurre en las penas de simonia, porque el que tal haze, no es propriamente simoniacos de quien habla la ley. ¶ Nota, que por presentar Pedro a vn beneficio

a Juan, o porque renunció en suá no puede llevar frutos aunque no ayan auido tascito concierto ni simonia, y si los lleuo, ha los de restituir al beneficiado que presento, porque por renunciar y presentar, no los puede llevar.

§. 61.

Nota que bié puede vno procurar vn beneficio que no tiene cura de almas, para si o para su hijo, con que no sea notablemente insuficiente para el, con que no le pretenda con fraudes y mentiras, y cõ temores se le quite o estorue a otro notablemête mas digno, el qual tambien lo pide: porque no siendo con cargo y cura de almas, no ay porque no sea licito, guardandose de simonia en la procuración. Cordo. q. 31. Tho. p. 3. quæst. 185. art. 1. pero si es borracho, profano, auariento escandaloso, deshonesto, y en los que le tratan esta notado de algunas faltas de stas, en este caso no es licito a nadie procurarle el beneficio simple: ni el Obispo ni electores le podran elegir para el ni para otro officio eclesiastico, y lo mesmo es

en

en las elecciones de guardianias. Syl. titulo electio. 1. q. 49. 12. 14. Y peca el q̄ a su deudo procura beneficio, principalmente por la renta, aunq̄ cada qual puede procurar (dentro de su estado) officio donde pueda hórada, y decentemente vivir. Pero la dignidad secular bien se puede procurar por este fin de tener renta y que comer, siendo idoneo para el biẽ comun, y por buenos medios, y aun cargo de almas se puede dessear en quanto es buena obra regirlas. Qui desiderat episcopatum. &c.

Nota, que aunque permutar los beneficios, no es propriamente simonia aunque se haga sin licencia del Obispo, pero renunciar Pedro su beneficio en Juan concertando que le de los frutos, y esto sin licencia del Papa, esta resinacion es simoniaca, y alomenos equivalente a pension, y en fraude de ella, que no se puede hazer sin licencia del Papa, que es el que concede las pensiones, y si haze la renunciacion llana, pero cõ cõfianca q̄ a Pedro

§. 62.

Z 3

fele

sele daran los frutos que ha menester pa
 su decente estado, o como a pobre, en tal
 caso vale la renunciacion, y el luã estara
 obligado no a darle los frutos sino co-
 mo a pobre en limosna y por agradici-
 miento, como a bien echor suyo, la decen-
 te sustentacion, y no por otra razón. Cor-
 do. quæst. 35:

Nota que si pedro haze cõtrato de dar
 a Iuan su beneficio con tanta pensión, Y
 esto sin licencia del papa, este sera simo-
 niaco, aunque si no ay real execucion, si
 no solo concierto, no se incurre en las pe-
 nas de simonia. Cordo. q. 165.

§. 63.

Y en la comutacion de preuendas y
 beneficios (aunque aya bula) si no se ha-
 ze mencion de la pensión, que los tales
 tenían concertada, es simonia, c. ad quæ-
 stiones, de rerum permutatione. Y aun-
 que sea simple renunciacion, en favor de
 otro no diziendo el pacto de la pensión,
 ay lo vno, que no ha de dar la pensión el
 que tiene el beneficio, y aliende de la ex-
 comunión papal, que por esto se incur-
 rio

rio (por auer lleuado la pensión sin licencia del papa) estan ipso facto, priuados de los beneficios, y inabiles para otros, por el proprio motu de Pío V. que comienza, intollerabilis. Y todo lo que se ha lleuado de pensión se ha de restituir al beneficio de donde se lleuo. Cordo. q. 166. Soto. l. 9. q. 7. art. 2.

¶ Pero manifestando al papa la pensión, y con licencia suya, puede se lleuar, literis non expeditis, desde q̄ el papa dio el fiat de la pensión, por espacio de seys meses siguientes, aunque no se ayau sacado las bulas para ello. 1. quæstio. 1. quæst. 4. & 16. quæst. 7.

¶ Pero si vno dio porque me diessen vn beneficio, cien ducados sin sauerlo yo, aũ que yo no cometi simonia soy obligado a dexar el beneficio, porque la collacion fue nula. c. nobis. extra. c. de regulari. Saluo si yo merecia el beneficio y se me auia de dar aunque otro mi amigo no diera el dinero que dio para que se me diese.

Quãdo el P. papa prouee vn beneficio hã §. 64.

Z 4

de

§. 64. de dezir exprefamente el valor de los frutos de cada vn año, y fino, no vale la prouifion del beneficio, porque fe haze perjuizio a los prouechos que el Papa ha de auer. Cordo. q. 285.

Todos los que procuran que fe de a Pedro solo el titulo de beneficiado fin frutos, quedãdo Pedro obligado a feruir, pecan de auaricia, ambicion, injusticia, y amor carnal de deudos y amigos, y fon causa que Pedro quede fin los frutos q se le deben. Y el Pedro no es obligado a rezar por razon del beneficio eclesiastico, pues por si, ni por otro no lleva los frutos: estas refinaciones no deben fer admitidas mayormente cõ regrefo despues de la vida del que posee, porque traen especie de fucefion hereditaria. Vt fessio. 25. capit. 7 pero aunque en esto aya contrato de comprar y vender, fino ay en ello voluntad deliberada, no es propriamente simonia, y afsi no se incurre en la penas della: y aunque aya voluntad deliberada, fino vno real execucion y dar

Cordo.
q. 33.

dar temporal, y recibir espiritual, y el que compra alguna pensión o vicaria, no incurre en las dichas penas, porque estos officios y pensiones no son beneficios eclesiasticos, salvo quando lo tal se vendiese como mediopara averlo espiritual.

Pero en las penas de simoniacos incur- §. 65.
ren los que dan y reciben algo por dar ordenes, y por las letras dimisorias testimoniales, y por el fello: tambien incurren en esta pena los ministros de los que esto hazen, aunque lo que reciben, se les de de voluntad. Sesi. 21. c. 1. y ha de entender esto si la dadia precede a la collacion de las ordenes: porque no basta que despues se ofrezca y reziba, y el que assi rezibe ordenes, agora sea publico, agora secreto, queda suspenso del orden recebido, y de todos los recibidos y por recibir: y esta pena es ipso iure.

El que recibe beneficio por simonia, §. 66.
queda priuado del assi recebido, y de los

Z 5 que

q̄ ha de recibir, y esto ipso jure. Pero de los beneficios que antes de la simonia tenia, no queda privado, hasta q̄ el juez de sentēcie, y esta obligado este simoniaco, a dexar luego el beneficio que adquirio por simonia, pero no el que antes tenia hasta que el juez se le quite.

§. 67. Las colaciones de beneficios, echas por confianza y todos los regresos y pensiones y lo demas que para si reseruan estas confianças, es nulo, y los frutos y pensiones se reseruan para la camara apostolica, desde el dia de la colacion y institucion de ellos, y incurrē en excomunion los que esto tratan, sino son los Cardenales y Obispos y Patriarcas, que quedan entredichos ab ingressu ecclesie y no mas.

§. 68. Nota, q̄ el simoniaco mental no tiene obligaciō a mas de arrepentirse sin obligacion a restitucion, porque es contrato voluntario, aunque vedado y no se incurre por el en pena alguna, y es voluntario de ambas partes.

Pero

Pero el vsurero mental, esta obligado a restituir, porque el que le dio el logro, no se le dio de volúntad, sino por redimir su vexacion. Caietano 2. 2. quæst. 101. artic. 6. pero lo llebado por simonia real, se ha de restituir, como si vno dio dineros porque le recibiesen en vn monasterio, y ha de salirse de el. Y nota que como lo espiritual no es vendible, no se traspasa el dominio de lo que se da por ello.

Pero no es simoniaco el ciego que lleva algo no por rezar sino como pobre en limosna, ni vender las sciencias que no las recebimos de balde y nos cuestan trabajo, y assi esso se puede vender. Ni es simonia procurar vn negocio que me encomendo Pedro, y llevar por procurarlo algun interes, aunque a mi se dio gratis por medio de mis amigos: porque este gratis me cuesta a mi, hazer otro negocio por ellos. Cordoua quæst. 8. 9.

Ni es simonia d'zir, dadnos esto pues auemos

§ 69.

mostrabajado enterrando vuestro muerto en nuestra yglesia, conforme a la costumbre que ay de dar por este respeto, y en esto no aya recato, y no digan dadnos tãto por la sepultura, mayormẽte antes q̄ el difunto se entierre, y aun los frailes menores podrã dar sepulturas y capillas, aunq̄ no tienẽ dominio de las yglesias ni de otra cosa fino el Papa, porq̄ para dar essas cosas, no basta tener administracion fino dominio. ¶ Nota q̄ dixe, q̄ por el trabajo anexo y effencial a la Missa, no puedo llevar algo, pero si por el accidental, como si esta muy lexos el enfermo de dõ de le llaman, o dõde ha de dezir la Missa. Y no se puede llevar precio por el vso de los calizes, quando el vso es de intrinsecaratione conficiendi sacramentum, pero si alquilar el caliz, y cóprar el oleo santo, dando tanto por el como fino estuuiera consagrado. Soto lib 9 q. 6. art. 1.

De restitucion.

§. 70. Nota que el que tienelo lo agevo, o lo tiene injustamente recebido, o de

de quien injustamente lo tomó, si lo primero, o porque lo hurto, o mal lleuo, luego al punto debe bolverse lo a su dueño, con grãde daño y costa del que así lo tomo: pero si yo lo compre de vno y agora se que es ageno, no lo tengo de boluer con gran daño mio, al dueño verdadero, basta que lo buelua al ladron, auisando al señor y diziendole quien lo tiene, o si entiende que el ladron lo restituira y si esto no entiende de lo al dueño. Pero si el que lo compro es vn rustico y por no saber esto, (con auer peligro de restituirlo al señor) lo restituyo al ladron q̄ se lo vendio, con esto cumple, y el ladrõ lo ha de boluer a su dueño, o su valor con todos los daños que por hurtarlo sucedio. Soto. 4. quæst. 7. art. 2. pero el q̄ así lo boluio al ladron no debe mas.

Pero si lo compre con buena fee del ladron, y por restituirlo a su dueño, me ha de venir grande daño, no soy obligado a restituirlo a su dueño sino al ladron, como si lo compre de vn hijo familias
y por

y por embiarle yo a su padre lo que le compre, se ha de enojar el tal hijo, basta que al hijo se lo buelua, auisando si puedo, a su padre, q̄ lo cobre. Pero si yo puedo cobrar del ladron el dinero que le di sin boluerle la cosa que le comprey sin detrimento mio, deuole voluer la cosa a su dueño. Saluo si por ser yo, ynorante se la doy al ladron como dixe.

71. / Si yo tengo con buena fee vna cosa y hallo por donde se que no es mia, soy obligado a boluerla a su dueño, como estubiere, y si la he gastado, no soy a nada obligado. Y si la vendi en lo que me costo, no soy a nada obligado. Y si la vendi en mas, tengo de restituir aquel mas y todo lo que della fuy mejorado y aprouechado, y lo mesmo digo de lo que vno toma empeñado, aunque la justicia que no sabe esto, hara que la pague toda porque no sabe de la buena fee con que lo tome empeñado o comprado.

72. / Todas las vezes que vno propone de
no

no restituir, peca mortalmente, y tãtos pecados mortales comete, quantos instantes ay en que propone de no restituir. Lo qual acaesce, si vee al acreedor en necesidad y no le paga. Pero si el acreedor no tiene necesidad ni le pide la deuda, parece esperarle. Pero quando no faca tales actos, sino que esta en vn actual proposito de no restituir, no es mas de vn pecado mortal, y siempre esta en el, sino restituye, si puede, o assi no lo propone hazer. ¶ Tambien se le ha de restituir al que hizo vn negocio en el qual sus amigos le ayudaron gratis, si en aquel gratis le costo a el ha zer otros negocios por sus amigos, y sino le paga aquel que recibio el bien del negocio, puede el que hizo el negocio, recompenfarse y pagarse de los bienes de aquel cuyo negocio hizo. ¶ Al fiador si ha de pagar todo lo que lasto y los daños que le vinieron, aunque aya lastado las vsuras o recambios que el afianzado en consciencia no debia, pues el afianzado

§. 73.

§. 76.

metio

metio y passo al fiador en ello, y el fiador puede llevar dinero por fiar.

§. 73.

El que procura vn priuilegio para q̄ vno no peche, y sabe que ha de vsar mal del, peca, pero no esta obligado a restituir el daño que se figuio, sino los q̄ ime-

§. 74.

diatamente hazen el daño, que son los q̄ vsaron mal del, y los regidores que difimularon, y sufren que se hagan robos, y que vendan mas del justo precio, y los

§. 75.

corredores que llevan mercadurias de balde de los mercaderes, porque les lleuaron merchantes que compran dellos.

Cordo. q. 87. Y estos todos son obligados a restituyr.

§. 76.

Nota que el depositario por el mesmo caso que se obligo a serlo, esta obligado a guardar el deposito como su propria hazienda, y a dar el deposito quando se le pidieren: pero sino le pagá algo, no esta obligado a restituirle, si se lo hurtan, como si se lo hurtan quando le hurtá su hazienda, auiendo echo la mesma diligencia que para su haizenda, porque núca

ca a el se passo el dominio. Pero no foy obligado a boluer la espada al q̄ se quiere matar con ella 2.2. quæst. 62. art. 5. Sotto l. 4. quæst. 7. art. 1. salvo si lo afsi depositado, se supieffe fer hurtado, o lo confiscasse el juez, que se dara a su dueño y a quien el juez mandare. Mayormente quando el confessor (que no debria) se haze depositario de lo que el ladron le dio, para que lo de aquel cuyo es, agora lo haya hurtado, o tomado empeñado del ladron, o que agora sabe fer ladron, no esta el cõfesor obligado a la perdida, sino como depositario no salariado.

Nota, del lugar dõde se ha de restituir.

LO devido por injusta acepcion y trato illicito, se restituiга, y embie a costa del que lo debe, al lugar donde estauiere el dueño y señor de lo afsi debido y dõde se hizo la deuda. Y si se hizo, daño en lo que recibio en prendas, o prestado, o lo consumo y empeoro, restituiгalo en otra cosa cõ los daños que hizo, y en los prouechos que cessaron al acreedor.

§. 77.

A a Lo

281
 §. 78. / Lo debido por trato licito, se ha de re-
 stituyr donde se hizo el contrato, y don-
 de se hizo la tal deuda, sino es que por
 no pagar a tiempo, se fue el acreedor a
 otro lugar, que en tal caso se ha de pa-
 gar donde el acreedor estuviere, y a co-
 sta del deudor se ha de embiar, sino fue
 se poca cantidad.

Y note, el usurero que si lo que gano a
 usuras no se consumio con el uso, no se
 puede enagenar por ningun contrato
 que haga: pero si se consumieron con el
 uso, y el tiene otros bienes con que po-
 der restituyr, los puede enagenar gracio-
 samente o por trato oneroso, mas si to-
 do lo que tiene debe, por auer ganado
 otro tanto a usuras, no los puede ena-
 gerner, porq̃ todos los bienes que tiene
 estan obligados a las deudas, ni aun pue-
 de deessos bienes, pagar salarios sino re-
 sulta en aprouechar la hazienda para los
 acreedores.

§. 79. / Y lo ganado por usuras, se
 restituyga a sus dueños, si se lauē, y siuo
 se hallã, se de a pobres o obras pias cõ cõ-
 sejo

sejo del Obispo, o de prudente confessor, donde se hizieron las vsuras. ¶ Y nadie puede heredar estos bienes, ni poseerlos por ninguna via, aunq̄ los tengan los luezes, por penas q̄ echaró a los vsureros, o si los dio a sus hijos en casamiento no balle la tal donaciõ. ¶ El vsurero, o ladrõ, o mercader, q̄ vèdio mas del justo precio, o cõpro por menos del precio justo, ha de restituir cõ los daños y fructos q̄ cessarõ al acreedor, salvo los frutos q̄ por su industria le pario el dinero q̄ de vsura lleuo, miẽtras lo tuuo en su poder: y lo proprio es del q̄ hurto el cauallo, o cosa semejãte. Pero si lo q̄ lleuo es frutifero, restituygalo cõ frutos, porq̄ el poseedor de mala fe, y el vsurero nunca adquiere dominio. Sot. l. 6. q. 1. ar. 4. ¶ Y esto es verdad, aunq̄ el q̄ le da la vsura diga q̄ se lo da de gracia, y amistad. Y esta obligaciõ tiene el heredero d̄l vsurero, porq̄ succede en p̄sona del defũto. Pero el q̄ cõpro las casas q̄ el vsurero cõpro cõ vsuras, en tiẽpo q̄ el vsurero tenia cõ q̄ restituyr las vsuras, si el

vsurero viene a probeza no esta obligado a dar las, salvo si el vsurero vno las cosas no por venta y trato oneroso, sino gratuito, que si asi es, se las ha de boluer para que pague las vsuras que deue, y debe las cosas que dono, y siempre estan con esta obligacion, porque nadie puede donar lo ageno.

§. 80.

Al vsurero no han de absoluer, ni aun en la hora de la muerte aunque de señales de contricion, sino da prendas o fianças que restituirá, porq̃ lo mal tomado, y mal tenido, luego se ha de restituir con los daños que dello se siguieron, y a costa de quien lo tomo se ha de boluer a su dueño. Nauarro. c. 17. u. 280.

§. 81.

Y luego que sabemos, o deuemos saber, que tenemos lo ageno, lo hemos de restituir, y pecamos cada vez que proponemos de no restituir, y aũ cada vez que vsamos, y nos seruimos de ello, si aduertimos en ello. §. 72. supra. Y escusase de restituir el que no puede restituir sin peligro de su vida, honra, y notable daño de

de su hazienda, como si el deudor esta en extrema necesidad, y no tiene mas de lo necessario para su vida y de los suyos, o si no tiene mas de los instrumentos de su oficio y arte con que vive, no le aprietan a que restituya. Daño de su vida seria si por restituir se temiesse, verisimilmente, infamia, pero si no se infama restituyendo por vn tercero, obligado es a ello.

Y daño de su hazienda seria si por pagar cien ducados que debe, vèdiessse vna casa por mucho menos que vale, si la casa la tienen con justo titulo, saluo si la tal casa y bienes los tiene con mal titulo, y no son bienes suyos sino robados, que ha de restituirlos con daño notable dellos, y todos ellos. Y esto no es restituyr con daño de sus bienes pues no son suyos: tambien se escusa de restituyr, si por restituyr se siguen guerras, o muertes a la republica, o cosas semejantes.

No auiendo esto, luego se ha de restituyr: mayormente si vee a su dueño con

necesidad, y mas si el dueño cayo primero en ella.

§ 82.

El q̄ debe y no quiere aueriguar cuentas, en su muerte, no va seguro, porq̄ es visto no querer restituyr, o sino quiere testar, y esta obligado a restituyrlo todo, y no poco apoco, y solo le dexen lo necesario para comer y vestir, y no para viuir esplendidamente, y dotar a sus hijas, como sino deniesse, sino que se ha de estrechar en todo como quiē viue de ageno: y debe ponerse dentro del postrero grado de la decencia de su estado, y no puede jugar y triunfar como sino deniesse. Y aun esso poco que le dexamos para comer y vestir, se lo dexamos sino esta el acreedor en semejante necesidad, porque si esta en ella, ha de restituyrlo todo, aũ q̄ por restituyr, quede pobre del todo, como si el fiador pago o le hizieron pagar por vos y le veys por esso pobre, luego le pagad lo que por vos pago; y los daños que le vinieron, aunque quedeyss en vn hospital como si solo

se lo vbierades hurtado. Mayõrmente si lo q̄ debe por auerlo hurtado, o por vsuras, halo de restituyr luego, aun que cayga de la decencia de su estado dejandole poco como a pobre en limosna. Tambiẽ se le dexe poco al deudor necesitado, si vino a la necesidad por luxurias, juegos y profanidades, pero si vino a la neccisidad por desastres, y es deuda de tratos licitos, obligaciõ tiene el acreedor a esperarle: y no esta obligado a restituyr cõ esse rigor si el acreedor no tiene semejãte necesidad. Saluo si la necesidad que tiene, es extrema porque entonces, mejor es la condicion del que posee.

Nota q̄ el q̄ por desgracias a venido a necesidad se puede alçar y hazer cesion de bienes q̄ dandose cõ lo q̄ ha menester para viuir sin andar a mēdigar, y puede vsar de la ley q̄ para esto da licencia, con tal que no esconda algunos bienes para traer tratos y grãgerias, y si viene despues a pingue fortuna, ha de restituir, y como vaya ganando hacienda, vaya pagando

§. 83.

§. 84.

Y nota q̄ licito es al deudor pagar poco a poco aunq̄ pueda pagarlo todo junto, si fiende que su acreedor gusta dello y da, o daria licéncia para ello, y si assi no es, no le pueden absolver si luego no lo restituye todo.

§. 85.

Los bienes inciertos se den a pobres, y pueden se componer de ellos con la bula, quedando obligados a que quando hallé dueño, se restitui ga todo. Soto 4. d. 21. ar. 4. Cordo. l. 5. quæst. vlti. dub. 5. Y dize q̄ quando vno debe 12. ducados y ha echo la diligencia que en semejante caso haze vn temeroso de Dios, se puede cõponer, y si ya compuesto viene a hallar dueño, no esta obligado a restituyrle los 12. ducados, sino las cosas que estan en su especie o su equivalente, esto es, todo aquello en que el deudor se hizo rico. Pero quando jamas se espera hallar señor del tal dinero, no se podra componer el deudor por dos reales, porque assi roban con dezir: compondreme por dos reales.

§. 86.

Nota q̄ primero se há de pagar las deudas

das ciertas, que se compongan de las inciertas, no pudiendo pagar las todas, y quando la cosa del señor incierta, esta en pie, como si es vn caliz, no se han de cóponer del fino darle a vna iglesia pobre. Y para cóponerse de deudas inciertas, ha de tener el Papa causa justa, y ha de ser de bienes, que sea posible que algun dia halle dueño y que hallado se lo ha de boluer lo que estuviere en pie y aquello en q̄ fue mejorado, y no se podra componer sino en cántidad de hasta cien mil maravedis en lo demas compongase có el Nuncio.

De la tasa del trigo, nota que essa ley obliga en consciencia y aunque el panadero que lo compra, gane mucho por llevarlo en pan cozido a la corte, no por esso el que vende el trigo se lo puede vender mas caro, como ya dixen. §. 20.

¶ Pero dize el padre Cordo. quæst. 78. que se puede el trigo y el pan cocido, véder mas de a la tasa, segun, y como el rey, y sus alcaldes de corte, permiten, o dan li

cēcia tacita, como si dissimula, y no casti-
 gā a los q̄ sabē que venden a mas de la ta-
 fa, y esto pudiendo los forzar a ven-
 der a la tasa, y castigarlos, sin gran escan-
 dalo, e inconueniente, y con todo esso, no
 lo hazen, sino que dissimulan porq̄ de
 mejor gana traygan pan a vender a la
 corte, porque en este caso es visto dispen-
 sar, y assi no se pecca en exceder de la tasa.

§. 88.

Pero si la justicia no dissimula assi si-
 no que a vnos castiga, y a otros no, y
 esto porque sin gran inconueniente no
 pueden forzarlos atraer pan a la tasa, en
 este caso pecan en vender mas de la tasa
 y lo han de restituyr a sus dueños, si los
 conocen, y fino a pobres. Y no pueden có-
 prar trigo para venderlo: pero si vno véde
 el trigo de su cosecha, y compra trigo pa-
 ra comer en su casa, licito le sera. Y bien
 puede vno cobrar el dinero que le de-
 ben, en trigo, y luego véderlo como va-
 liere, y esto todo sin llevar portes, porque
 estos solo los podran llevar los tragine-
 ros, y no los que traen su trigo a su casa.

De

De los montes, nota que el que hurta de alguna alameda algunos olmos, peca, y los ha de restituyr, no solo lo q̄ valia, si no lo que adelante se esperaua q̄ valdria, y tambien se cõsidere en esta restituciõ, si su dueño los estimaua en mucho, porq̄ los criaua para sus grãgerias, porq̄ no solo se ha de restituyr. Lo q̄ se hurta, sino el daño q̄ del hurto se siguió, otra cosa fera, si el dueño ya los q̄ria cortar y vender, q̄ si assi es no se le ha de dar y restituyr, mas de aq̄llo en q̄ los véde, y comúnmente valé.

§. 89.

¶ Pero los q̄ hurtã maderã grueffa para edificar, aunque sea de los mõtes comunes de su pueblo, si sen de notable valor, pecan mortalmente: y lo han de restituyr aliende de la pena del juez, y esto por auer echo agrauio al pueblo, o señor de la tal maderã, o contra la ley que lo tenia vedado, sino es que por ser los mõtes anchos, aya costumbre de cortar cada qual la maderã, no para hazer casa superflua, sino moderada, segun la calidad de su persona, que en este caso, con pagar

§. 90.

pagar la pena si los cogen, cúplen: y esto por aver rãtos arboles que ay para todos los vezinos. Pero si la madera o leña que cortan y facan, es en gran cantidad, seran obligados a restituyrlo, agora sea en vna vez, o en muchas tomado: y esto por ser el daño notable contra el bien comun.

§. 91.

Pero si no es el daño notable, por aver mucha leña seca cayda, que ni el pueblo ni el señor lo hã de vender, como lo que ay en el bosque del Rey, que de las tales ramas caidas no se aprovecha el Rey o señor, no fera pecado tomarla: mayormente aquel que se entiende que el Rey gustara que lo tome. Cordo. quæst. 40. 71. 17: tambien lo podran llevar quando ay costumbre que solo pagué la pena, porque essa lo recompensa, y quando el señor, o pueblo, se contenta con ella, y esta, estara obligado a restituyr la guarda que dissi-mulo quando con esta se contenta el señor del monte. Pero si el daño fue grande y el consentimiento de la guarda lo cau-fo,

so, el es obligado a restituyrlo quando el ladron no restituye.

Y si ay dos pueblos y ambos tienē mōtes y los vezinos hurtan a los otros, y así es visto que se recompensan, o quando se contētan con la pena, y así se vfa, no son a mas obligados. §. 22.

Pero quando los que hurtan la leña, estan obligados a restituyr la, y la han vido, y no tienen de que pagarla, está obligados los que la cópraron a pagarla, pero si los que la vendieron tienen de donde pagarla, no la deben pagar los que la compraron. §. 23.

Y aun que no aya montes en vn pueblo, no pecaran los vezinos del, si sacan poca leña del monte del otro pueblo, y esto si los del otro pueblo, o señor del monte, se contenta con la pena, o si con ella se recompensa el daño, que si así es, no ay obligacion a restituyr. Esto se vee biē, si la ley que lo veda dize que baste pagar la pena y sino, no.

De la caça. Nota que hurtar la caça en §. 24.

en bosques cerrados y matar las palomas
 detrás de una legua, es hurto, con obliga-
 cion a restitución, y que aunq̄ son los pa-
 lomares lizitos como se vsan en castilla,
 porque son mas provechosos que daño-
 sos, y se recompensan los daños con los
 provechos, y así no es lizito matarlas: si-
 no es quando me dñifican en mi here-
 dad, que si así es, las puedo matar en mi
 heredad. Pero fuera de ella, no puedo ni
 aun allí, con instrumentos vedados, ni
 aun allí o dentro de la legua, sino me
 consta ser de palomar que esta lexos y
 fuera de la legua que manda la ley. Y si
 las mato las he de restituyr, y tambien si
 las compre de quien las mato, si así los
 que las mataron, no tienen de donde re-
 stituyr.

Ni podre matar la caça del bosque ce-
 rrado allí, ni fuera de allí, sino es quan-
 do la caça se sale con animo de no bol-
 uer al bosque. Lo qual se vee quando
 no buelue a las horas que acostumbra
 boluer. Y los que con arte y cebos, fa-
 can

can la caça del bosque cerrado, o sacan las palomas de la legua, y las matan con redes y lazos vedados, pecan y las han de restituyr. Cordoua quæstione 121.

Tambien en los estanques del Rey y de otros señores, no pueden pescar ni en los pedazos de rio que caen en su heredad, ni en la parte del mar donde el pescador tiene echado el zebo y puestas las paranzas, porque en estos lugares tienen dominio y derecho a la caça y pesca que alli ay.

Nota de prendas. 2.2. quæst. 78. dize Sancto Thomas que el que tiene la prenda esta obligado a guardarla como su propria hazienda, y si se la hurtá por culpa lata, la debe restituyr, como si se dexo la casa abierta y el arca donde estaua, no haziendo la diligencia q̄ los hõbres cuydadosos fuelẽ y debẽ hazer q̄ eso es culpa lata. Pero no la debe restituyr si se perdio por caso fortuyto: como si se le quemo la casa y con su hazienda se quemo la

§. 95.

§. 96.

la prenda. Ni es obligado a restituirla quando se perdio por culpa leue, q̄ suele tenerlos los hombres aun que sean cuydadoſos, como si echo la llabe al aposento y le parecio q̄ quedaba cerrado, y no cerró bien. ¶ Y si se ſirue de la prenda y §. 27. la disfruto, ha de rezebir en descuentó la ſuerte principal que ſe le debe, lo que aſi la diſminuyo y disfruto, ſacadas las coſtas de beneficiarla: porque aſi como ſi perece, para ſu ſeñor perece, aſi ſi frutifica, para ſu ſeñor frutifica, ſalvo quando el yerno tiene vna heredad en prenda de la dote que ſu ſuegro le prometio, que ſiendo aſi, no tiene obligació a dar los fructos al ſuegro, mientras no le da la dote prometida para llevar las cargas del matrimonio y ſuſtentar a ſu muger có la decencia de ſu eſtado. Y aũ la muger que embiuda, no debe dar los frutos de la heredad que le dan en prenda, mientras no le dan ſu dote: tambié có los frutos de la prenda ſe puede recompenſar de lo que ſe debe.

Nota

Nota que el portazgo no se deue antes de la senténcia del juez Medi. mand. 8. §. 35. pro quo nota que los Reyes no pueden echar tributos para su vtilidad, ni aũ para el bien de la republica si los piden a los ecclesiasticos, sino fueſe con licencia del Papa. Extra de immunitate. c. aduersus, & 23. quæſt. 2. c. tributum. Y aſi no ſe peca en no pagar tributos injustos, có que no ſe eſcandalizen en no pagarlos, y que ſe guarden no juren falſo II. q. 3. cap. inter verba. Y ſi dan los tributos para guerras no juſtas, ibi. capit. fortitudo 12. quæſt. 2. gloſſa cap. fraternitas. Y alli ſe dice que los bienes eccleſiaſticos ſon libres de portazgos, ſaluo ſi los clerigos lleuan tales cosas no como ſuyas, ſino por via de negociacion. Ni aun de los bienes que vno vende o paſa para ſu uſo, no deue alcabala ni portazgo: ni aun el mercader, no deue portazgo ſino quando las guardas le cogen: ſaluo ſi hizo fuerza a las guardas que ſi aſi es, eſta obligado a reſtituyr. Pero el q̄ paſſa ſin fuerza ni

engaño con peligro de perder las mercancías, no deve nada, sino le pide, porq̄ este tributo no es tã justificado como el d̄ las alcabalas, y afsi se ha pagado siẽpre.

Manda. 8. de no mētir, ni testimoniari.

Nota q̄ la mētura jocosa y de burlas, y la officiosa de passatiempos, son pecado venial, pero la perniciosa, si es con daño notable, es pecado mortal, como si mintio en juyzio, o en confesiõ, o levantando falso testimonio.

El que leuanta, o impone falso crimẽ al proximo, se ha de desdezir, salvo quãdo el afsi testimoniado quiere que no se desdigan, por dineros que le da el testimoniador, mayormēte si es ilustre, y el testimoniado hõbre bajo: tãbiẽ quãdo el testimoniado por su singular vida ha cobrado cūplidamēte, la fama q̄ le quitarõ, que en tal caso no ay obligacion a restituyr, aunq̄ esto raras vezes acaece, porq̄ pocas vezes acaban los hombres de tener por bueno, al que creyeron ser malo.

Nota que ay murmurar y susurrar, q̄
es eu

es en ausencia, y ay cōtumelia y cōuicio improprio, y estos son en presencia. Y quien de alguna destas maneras quita la hōra al hermano peca mortalmēte, y ha de restituyr lo mejor que pudiere. 2.2. q. 72. art. 8. Y esto se entiēde, si las tales palabras se dixerō con intencion de injuriar notablemente, porq̄ esta intencion es la que agraua o disminuye los pecados de lengua. Medin. manda. 8. §. 35. saluo si lo que dize es tan graue, que daña notablemente, vt supra manda. 5. §. 18.

La deshonoracion no es pecado mortal, quādo se haze por modo de correcciō, y assi Xpo llamó locos a sus dicipulos. Pero si las palabras brabas, dixo vno cō con saña impetuosa, y excedio poco, fera pecado venial, saluo si con tal yra le llamasse, borracho, ladron, judio, y el proximo se afrentasse y entristeciesse notablemēte, que si assi es, peca el q̄ las dize, aunque sea prelado, por la demasiada verguença y tristeya q̄ causó, q̄ es como si demasiadamente, y contra derecho le

castiga, y aun en tal caso, cae en excomu-
nion segun S. Antonio 3. part. titu. 24. c.
1. §. 2. infrá §. 13. porque aquella afrenta
es mas que si le diera vna bofetada.

§. 4.

Pero no es pecado contra justicia de-
zir q̄ vno fue castigado en otro pueblo,
pero es contra caridad, pero no es peca-
do mortal dezir lo que assi sabe quan-
do es preguntado para vn casamiento,
porque no deuo engañar al inocēte que
pregunta, por favorecer al otro, o si lo di-
ce como testigo, o a vn amigo del ausen-
te para que le corrija, o auise. Ni es peca-
do dezir lo que oyo a persona fidedigna,
y dice Nauarr. l. 5. de simonia, consi. 66.
nu. 4. que la infamia que nace de maleuo-
los, es de ninguna eficacia, & obesse nõ
debet falsus rumor.

§. 5.

Pero falso testimonio sera dezir las
mesmas palabras, en otro sentido, o con
otra sonada, como quando de Christo,
dixeron que auia dicho: soluite templum
hoc, que aunque es verdad auerlo dicho,
pero no en el sentido que sus enemigos
de-

cian. Nauarro lib. 5. de simonia consi.
66. nu. 4.

Decirlas faltas naturales a vn prelado
o señor, no con intencion que sean ene-
migos sino porque le quite la amistad al
otro y se la de a el, porque no lo puede
negociar de otra manera, no es pecado
mortal sino le dañó notablemente, y si
lo dixo sin fraude y sin mentir, y no da-
ñándole notablemente, y procurádo tu
comodo: y menos sera pecado si lo dixo
auisándole para que viua con recato con
el tal criado.

§. 6.

Pero si le quito el honor y reuerencia
que se le deuia a vno por alguna particu-
lar excelencia de virtud, o magistrado, o
doctrina, y esto murmurándole o contu-
meliándole, y conuiciándole, cō palabra,
o mofa, peca, y hale de pedir perdon, aun
que el pedirse perdon no se vfa entre gē-
te noble, que estos basta que se comuni-
quen, porque este es el modo que tie-
nen en reconciliarse que es lo que se
pretende.

§. 7.

B b 3

Si

§. 8. / **I** Si vno dixo a cinco vn pecado secreto, y estos cinco lo dixeran a otros, y assi se infamó el proximo, y si aquellos erã hombres no habladores, sino cuerdos y callados, en este caso, basta que el que lo dixo les diga que el erro en lo que dixo, y con esto cumple, pues ellos que lo publicaron tienen la culpa, que el no la tiene, pero si el sabia que estos cinco eran habladores, y lo auian de publicar, como lo publicaron, en este caso el que lo dixo se ha de desdezir, de manera que satisfaga el agrauio.

§. 9. / Pero si ya el ofendido recupero su honra por otra via, no se le han de restituyr sino los daños que se le siguieron, y quando bueluen la honra, no basta dezir, erre, o desconcerteme, entendiendo por esto que pecco, aunque dixo verdad, porque auiendo dicho verdad, es peor dezir esso para los que son fabios, y entienden que antes assi se afirma en ello, y veen que no se desdize. 2. 2. q. 62. y assi digo q̄ si dixo verdad, ni diga que mintio, ni que erro, ma-

mayormēte si por esto entēderā los idiotas q̄ leuanto falso testimonio, pero abonele por buenos medios, porq̄ aūq̄ dixo verdad, ofendio al q̄ tenia derecho a su fama, por ser su pecado secreto, y lo dixo delāte de tales personas q̄ vino el negocio a romperse. Nauar. c. 18. nu. 43.

§. 10.

Si vno quito la fama y honor a otro en oufencia, no tiene obligacion a restituysela, pidiendole perdon, sino fueſſe que el demandarle perdō fueſſe parte de restitucion, lo qual se dexa al aluedrio de buen varon. Soto lib. 4. q. 6. art. 3. Y si el agraviado, aunque sea por injuria, o cōtumelia, o irrision conuerſa habla al que le ofendio, se da por satisfecho, y si secretamente le ofendio, secretamente le ha de satisfacer, sino es que la ofensa aya ya venido en publico, y bastara satisfacerle por vn amigo, o confessor. Pero si el prelado excedio en la reprehension, y afsi agrauio al subdito, no se le ha de hincar de rodillas, sino basta mostrarle amor,

§. 11.

Bb 4 y hon-

y honrrarle, o embiarle quien le aplaque.
Lo mesmo deue hazer el marido con su muger, y el padre con el hijo que afrento.

§. 12.

Si vno infamando a otro, le quito algunos bienes que no auia adquirido, pero esperaua auer, hale de restituyr al aluedrio de bué varó, y si ya los tenia, halos de restituyr por entero. Verbo, electio, aception. restitucion.

§. 13.

De la irrision nota.

LA irrision esta vedada y muy conde-
nada y castigada en los judios y hijos de los profetas falsos que escarneciã de Elyseo, y de otros Profetas sanctos 4. Reg. 2. & 2. parali. cap. vlti. & 2. Reg. 6. Navarro c. 28. n. 15. 11. Thom. 2. 2. quæst. 75. art. 1. pero el escarnio por deshautorizar a vn hombre y darle notable pena, es pecado mortal, vt § 3.

§. 14.

Nota de iuycio temerario, que es juzgar locamente, creyendolo como si lo viera, y esto no auiendo indicios y conjeturas bastantes. Y es pecado mortal quando

do creemos cosa tal en que hazemos agrauio notable al proximo 2. 2. quæst. 60. art. 3. pero si vno cree en su animo, q̄ vno es descendiente de moros o judios, si para esto tiene indicios tales que no se pueden llamar dudosos sino eficaces, de fuerte que a qualquiera hombre honrado y prudente, le moueran a creerlo, no ay obligacion a interpretarlos en la mejor parte, y assi en otras faltas que no son naturales. Soto lib. 3. quæst. 4. ar. 4.

En las confesiones, esto deuen confesar primero y si llega a ser juycio temerario, de pensar, y creer pecado mortal del proximo, sera pecado mortal, y si venial, venial: Pero si es sospecha, esto es que ande bazilado si es no es, o no creyédolo de todo en todo sera pecado venial, y aunque lo crea, si tubo indicios q̄ lo mostrauan con el dedo, no es pecado mortal. §. 15.

Del perjuro, nota que el que miente en juycio haze dos pecados, el vno que se perjura, y el otro que agrabia al proximo, y esto aunque no lo diga con jura-

mento, esta obligado a restituyr.

Nota que maldezir la casa del proximo, diziendo: Quemada la vea yo, es dessear mal al proximo, pero dezir, maldito sea el dia en que yo naci, desseando se daño notable, o que nunca huuiera nacido, es pecado mortal. 2. 2. q. 76. y maldezir las criaturas irracionales, por ser dañofas, es pecado venial, pero si es por ser criadas de Dios, es pecado mortal.

§. 16.

La simulacion con que vno muestra otra cosa de lo que tiene en el pecho, es mentira, y se opone a la verdad, pero la simulacion con que se finge para significar algo, es licita, porque verdad se dize en el sentido que se pretende, y assi Christo fingio y hizo ademan que passaua adelante para que le combidasen. Luc. 24. Thom. 2. 2. quæst. 3. artic. 2. Pero no miente el que esconde la verdad encubriendo algun delito propio, o de su proximo, y antes puede merecer en esto.

§. 17.

La ironia es mentir, y es quando vn hombre

hombre niega de si alguna cosa grande, o buena, que de si conoce y afirma algun defeto que no tiene, esto es pecado mortal, quando es contra la caridad, o del proximo, o quando es para engañar, o pretendiendo le tengá por humilde, y es este vicio en cierta manera contra la jactancia, y juntanse ambos, quando vno se disminuye y desprecia, porque le estimen, lo qual de ordinario no es mas que pecado venial, sino fuesse con desordenado desseo de honra y soberuia.

Nota de la hipocresia, que tambien es mentira: Dize san Pablo, que no hagamos fingimientos, antes seamos santos en la cara de Dios, como Ezechias, que dize que Dios era testigo de su vida, y siempre le auia traydo delante de sus ojos, y assi no quiso por testigo de sus lagrimas a Isaias, pues porque no las viesse se boluio a la pared a llorar. San Gregorio, dize, q̃ la primera hija dela soberuia es la singularidad y hipocresia.

§. 18.

Ephes. 2.

Isa. 38.

Pero este vicio no es pecado mortal quando

quando vno siendo malo quiere parecer bueno, fino es que siendo malo quiera ser malo y parecer bueno, por algũ fin mortal, q̄ en esse caso es pecado mortal y no de otra suerte.

En este mandamiento se condenan todos los falsarios: como son los que hacen escripturas falsas y hacen moneda falsa, y los que usan de reliquias falsas, y de milagros falsos.

§. 19.

Nota, que a cumplir la palabra estan obligados los que la dan y mienten los q̄ no la cumplen: y estan natural el cúplirla, que quando vno prometio algo porque hiciesen vna obra mala: lo ha de cúplir: no teniendo respecto a lo mal obrado, sino a la fidelidad que se deve guardar al proximo, porque aũque el prometerlo fue pecado, despues es justo, cumplir lo prometido. Pero no es promesa quando solo muestrã tener proposito de lo hacer, o quando son palabras de buena criança y cumplimiẽto, y en negocio de poca importancia 2 2. quæst. 110. art. 3. y lo

lo que assi se promete, no se deve de justicia, sino de honestate.

El esclauo que prometio por su rescate algo, con juramento, al que le captiuo en batalla justa, lo ha de cumplir, y no puede pedir relaxacion del juramento. Y el esclauo que assi se captiuo o vendio, es capaz de recibir dones y los puede donar y todo lo que gana, auiendo cumplido con el seruicio de su amo: y assi lo que prometio deve cumplir. Y aun el menor de 14. años deve cumplir lo prometido, no de justicia, sino de equidad, y si siendo de 25. años ratifica la donacion, valdra aun en el foro exterior, y aun el frayle la ha de cumplir en tiempo que no falte a la obediencia. Cordo. q. 156. Nauarr. c. 18. n. 3. cap. 17. n. 109. §. 20.

Nota, que al fiador se le deve algo por fiar, y esta obligado a pagar por el q a fianço en todos los casos, sino es quando prometio de poner a vno en la carcel sino, paga porque en este caso aunque no pague, no sera obligado a ello, como si come- §. 21.

cometio vn delito, y por causa del huyo, y assi el fiador no le puede poner en la carcel, y quando el prometio de ponerle en la carcel, se entiende lo que en todas las promessas y desposorios, es a saber, si estan las cosas como agora estan, y entiēdesc esto, salvo si el fiador fue causa que el deudor cometiese el delito, porque huyo el deudor. Y note el fiador que esta obligado a pagar al acreedor antes que le pida, quando no paga el deudor, porque la deuda agena hizo propia. Pero el acreedor no debe primero pedir al fiador, ni le debe executar, sino es auendolo pedido, y no pagandole, sino es que tema que se acogera con la deuda, y huyra. Pero el fiador puede requerir al acreedor que cobre del deudor antes que huyga, o mal gaste, y pierda la haziēda que tiene el assi afiāçado.

Nota del fingir pobreza, que es mētir con la obra. Pero el que esta en estado de pobre, aunque pueda trabajar, solo peccavermalmente en pedir limosna: pero el juez le haga trabajar. Y el frayle mendicante

cante

dicante, que pide para superfluydades, y hanse las de quitar, pero no esta obligado a restituyr lo que le dierõ, pues por estar en estado de pobre se lo quisieron dar. Pero quãdo vno finge ser pobre, no se le haze donacion de lo que le dan, y ha lo de restituyr, pues aquella pobreza fingida, fue causa final de darle tal limosna: y si la limosna se pide para vn pobre, no se la han de detener. ¶ Nota, q̃ el Cõcil. sess. 21. c. 9. veda los questos, por via de limosna, y no veda la limosna que piden los verdaderos pobres, sino aquellos que piden para fabricas de yglesias con indulgencias fingidas questuarias, prohibidas por la extrauagante de Pio quinto, que reuoca las indulgencias cõcedidas a los que visitan las tales yglesias.

La astucia es falsa prudencia, que vsa de vias engañosas, fingiendo ser amigo de otro, para saber sus secretos, y assi dañarle, y la jatãcia ẽ menosprecio de otro, o d̃ vna Religioõ, diziẽdo vn fraile, y mintiẽdo q̃ es hijo d̃ vn Principe, y es pecado, porque

por q̄ afrēta el habito. Y si se jacta vno d̄
 uer pecado, peca mortalmente como
 Inab que hizo gala de auer muerto a Ab
 ner. 2. Re. 3. y passa de vellaquoria jatarfe
 de auer pecado.

§.25.

De juegos nota, q̄ en lugares prohibi
 dos, no há de jugar, ni los eclesiasticos de
 late de seglares cap. episcopus, o por ga
 nar la hazienda al proximo ni puedē ju
 gar para ganar, y la ley puede hazer a
 vno inabil para perder al juego, y no esta
 vno obligado a dar lo que perdio aunque
 la ley diga que en pena desto restituyga.
 Pero quando le sentencian a la pena, sera
 obligado a darla, pero el que no es de na
 die forzado, no puede pedir lo que per
 dio, ni el lo que gano ha de restituyr, si el
 que lo perdio, lo pudo perder, por ser se
 ñor de ello, y esto aunque sea a juego ve
 dado, no lo ha de restituyr, sino quando
 lo manda la ley. Y sino le han leuantado
 de la mesa, y con fraudes han ganado y
 recompenlandose el vno del otro, no ay
 obligacion a restituyr lo así ganado.
 Pero

Pero para que este contrato de jugar sea licito, háse de poner a ygual peligro de perdida y ganancia, y que tengan alli dineros, porque el que no tiene dinero, no se pone a algun peligro, y no ha de aver conocida v̄taja, ni engaños en conocer los naipes por las espaldas, o por la pinta.

No pueden jugar cō dados azogados plomados de punto doblado: y qualquiera que así gana esta obligado a restituir, y si por su arte tiene cierta la ganancia y segura, o por ventaja natural, no sabiēdo el otro jugador que tenga tal v̄taja, por que si lo sabe, y con esto quiere jugar, no se le debe algo, ni se le ha de restituыр.

V. G. Sabe vno en las apuestas q̄ el otro le ha de ganar, y así apostado, es visto hazerle donacion de lo que así quiere perder, pues no se pone a alguna ganancia, sino a perdida, que claramente vee que ha de tener.

En las apuestas, para ser licitas, conviene que en los dos que apuesta aya duda, si lo que cada vno afirma, es, o no es.

C c

Y si el

§. 26.

Y si el vno tiene por tan cierto lo q̄ afir-
ma, que tiene por cierta la ganancia, no
la puede llevar, salvo si la otra parte lo sa-
be, y así quiere perder.

Y el que encubre su ventaja, haziéndose
perdidoso, no puede despues ganar, pero
el que juega al fiado y pierde no debe pa-
gar, ni el que es forçado a jugar, o tray-
do con engaño, no puede perder, y lo que
le ganan se lo han de restituыр. 2. 2. q. 32.
artic. 7. pero tampoco este podra ganar,
pues no puede perder. De aqui se sigue,
que si Pedro jugando con Iuan, y auien-
do perdido todo su dinero, si secretamen-
te hurta a Iuan quatro reales, y cō aque-
llos juega, y va ganando a Iuan cien rea-
les, aunque en los juegos en que así yua
ganando no auia engaño, no pudo ganar
los cien reales, porque los gano con los
quatro reales que hurtó al Iuan, o mal-
gano, haziendo fraude, porque todo lo
que procede de tan mal principio, es nin-
guno, y no es merecido, sino robado.

Man-

mandamiento 9. y 10.

EL desseo de qualquiera pecado, esta vedado en qualquier mandamiêto, que veda la obra perniciosa, pero porque pudiera alguno pensar, que como es tan natural el desseo de las riquezas y deleites, no era pecado, por esto vedó Dios en este precepto estos desleos, y no vedó los desleos licitos de lo temporal, como fuele auer en los carnales y auarcs.

§.27.

Fin de los mandamiêtos de Dios.

Cap. XIX. Del Mandamiento primero de la Iglesia.



NO T A, que la difinicion de la S. I. Iglesia es Emanuel, nobiscum Deus, ego vobiscum, y assi como por medio de los cielos nos comunica Dios sus beneficios téporales, assi por medio de la Iglesia nos

C c 2

comu-

comunica los espirituales, y nos da la escritura, y el sentido en que se ha de entender. Agora tiene la Iglesia con el Papa, la mesma autoridad que los Apostoles, y la mesma teadra hasta la consumacion del mundo. Angles. de Clauibus. arti. i. porque es columna firme, por estar en ella su alma, que es el Espiritu Santo, y con el nos da leyes.

§. 2.

Los mandamientos del Decalogo son tales, que su quebrantamiento es intrinsecamente malo, tanto que por ninguna cosa se puede hazer bueno, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia y autoridad. Pero los otros preceptos que de ellos se deriuan, aunq̄ sean de ley natural, no lo son tan absolutamente, ni en todo caso como los primeros, sino con ciertas circunstancias que dependen del echo humano, y assi en algun caso dexã de obligar, como es pagar la muger el debito a tu marido: que sabe que lo pide y recibe en pecado mortal, porque aunque sabe q̄ es su marido, y q̄ el pecca, ella

ella no peca, porque acaece que dos hazen vna misma obra, y el vno peca, y el otro no. Thom. 4. d. 32. Pero si dexa de darle el debito porque no le pegue las buas: o el que descubre el secreto porque no le maten, o descubre al que estaua escondido, no peca, vt supra, manda. 5. §. 33. 34. ni los preceptos de iure positivo diuino, como es recibir los Sacramentos, no obligan con peligro de muerte, o infamia notable, y menos obligan los preceptos de la Iglesia, que no obligan sino como estan recibidos y acostumbrados, como se vee en la historia de san Syluestro, que mādó ayunar los miercoles, porque aquel dia Iudas vendio a Iesu Christo, y ya no se ayunã, y aun santo Tomas 2. 2. q. 186. art. 9. dize que no peca el que quebranta el precepto humano, sino ay desprecio. Pero esto no se entiende, sino de los estatutos de clerigos y frayles, como de traer los habitos, de tal color o forma, y otras leyes semejantes. Pero las leyes de la Iglesia, si se quebrantan, aunq̃

Supra
māda. 3.
§. 1.

no sea por desprecio, sino por culpa lata, y ignorancia crassa de no saberlas, peca el que así las quebranta. Pero si acudiendo a la yglesia, como fueren los buenos Christianos: y si el Cura no enseña, o no avisa quando es fiesta, o dia de ayuno, no pecará el q̄ no lo guardare, pues la ignorancia invincible, que no puede, ni debe vencer, le escusa.

De obseruatione festorū supra mada. 3. y Caietano festum c. penult.

Mandamiento 2. del ayuno.

§. 1. **C**omunmente la oracion y ayuno, son de consejo, pero quando nos apropiá las tétaciones, son de precepto natural, por q̄ son singulares remedios contra los vicios y tétaciones de nuestros enemigos, y somos obligados a buscar este socorro, que el demonio q̄ haze piernas, y quando le vee huye, non eijcitur nisi in ieiunio.

§. 2. No ay precepto escrito de no comer carne el viernes, y de holgar el domingo, pero es costūbre y tradicion, por que

que los viernes celebramos la octaua de la passion, vt supra mandamiento. 3. de la ley de Dios §. 2. d. 3. de esu carnium, y ya los miercoles podemos comer carne, pero en viernes todos pueden comer huevos y leche sin bula, pero no en vigilijs, quatro temporas, y Quaresma.

El ayuno ecclesiastico ha de ser con tres partes, q̄ son vna sola comida al dia, y abstinencia de carne, y hora competente, que es la vndecima hora del dia. §. 3.

El ayuno Quaresmal es tradicion de los Apostoles, que a imitacion de Christo la ayunaron, Angles. quæst. 9. de ieiunio.

Aunque los Apostoles no establecieron el ayuno quaresmal de la fuerte que le ayunamos, porque aunque le mandaron ayunar, no empero con abstinencia de huevos, y cosas lacticinias c. denique d. 4. y en Quaresma no se pueden comer huevos sin licencia del medico y de el prelado, o con gran necesidad, no auiendo buenamente otra cosa, §. 4.

C c 4 que

que comer, como acaece a los pobres q̄ no tienen sino vn hueuo. Tambien aunque tengan pescado, y mucha salud, pueden comer hueuos los que tienen bula para ello, pero con los eclesiasticos no se dispensa, sino tienen sesenta años, que es quando ya no estan obligados a ayunar. y ē los Domingos de Quaresma no pueden comer hueuos, ni los clerigos cō la bula, aunq̄ ellos dias no hemos de ayunar.

§. 5.

Y si vno por inaduertencia comio en dia de ayuno, no por esso dexa de cūplir con el ayuno, no comiendo despues, sino al medio dia, y esta obligado a ello, y no dezir: Ya comi, no foy obligado a ayunar. Otra cosa seria, si con malicia comio, que ya fera quebrado el ayuno, que en tal caso ya quebrado el ayuno, podra comer muchas vezes.

El fin del ayuno es mortificar la carne y tener hambre, pero si ayunando no siente hãbre ni mortificacion de carne, con ayunar se cumple el precepto, quia finis præcepti non cadit sub præcepto.

las

Las vigilijs y quatro temporas las mandaron ayunar los Papas. Nauarr.c. §.6.
21.num.12.

Y este ayuno no obliga a los de sesenta años, ni a los de menos de veintiuno. 2.2.q.147. y obliga como esta acostumbrado, y assi esta recebido, aunque no ay alguna limitacion de derecho, y porque comunmente en esta edad no tienen las fuerças necessarias para ayunar, no son obligados al ayuno, porque la yglesia en sus preceptos no obliga con gran dispendio y perdida de salud y fuerças, y solo como se recibē sus leyes, y assi aunq̄ vno de sesenta años se halle cō fuerças, y vno de quinze años, no está obligado al ayuno, ni de veintidos esta desobligado de ayunar, aunque no sea tan fuerte como el de quinze años, y lo mesmo digo de los viejos.

Los que van camino, aunque vayan a cavallo, y el camino no sea forçoso, no son obligados al ayuno, con que no excedan la regla de la abstinencia, y esto si

Cc § como-

comodamente no puedē. Y el q̄ va de camino si llega al pueblo, donde por voto, o deuociō ayunan, no es obligado a ayunar, ni a las leyes de aquel pueblo, ni a oyr Missa si es fiesta alli, sino esta alli de afsiēto. *supra. māda. 3. de ley de Dios. §. 5.*

§. 8. Algunos para no ayunar alegan su mala inclinacion, y dizē q̄ aquel dia de ayuno se hallā mas tētados, y que el pescado mas les enciende la carne, y estos no han de ser oydos. Otros alegā la dificultad q̄ hallā en ayunar cō mala costūbre q̄ tiēnē, a estos se les diga, q̄ acostumbando a ayunar se facilitaran, y la buena costumbre vencera a la mala. Si oy comeys biē, quereys mañana comer mejor, y si oy ayunays, quereys mañana ayunar. Los q̄ desfearon comer cordonices, comiendolas no se hartaron, y assi los mató Dios, y assi sus sepulcros se llamaron, no sepulcros de hartos y satisfechos, sino sepulcros de hambrientos, y tanto que los llama la mesma hambre y concupiscencia, como san Iudas, q̄ a los fucios los llama

*Num. ii.**Iuda.*

ma

ma la mesma suciedad y macula, pero Medina dize, q̄ cō los que alegan dificultad para ayunar, se dispēse. Flores. q. 5. de dispensa. ieiū. diffi. 4. du. 2.

¶ Pero si el que ha de ayunar piensa q̄ le vendra gran daño, o enfermedad, o si se siente con impotencia, o por piedad de mejor bien, no ha menester dispensaciō, porque la necesidad conocida, no ha menester dispensacion. Y el confessor debe recibir las tales escusas, mayormēte si dizē q̄ ayunariā de buena gana si pudieſe. § 9.

¶ Las paridas, y preñadas, si se teme probablemente q̄ peligrará la criatura, no estā obligadas a ayunar, y a dexar de comer carne, quia nihil debet fieri cū preiudicio caritatis. Y el que va peregrinando no esta obligado al ayuno, si es mayor el prouecho espiritual que se le sigue al peregrino, o si afsi se aumenta el honor de Dios. Tambien el caminar, mayormente a pie, si el caminar le es forçoso para sustentar su casa, y lo mesmo es de los que trabajan cabando, o otros trabajos §.10.

trabajos semejantes, y aunque no trabajen vn dia, si estã cáfados del trabajo del dia passado, no son obligados a ayunar, y lo mismo digo del Jurista, que esta su cabeça desuaneada de estudiar, y otros semejantes. Y quando para esto ay duda, si es bastante la necesidad, acudan a quien lo declare y dispense, & necessitas quæ alias, non erat sufficiens, fit sufficiens propter dispensationem, y en esto no sean rigurosos los prelados, diziendo que los subditos lo miren, y que alla les encargã las conciencias. Y dixere que los prelados dispensen, y entiendese en vn dia, o dos, pero la dispensacion perpetua para no ayunar jamas, solo el Papa la puede dar, y tambien el obispo, quando no puede auer recurso al papa, sino con dificultad, y aun si yo veo que tengo gran necesidad: y que no quieren dispensar conmigo, puedo dexar de ayunar, como puedo trabajar en dia de fiesta (aunque no quieren dispensar conmigo) si tengo gran necesidad, y no auiedo eicandalo. Nauarr.

c. 21. nu. 14. Trid. sess. 13. c. 9. sess. 14. cano. 8. ni aunque este vno cansado por caminar para pecar, o cásado de pecar, no esta obligado a ayunar, porque el ayuno no obliga a los fatigados de qualquiera fuerte que esten fatigados. Medin. §. 10. manda. 3.

El que esta dispésado para comer car §. 11.
ne en tiempos vedados, puede tambien comer pescado, porque la comida del pescado no esta prohibida, sino es que el pescado le dañe notablemente, o aya escandalo en verle comer carne y pescado todo junto, o si ay algun precepto humano que no lo coman, pero comunmente, no ay escandalo si veen que el que come carne alcãça vn bocado de pescado, mayormente si tiene astio de la carne.

El que esta dispésado para comer hue §. 12.
uos, podra tambien comer con ellos vn poco de pescado, lino le haze notable daño, ni ay escandalo: y si esta enfadado de los huevos, podra algun dia dexar de comerlos, y comer pescado, con tal que có
el

el pescado aquel dia, no coma hueuõs, si abra eicãdalo, y no haziẽdo ledaño notable, porque estas obligaciones no son de grã rigor, como las de la ley natural.

§.13. El que esta dispẽsado para comer carne, no tiene obligacion a ayunar ayuno eclesiastico, segun Caietano, pero dize el padre Cordoua. q. 168. 169. 419. 42. esta ra obligado a hazer vna abstinencia meritoria de no cenar, que auuque no sea ayuno eclesiastico, al fin es abstinencia, saluo si está flaco, y le dan la carne para conualecer. Los frayles menores que estan flacos, estan dispensados de no ayunar por Sixto quarto.

§.14. Quãdo cae la Natiuidad de Iesu Chris to en viernes, o sabado, pueden todos comer carne, saluo si hã hecho voto de ayunar aq̃llos dias: y los q̃ tienẽ vfo de razõ, y sabẽ discernir entre bueno y malo, está obligados a no comer carne los viernes, y vigiliã, y quaresma, y quatro tẽporas, pero no a ayunar hasta tener veinte y vn años, y los frayles menores por el precepto

cepto de su regla, estan obligados a ayunar los viernes, aũq̃ no tégã veinte y vn año, y aũ el dia d̃ Nauidad, si cae esse dia.

Mandamiento 3. de confessar

vna vez en el año.

O Mnis vtriusque sexus, de peniten. & Thom. 4. d. 17. Aunq̃ el cõfessar nuestros pecados es precepto diuino positivo de Iesu Christo q̃ instituyo este Sacramento. Ioa. 20. y assi por virtud y fuerza del estamos obligados a confessarnos en la hora de la muerte, y quando tenemos peligro della, pero por precepto de la yglesia que no quiere q̃ estemos enemigos de Dios mas de vn año, somos obligados a cõfessarnos vna vez e el año, y basta por la Natiuidad de Christo, o otra fiesta, o dia, pero porq̃ estamos obligados a comulgar, y recibir la Eucharistia en aq̃llos quinze dias, q̃ ay desde el Domingo de ramos, hasta el domingo d̃ Casimodo, inclusiue, y para comulgar es menester q̃ preceda cõfessiõ, seremos obligados a confessarnos en estos 15. dias
quando

§. 16.

quãdo queremos comulgar, si sentimos conciencia de pecado mortal. Algunos tienen, que si vno llega a vn pueblo domingo de Casimodo, y viendo que sino ha comulgado al medio dia, peca mortalmente, por no auer cumplido con el precepto de comulgar, y si por esto, y no hallando quien le confiese, si assi contrito, o atrito comulgare, no peca, antes haze lo que esta obligado: porque aunque el Concilio dize, que para comulgar, siempre preceda confession, entiense regularmente, y sin mucho detrimento, y assi si vn Cura o clerigo, no esta amancebado, sino que cayo en vn pecado mortal, y por estar vna legua de alli el confessor, dixere Missa dos, o tres dias sin confessarse, no pecara en ello, si procuro de tener contricion, y en estos casos, por virtud del Sacramento del altar, de atrito se hara contrito el tal hombre.

Sess. 13.



§ 116.

Y nota que si acabado el año, y auiendo se confessado, se le oluido algun pecado, y luego se le acuerda, no esta obligado a con-

a cōfessarle hasta otro año, salvo si le dexo por malicia.

Y nota que si temo que para el tiempo que me he de confesar, no hallare cōfessor, soy obligado a confesarme luego, como si creo q̄ me vēdra peligro d̄ muerte, y que no tendre copia de confessor, y tambien si creo que me vere presto en peligro de muerte, soy obligado a comulgar luego.

Nota que en el articulo de la muerte, si vno se confiesa con vn simple sacerdote (como le es licito) cumple con el precepto de la yglesia, pero si viue, esta obligado a dezir al Cura como ya se confeso, porque assi le conste. Ledesma. d. 33. §. 17. porque la confesion de vna vez en el año que es precepto de la yglesia, se ha de hazer con el propio sacerdote y prelado, o con otro de su licencia, o con la bula, pero en el articulo de la muerte puede vno confesarse con el simple sacerdote, aunque este presente el Cura, si el simple sacerdote es docto.

D d

Nota

Cap. XIX. manda 3.

Nota que quando vno esta puesto en el altar, no esta obligado a confesarse el pecado que entonces alli se le acuerda, mayormente si abra escandalo en dexar la comunion, o missa.

§. 18.

Nota que el Cura esta obligado a administrar este Sacramento a los enfermos de peste, aunque no con peligro de la vida, sino le mandasse el obispo otra cosa.

*in fema. in addi-
is ad bullam*
Y confessandole, bastara oyrle vn pecado y de presto (porq̄ no se le pegue la peste) absoluerle y yrse, pero el Sacramento del bautismo, se ha de administrar con peligro de la vida, por ser este Sacramento tan necessario a vn niño, q̄ sino le recibe no vera a Dios jamas. Otra cosa es del adulto, que aunque no se bautize, se puede salvar con el bautismo de amor, y no soy obligado a bautizarle con peligro de muerte, ni el Sacramento de la Eucharistia le debo dar al enfermo, o sano, con peligro de mi vida, pues no es Sacramento de necesidad, y sin el se puede vno salvar: Bien es verdad que al enfermo

Posuisti
mensam
aduersus
eos.

fermo se le podrá llevar el diacono, si ay
 extrema necesidad, fino ay sacerdote q̄
 se le lleue, pero al seglar no es licito que
 le lleue: Y si santa Clara le lleuó en vna
 Custodia para presentarle a los moros, §.19.
 como la espada de Gedeon y de David,
 para hazerlos huyr, esto fue por dispen
 sacion de Dios, como el bendezir la mes
 sa deláte del Papa, como santa Clara ben
 dixo, y aparecieron cruces en el pan.

La confesion y comunió de la pascua
 de Resurreccion, si es comunión q̄ vno
 haze por cumplir con el precepto, ha la §.20.
 de hazer con el propio sacerdote, porque
 assi se manda en el c. omnis vtriusque se
 xus. Trid. sess. 5. c. 2. Cordo. q. 16. Y esta
 confesió ni otra alguna, no puede hazer
 ningun sacerdote por docto que sea, sino
 está aprouado por el Ordinario, y tiene
 licéncia del para cōfessar sus ouejas, porq̄
 aunque el sacerdote tiene potestad y lla
 ue habitual por el sacerdocio, no tiene
 juridicion ordinaria, sino es prelado, o
 juridició legada, sino se la da el prelado,

Cap. XIX. manda. 3.

o bula de Cruzada, y aun en esta bula no da licencia el Papa sino para cōfessar cō el aprouado por el Ordinario, y algunos dizē, q̄ se entiēde cō el aprouado del ordinario de la oueja, de fuerte que vn frayle no podra confessarse teniendo la Cruzada con vn clerigo aprouado del obispo, sino con otro frayle aprouado del general y prelado del frayle que se confiesa, pero lo contrario dello es prouable, de arte que si vn frayle tiene la bula, y se confiesa con clerigos, y lo mesmo vna monja que tiene la bula, y tambien el seglar si tiene bula podra confessarse con el clerigo o frayle aprouado de otro obispo, aunque no sea el de la oueja, y vale la absolucion.

§. 21.^o Verdad es, que si vn clerigo se aprouo vna vez de su obispo, y desde a vn año le llama su obispo a que se examine y presente, lo pena que le suspende de las confesiones, si este clerigo no se presenta la segunda vez no podra absolver a ninguno que a el venga, con la bula del papa.

Pero

Pero si vn frayle mendicante se presenta vna vez, y luego el obispo, o su prelado, le manda se examine otra vez, y el no quiere venir al examen, este tal solo podra cōfessar al que a el viniere, si trae la bula de la Cruzada, porque en ella (digo en la plumbea) dize el papa que da licencia para que se confiessen cum semel aprobatis quoad regulares tātum, y diciendo la bula que puedan confessarse con los aprouados, se entiende tambien con los que tienen beneficio parrochial. §. 22.

Clemente septimo concedio a los frayles menores que vna vez son aprouados en vna diocesi, se tengan por aprouados para todas las diocesis, y esta concession no es contra lo que manda el Cencilio, que dize que el confessor sea aprouado, y no dize que sea aprouado muchas vezes, y en muchas diocelis, sino lo declara el papa de otra manera. §. 23.
aproua^{on}.

El aprouado por el Vicario de Madrid podra confessar en todo el arçobispado, y aunque no le aprueue sino para cierto §. 24.

distrito o parrochia , podra confessar a todos los que tienē la bula, pero sino, no podra mas de aquellos de la aldea, o pueblo para donde le aprouaron , y por el tiempo que le aprouaron, y no mas.

§. 25. Segū el derecho comū, no puede el Cura cōfessar a otros q̄ no s̄o sus feligreses, sino son hōbres q̄ tienē la bula dela Cruzada, o licēcia de su obispo, o cura para q̄ los confessen, pero biē puede el cura cōfessar a vn hombre no feligres suyo, si se le viene a su pueblo, porq̄ la costūbre q̄ ay desto, vale por licēcia, taluo si el cura del tal aduenediço, o caminante, le huiesse mādado q̄ no se cōfiesse cō otro q̄ el, o si el obispo mādasse q̄ ningū cura cōfiesse si no a sus subditos. Pero los viādātes, y los estudiantes, y los mercaderes, se pueden cōfessar la pascua, y comulgar en el pueblo q̄ se hallarē, cō el cura dela parrochia dōde se hallaren. Ledes. de peni. diffi. 23. colo. 805. Cord. q. 10. Pero los Religiosos no puedē comulgar a alguno destes en el dia de pascua, pero otro dia passada la pascua podran. *si puedem comp. s. /heronimi.* En

En teniendo vno vfo de razón esta obligado a cōfessarse, si tiene pecado mortal, y comunmente tienen vfo de razón de doze años, y aũ acaece que de siete le tienen y pecã mortalmente, aũque vn ca.º exorbitãte q̄ cuẽtã de vno de cinco años, que pecó, y se cōdenó, no entra en regla, quia vna hirũdo nõ facit ver. y así a los tales de siete años no obliga la yglesia, ni liga su excomuniõ, aũque tẽgã pecados mortales, porq̄ no obliga sino a los q̄ regularmente pecã, y tienẽ vfo de razón: bien es verdad q̄ la penitẽcia virtud, q̄ es cõtriciõ, obligará a los tales, al menos a no diferir mucho el boluer a Dios, por aq̄llo del Sabio: Ne tardes cõuerti ad Deũ, y esso es por ley natural, pero no por precepto de la yglesia. ¶ Deste precepto de la yglesia es escusado quiẽ está captiuo, por q̄ no tiene copia de cōfessor, y el q̄ por cõfessarse arriscasse la vida, vt supra, mãd. i. eccle. §. 2. por la misma razón dize Cord. q. i. q̄ no foy obligado a d̄zir la circũstancia d̄ mi pecado ẽ la cõfessiõ aũq̄ mude la

D d 4 especie

especie, si por confessar la tal circunstancia, se ha de seguir grande escandalo, y dexandola de declarar, en este caso es valido el Sacramento, bien es verdad q̄ tengo de buscar quien no conozca mi complice de mi pecado, pero si auiendole buscado, y no hallado, y auiendo necesidad de confessarme, por estar en peligro de muerte, o en la pascua quando tengo de confessar y comulgar, y juntamente con esto, si dezir el complice, y la tal circunstancia que muda la especie, no se sigue si no leue infamia, en tal caso, debo, y soy obligado a declarar el complice y circunstancia de mi pecado, y aun en la confesión puedo dezir a mi confessor el pecado de mi hijo, diziendo que tengo vn hijo trauioso, o diziendo que fulano me sollicita a pecar, y a ser herege, quando esto se lo digo al confessor, como se lo puedo dezir fuera de confesion, para que me aulse de lo que debo hazer, pero mejor es dezirlo fuera de confesion, y si en la confesion se dixere, lo acertado sera que

§.28,

que el confessor le diga al penitente lo q̄ diga a otro que lo remedie, y si el penitente dixere que no sabe a quien dezirlo, sino a el, digale que se lo diga fuera de confesion, y assi dicho, con prudencia ponga y auise del remedio, y esto no se haga regularmente, sino en caso de mucha necesidad, y cō cōfessor graue y cuerdo, o tome vna cedula del penitente, en que diga que le da licencia para ello.

El numero de los pecados mortales §.29.
se diga pocos mas o menos, y si quando se confessó, al penitente le parecieron q̄ eran veinte, y despues vio que eran veinte y dos, no tiene para que cōfessar aquellas dos vezes, pero si son cinco vezes mas, digalas boluiendo a confessarlas, y no tiene para que dezir: estas vezes y pecados se me olvidaron, y quando no se puede saber el numero de pecados, basta que diga la costumbre que tiene de caer en aquel pecado.

Con este precepto de la yglesia se cum §.30.
ple, aunque el confessor diñera la absol.

D d 5 cion

cion, porque el intento de la yglesia, es que obedezca al confessor, y el confessor, si vee que conuiene differirle la absolucion diffiera la, y dele cedula de confesado, y el Cura viendo la cedula le deue sentar en la matricula, sin hazerle mas preguntas. Y el penitente debe boluer al confessor al tiempo señalado, y si entonces no buelue, quebranta el precepto de la yglesia, y incurre en la censura de la Synodal si passa de los quinze dias que da de licencia para confesarse, despues de domingo Casimodo.

§ 31. El que no trae disposiciõ sino que merece que le nieguen la absolucion, no cuple con el precepto, y menos cuple con este precepto el que no se confiesa enteramente. Pero si se le oluido vn pecado por flaqueza de memoria, bien cumple con el precepto. Cordo. q. 6. 15.

Pero si se dexo vn pecado a sabiẽdas, no cumple con la yglesia: pero si se cõfeso todos sus pecados, pero no con contricion ni atricion, este no cumple con la yglesia

yglesia, aunque algunos dicen que no incurra en la excomunion. Pero si se confesso con attricion, de atrito se hizo contrito, y assi cumplio bien con la yglesia, y aunq̄ la attricion no llegue a ser tal que de atrito se haga cōtrito, fino que sea tal que por alguna ignorancia crassa culpable, sea sacramento verdadero, pero informe, en tal caso cumple con la yglesia. Medin. §. 41. de confession. §. 2. Soto. 4. d. 18. q. 1. art. 5. El que ignora la excomunion que ay para los que no comulgã en quinze dias passada la pascua, son escusados de la escomunion, y los que lo saben incurren y pecan oyendo missa.

El que no se confesso la quaresma, ya que es passada esta obligado a confesarse, luego que puede, porque siẽpre corre el precepto. ¶ Si el confessor dexo de preguntar, o auisar al penitente alguna cosa notable, y esto por oluido, y despues se acuerda, hase lo de auisar, si puede, sin escandalo, pero si esso no es posible, y al penitente le escusa la ignorancia y buena

§. 32.

y buena fee, no deve auisarlo, sino solo dolerse dello, y no por esso el Sacramento dexo de ser rato y verdadero. Cordo-ua. q. 7.

Y si el confessor tuuo por pecados veniales los que le confesso el penitente, y ambos assi lo creyeron, y por tales los tuuieron, y realmente eran mortales, y despues cayo en essa cueta el cofessor, en este caso el confessor no tiene obligacion a auisar al penitente que los téga por mortales, y como de tales se duela dellos, si vee que el penitente los confesso cõ proposito de no boluer a ellos, saluo si vee q̃ por tenerlos el penitente por veniales los cometera otra vez, que si esso es, ha de auisarle dello. Cordo. q. 189. porq̃ quando los confiesan no son obligados el cofessor ni el penitente, a saber si son mortales.

§ 33. El que escoge confessor ignorante de quien verisimilmente, temia que no le sabria conocer sus pecados, si eran mortales, o veniales, ni entender el estado de su

su vida, en tal caso el Sacramêto es nulo, y ha de iterar la cõfession, porq̃ es nula.

Nota que no es necessario que el confessor y el penitente, entiendan toda la grauedad de los pecados, y no dexara de ser valida la confession por esso, ni si piēsan que no ay mas de vna circunstancia, y ay dos, ni si piensan que es venial lo que es mortal, con tal que tenga dolor y proposito de enmienda, de qualquiera suerte que Dios sabe que aquellos pecados son graues, y esto basta para que se puedan absolver, si tienen proposito de no boluer a ellos, pero si veen que tienen proposito de boluer a alguno dellos, no se puede dar la absolucion, sino es viendo que son veniales, porque de los veniales basta tener proposito de evitar algunos dellos, quãdo los cõfessamos, pero si los tenemos por mortales, no es asì.

En la confession general que algunos hazen, es bien que al principio digan si tienen intencion de confessarse de todos los que han cometido en su vida, o si de
§. 34.
solos

n. 1.

solos algunos, y conforme a la intencion que tiene proceda. Y si esta confesion va haziendo por muchos dias, cada vez le puede absolver sacramentalmente: y aun se puede hazer con diuersos cõfessores, vna parte con vno, y otra con otro, y esto mayormente se haga con los enfermos que no pueden confesar, sino poco, a poco, que los han de absolver todas las vezes q̃ los cõfiesan, hasta q̃ acabẽ de hazer su confisiõ entera, porque en estos casos se puede demediar la confision, y en otros semejãtes, como si se estã muchos muriẽdo, q̃ puedo a cada vno en oyendo le vn pecado absolverle, o si temo q̃ me pegara la peste, si acaba la confision.

Los escrupulosos que se confiesan mil vezes, y no acaban de quietarse, consideren que no es Dios juez que mira pũtillos para penar y castigar, y que estan obligados a buscar la paz de su alma, y assi auiendose confesado vna vez bastãtamente a juyzio de su confessor, son obligados a obedecerle.

Y si

contra Ma
uel rod. in
e diuonib9 ad
sullam (uci

§. 35.

Y si se les acuerda algo que dudan si lo confessaron, crean que lo confessaron y descansen, y no lo confiesen mas, y en esto no se ponen a algun peligro, porque su enfermedad los escusa, y haze que deban tener por cierto lo que otro sano debiera tener por dudoso, por que aquella passion de temor les quita la firmeza de juyzio, y les mueve tantas dudas que les hazen parecer que nunca estan bien confessados, hagan vna buena confision, y fiense, y no tornen a confessar mas vna cosa, con parecer del confessor, de quien se deben fiar, y a ello son obligados.

La cõtriciõ es de precepto en el articulo de la muerte, y quando ay precepto de confessar, de aqui se sigue que ninguno se cõdenó por vn pecado, sino por dos, el vno el q cometio, y el otro el no tener cõtriciõ del en la muerte, quãdo no tiene otro remedio, sino cõtriciõ para salvarse, y obligado esta cada qual a procurar su saluaciõ en aql articulo, y assi la cõtriciõ

S. 36.

en-

entonces es necessaria necessitate precepti.

§.37.

Los que viuen en mal estado, si dexan de comulgar y confessar, pecan mortalmente, y si confiesan y comulgan quiriéndose estar, y estando en aquel mal estado, pecan mortalmente, y ello es, claudicare in duas partes, porque sino salen de aquel estado, no pueden por vna parte, o por otra dexar de pecar, como el Moro q̄ si guarda su ley peca mortalmente, y sino la guarda peca mortalmente, solo porque piensa que peca en dexar de guardarla, quia agit contra conscientiam erroneam Rom. 14. quod non ex fide. i. contra conscientiam, peccatum est.

§.1.

Mandamiento 4. de comulgar.
Aduerta el q̄ comulga, q̄ é este Sacramento recibe real, y verdaderamente el cuerpo y sangre de Iesu Christo, viuo con el alma y diuinidad, y que en los otros Sacramentos no esta sino vna virtud de Christo, y aduerta que a este Sacramento se ordenan los otros, como a fin,

fin, y así para recibir los otros basta contrición, y aun atrición basta para bautizarnos y para confesarnos. Pero para este Sacramento es necesaria la confesión, sino es en algunos casos, vt supra manda. 3. §. 2. También no es necesario q̄ preceda confesión en vno q̄ se muere, y no puede confesar, pero da señales de contrición, que no le deben absolver sino pidió confesión, y pero debenle comulgar, y dar la extrema unción, y absoluerle de la excomunión, y concederle indulgencias, si tiene la bula. Y digo que le comulgué si muestra contrición, y deuoción al Sacramento, Y aun al algo frenético, sino esta furioso y irreuerente al Sacramento, y ha sido deuoto al sacramento, y le pide, se le pueden dar. Y para este sacramento, es menester contrición, conocida, o estimada tal.

No ay necesidad de recibir este sacramento de necessitate salutis, sino de necessitate præcepti ecclesiæ, y esto ocho dias antes de Pascua florida, y ocho des-

E e pucs,

pues de fuerte que el domingo de Casi modo, no le ha recebido, peca mortalmente, verdad es que quando se quiera morir, esta obligado el Christiano a recibirle, porque dize Christo, nisi manducaueritis. &c. Tho. 3. p. q. 74. Trid. sess. 13. c. 9. y solos tres sacramentos son necesarios de necessitate salutis, que son bap-tismo, penitencia y orden sacro, y este ultimo, no es necessario a persona particular, sino a toda la yglesia, que le conuene tener clerigos, y el dela penitencia no es necessario, sino ay pecado mortal.

§. 3. Si passado el tiempo de la pascua y quinze dias q̄ da la yglesia, dexasse vno de comulgar, no queda ya obligado a comulgar hasta otro año, q̄ es como el rezar de las horas, o ayunar vn viernes, q̄ como es obligaciõ diurna, passado el dia, no ay obligacion a mas, asì es el comulgar la pascua. Otra cosa sera del confessar, q̄ si dexa de confessar el año passado, soy luego obligado a confessar, vt supra. manda. 3. §. 32. Pero no esta el cura obligado a llevar

uar el viatico cō pelibro de la vida, y podrálo llevar el diacono. supra. §. 19. Este Sacramento no se ha de dar fino al que tiene ayuno natural, q̄ se quebráta si despues de media noche come, o beue algo por poco que sea. Pero si esta en duda si trago vna gota de agua, y no lo vee claramente, y aunque vea que labandose la boca se trago vna gota, o catando el caldo, puede comulgar, porque esso no impide. Pero si se da por viatico al enfermo, no debe estar ayuno, saluo si auendolo dado el viatico y alargádosele la enfermedad, y no auiedo salido della, quiere que le den otra vez el viatico, que no se le deben dar, pero puedenle dezir vna missa y comulgarle, y ha de estar ayuno.

No se les de este sacramento a los condenados a muerte, sino vn dia antes §. 4.º que los ajusticien, y esso debe el juez hazer.

Al que es flaco y imperfecto, no le debe dar licēcia el confessor que comulgue cada dia, mayormēte si le pide con poca

Et 2 hu-

Cap. XIX. manda. 4.

humildad que muestra, si haze gran sentimiento, porque no se le dexan frequentar. El seglar puede alçar del suelo el sacramento, sino ay sacerdote que le alce. Y no se ha de dar a los furiosos, ni a los moços, que aunque tienen discrecion, y obligacion a confessarse, no tienen mucha deuocion a este Sacramento, ni han de comulgar los que no tienen deuociõ actual, que se impide con negocios y ocupaciones: ni se ha de dar a los que tienen bomitos, pero viatico se les lleuará a los enfermos que tienen bomitos, para que le adoren. Pero no se puede dar al que tiene comida la boca de lepra. Pero al peccador secreto no se le debe negar este sacramento, quando llega al altar, como Christo no se le nego a Judas, porque lo pedia, pero si es peccador publico, no le hemos de comulgar, aunque alli nos faque cedula que le absoluió, sino es que aya hecho penitencia publica, esto es, mostrado enmienda de vida, y buen exemplo, porque ya la penitencia publica

non vale +

ca no obliga, ni se vfa como antiguamé-
te. supra manda. 5. §. 26. Al endemonia-
do no se le de este sacramento.

Nota que en el sacramento, que impri-
me carácter, cessando la fiction, da gra-
cia, como es el bautismo, y orden, y con-
firmacion: pero el sacramento del altar,
y el dela penitencia, si se recibe en pecca-
do, y con ficcion, cessando la ficcion, no
dan gracia, aunque el Sacramento del al-
tar es de mayor dignidad que el bautif-
mo, y los otros sacramentos, y es el 4. co-
mo el sol en medio de los planetas, pero
no imprime carácter, ni haze los efectos
de los que le imprimen.

Este precepto de comulgar la pascua,
se ha de cumplir, comulgádo en la parro-
chia, o pidiendo licencia para otra ygle-
sia, y obliga esto a los seglares, y al cleri-
go que por su ignorancia o ^{de} meritos, esta
priuado de dezir missa, que estara obliga-
do a pedir licencia a su cura para comul-
gar en otra yglesia. Pero los demas cleri-
gos no tienen essa obligacion. Syluestro

E c 3 exco.

Cap. XX. manda. 4.

exco. 7. q. 14. El Cura que tiene, y le dā coadjutor, no puede administrar sacramentos, por el peligro a que se pone siendo idiota, pero valen los que administra.

§. 7. Nota que la yglesia puede ordenar en el vfo de los Sacramentos, no mudando nada dela substancia dellos, y así ordena q̄ los seglares no comulguē, ni ninguno, sino es diziēdo missa, y sino es debajo de sola la especie de pã, y no se da menos gracia debajo de vna especie, q̄ debajo de ambas especies, y debajo de vna se recibe esencialmente todo el sacramento, q̄ es cuerpo y sangre de Christo.

§. 8. Quando no se halla presencia del Cura en el articulo de la muerte, puede vn frayle confessar y llevar el viatico al q̄ se muere, sin incurrir en excomunion. Anto. 4. p. tit. 25. c. 54. y aun el diacono. supra. manda. 3. §. 19.

Cap. XX. y manda. 5. de la Iglesia.

¶ Thom. 2. 2. q. 87. Ley natural es, q̄ a los ministros de la yglesia se les de decente

cente sustentacion, y la yglesia señala el tanto, y dize q̄ sean diezmos, y obliga este precepto segun las costumbres recibidas de cada tierra. decre. tit. 30. l. 32. c. decima. 16. q. 1. De arte que primero entra la costumbre que la obligacion. §. 9.

Los diezmos se debē a los Curas, aũq̄ sean ricos, y todos los han de pagar, sino son monjas, o frayles, o clerigos, saluo si los tales frayles, y monjas, o clerigos tienen rētas seculares, heredadas, y ganadas, de las tierras q̄ estan en la parrochia agena, que en tal caso deben dar el diezmo al Cura, saluo si las tales monjas, o frayles son pobres. §. 10.

El labrador puede sacar la semilla, y gastos, y trabajos, antes q̄ diezme, si ay costũbre, aunq̄ lo cõtrario tiene Soto lib. 9. q. 4. art. 2. dõde dize que de la heredad ganada a vsuras no debo diezmo, porque todo lo q̄ assi es de vsuras, y lo que dello se frutifica, se ha de restituыр a su dueño, y no pagar con ello diezmos, ni a los criados que no aprouechan al dueño. §. 11.

E e 4

Pero

Pero de la heredad q̄ yo compre cō dineros de vfuras, no deuo diezmo, por cōpro cō dinero ageno: y a ninguna restitucion está sugeto lo afsi comprado, aunque el dinero con que lo compré está sugeto a restitucion, pero no lo comprado y su fruto.

§. 12.

Si teniendo el monton de trigo limpio. por negligéncia del labrador se lo roban, o vn turbion se lo lleua, tiene obligacion a pagar el diezmo, saluo si ay costumbre de pagar el diezmo en la era, y han auisado al Cura que venga por ello, y como no vino, si lo hurtaron, no le debe nada. Y ya solo el diezmo predial y el mixto se paga, y no el personal

§. 13.

Cord. q.
162. 101.

Quien muda la parrochia, y quiē le induze a yrse a otra, para que alli reciba los sacramentos, y ofrezca diezmos, son excomulgados ipso facto, y si no se auenzinda, no verdadera, sino fraudalente en vna ciudad, y no tiene alli casa, ni en hecho de verdad, es vezino de alli, está obligado a restituyr los diezmos que ha de-

defraudado al Cura de su aldea.

Cap. XXI. de obras de Misericordia.

Aduerte primero, vt c.ii. supra,



AS obras de misericordia son muy encomendadas en la Escritura, y obligã, de sola caridad, y no de justicia, y de lo q̃ a mi me sobra, tomada la suficiente sustentacion para mi casa y familia, y auiendo extrema necesidad, o grãde necesidad, y sabiendola yo, y no auiendo otro que la remedie.

§. I.

Quando vno tiene mas de lo necesario para su vida y estado, y le ocurre vno que no tiene para mantener su estado, tiene obligacion de darle de lo que le sobra de su estado, al que no tiene para sustentar el suyo. *Navar. c. 28. c. 24. nu. 4.* Pero si viene otro pobre que no tiene para sustentar su vida, le tengo de dar de lo que me sobra del sustento de mi vida, aũ

E e 5 que

que me falte para mi estado, y assi de lo necesario a nuestro sustento, no debemos, ni podemos dar limosna, y menos jugar.

§. 2. / La extrema necesidad presto se passa, y con poco se remedia, y a esta todos son obligados a acudir, y por ella, si es necesidad del alma, hemos de arriscar la vida corporal, y si es necesidad corporal personal, hemos de remediartla quitando de lo que sobra de nuestro estado, y estrechandonos en el, por socorrerla.

§. 3. / Quando ay extrema necesidad todas las cosas son comunes, es a saber, comunicadas al vso nuestro, y assi si con el vso consumimos lo que assi tomamos, no lo hemos de restituyr, por que con el vso que alli se nos da, lege naturæ, aquiritur dominium, pero quando no se consume con el vso, no se adquiere mas de vso, y no propiedad, y assi salidos de la tal necesidad lo auemos de restituyr. v. g. Vase a hun-

hundir la naue y echamos la mercancia del vezino en la mar porque no perezcamos, no fomos obligados a restituirla despues, pues ella perrecio en aquel vso nuestro, y aun pereciera sino la hecharamos. Aunque si yo tome los dineros agenos para redimir mi vida de los ladrones que me querian matar, si yo tenia otros dineros y aquellos no auian de perecer, los he de restituyr. Pero la limosna que se da al que tiene extrema necesidad, no la dene el tal pobre boluer, aunque despues tenga hazienda, saluo si tiene entonces hazienda en otra parte, que en tal caso se lo dan prestado, alioquin, jamas obligára el dar limosna, ni fuera limosna, si de essa suerte lo diera prestado. Thom. 2.2. quæst. 32. artic. 6. 7. y la ramera y simoniacos pueden dar limosna de lo assi ganado.

La

La primera obra de misericordia espiritual, que es enseñar.

S.4.

A Enseñar esta obligado el predicador por razon de su officio, y a reprehender publicamente los pecados publicos, quando por ser tales escandalizan a los menores, y los imitan, y pecan, con dezir: Afsi lo hazen nuestros mayores. San Iuan corregia secretamente a Herodes, y muchas vezes le dezia, q̄ no le era licito tener la muger de su hermano, ni casar con ella siendo viuo su hermano, y q̄ era contra lo que Dios mandaua, y caso vedado de Dios, y afsi dize san Marcos: Dicebat Herodi, & non populo, pero viêdo que no auia enmienda, y q̄ esto era estropieço para el pueblo, le reprehendio publicamente.

S.5.

El predicador ha d̄ dezir la verdad en el caso passado, aunq̄ sepa que el reprehendido esta con bueua fee. Tambien ha de trabajar de sacar de errores a los que saben

faben que los tienen, aunque los tengan con buena fee, y sepa que no se aprovecharan de su doctrina, porque la doctrina no es como la correccion fraterna, que es para provecho de vno particular, y no obliga quando no se espera enmienda, no ha de ser assi la predicacion, sino que en ella el predicador ha de perseverar cō instancia, diziendola a los que no la quisieren oyr, y a los que quisieren oyr. *importune, & oportune*, porque sepan que a y profeta en Israel. *Iere. 5.* La boca del predicador ha de ser quemadero y crisol, y el pueblo la leña, o metal: No ha de ser todo alumbrar y enseñar, que da gusto, si no quemar reprehendiendo.

I. Ethi. 4

Al predicador se le deve el sustento, y assi dize san Pablo que ha de comer del Evangelio, y no comete simonia si despues de acabada la predicacion pide estipendio del trabajo que passo en la predicacion. Y aun antes que predique puede dezir que no predicara sino le dan estipendio, que aunque predica por salvar las

§. 6.

las almas principalmente, pide la deu-
da sustentacion. Soto. l. 9. q. 6. y esta se le
deue por ley natural, y Dios manda q̄ no
pongã bozal al buey q̄ trilla, y esse buey
es el predicador, vt supra. c. 4. §. 3. §.

§. 7. El suspenso de predicacion, peca si pre-
dica, mas no queda irregular, ni el q̄ sin
licencia predica, otra cosa es, el que di-
ze epistola con manipulo, o bendize el
agua, o otro acto propio de orden sacro.
infra. c. 27. 28. que queda irregular.

§. 8. El prelado es obligado a enseñar al
subdito lo que debe saber. 2. 2. q. 33. pero
quando no es obligado a saber las tales
cosas puede dexar de enseñarlas o casti-
garlas, mayormente si teme escanda-
lo dello. Pero si creo que esta en pecado
porque no sabe que lo es, le tengo de
desengañar, pero si peca de malicia, no
foy obligado a enseñarle: aunque sera
bien. Y qualquiera esta obligado a ense-
ñar a su proximo quando esta en peligro
de pecar mortalmente, por tener ignorã-
cia, pero si yo se q̄ aũq̄ yo le saque della,
ha de

ha de hazer contra la ley que ignora, no soy obligado, a enseñarle, sino se que su ignorancia resulta en daño de la republica o tercera persona, como si yo se que vn vsurero que no sabe que su trato es pecado, y aunque lo sepa, que no lo dexara, soy obligado a enseñarle, porq̄ no dañe al que da a vsura. 2. 2. q. 38.

El que mal enseña, o conieja, quando su consejo es eficaz, como si es letrado, o si-
no siendolo, se ofrecio a dar el mal consejo, y assi se puso por obra con daño del proximo, pecó mortalmente con obligacion a restituyr, aunque despues lo des-
cõseje y dissuada, salvo si lo dissuadio cõ razones eficaces, que si es assi, no esta obligado a restituyr, pero si el que puede mandar mando cõ imperio a que vno peque, y si despues lo desmanda, aunque pecó en mandarlo, no esta obligado a restitucion, si se siguió algun daño supra manda. 5 § 32. pues ya no se siguió de lo que el mando, pues lo boluio a desmandar.

§. 9.

Al

§.10.

Al aparejado a pecar podemos cōse-
 jar el menor pecado, diziendo: Por me-
 nor pecado tengo esto, y lo es, que esso
 que vos hazeys, y esto se diga quando va
 ciego vno a pecar, como si va a cometer
 el pecado nefando, diganle que aquella
 flaqueza sea con vna muger, y así lo hi-
 zo Loth quando dixo a los Sodomitas.
 Genes. 19. por menor mal tengo que esse
 pecado le cometays con mis hijas. Pero si
 el pecador tiene voluntad de pecar, y no
 la ha començado a poner por obra, digã
 le que en ninguna manera peque. Y si
 yo creo que sacando yo a vno de su igno-
 rancia, dexara lo començado, como es
 casarse con quien yo se que no puede ca-
 sarse, soy obligado a dezirle que no pue-
 de casarse con ella, o q̄ aq̄lla no es su mu-
 ger, y esto le diga, aunque juridicamen-
 te no lo pueda prouar. Pero si creo que
 no ha de aprouechar mi auiso, le debo de-
 xar, mayormente si por ello me viene da-
 ño notable.

De la

De la correccion fraterna.

¶ Thom. 2. 2. q. 33. y san Pablo Hebr. 13. quando el Christiano sabe de cierto, §. 11.
y le consta que su proximo tiene estre-
ma necesidad de su auiso, porque le vee
en pecado mortal, y puede sin gran pe-
ligro de su honra, y vida corregirle, pe-
ca mortalmente sino le corrige, y aun ha
de perder la vida por corregirle, si vee q̃
morira en pecado, y que si le corrige no
morira é pecado mortal, supra. c. 11. §. 7.

Mas obligacion tenemos a corregir a
nuestros deudos y criados. Pero el amo §. 12.
no esta obligado a despedir al criado que
peca, auiendole corregido y castigado, si
vee que por echarle de su su casa tendra
mas lugar para sus pecados, pero si vee
que con hecharle de su casa, o con qui-
tarle el sustento, le enmendara, lo ha de
hazer afsi. Y si el esclauo, o esclaua estan
amancebados, ha los de vender el amo,
porque afsi dexen el amancebamiento:
y esto se entiende, si ay escadato, y sino,
no. Y nota que el corregir y enseñar al
F f hijo

hijo, mas esta a cuenta de los Curas y pre-
lados, que de los padres, y así los padres
manden a sus hijos las cosas importátes
al gouerno de sus casas, y en lo demas
no se cansen mucho, sino auisen a los Cu-
ras, o confesores, que los corrijan, pero si
ay extrema necesidad, el prelado, y todos
son obligados a corregir, por el bien par-
ticular del corregido. Pero quãdo se pre-
tède el biẽ comũ, obliga la correcciõ a los
prelados solos, y a los Regidores de la re-
publica. ¶ La correccion propiamẽte es
de pecados secretos, y por el biẽ particu-
lar del proximo. Pero tãbiẽ el pecado pu-
blico se ha de corregir, si se espera enmiẽ-
da, aunque no se ha de vsar de todos los
grados de la correccion, y así al ladrõ le
hemos de corregir, y sino se enmienda, le
hemos de denunciar, si es dañoso a la re-
publica, y sino, no. ¶ Si vno esta ya enmẽ-
dado, no ay para que corregirle, pero si
no ay enmienda, se diga al prelado co-
mo a padre, o como a juez, si lo pueden
prouar, y si ay enmienda, no se diga al prela-

§.13.

§.14.

prelado, aũq̄ lo mãde en los editos, porq̄
essos editos, no se entiẽde, sino de los deli-
tos q̄ no estã enmẽdados, o q̄ ya q̄ estẽ en
mẽdados, son, o fuerõ publicos, y asì me
recẽ ser castigados. Tãbiẽ los editos obli-
gã si puedẽ prouar lo q̄ mãdã denũciar, †
y sino, no. Y para corregir se ha de aguar-
dar tiẽpo y sazõ, aũq̄ este ẽ pecado algũ
tiẽpo, sino es q̄ este en ocasiõ de cometer
otro pecado nuevo, o ẽ daño dela republi-
ca, q̄ si asì es no emos de aguardar tiẽpo.

La correccion fraterna es de ley natu-
ral, y en essa Christo dio el orden y modo
que se ha de tener. Y este orden q̄ Chris-
to da se ha de guardar quando no repug-
na a la razon natural, y solo se guardara
quãdo la recta razõ dictare cõuenir asì,
y aũ sera pecado en algũ caso guardar el
ordẽ dela correcciõ, y asì de esse ordẽ, no
ay precepto q̄ ẽ todos los casos obligue,
y la suma cõfessorum. l. 3. tit. 9. q. 9. dize
que el pecado secreto le corrija con testi-
gos q̄ no lo sabẽ, pero lo cõtrario es mas
verdad, q̄ si veo que no aproue cho cõ mi

§. 15.

correccion no he de llamar testigos que no lo saben, sino a los q̄ lo saben, si algunos ay, y si entiendo me ayudaran, a sacar al proximo de pecado, y sino, no soy mas obligado, y a esta correccion ni soy obligado con peligro de vida, ni honra, ni hazienda, sino ay estrema necesidad y temor que se condenara sino arriesco la vida, porque este precepto afirmativo, no obliga siempre, y en todo lugar, y si se dexa por temor quando ay necesidad, es pecado mortal, pero no estamos obligados a buscar que corregir. 2. 2. q. 33.

§.16.

Al herege no debo corregir, ni dexar de denunciar, mayormente quãdo lo mãdã en los editos: Y aun qualquier pecado secreto se ha de denũciar, si es en daño de tercero, o de la republica, y no pudiendo lo por otra via remediar y estoruar, pero si lo puedo estoruar con mi correccion, le tengo de guardar la fama y el secreto.

§.17.

Si dexo de hazer la correccion, porq̄ entiendo que no aprouechara, o temo q̄ me vendra mal por hazerla, o que si la
hago

hago me tendran por loco presumptuoso, o porque me parece que no estoy obligado a hazerla, no pecco en dexarla de hazer, aunque sea por qualquiera cosa, teniendo animo de corregir, si tuuiesse probablemente, que mi correccion a prouecharia, Pero el que vee blasfemar el nombre de Dios, y que los q̄ assi oyen las blasfemias, tienen a Dios, o le tendrán en poco, viéndole blasfemar, esta obligado a amar a Dios actualmente, y con esse amor corregir al blasfemo, con aspera reprehension, y esto, aun con los que no conocemos, ni tenemos particular conocimiento, y amistad, como Christo que a los discipulos del camino de Emaus, porque no sentian bien, y como conuenia, de la resurreccion, los reprehendio, llamando los locos, y tardos para creer la escritura, y esto tiniendole por peregrino, pero con buen termino, y con amor los reprehendio, assi lo debe hazer el buen Christiano. vide verbo blasfemias in tabula de obras d̄ misericordia corporales. vide verbo limosna. E e 3 De

Luc. 24.

De rescatar captiuos. Cap. XXII.

¶ Rom 13. Tomad, dize el Apostol, los trabajos agenos por propios, y acordaos que entre tanto que viuis en esta vida, podriades venir al trabajo que ellos padecen, y cõpadeceos dellos, como que rriades se compadeciesien de vos.

Agrada tanto esta obra que si vn hijo ilegítimo, rescata a su padre no quiriendole rescatar el que es ligitimo, ha de suceder a su padre en la herēcia, y no el q̄ es ligitimo: Esto merece la buena obra de vno, y la ingratitude de otro, y esto se en- tiēde aunque el ilegítimo sea hijo de vna infiel. Esta obra obliga mas para los que estan captiuos entre hereges, que aprie- tan mas a dexar la fee que los moros, y son peores que moros.

¶ El padre con necesidad puede ven- der a su hijo, y darle a cautiuerio, aun que no se vsa entre Christianos, y el hi- jo debe passar por ello, y ser cautiuo, por liber-

libertar al padre y sacar de necesidad, y cada qual hombre libre se puede vender, como por redimir la vida que le quieren quitar. Pero el que le compra le ha de dar libertad quando le bueluen su dinero, que por el dio, recibiendo en cuenta lo que ha merecido siruiendole, y a este es gran caridad rescatarle, pues por necesidad se vendio, y aun a todos los que en cautiuerio estan a peligro de renegar.

Si teniendo treguas cō los moros, vienen algunos Christianos a quebrantarles las treguas, y si por esto los moros los captiuan, no les pueden hurtar los tales captiuos, y pecan si se los hurtan, y estan obligados los que assi los hurtan, no a boluerielos, sino a restituyrles el daño que por esso vino a los moros, saluo si los moros compelian a los tales captiuos, a peear, q̄ si assi es, se los pueden hurtar, pero mejor los pueden rescatar cō dineros.

Pero si los moros captiuarō a los Christianos, no en tiempo de tregua, sino de

Ff † guerra,

guerra, entonces pueden huyr los Chriftianos captiuos, y les pueden ayudar a huyr, y hurtarse. Y si el captiuo Chriftiano jura al moro que si le fuerda boluera, o embiara el rescate, ha de cumplir el juramento, pero si ay peligro en cumplirle, puedele relaxar el obispo, saluo si de no cumplir el juramento, se sigue que el moro blasteme de Christo y de sus fieles: por no ser fieles en cūplir su palabra con juramento, que si asi es, no le han de relaxar el juramento, sino hazer que lo cumpla.

§.4.

El captiuo en guerra justa, no se puede hurtar para yrle a su Reyno, pero si se hurta para andar por nuestro reyno, no sera tan gran pecado, pero quien le consejo que huyesse, le debe restituyr, y todo el daño que se siguió. Y si el tal esclauo se va a su Reyno, queda libre, y aunq̃ buelua aca, no debe ser esclauo, si salio ya deste Reyno, y fue al luyo.

De

De la soberbia, y sus hijas.

Soberbia, es estimarse el hombre mas de lo que merece, y de aqui naze la jarancia, que es vna alabança y exaltamiento, diziendo de si mas de lo que es, y esta si es con mentira, y dañosa notablemente, es pecado mortal, y fino, no. También la arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia que se debe a Dios, o contra el proximo, dañándole notablemente, o quando en ella se pone el vltimo fin, aunque comunmente no suele ser mas que pecado venial. Y arrogante es el que se atribuye así algo que no le conuiene, como si se estima por demas saber que tiene. 2.2. q.16

La vana gloria, es hija de soberuia, y es pecado mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, o si lo q̄ hazen por ella, lo hizieran, aunque fuera contra la ley de Dios. Tambien es pecado deffcar gloria de lo que es malo, y alabança de lo que no tengo bueno. Tambien presumir §.5.

Ff § con

con notable irreuerencia de Dios, o daño del proximo, como son los temerarios en querer hazer el oficio que no saben, mayormente si es predicar, o confesar. Prou. 21. superbus, & arrogãs. 2. 2. q. 132. art. 3. Nauar. c. 23. nu. 8. 11. 15.

§. 6.

Pero la vanagloria de las mugeres, en querer parecer hermosas, y para esto afeitarfe, y ponerse galas y artees, no es de ordinario mas que pecado venial, sino lo hazen por mal fin, o si exceden del gasto que sufre su costilla y estado. Pero el vestirse las mugeres habito de hombres, y los hombres habito de mugeres, lo veda Dios. Deut. 22. y las leyes humanas. Pero no sera pecado quando es por representar cosa honesta, pero si es por alguna risa y vanidad, sera pecado venial. Pero si se visten habitos de Religiosos por afrentar la Religion, pecan mortalmente, y se los han de quitar con confusion.

§. 7.

Ambicion es pecado mortal, quando por dadiuas y ruegos, hazemos q̄ el obispo nos ordene, o de vn beneficio, o cargo

go de almas, y aun sera simonia. Summa
 confe. l. 1. simo. tit. 1. quaest. 17. y de llevar
 cargo de almas es peligroso, sino es en
 vn santo q̄ con santo zelo en obispados
 de Indias o otros muy pobres y de po-
 co prouecho temporal, viendo la neces-
 sidad que ay en la yglesia, dize cō Isaias:
 Ecce Domine mitte me, y quiere arris-
 car la vida. Y es de notar, que en la escri-
 tura solo a Isayas hallamos que viendo la
 necesidad del pueblo, se ofrecio a yr a
 predicar, y hallamos en ella, a Moyses q̄
 se retiraua, diziendo que no sabia hablar
 por ser tardo en la lengua, Exo. 3. mitte
 quem missurus es, y a Ieremias c. 2. q̄ di-
 ze: Nescio loqui, & puer sum. San Pablo
 dize: La codicia es rayz de todos los vi-
 cios, y que es causa de perder la Fé. 1.
 Thimo. 6. Y Ieremias. 5. dize, que to-
 dos desde el mayor, hasta el menor
 estudian en esta escuela, y cursan oyen-
 do sus liciones. Y ay dos maneras y
 fuertes de auaricia, vna contra iusti-
 cia, que es vna voluntad de tomar
 lo

Isai. 6.

6. 3.

lo ageno, otra ay cõtra la caridad, que es vn desordenado desseo de riquezas, y este comunmente, es pecado venial, como son los que se angustia por ganar, y guardar, y si por este desseo se quebranta algun mandamiento, es pecado mortal, y fino, no.

S. 2.

El juez peca en este vicio, si lleuo algo por lo que estaua obligado a hazer de oficio, como si lo dio el litigante por redimir su vexacion, aunque lo lleue por dar sententia justa, y halo de restituyr al fisco, o a pobres.

Tambien los señores pecan de auaricia, pidiendoles tributos injustos. Cordo. q. 191. Pero el Rey para algunas guerras y defensa del Reyno, y su vtilidad, pueden pedir seruicios extraordinarios, quando no bastan las rentas ordinarias. Y assi justamente puede el Rey pedir alcabalas y los millones, pidiendolas para el fin dicho, y demandarlos templadamente, como lo dize san Antonio de Florencia en el tratado de señores, en la suma llamada de fe-

defecerunt, donde dize que los reparti-
dores destos tributos, los repartá y gual-
mête entre los vassallos, como cada vno
tiene hazienda, en lo qual da a entender
que no lo repartan en sisa, porque dize el
padre Castro, que es de ordinario esse tri-
buto injusto, porque lo pagã los pobres,
que son mas los que compran. Y los Re-
gidores que son padres de la republica
auian de mirar esto, y repartir los tribu-
tos fielmente, y no haziendolo asì, estan
obligados a restituyr a los agraviados, e-
chãdoles mas tributo, por echar menos
a sus amigos y deudos. Y aun pecan los
Regidores con obligacion a restituyr, si
veen que son tributoe injustos, y los vo-
tan y consienten: y no se escusan, con de-
zir que por ruego, o mandado, o miedo,
lo votaron, porque esto no lo deben con-
sentir los procuradores de Corte, aunq̃
lo mande el Rey, si lo mandasse, aunque §. 10.
lo que para el fin dicho pide, y no cõ ri-
gores, sino moderadamente, es licito, y
es justo ayudarle, y el Papa, gallandolo
bien

bien en aquello para que se le da. Los señores no quierã que sus vassallos trabajen cõ sus personas y carros, en sus heredades y edificios, trayendo piedra y leña por menos del justo precio, y pagan mal, y tarde.

S. II.

En este vicio se enredan los depositarios, y noté que el deposito de ordinario es en fauor del que deposita, y por esto el depositario lleva salario, y afsi no puede el depositario vsar d' lo en si depositado, y halo de guardar bien, porq̃ si por culpa suya leue, y aun leuissima se pierde, esta obligado a pagarlo, y de lo en si depositado podra bien recõpensarse de lo que sabe q̃ se le debe, y no puede cobrar, o hasta q̃ le paguen tenerlo. Pero si al depositario no dà salario, no esta obligado a guardar el deposito, y de lo en si depositado, no podra prestar, o grangear con ello, como los que tienen el deposito del dinero de los pueblos, para comprar trigo, y en ello han de guardar la prouision Real. Y el que deposita, no puede pedir, ni llevar algun
algun

algun interesse porque el depositario vſe de lo en ſi depositado, ſi es coſa que ſe consume con el vſo, como es el dinero, que eſſo no tiene mas del nombre de deposito, y no es ſino empreſtado, y por preſtar no ſe puede llevar algo, porq̄ el dinero, y las coſas q̄ ſe dá por pelo y medida, no tiené vſo fruto, ſaluo ſi es trigo, que dizen q̄ midiendole, y meneandolo muchas vezes, pare algunas fanegas de trigo, con las quales no ſe podra quedar el depositario, ſino ſolo con las que han mermado los ratones, o có las que ſe le debé por ſu ſalario, ſino ſe le pagã, ſaluo ſi el ſe ofrecio a ſer depositario ſin algũ ſalario, q̄ ſi aſi es, no lo puede llevar, ni recópeſarſe. Pero ſi el deposito es vn eſclauo, o cauallo, ſi el depositario vſa dellos, eſta obligado a reſtituir lo q̄ ſe aproueche dellos, pero no ſi vſo del dinero o trigo.

En eſte vicio eſtã los eccliaſticos que §. 12.
hazen jurar que ſe enterrará en ſus ygleſias, o lo hazen votar, y eſtos eſtan excomulgados. Caietan. excomu. cap. 49.

Y nota

Cap. XXII. De

Y nota Caietano. 2. 2. q. 85. artic. 1. dize q̄ las decimas no solo son para sustentació de los prelados y prebendados, sino para los pobres: y si el q̄ no lo corre al pobre, es homicida del pobre, mucho mas lo es el que cobradas las decimas, las emplea mal, y dexa de repartir con los pobres, y si a esto no estuuiessen obligados los clergos, la yglesia hiziera gran injusticia mandando a los seglares que les diessen decimas, porque para ellos, no es menester tanta sustentacion, como son los diezmos. Caiet. supra. Y no tienen menor obligacion los obispos, vt supra c. 2. §. 2.

§ 13.

Los Indios son señores de sus minas de oro, que por estar las Regiones tã distintas, solos los moradores dellas, las pueden tomar, y son suyas, y pecan los que se las toman, y se las han restituyr, mayormente agora que no nos hazen agrauio, verdad es que podemos yr a coger auel oro, si los Indios lo dexan por perdido, y si graciosaméte nos lo dan, como podemos coger las perlas que estan en
las

las playas, que son del primero que las aya. Pero las leyes del Reyno a cerca de las minas de metales, y aguas saladas son justas, si el Rey como republica, las aplica para bien de la republica, y no quitandolas a los señores si ya las tienen con immemorial, o comprandolas a los señores, y no vendiendo la sal mas cara que los señores la vendian. Y si el Rey ha menester dineros, no los saque vendiendo la sal mas del justo precio, si no como esta dicho, supra. §. 9. porque en ninguna manera algo se ha de véder mas de al justo precio.

De mesoneros, nota que algunos cōpran cenada a seys reales, y con ella meten vn poco que cuesta mas por los portes: y afsi dizen que cuesta todo, y hazé que se les haga alta postura, y lleuan mas del justo precio excediendo la tasa, y lo que les señala el juez por su trabaxo, de tener les a los huespedes alli la cebada apraejada, y pasan, del precio del arancel delas camas y posada, y deué dar vna

§. 14.

G g

llaue

llave al huesped, para que guarde su aposento, y deuen dar le cuenta de su haro. Y no pueden tener rameras para que se embueluan con los huespedes.

Pero no peca el mesonero que dia de ayuno pregunta al huesped si quiere cenar, si cree que el huesped es de buena consciencia, y no cenara ilicitamente. Y aunque sepa q̄ quebranta el ayuno, le puede dar la cena, porque en esso solo sirve a la potencia nutritiua, y a la sustentacion, y no al quebrantamiéto del ayuno, porq̄ assi es vso, y porq̄ por precepto de la correction, no esta obligado a negarle la comida. Y aun no peca el que puede cenar y cõbida a que cene con el, al que esta aparejado a quebrar el ayuno. Y no es la mesma razon del que combida para la guerra injusta al que esta aparejado a yr a ella, porque aqui no combida a algun bien natural, como el que combida a comer, porque en el comer ay bié y sustéto natural, y en la guerra injusta no. Deste vicio nacé muchas hijas, y la prime
ra es

ra es la ceguedad de entendimiento q̄ ha-
ze errar acerca del cognoscimiento del
buē fin, y la precipitació q̄ inclina a obra
sin consejo, y la inconsideracion, y la afi-
cion deste mundo, y el horror del otro cō 2.2.9.
desordenado espanto. De este vicio nacio 35.
la seta de los moros, y la heregia de Lute-
ro, y la idolatria cō que dauã la adoraciō
a Venus y a Cupido, y al dios Priapo o Bel-
fogor, dios de la torpeza, y asì dize Greg.
q̄ el q̄ sirue a la luxuria, a muchos sirue:

Contra este vicio es la tēperancia que
templa los ardores del apetito concupis-
cible, y las delectaciones de los sentidos,
especialmēte del tacto, y del gusto Isido-
rus. l. etimolog. temperantia est qua libi-
do concupiscentia que frenatur. ¶ Apar-
tanse de la rectitud desta virtud los que S.16.
excedē la regla ē las comidas, y los q̄ vian
desordenadamente de las cosas delecta-
bles, y los q̄ dan en extremo de no comer
ni beber q̄ se dize pecado d̄ insensibilidad.

Buena es la dieta a los moços para do-
mar su carne briosa, y para estar vigilan-

tes en la oracion, y para satisfacer por sus pecados. Aristo. 3. Topico. temperantia magis est eligenda juvenibusque senioribus, quia iuvenes plusquam lenes, concupiscentijs molestatur.

S. 13.

Otras hijas tiene la luxuria, que son inconstancia, poca firmeza en servir a Dios, el amor de si mismo, el aborrecimiento de Dios, porque le defiende la torpeça, y la afficion a esta vida, y quererse eternizar en ella, y la desconfiança de la otra, y la dureça de coraçon, de quien dize el Ecclesiastico. 3. q̃ mal le yra en la muerte: Que se le da a Dios dize el carnal: que yo lo sea? Y responde David y dize: que Dios es limpio y recto, y por esto quiere que nosotros lo seamos, y asì nos da ley, delinquentibus in via, y dize Abachu. 1. que tiene Dios ojos limpios, que se ofenden de la torpeça: y dize el Sabio cap. 1. que huye de los descòcertados pensamientos, que no se sauen refrenar si no llevar del impetu de su carne. Y la paloma no hallo donde sentar los pies en los cuerpos

pos muertos, donde el cuervo mato su hãbre. Et non permanet spiritus in homine quia caro est. Gene. 8.

Y cõsidere el carnal q̄ no solo comete pe- § 18.
 cado d̄ luxuria, si no otros como es buscar
 terceros, y alcaguetas, y dar dones por el
 pecado que cometio o ha de cometer, q̄
 es pecado mortal, si los dio como por cau-
 sa final, pero no lo sera si los dio como
 por causa impulsiva, sine qua non, esto
 es, que no se los diera si no vuiera peca-
 do con la tal persona.

La yra es pecado quando quieren de 2. 2. q.
 sordenadamente vengãça, o por querer 148.
 la de quien no la merece, o mayor de la
 que merece, o sin el orden deuido. En es-
 tos tres casos es pecado mortal, si no lo
 escusa la falta de deliberacion.

Tiene este vicio muchas hijas, como
 es la boceria, y no es esta pecado mortal
 si por ella no se quiebra algun manda-
 miento, o si ay escandalo en los que lo
 oyen.

Cap. XXIII. De las

De la gula.

§.19.
2.2. q.
148

Si en el comer se pone el vltimo fin es pecado mortal como en los q̄ quieren viuir para comer, y no comer para viuir, y su vientre es su idolo. De la embriaguez. 2.2.q.150. es pecado mortal quando fauē la propiedad del vino y que ha de facar de iuyzio, y con todo esso beben. Pero no fera pecado quando ignorando essa propiedad lo beben. Los que venden vino a los que se emborrachan, pecan, y los borrachos si no se enmiendan.

Pereza.

2.2.q.
84. 34.
art.3.
Eccl.33

Este vicio es floxedad, y caymiento de coraçon, para biē obrar y vna desfgana, y enfado de las cosas espirituales, y es origen del ocio, que es el q̄ llena las carceles y galeras, y las horcas y caminos. Quando auia guerras auia valientes, y en auiendo ocio, huuo hombres comedores, maricones, afemiminados, y viciosos como los de Sodoma. Genesis. 19. multam maliciam docuit ociositas. Bernard. es mater nugarum, &c.

La

La negligēcia en las obras espirituales, es pecado mortal de parte de la obra deuida, y de parte del menosprecio de dō de procede la negligencia, como si ay menosprecio del diuino amor, o por negligencia de saber lo que combiene, para la salud spiritual. Fuera de estos casos, la negligencia es pecado venial, o dexo de hazer lo que deuo a mi persona, y officio, que es lo que hazen los de mi calidad, y no hazerlo es culpa lata. § 2.0.

Quando por negligencia vno tiene consciencia erronea, la deue seguir, y no hazer contra ella, actual, o virtualmente, hasta auerla quitado. Y assi la podemos tener, especulatiuamente. Pero práticamente no, Pero deue- mos salir de ella, como es en cosas que la ley natural nos dita de las quales no pueden auer ignorancia inuincible. Pero de la ley y derecho oscuro bien podemos tener ignorancia inuincible, y mientras la tal ignorancia inuincible, tenemos, no pecamos en se- §.21.

Gg 4

guir

Cap. XXII. De

seguir la consciencia erronea. Conscien-
cia es vna obra del entendimiento produ-
cida mediãte habitu sinderesis, formando
filogismos. Esta anda algunas vezes errada
por ignorancia.

Nota que la ignorancia del derecho
natural, por poco tiempo escusa, y en vn
rustico, suele auer tal ignorancia de los
preceptos del decalogo, y mucho mas de
las leyes humanas, como de herir al cle-
rigo. Y si con esta ignorancia le hiere, no
sera excomulgado, y mas si ignora las
censuras, ab homine, como si no sabe q̃
en casarse clandestinamente, y en no co-
mular la pascua de Resurreccion, ay ex-
comunion passados quince dias, que si
alsi lo ignora, no es excomulgado.

Cap. XXIII. De las virtudes.

TRES virtudes ay theologales, que
son fee, que esta en el entendimien-
to que le amarra, y captiua a los dichos
de Dios, para que los crea con gusto por
ver

ver que Dios los dize.

Y ay en la voluntad dos afecciones que se dizen; *commodi & iusti*. Y la afeccion, del comodo y prouecho, se perficiona con esperança, y el apetito y afeccion de justicia, se perficiona con la caridad. Y assi estas dos virtudes estan en nuestra voluntad, y con ellas amamos a Dios en quanto es prouehoso para nos, y tambien porque es justo amarle y lo merece, por quien es, summamente bueno. Estas tres virtudes las hila Dios y infunde, y no podemos nosotros por nuestros pulgares merecerlas.

Ay tambien siete virtudes cardinales, §. 2. que quiere dezir, principales, y fundaméntales, y rayces de todas las otras virtudes: estas tambien se infunden con las theologales, en el baptismo. Y tambien las ay adquiridas, y adquirimos con muchos actos que las engendran, y todas fortifican el alma contra los vicios.

De dones de Spiritu Sancto.

¶ Ay tambien siete dones de Spiritu

G g 5

Sancto

5.3.

I.2. 9.
68.

tanto, pro quo nota, que assi como para que vna ciudad sea fortalecida contra sus aduersarios, ha menester muros, torres, y armas, y diuersas municiones, assi nuestra anima ha menester municiones de multitud de virtudes, y para que sea mas perfecta y dutil segun las diuersas inspiraciones y llamamientos de Dios, assi como el carro vntado va mas ligero a la voluntad del que le guia, assi Dios da sus dones para que con mas ligereza corramos en su seruicio.

Don de sabiduria, es para cõcebir los misterios de la Fé, y para juzgar bien de ella y de sus misterios, y entender, q̃ aun q̃ excedē a la razón, natural son posibles, sin que en ellos aya contradiciõ alguna.

Dõ de entendimiẽto, nos haze entender la verdad, y no errar a cerca del vltimo fin, y no poner la felicidad en cosas criadas, como la ponē por ceguedad del alma. Y este dõ y luz se da al etẽdimiẽto.

Dõ de cõsejo, es para cõsultar de lo q̃ es mas agradable a Dios, y es vna prudēcia

cia para preuenir las ocasiones de dōde pueden proceder los pecados , como es mirar, y aficionarle desordenadamēte a las criaturas, porq̄ d̄ no p̄uenirnos vienē los pecados.

Fortaleza es don, que nos quita el temor de los peligros , y haze resistir a las tētaciones del mundo. &c.

Sciencia, es don con que nos conocemos lo malo, para no pecar por ignorancia, y lo bueno para exercitarnos en ello, eligiendo bien de lo consultado.

Piedad, es dō para cōformar n̄ro apetito y desseo, cō lo q̄ debemos al proximo, mirādo por el, y desseādole todo biē tēporal, y eterno, y en lo q̄ toca a nosotros mismos.

Temor es dō cōtra el desseo desordenado d̄ lo tēporal, y este es temor filial, y va en retaguarda, guardando las espaldas a todos los dones, y procede de amor de Dios, y es vn zelo, y recato , y sumo cuydado de no ofender a nuestro padre Dios muy amado.

De la sabiduria nota , que ay sabiduria intelectual, para contemplar la causa altissima , y juzgar, y disponer segun ella ,

de

de quien dize Augustino. 13. de Trinitate. Sapiencia est rerum diuinarum cognitio. Otra sabiduria ay que es el primero don, que no solo cõtempla expeculatiua mente, de la causa altissima que es Dios, mas ordena y, dispone segun aquella altissima causa, operatiua y afectuosamente de las otras causas. Desta dize Santiago que est de sursum. La contraria desta, est insipientia, y inclina a juzgar mal segun la causa altissima, quando el peccador dize en su coraçon, y con la obra, q̃ no ay Dios que le mire a las manos. Dixit insipiens, non est Deus. Y esto dize en su coraçon q̃ no lo osa echar por la boca que le tragarian las criaturas.

De los Sacramentos in genere.

S. 4.

Exod. 24. Hebræ. 5. Siete vezes rocio Moyfes el libro de la ley, con sangre, y assi la sangre de Christo rozia nuestras almas en siete Sacramentos, que son instrumentos de gracia, q̃ en ellos se nos da, ex vi operis que es de renta rentada. sess. 7. Trident.

Y sa-

Y sacramento es vna señal sensible de la gracia inuisible, que se nos da por Iesu Christo. Estos Sacramentos instituyo Christo, y les da la eficacia. Y son baptismo, penitencia Eucharistia, orden sacro, confirmacion, extrema uncion, matrimonio. En el baptismo, y confirmacion, y orden, se imprime caracter, y no en los demas.

Orden sacro es vna señal en la qual se da al ordenado el caracter, y son siete ordenes. Oltiario, lector, exorcista, acolito, subdiacono, diacono, presbitero. Y todos no son mas que vn sacramento, y ordeno le Christo. En la Cena Iess. 22. cap. 1. Iess. 23. cap. 2. §. 5.

La materia es aquello por cuya donacion se da el orden. Al presbitero se da puniendo el caliz con vino, en la mano, y la patena con pan, y assi los demas ordenes, la forma, son las palabras que el obispo dize quando assi ordena.

En las tres ordenes de subdiacono, diacono, y sacerdote, se imprime caracter, y aun

aun en las menores, salvo quando le ordenã por fuerça. c. maiores extra de bautismo. Y al que se ordeno coactione condicionali, si despues de ordenado no ratifica exp̄ressa, o tacitamente las ordenes q̄ recibio, ni caera en excomunion el que hiere al que se ordeno, no siendo bautizado, porque el bautismo es puerta de los otros sacramentos, y afsi no siendo bautizado, no recibio ordenes.

§.6.

El bautismo es necessario necessitate salutis, para los que no son bautizados, y tambien la penitencia para los que cayeron en pecado mortal.

Este sacramento del bautismo es lauatorio exterior del cuerpo, cõ palabras determinadas, que son la forma. Tho. 3. q. 66. y instituyole Christo quãdo se baptizo, y en el bautismo ha de auer solo vn padrino y vna madrina q̄ scñalara el Cura, y han de tocar al bautizado.

§.7.

Es tan necessario este sacramento q̄ no tiene ministro determinado, aunq̄ el infiel no puede bautizar, estando el fiel presente,

sente,

fente, ni la muger auiendo varon, ni el lego auiendo sacerdote, y assi la partera ha de fauer la forma para baptizar, si vee que peligra la criatura, y aũque vno no esta obligado a baptizarse cõ peligro de la vida, debe baptizar al niño con peligro de la vida, porque alli no solo obliga el precepto del baptismo, si no la natural ley de arriscar la vida corporal por la espiritual del proximo.

Aduertase q̃ vno puede baptizar a muchos, y muchos no pueden baptizar a vno fino fuesse que todos juntos començassen y acabassen de dezir la forma de, ego te baptizo, y si vno la acaua antes, aquel baptizo y no los otros, y assi en este caso los otros seran rebaptizadores. Thom. 3. quæstione. 66. articulo. 5. 6. Y el mesmo que echa el agua ha de dezir las palabras y forma, porque si vno echa el agua, y otro dize la forma, no es sacramento. La materia deste sacramento es agua elemental, y la forma es: ego te baptizo, in nomine pa-

pátris & filij & spiritus sancti. Y si ay du-
da si vna criatura es baptizada o no, ha se
de baptizar condicionalmente: y si no
ha nacido no se puede baptizar, pero po-
dra se baptizar, si ha sacado la cabeça. Y
si no ay con que sacar agua del poço pa-
ra baptizar al niño que se muere, no le
echen en el poço, diziendo las palabras
de egote baptizo, al tiempo que cae en el
agua, porque aunque es baptimo, no lo
hemos de hazer, porque esso es matarle:
& non sunt facienda mala, vt veniant bo-
na,

El cura inquiera diligentemente, si el ni-
ño esta baptizado, y que palabras dixen-
ron quando le baptizaron, y sabido que
a lo menos le baptizaron la cabeça, no le
rebaptize, que quedara irregular si le re-
baptiza, pero si le baptizaron vn pie o
mano, porque ay opinion que no es ba-
ptismo, le ha de baptizar condicional-
mente, y aun el herege puede baptizar,
si tiene la intencion de la yglesia.

El precepto deste Bautismo ~~no~~ obliga
a los

a los que han oydo el Euangelio, y estan instruydos y catechizados, pero a los q̄ no le han oydo y a los niños, no obliga este precepto, pero no se salvaran los niños sin este baptismo, porque aunque no les es necessario, necessitate præcepti, es necessario necessitate mediij. Los adultos que no han oydo el auangelio, no tienen obligacion a este precepto, pero si guardan la ley natural, Dios les embiara quiẽ se le predique y baptize, como embio a Cornelio y al Eunucho de la Reyna de Candacia: y quãdo no les embiare, se salvaran, pues estan en gracia, guardando la ley natural, aunque de ley y de lo que Dios fuele hazer, no dexara de embiarles predicador. Y el que va a baptizarse, y muere en el camino, ya lleva baptismo de fuego de amor, aunque no es sacramento, y tambien el que padesce martyrio, agora este baptizado agora no, si comiẽça el martyrio en pecado mortal y con fola atricion, por el feruor con que padesce que en tal caso el martyrio le dara la primera

H h

mera

Cap. XXIII. De

mera gracia, y se saluara. Pero nadie puede baptizar a si mismo.

5.9. Nota que no han de baptizar al que no quiere ser baptizado, ni al dormido. Y el que rebaptiza aunque sea seglar, queda irregular este sacramento quita el pecado original, y los actuales y las penas por ellos merecidas, pero no quita la irregularidad que trae el baptizado. Solo el Papa quita este defecto dispensando, como si es bigamo, o homicida.

En qualquier sacramento es menester materia y forma que son partes esenciales, y tambien ministro con intencion de la yglesia y ha de ser la intencion actual o virtual que es tan cercana a la actual, q̄ muera, de suerte q̄ toda la accion sea humana en virtud de la primera.

Del sacramento de Cofirmaciō nota.

Este sacramento como los demas, instituyo, Christo non exhibendo sed promittendo spiritū sanctū & mittendo illum.

La materia deste sacramento, es aceyte, que significa el nitor de la conciencia mezclado

clado con Balsamo que significa la buena fama. Y ha lo de bendecir el Obispo como tambien la Chrisma y el oleo, para la extrema vnción. Solo el obispo es ministro de este sacramento. Y la forma es. Signote, &c. Y no ay precepto expreso diuino, ni humano q̄ obligue a recibirle. Pero si se dexa por desprecio, es pecado mortal: y hase de recibir antes q̄ se recibã los ordenes sacros. El efecto deste sacramento es corroborar el alma, a la batalla de las têtaciones, ya padecer trabajos, y haze firmes en la fee, y fuertes, y valiêtes y auisados para predicar como hizo a los Apostoles dia de Pentecostes, con vn spiritu poderosissimo real y principal que pedia Dauid que Dios le confirmase con spiritu de vn Cesar, del cielo, para no temer alborotos, &c.

Del Sacramento del altar.

Este sacramento es de tal magestad q̄ §. 10. le publico Christo vn año antes que le instituyesse en la Cena vltima. Ioann. 6,

13. La materia es pan de trigo, y vino de de vid. La forma es: hoc est corpus meū. Hic est calix sanguinis mei. Su efecto es vnirnos con Dios, y nutrirnos, y mortificar nuestra carne, y darnos prenda de gloria. De los que son obligados a comulgar supra mandamiento quarto de la yglesia. §. 1. 2. 3. cap. 20. Y en mis Lugares Comunes. Tratatu. 16.

Extrema vncion.

§. II.

El Maestro de las sentencias in. 4. dist. 23. Y Hugo de Sancto Victore. l. 2. de Sacramentis. part. 16. cap. 2. tuuieron que este sacramento le instituyo Sanctiago o san Felix Papa, por precepto de Sanctiago: Y esto no fue error antes del Concilio, pero agora si, porque el concilio Trident. sess. 7. de Sacramentis in genere, Sottus. 4. d. 1. quæst. 5. articul. 2. Y asi es de fee que Christo le instituyo, y Sanctiago le publico. La materia deste sacramento es oleo de Oliua bendecido por el obispo, y la forma las palabras, que dize el sacerdote q es ministro y no otro. Los efectos

Etos son quitar rastros de pecado, y dar salud corporal si combiene, y este sacramento se collige por tradicion de la yglesia, y obra el ministro per modum curantis & medicinæ sessio. 14. capi. 1. 2. 4. Y assi este efecto de salud corporal, no es infalible y cierto, como la sententia definitiva que da el confessor, que es firme y irreuocable y vltima, para salud del alma, pero la salud del cuerpo no la da este sacramento, si no combiene. Y assi no es assi infalible, pero el quitar rastros de pecados, es infalible. Y no se ha de dar sino a los que tienen, o han tenido deuocion actual a este sacramento, y assi lo ha de auer pedido, y no se ha de dar a los sanos, y si se da, no es sacramento, ha se de dar a los que estan propinquos ala muerte natural, y no a la violenta, ni a los que quieren ajusticiar, ni a los niños, ni locos.

Trid. sess. 7.

Hh 3

Del

Cap. XXIII. Del

Del matrimonio. *Supra capitulo. 14.*

Del Sacraméto de la penitécia.

§.12.

DEL ministro deste sacramento, *supra* mádamiento. 3. de la yglesia de confesar vna vez. §.12. cap.19.

Nota Tho. 3. q. 84. Tri. less. 14. c. 6. que las Abadesas no sō capaces de las llaues d̄ la yglesia para absoluer ni excomulgar pero quasi ex cōmissione, les dan q̄ pue dan corregir a las mōjas. *sup. c. 5 §. 5. 12.*

§.13.

La materia deste sac̄o sō los pecados cō tritos y cōfesados, y expuestos a la satisfaciō, asi como la materia del bapuzamiento es agua y es materia remota quādo esta ē el rio o cātaro, y es materia propinqua quādo bapuzá cō ella, asi los pecados sō materia remota deste sacramento, y quādo los confessamos cō dolor, y proposito de satisfacer por ellos, sō materia propinqua y asi estos actos de confesarlos, y dolernos, se dizē materia propinqua, y la materia son pecados mortales, pero los veniales tambien, si los queremos confessar.

La forma deste sacramento, es, Ego te §. 14.
 absoluo, y esto basta, aunque es bien de-
 zir algunas deprecaciones, y poner las
 manos sobre la cabeça.

Y absueluase primero de la excommu-
 nion, si la ay, y si duda auerla, absueluan
 la con condicion. La excomunion, y
 otras censuras, no tienen particular abso-
 lucion, porque se quitan juridicamente,
 y no sacramentalmente, y para quitarlas
 basta bendezir, o dar paz.

Este sacramento instituyo Christo di- §. 15.
 ziendo: quorum remiseritis peccata, Tri-
 scit. 1. c. 6. Este sacramento siépre se vso
 en la yglesia. Y auia vna publica peniten-
 cia y confesion y satisfació que se hazia,
 por orden de vn penitenciario, que en ca-
 da yglesia auia, y esta publica cōfesion,
 y este penitenciario, quito Nectario prede-
 cessor de Chrysostomo: pero no quito la
 confesió sacramental. Y la frequéncia de este
 sacramento es necessaria para la guarda de
 la ley de Dios. Y esto amonestaron los
 sanctos, y deué amonestar los curas: los

quales no absueluan al amancebado, aunque este vestido para dezir missa.

§. 16.

El efecto deste sacramento es el perdõ de los pecados, q̄ libro Dios aqui, y fuera del (en acto, o en proposito) no ay perdõ de pecados, dixe en proposito, porq̄ quando ay contricion que se refiere a este sacramẽto, con el proposito de cõfessar, se perdonan los pecados. Y aun en este sacramẽto se perdona parte de la pena eterna, que merecia el pecado, porque por este sacramẽto, de eterna se haze temporal, y aũ parte dessa tẽporal se perdona quãto es de parte de la forma y del ministro, y esta remission de pena, es segũ la disposiciõ del penitẽte, y segun sus sus actos, los quales acabados de poner en la satisfacion, se acaba toda la pena, y no antes.

§. 17.

Los q̄ confiesan pecados veniales, han de proponer de no cometer algunos dellos, y si esto no se haze, no es cõfessiõ, si no irrision, y los pecados de antes del bautismo, no son materia.

Definiese assi este sacramento, est declaratio

elatio peccatorū sacerdoti proprio, facta cū spe veniæ, y sin ella, o sin contritiō, no se pueden perdonar los pecados mortales, aunque mas oremos pidiendo misericordia.

Y aunq̄ por la cōtricion, referida a la confession, se absueluē los pecados in voto, pero no se absueluē in re, hasta que se recibe este sacramēto, in quo absolui mur vere, etiā si simus in gratia per contritionem, y lo q̄ haze entōces el sacramento, es aumentar la gracia, y hazerla sacramental. Pero si a calo no lleva contricion, ni lleva perdonados sus pecados, aūque vea claramēte, el penitente que no lleva mas de atricion, en tal calo de atrito se haze contrito, por virtud deste sacramento, y esto se haze no mudando el acto de atricion, sino infundiendole gracia, y esta atricion dispone a la gracia impetrada en el sacramento, aunque fuera del sacramēto, la tal atricion, no dispone a la gracia, ni es bastante para la justificacion, ni es disposicion proxima para ella, y inme-

diata: y aquel efecto de la gracia, en este sacramento, es infalible.

§.18.

La atricion comunmente, nace de temor seruil, y aunque le tiene por fundamento, est aliquomodo ex motiuo supernaturali. Pero la atricion es pura potencia natural desnuda. Pero la cōtriciō es vn dolor de los pecados por Dios sumamēte amado con proposito de confessar, y es potencia sobrenatural con gracia. Pero si solo se duele del pecado por temor, no se hara de atrito conrito por la confession.

Nota q̄ para q̄ la atriciō disponga en el sacramēto a la gracia, ha de tener vn querer eficaz, y proposito firme d̄ no pecar, y ha de ser dolor de todos los pecados, acordados, y olvidados, y si a caso ha cometido algunos pecados q̄ por ignoracia no los tiene por pecados, diga q̄ le peia dellos, y q̄ si los supiese los cōfessaria, y q̄ propone de no cometer los mas, quādo supiese q̄ son pecados y assi los detesta, y la tal atricion ha de ser por temor de penas sobrenaturales de infierno.

Pero

Pero si por ignorancia crasa de echo, o del dercho, por no auer bié escudriñado el hecho, o el derecho y ley que le obliga y q̄ comúnmente se faue, dexare de cōfessar algun pecado, y aunq̄ trayga algun arrepentimiēto del tal pecado o luidado, y ignorado, y proposito de enmiēda, no bastara esse dolor y attriciō imperfecta, a hazer al penitente contrito aun con recibir el sacramēto de la cōfession, aunq̄ en este caso seria rato y verdadero sacramēto, pero informe y sin gracia, y esto se entiēde si vuo integridad y enteramēte, confeso lo q̄ se le acordo, y tuuo intēcion de cōfessar. Y assi dize F. Bartholome de Medina, y es doctrina d̄ S. Thomas, q̄ ay cōfessiones informes, y verdaderos sacramentos, y q̄ salē dellos los penitentes en pecado, y sin gracia: pero q̄ no tiene el penitente neccēssidad, y obligaciō, a cōfessar, y iterar la confession, sino quando el sacramento es nulo.

Pero si la ignorancia no fue crasa culpable, si no afectada, q̄ es como malicia

no

no haziendo algun examen, y advertiendolo, este sacramento sera nullo pues falta materia, que es integridad de todos los pecados con detestacion y proposito de enmienda, y no tiene tal proposito el que tã mal dispuesto viene, y sin aparejo.

§. 20. Tambien es sacramento nullo, si se confiesan con atricion imperfectissima que nace de querer agradar a Dios, y reconciliarnos con el, y esto, con vn querria y veleidad, de rameras, y amauebados, y logreros, y no con vna voluntad eficaz, porque esta tal confesion tiene actual proposito de pecar, y actual complacencia del pecado, porque esta detestacion de la veleidad, es imperfecta, y si sobre la tal confesion, el confesor pone absolucion, haze gran sacrilegio, a lo menos, si lo advierte como deue advertir. Y el penitente tãbien comete sacrilegio aũque se acuse de aquella indisposicion, porq̃ tiene cierta sciencia q̃ se confiesa mal, y que no tiene proposito formal de de no pecar, antes tiene actual complacencia.

Pero

Pero quando vno con buena fee, dete-
sta el pecado que confiesa, y no adierte
al proposito formal de emendarse, y no
ay esta veleydad, sera el sacramento vali-
do, porque alli ay proposito virtual que
basta, y virtualmente esta en el gran do-
lor que trae. §. 21.

Y quando ay duda si el pecado es ve-
nial, o mortal, se han de doler del, como
si fuesse mortal, y puede tener dolor de
vn venial, y no de otro venial, y puede-
se perdonar vn venial, sin perdonar se
otro. Pero no se perdona vn mortal sin
los otros mortales.

Y si duda si pecco, o no, y lo mas cierto
es que no pecco, y mirando lo bien tiene
probable juyzio que no pecco, o que ya lo
confeso, en este calo no se pone a peligro
en no confesarlo: porque si entiende esto
probablemente, es como si practicamen-
te fuesse assi, y practicamente juzga no es-
tar obligado a confesarlo, porque en co-
sas morales, esta es bastate certeza, que
note el escrupuloso.

X

Y quando ay dos opiniones prouables, y la vna dize que peque, y la otra q̄ no peq̄, puedo tener la opiniõ q̄ quie iere, y el confessor se ha de cõformar con la opinion del penitẽte si es prouable, aunque tenga la opinion contraria el confessor.

§.22.

Del examen para confessarnos, nota que hemos de hazer vna moral diligencia para acordarnos de los pecados, y esto se entiende quando se tiene consciencia de auer pecado. porq̄ sino saue que tiene pecado, no tiene vno obligacion a hazer examen en la consciencia.

§.23.

Este examen y diligencia no ha de ser ygual en todos, ni se puede dar vna cierta regla en todos y medida, iolo digo q̄ se haga vna moral diligencia segun la capacidad del penitente, y la costumbre que tiene de pecar, y el tiempo que ha que no se confesso. Y han se de huyr los extremos y tomar vn medio que ni sea summa diligencia, ni ninguna, si no vna mediana que se ayuda con las preguntas del confessor que ha de hazer, si verisimamẽte,

crece

erece que dexa algun pecado el penitente, y traydos todos los pecados a la memoria, faque vna contricion general, y esta basta q̄ cayga sobre todos los pecados al tiempo q̄ los quiere confessar: aunq̄ no basta en confufo, si no q̄ procure mirar los. Y aunq̄ no tenga actual displicencia de cada vno dellos si no tiene tiempo para yrse dolliendo assi de ellos, bastara el martirio, y e amor de Dios sobre todas las cosas, para que se le perdonē. Pero si tiene lugar de sacar acto de dolor, no basta amar a Dios si actualmente no aborrece el pecado, y tiene penitencia de el, y displicencia y dolor.

Si hecha suficiēte inquisicion, y examē, se confesso y se le oluido vna circunstan-
 cia, como es dezir q̄ siendo virgen codicio ser corrompida, basta confessar despues esta circunstan-
 cia, y no los otros pe-
 cados. Tambien si creyo que era lici-
 to perjurate por salvar su vida, o la del
 proximo, y si por esta ygnorancia lo de-
 xo de confessar, basta que en otra con-
 fession diga solo este pecado y la circun-
 stancia

S.24.

stancia del estrupo, si se puede dezir sin el pecado. Pero no fera assi, si dexo de cōfesar tactos impudicos, o fornicaciō simple creyendo que no era pecado.

La circunstãcia de ingratiud cō Dios, por auer recaydo muchas vezes en pecados, y auer sido muchas vezes perdonado, no es necessario cōfessarse, saluo si en esse recaer huuo menosprecio de Dios. Pero el numero de los pecados se ha de confesar sin contar historias ni la torpeza que huuo en el pecado sino solo lo que es effencial del pecado, y si no se puede fauer el numero, diga poco mas o menos, o la costumbre que tiene en pecar, y la interucion que huuo en el pecado se confiesse, porque haze diuersos pecados.

§. 25. ^γ Las circunstancias que mudan la especie del pecado, se deue confessar, pero las que notablemente agrabian, es bien confesar las, y si estuuo mucho tiempo en el deleyte o rencor, pero no es necessario, sino quando son circunstancias extraordinarias o con modo extraordinario, que

que causan notable malicia, aunque aun estas no fomos obligados a confesar, y basta dezir que tuuo tocamiētos, inormes, y polucion extra vas, callando aquellas partes del cuerpo sucias, y si vee el cōfessor que las va a dezir ha de estoruarlo, pues toda aquella operaciō fue especie de luxuria contra naturam, y dixe que quando ay interrupcion en el pecado se ha de confessar, porque la interrupcion haze dos pecados con dos consentimientos. §.26.

Y aun quando no ay interrupcion, si ay nuevas obras exteriores, como es escribir villetes, dar musicas, embiar alcauetas, se ha de confessar: Tābien se confiese la circunstancia que notablemente agrauia, porque añade nueva malicia moral, como si el hurto es muy mayor.

Tābien deue cōfessar algunas circūstancias que disminuyen el pecado, como si mato vn sacerdote, y no sabia q̄ lo era, ha de confessar que mato vn hombre, y eso basta. Y si dize que mato vn sacerdote, deue dezir que no lo sabia, para que

Cap. XXIII. Del

no piensen mas mal del que hizo, y mayor pecado que cometio, y si hizo vna obra q̄ puede ser venial y mortal, ha de dezir q̄ fue venial, si no fue mas de venial.

Si vno mato a vno, puede callar la ocasion que le dio, y tambien puede dezirla, y si era su bien echor, puede dezir que lo era, aunque no es obligado a dezir essa circunstancia de ingratitude. Tambiẽ es licito dezir la ocasion que le dio para matarle, y tambien puede callar la, y confiese su culpa y no la agena, y si duda si cõsintio, o no, digalo, y no diga lo dudoso por cierto, ni lo cierto por dudoso, ni es licito mêtir en la cõfession, como si dize q̄ no tiene pecados veniales, y los tiene, o si dize q̄ tiene algun pecado que no tiene, peca mortalmente porq̄ haze irreuerencia al sacramento, salvo si dize q̄ no tiene que confesar que obligado sea.

§. 27.

Al q̄ no trae examinados sus pecados, diferãle la absoluciõ, salvo en el articulo de la muerte, porq̄ por estarse muriendo, no tiene lugar de pensarlos, y basta que se

Se acuse de los que se acuerda, y del descuydo que ha tenido.

Y en aquel artículo, la cōfessiō general, se haze particular y materia deste sacramento. Y si yo se q̄ hize vn pecado esta semana, y no me acuerdo qual, basta q̄ lo diga así, mayormente si me estoy muriendo, y no puedo detenerme a pensarlo.

Y si vno se esta muriendo, y da señales no solo de q̄ esta cōtrito (por q̄ estas no bastā) si no q̄ quiere ser absuelto, y q̄ lo pide y haze señas para ello, como si embio a llamar al cōfesor, y así se lo afirmā al cōfesor, entōces podra absoluerlo, y aq̄llas señas, son bastāte materia de cōfessiō, pues basta q̄ en alguna manera, por la cōfessiō, se conozca la conciencia del penitēte, y allí se muestra dispuesto para la obfaluacion, y el confessor conoce quanto es posible, el pecado del penitente.

Lo mesmo es del q̄ estando se muriendo pide baptismo, vt Siluest. cōfessio. 3. q. 13. Angel. confessio. 4. num. 8. Cordoua. lib. de indul. quæstio, 39. Paluda. 4. dist. 21. q. 2. artic. 2. Florenti. 3. titul. 10. cap. 2.

porque en estos casos el penitente no puede significar mas de que ha offendido a Dios, y dessea absolucion y este desseo muestra delante del sacerdote sinandose, o leuando las manos, y si no puede aun leuando las, basta que conste auer pedido confesion

§ 28.

Tábién si el confessor se esta muriendo, y no ay otro que me absuelua, puedo y deuo confessarme los pecados que se me acuerdan, y sera el sacramento rato. También si en las batallas o naufragios, si vnos se estan muriendo, puede el confessor oyr a vno vn pecado y absoluerle, y correr al otro, y oyrle otro pecado, y absoluerle, y todos son sacramentos: porque cada pecado es materia en estos casos. Tábié si el confessor teme q̄ si oye toda la confesion, se le pegara la enfermedad del penitente, o si vee q̄ le viené a matar, porq̄ la integridad de la cōfessiō, no obliga cō estos peligros, porque aunq̄ la integridad de la cōfessiō est de iure diuino positiuo, puede se diuidir con tal causa.

*m. se man, in addo
de bulles f 175 A*

Tam

Tambien ay causa para diuidir la confession quando vna muger no tiene copia de confessor si no vno tã lubrico que entiende que si se confieſſa con el sus flaqueças, la codiciara, que en tal caso, podra dexar de cõfessar aquellas flaqueças, y esto se entiende no auiendo otro confessor, y siendo confession de precepto, o de tal fiesta que si no se confieſſa abra nota de su persona, por la costumbre que tiene de confessarse: pero despues quando aya otro confessor, confessara sus flaqueças. Tambien si por dezir el complice se figue algun escandalo, o notable daño, y notable infamia, puedo callar la circunstancia del complice, y sera verdadero sacramento. Y si soy inducido de otro a pecar, del qual no puedo moralmente defenderme sin auxilio y contejo del confessor, puedo dezirlo al confessor, y no sera detraction formal, vt supra in isto. §. 14. & mandamiento. 2. Eccle § 7. c. 19.

Nota quando el penitente esta obligado a reysterar la confession, y es quando

se vee que el sacramento es nullo, y quando consta que el cōfessor no tenia iurisdicció, o q̄ no tuuo intécion de absoluer, o si sabia q̄ el cōfessor era excomulgado publico, o tã idiota q̄ no sabia distinguir entre venial ni mortal, ni reservado, ni no reservado ni mandarle restituyr, y apartarse de ocasion. Pero quando no huuo esto, y con buena fee se confesso, esta escusado el penitente hasta que le conste de la falta del confessor: y quando la confesion es nulla por falta del penitente, de auer dexado algun pecado, o por otra razon, buelua a confessar lo todo: salvo si es con el mesmo confessor que basta q̄ diga: acusome de los pecados q̄ saueys os dixes. Tambien si vno se confiesa con quien sabe sus pecados, basta que diga: confiesome de lo que sabeys que hize. Y si ami me difieren la absolucion, quando bueluo no es menester mas de absoluerme, aunque no se acuerden de mis pecados, y basta que el confessor se acuerde de la penitencia que me puso, y por esto

esto es bien ponerla quando difieren la absolucion por justa caua.

De casos reservados, nota que la integridad de la absolucion no es de iure diuino, y assi pueden los prelados diuidirla mandando que los inferiores no absueuan de algunos casos que ellos reservan para si. Tri selsio. dezima quarta, capitulo septimo. Pero la intencion del que reserva casos, es que quando ay necesidad de frequentar los sacramentos, y legitimo impedimento de yr a su presencia, que en tal caso se pueden confessar, con quien pueden confessar los otros pecados no reservados. †

Pero han de dezir al confessor el pecado que tienen reservado, para que assi vea la disposicion del penitente. Y en este caso, la absolucion, es entera porque el confessor absuelve con aquel grauamen de yr al superior que los reservo, y esto quando pueda buenamente, hallar la presencia del reservante: y entõ-

Cap. XXIII. De

ces ha de boluer a confessar el pecado re-
seruado, y con el, todos los que no vnie-
re confessado, para que el referuante le
absuelva de todos sacramentalmente.
Mas si el referuante superior, no quisiere
oyrle toda la confesion, puedelo hazer
no oyendole mas del pecado reseruado, y
ordenar le la penitencia, y embiarle a quien
le absuelva sacramentalmente, y enton-
ces no haze otra cosa el referuante, si no
absoluerle juridicamente, y hazer que el
caso reseruado, no sea reseruado. Y aun
podra el penitente pedir al referuante,
no por si, si no por su confessor, que diga
que le de su autoridad actiua, para confe-
sar vn penitente: sin dezir de q̄ caso. Y au-
da esta autoridad, absoluera al penitente.

Y nota que en el interualo de tiempo
que el confessor inferior, oye al peniten-
te los casos reseruados, por no hallar la
presencia del superior, aunque no tiene
autoridad para absoluerlos, tiene la para
verlos, y por esta causa los confiesa to-
dos, y aun se absueluen en quanto apar-
tan

ran de Dios, y de esta manera los absuel-
ue diziendo al penitente que despues acu-
da al superior, y assi se diuide la obfolu-
cion.

Esto se entienda si el caso reservado no
tiene excomunion anexa, porque si la tie-
ne, no le puede absolver el inferior, si no
el superior. Y todo pecado que tiene ane-
xa excomunion, es reservado por esta
razon, y quien puede absolver de la ex-
comunion puede tambien de la culpa.

Y es de notar, que vemos algunos pe-
cados mayores no ser reservados, si no
otros menores: y esto por algunas causas
segun parece a los prelados, y no hemos
de entremeternos a saver las causas que
para esto tuvieron, si no que assi con-
uino al bien comun, que por esto se haze.

Tambien el papa puede dar, y da licen-
cia al que toma la bula para absolverse
de tales casos, y los obispos pueden ab-
soluer de ellos, si son ocultos. Tambien los
religiosos tienen privilegios para ellos,
exceptos los casos de la Cena, de los qua-

§. 31.

les solo el papa absuelue, y aun los obispos los absueluen, si son secretos. sess. 24. cap. 6. pero ninguno otro que el obispo, podra absoluerlos, ni aun con la bula de la Cruzada, sino vna vez en la vida y otra en la muerte, supra. cap. 5. §. 14. Y los obispos pueden absoluer a todos los peregrinos y viandantes que vienen a su obispado, de todo lo que absueluen a sus subditos, y esto aunque sean reservados del obispo de los peregrinos, salvo sino va peregrinando. vt infra. §. 34. Y aun el cura podra absoluer a estos peregrinos, de los tales casos reservados del obispo del peregrino, pero no podra absoluer de los casos reservados al obispo, cuyo cura, y inferior es.

Y mejor a los estudiantes y mercaderes, que tienen algun domicilio en su obispado, porque en esto, y para recibir los sacramentos, se dizen subditos deste obispo local, donde se hallan. Tambien los que tienen la autoridad deste obispo local,

local, podran lo mesmo que el obispo. Tambien los Religiosos podemos lo mesmo que estos obispos, con los assi peregrinos. Tambien de la heregia secreta pueden absolver los obispos. vide infra cap. 5. §. 18. cap. 15. §. 12. salvo si los Inquisidores tienen bula en contrario.

Dixe que el inferior no puede absolver el caso reservado al superior, si tiene excomunion anexa de derecho, o de hombre, y esto se entiende, sino ay grãde escãdalo en comulgar, porque si esse ay, y es secreto, bien puede el assi excomulgado comulgar, y dezir missa, mientras busca absolucion, porque la ley humana, como es la de excomunion, no obliga cõ esse escandalo, y lo mismo digo del que dize missa con irregularidad que solo el papa puede quitar, como si es homicida secreto, que mato a vn clerigo, y sino dize missa, o comulga abra gran escandalo. dummodo non sit in mora petendi absolutione. Pero en el articulo

§. 32.

Rodr. fol.
164. col. 2.
& in isto
c. 26. §. 30.

SIDE

de

de la muerte, es otra cosa porq̄ en el, todos pueden absolver de toda censura y casos.

Y aun en este articulo podra el diacomo en ausencia del sacerdote absolver de las censuras, porque esta absolucion no es sacramental si no juridica, y para ello en aquel articulo tiene juridicion.

S. 33.

Nota, que aun fuera del articulo de muerte, puede el inferior absolver de los casos reservados al papa, los quales tienen excomunion anexa, con tal que no sea de los de la Cena, y esto se entiende auiendo necesidad de comulgar, y auiedo legitimo impedimento de yr al papa. Los impedidos, son las mugeres, y los muchachos, y los coxos, y viejos, y los curas, y los que tienen enemigos capitales, o por otras justas causas, que a juyzio de buen varon, no puedan presenta se al papa, y pueden estos ser absueltos satisfecha la parte: y esto se cõcede. cap. quantis. cap. eos. cap. mulieres. cap. sacro. de senten. Y esto porque no esten mucho tiempo sin recibir los sacramentos, y si abra

ahrá escandalo de no recibirlos, y aunq̄ hablan estos testos de los casos reservados al papa, porque no pueden yr a el, y assi han de yr al obispo que los absuelva, pero lo mesmo se ha de entender de los reservados al obispo, o al provincial quando tienen excomunion, quando no pueden yr, y ay el mesmo impedimento, y escandalo si no comulgan. Y siempre se entiende siendo secretos los casos.

¶ Pero auida la presencia del papa, o de su delegado, se deuē presentar a el, los assi absueltos. cap. eos. y no se presentan para ser absueltos, pues ya lo fueron, si no para protestar lo q̄ les fuere pedido, y mostrarse obediētes a lo q̄ les mādaren, es a saber que satisfagan, y para ello que juren. Y si no se presentan merecē que los excomulguen, pero no incurren en la excomunion de que fueron absueltos. Summa. confessorum. l. 3. Soto. titul. 33. quæstio. 38 y Soto. 4. dist. 22. quæstio. 3 artic. 1. Dize que con la bula pueden absoluer de excomunion ab homine.

§. 34.

l.a

la iure, sin oyr la confesion.

H Y los religiosos puedē absolver a sus subditos de los casos de la Cena, exceptos quatro. Que son, a los herejes, relasos, scismaticos, y a los q̄ hã fallado letras apostolicas, y a los que han llebado cosas prohibidas a los infieles, y aun esta mesma autoridad de abtoluer tienen los religiosos para con los que vienen a ser nouicios en la religiõ, porq̄ ya gozan de los priuilegios de la orden. Cord. q. Theo. l. i. q. 3. Pero si vno sale de vn obispado con caso reseruado, no puede ser absuelto de otro obispo, y los casos reseruados del obispado donde va, no le ligan, pero el religioso que sale con caso reseruado de su conuento, puede ser absuelto del guardian del otro conuento donde va.

Cap. XXIIII. De algunos auisos.

TRes partes integrales tiene el sacramento de la penitencia, que son contricion, y confesion y satisfacion, y

no

no es menester que esten juntas, y basta que la vna le refiera a la otra

La satisfacion, es vna cierta paga de la pena debida al pecado perdonado quanto a la culpa, vt Augustinus de ecclesiasti. dogmacti. & l. de vera confessione. cap. 15. & restitutio, fit proximo & satisfactio fit ad eo.

S. 1.

Y la restitucion es de essencia de la contricion, porque no puede auer contricion, si no cessamos de los pecados, y no cessamos de ellos, si no restituymos, y assi como el confessor a de ver verisimamente, que el penitente esta contrito para absoluerle, assi para esto ha de ver si ha restituydo, o tiene proposito de restituir, y vea probablemente si el penitente esta dispuesto. Soto. 4. distinct. dezima octaua, quæstione quarta.

Pero no es obligado a restituir el q̄ acoge algun ladrõ, si no le acogio como a ladrõ si no como a pariente, o quando le acoge para dar orden que restituyga.

S. 2.

Y no

Y no fere obligado a restituir si el ladron va a hurtar, y no le puedo disuadir, y assi le aconsejo que no hurte tanto, o que lo tome de otro a quien no haga tanta falta. Y aũ quãdo vno ayuda a hurtar menos de lo que el ladron va a hurtar, y si auissa al dueño para que lo cobre: estos no pecan ni son obligados a restituyr.

Ni son obligados a restituir los que veẽ robar la hazienda del proximo, y callan, y si diessen bozes no la robarian, porque aunque en esse caso pecan cõtra caridad, pero no cõtra justicia, y la obligaciõ de restituyr, es hazer cõtra justicia, pero aũ no pecara cõtra caridad el q̃ assi calla, por que Navarro cap. non inferenda nu. 40. dize que no soy yo obligado a dar mi hazienda al que no tiene muy grande necesidad, ni soy obligado a defender la hazienda de mi proximo, cõ algun trabajo, y perdida mia. Aunque si veo el buey de mi proximo perdido, y no ay quien le en camine, soy obligado a encaminarle. Y si veo el jumento de mi proximo atolla-
do

do, soy obligado a leuatarle, si no ay otro que le leuante. Y si veo q̄ quitan la fama a mi proximo, he de boluer por el, pero a essas obras de caridad no soy obligado con gran perdida mia, y quando no aya perdida mia, y aya extrema necesidad, solo peço, y no soy obligado a restituir, salvo si estorue al que queria estoruar el tal daño, que si asi es soy obligado a restituir, pues estorue al que lo estorua.

Mire pues el confessor, si el penitente §.3.
esta contrito, y si ha restituydo, y si satisface, y mayormente si esta excomulgado que si le absuelue sin satisfacer a la parte, y si la excomunion era de la Cena, incurre el confessor en excomunion papal, y no vale la absolucion si el confessor era legado: pero si el confessor era ordinario, la absolucion vale, pero peca mortalmente en absolverle, y queda el obligado a la restitucion si el que absoluo no restituye. Y mire el confessor que el penitente trayga dolor y proposito actual, o virtual, que es quando esta en virtud de vn gran

K K

dolor

dolor que tiene, y si vee al penitente impenitente, o que no ha hecho examẽ, embiele a hazer mas diligencia, y a q̄ restituyga, si otras vezes ha dicho que restituyra, y no lo ha hecho, y vee que como entre cuero y carne tiene voluntad de pecar.

S. 4.
+ Y si por las preguntas que el confessor haze, vee que el penitente tiene ignorancia inuincible, que ni puede, ni debe vencer, como es, que la muger que tiene cree que es fuya, y auunque vea el confessor q̄ no es verdadero matrimonio, puede callar aquel impedimento que el sabe que ay, y no lo declare, si sabe que cõ buena fee estan casados, y no se pueden bien remediar. Y dixe con ignorãcia inuincible, que puede auer en hombres rusticos, del derecho oscuro, como es, si herir al clerigo es excomuniõ, y assi fino sabia la prohibicion de los deudos, y ignoraua el hecho, no sabiendo ser deuda fuya aquella con quien se caso, es escusado, y assi el confessor que esto siente, podra callar la verdad,

dad, mas nõ mentir, como si el penitente le pregunta de aquel impedimẽto, que en tal caso lo ha de dezir, Cordo. quæst. 189.

Pero si la muger assi impedida preguntã al confessor, si auiendo hecho voto de castidad, si podra pedir el debito, digale q̃ no, y calle el otro impedimẽto mayor que el sabe: pero si el confessor sabe que su amonestacion ha de aprouechar, sin escandalo grãde, ha de dezir el impedimento q̃ sabe auer. Soto. 4. d. 18. q. 2. art. 4. pero puedele disimular con ellos, pues no tienen mal estado absolutamẽte, pues la ignorancia los escusa del pecado, y de la censura. Otra cosa es, si sabe el cõfessor q̃ el penitẽte hizo vn cõtrato vsurario, con ignorãcia q̃ no lo es, que le debe desengañar, porque es en daño del proximo, y de ley natural.

Si el confessor por descuydo y falta de estudio, hizo algũ hierro cõtra la substãcia del sacramento como si absoluió del caso reseruado que el no podia, debe

K k a avisar

aviso

S. 5.

avisar que se absuelva, y si de dezirle esto se ha de escandalizar, no se lo diga, pues que aquella confesion aunque no fue entera materialmente, fue entera formalmente, y verdadero sacramento, y aquel pecado reservado, sera como si fuera olvidado. Pero no es asi y si no baptizo a otro y no tuvo intencion de baptizarle, o si no dixo la forma, porque a este le ha de dezir que se vuelva a baptizar, porque la buena fe con que se baptizo, no hizo que sea bautismo. Y lo mesmo es de otros sacramentos de ordenes, &c. Cordoua, quaestio. 18.

§. 6.

Pero si el defeto que hizo el confesor, no es contra la sustancia del sacramento, si no contra buenas costumbres del penitente, como si por no avisarle, dexo en mortal ocasion de pecar, esta el confesor obligado a avisarle con moderacion, que mire por si, y viua con recato, y para dezirle esto, pidale licencia, o q se vuelva a comenzar con el, y en la confesion se lo diga.

El

El penitente si no saue nuestra lengua §.7.
 bien, y confiesse vn pecado, y otros no
 puede, explicar, ni ay quien lo entienda,
 deve ser absuelto. Y nadie esta obligado a
 confessarse por interprete, aunque bien
 puede, y por carta, y quando el confessor
 lee en ella los pecados, se comienza la cõ
 fessiõ, y luego vaya el confessor a la maz
 morra donde esta el que le embio la car
 ta, y si no le dexan entrar, le deve absol
 uer: y alli se perficiona la confesion y sa
 cramento, y esto basta, porque se prelu
 me estar contrito el que embio la carta.
 Otra cosa sera si ebio la carta, dos, o vna
 jornada, que no le deve absolver, porque
 auiendo passado tãto tiempo, se teme no
 estar contrito el q la escribio, y aquellas
 palabras: Ego te absoluo, presupone pre
 sencia o quasi pretencia moral, q es quan
 do esta cerca. De lo fobre dicho se sigue,
 que no esta el mudo obligado a confes
 sarse si no lo que pudiere por leñales auie
 dose instruydo en la fee y baptizado.

Y no deve el confessor absolver al que

*por carta
no bale*

coopera en pecados agenos, como el que aconsejo que no pagassen alcabala. Pero licitamente puedo comprar del que se q̄ no pagara alcabala, sino se lo cõ feje. supra manda. 5. §. 33. cap. 6. §. 18. 19. manda 6. §. 3. Y alguna vez puede vno cooperar en el acto, y no pecar. c. 14. §. 34. 35. c. 19. §. 2. y 8.

En esto ha de ser diligente el confessor, para ver quantos pecados ha hecho el penitente con vn solo acto, y quando hizo ningun pecado en acto que otro pecco. Dios mandó que el sacerdote desollasse con tal tino y auiso, que ni dexasse pegada carne al pellejo, ni pellejo a la carne. Y essi el confessor, no diga que lo que es pecado, no lo es, ni lo que es, que no lo es, ni mande restituyr lo que no se debe.

Quando el confessor confiessa mugeres, lea en lugares patentes, y no las mire al rostro, ni se detenga en platicas con ellas, antes, ni despues, y a los varones que confiessa, no los mire, por no ponerles

§. 8.

ponerles verguença, ni los hable despues de confessarlos en lo que confessaron, y si el penitente quisiere confessarse frequentemente, señalele tiempo qual vee que conuiene.

El confessor si sollicita a la hija de confession poco antes, o despues de la confession, merece que esta su locura se diga y denuncie a la santa Inquisicion, y los Inquisidores no creen a vna ni a dos mugeres, sino a tres, y sabiendo que las tales son fidedignas, proceden cõtra el tal confessor, castigandole justissimamente. Y de aqui adelante a los que no se enmiendan, ni escarmientã, hecharan en galeras.

Esta denunciacion no es contra ley natural, sino en su fauor, que dize merecer ser castigados los que en cosa tan santa son sacrilegos, ni basta dezir que fue secreto, y que diga cada vna: quiza soy yo sola la sollicitada, porque quiza no es ella sola, como acaecio en los alumbrados de la raya de Portugal,

que hazian mil torpeças con sus confes-
fadas, y cada qual de ellas, lo callaua pen-
sando que ella era sola, y estaua conta-
minado el pueblo de aquella pestilencia,
y assi es muy justo que cada qual assi soli-
citada, denuncie, y no la puedē absolver
si no denuncia, y auisa al Comissario q̄
viere de inquisiciō, y aunque por la bu-
la o jubileo, puede ser absuelta de la ex-
munion que ha incurrido, cō tal que va-
ya a denunciar, y satisfacer a la Inquisi-
cion.

§. 9.

Del sello, y secreto deste sacramen-
to, nota que esto es de fee que el confes-
sor le deue guardar, aunque mas consta
por vso, y tradiciō, que por escripto, aun-
que los padres lo escribieron, y es prece-
pto natural, y rābrē de Christo, y esta cō
junto con el sacramēto, y todo lo que el
cōfessor oye lo oye no como hōbre, sino
como vicario suyo, y assi es precepto so-
bre natural, y diuino, y no le ha de que-
brar por vtilidad de todo el mundo, para
libraile de muerte corporal o spiritual, y
assi

assi la transgresion deste precepto, no solo es contra justicia, si no contra religiõ. Y assi deuen ser los confessores cautiſsimos, y diligentissimos, para evitar toda inaduertencia, y inconsideracion, o negligencia. Pero si por ella se reuelase algo de la confesion, indirectamente, y en materia leue, podria ser escusado de pecado mortal. Soto de Sacreto. membr. 3. quæstio. 4.

Pero por vtilidad del penitente, y de licencia suya, se podra reuelar. infra §. 14. Pero por vtilidad del confessor, esto es, por declarar el defecto que el hizo, oyendo confesion, no lo ha de reuelar ni en confesion, si no calle aquella circunstancia, y pecado y demerdie la confesion. Y aunque no se figa daño al penitente en dezir vn pecado venial que confesso, es daño, y perjuycio del sacramento, y peca mortalmente, si lo dize. Y aun los pecados publicos, que al confessor no eran publicos quando los oyo, no los puede dezir, ni aun al que sa-

Cap. XXIII. De la

be fer publicos, si no es que despues los aya sabido, o antes de la confesion, y como tales los diga.

Y si vno sabe vn pecado fuera de confesion, y tambien en confesion, y quando le dize a otros lo dize acordandose solamente, que lo supo en confesion, pecc mortalmente, pero el que niega el sacramento del altar al pecador publico, aunq̄ le aya cōfessado, no reuela la cōfesion, pero no diga q̄ no le absoluo. Y nota q̄ aunque no abluclua al penitente, le ha de guardar secreto.

§. II.

Quando vn confessor pregunta aun hombre docto acerca de lo q̄ ha cydo en cōfessiō, no diga q̄ lo sabe en confesion, ni lo pregūte de suerte que cayga el docto en la persona o religiō q̄ cometio aquel peccado, ni aũ cōfessandose, no lo ha de dar a entēder, como algunos q̄ cōfessandose dize: tal y tal murmure de tales religiosos, o tal peccado les cy en cōfessiō, y asì reuelan cōfessiones, y murmurā. Y nota q̄ no solo cay sub sigilo lo que es peccado, pero
todo

todo lo que se dize en orden a los peccados y para declararlos y su grauedad, como si el penitente dixo que era mal nacido, o dixo alguna simpleça, no se ha de contar a nadie. Pero las cosas que no pertenecen a la confesion, y aun el pecado del absente que dixo alli el penitente, no en orden a su confesion, no pertenece a este sacramento, pero si se dixo en orden a su confesion como si lo dixo por confessar la circunstancia de su pecado, bien cae debaxo deste iello.

Si el juez dize aun confessor que confiesse a vn reo, y q̄ le encargue la consciencia q̄ reuele, y cōfiesse al juez su delito, en tal caso el confessor reprehenda al juez, y no confiesse al tal reo, porq̄ si por cōsejarle q̄ diga la verdad al juez, viene a dezirla, ya en cierta manera, reuela la cōfesion el confessor, y dize al juez lo que le pidio, esto se mire bien, y es así, si ay otro que le confiesse.

Quando el inferior pide licencia al superior, para absoluerse de casos refer-

Sup.c.

7.

§.8.

reservados, le ha de guardar secreto, por que ya se haze incoacion de confesion, y pertenece al sigilo suyo. Y si vno es interprete de otro que por el se quiere confesar, ha de guardar este secreto. Tambien si vno oye los pecados que otro esta confessando, ha de guardar secreto. Tambien si vno reuela la confesion de otro, todos los que la oyen deuen guardar secreto, porque toda la publicidad que de esso ay esta fundada en la revelacion del confessor, y asi pertenece al sigilo. Quando al confessor preguntaren que como absoluo a fulano: Responda que el hizo su officio, y esto diga a todas las preguntas, y no le saquen otra palabra aunque no le aya absuelto, y si saue que vno que esta condenado a muerte, es inocente, y sin culpa, no lo ha de dezir, porque no saue si el penitente le dixo verdad, y no combiene que con lo que saue en confesion, le defienda, y no puede hablar con el penitente de lo que oyo en penitencia, si el penitente no le da licencia, o muestra gustar

§ 21.

tar dello. Pero si se hizo algun defeto en la confesion, y yetro, no dexede dezir selo, porque aquello no es reuelar, si no perficionar la confesion, supra §. 6.

Si el penitente diere licencia al confessor para que diga algo de lo que ha confesado tenga la licencia en escripto, o delante de testigos, y sea para utilidad fuya, o de otro, y digalo de fuerte que no aya escandalo, y diziendo que como cosa de confesion lo oyga y guarde secreto, y trate del remedio, y el penitente no de esta licencia, si no por grande, y urgente causa como por euitar el pecado del complice, y lo mas seguro es que el confessor diga al penitente que el corrixa al proximo, o denuncie, y acuse, y que si no saue hazer la tal correccion, o acusacion, que lo encomiende a quien lo sepa bien, y si no halla re quien lo sepa, diga, q se lo diga fuera de confesion, y assi lo podra hazer si tiene que desto no abra escandalo.

§. 13.

El obispo no puede negar las ordenes al que saue en confesion q es irregular.

§. 14.

Ni

Y ni el cura puede dexar de casar al que sabe en confesion, que se emboluo con la hermana de la q̄ pide por esposa. Ni puede euitar al excomulgado, que sabe en confesion que esta excomulgado.

¶ Pero bien puede vsar de la sciencia que tiene en confesion, para predicar generalmente contra vn vicio. Y podra dezir a vn prelado que en su conuento se comete tal pecado, no diziendo quien le comete, y el prelado padra auisar en general, que viuan con recato, Nauarro. l. 5. conñ. 11. p̄xi. Y esto se trate con prudencia.

¶ El confessor no diga al predicador que reprehenda lo que ha oyo en confesion Bañez. 2. 2. quaest. 33. que es peligroso. Si el cura dixere al confessor que no absuelva suano por tal delito, respondale que el hara su officio. Y si el cura esta mirando si el tal penitente llega a confessarse, aunque vea el confessor que no cõbiene absolverle, dele cedula de confessado, y lientele en la cedula de cõfessados, auisadole que

que acuda por absolucion quando vuie-
re enmienda.

Nota que quando no esta bien aberi-
guada la reuelacion de confesion, se de-
ue dexar sin castigar. O si se castigare sea
secretamente, por no dibulgar tal mal-
dad. Ledesma decis. 35. de penitencia. Las
penas contra los reueladores de confes-
sion, distin. 6. sacerd. extra de peniten.
cap. omnis.

De la satisfacion.

Si el penitente esta muy contrito, y tie-
ne proposito de satisfacer aqui en lo que
el quisiere, o en el purgatorio, o cõ indul-
gencias, y si con esto acepta alguna peni-
tencia como dezir vn paternoster, le de-
uen absolver, pero sera bien representar
le la penitencia que merecia, y dezirle re-
ciba todos sus trabajos en penitencia, y los
trabajos: necessarios si se los dan en peni-
tencia, son satisfactorios. Y si le dierõ que
ayunasse tres dias, puede elegir los de
quatro temporadas, o quaresma, si el con-
fessor tuuo essa intenciõ. Vitoria. nu. 205.

Nauar.
cap. 26.
nu. 20.

S. 15.

El

✓ El penitente peca mortalmente quando por menor precio, o negligencia notable, no cumple la penitencia, pero no quando la dexa por oluido o negligencia leue.

Y cumple si la cumple en pecado mortal, para cumplir con el precepto del confessor, y en el foro exterior, aunque no es satisfactoria ni meritoria.

El segundo confessor puede comutar la penitencia puesta por el primero, sin oyr los pecados, porque basta conocer la causa que parece justa para comutarla y esto puede por la cruzada. Nauarr. con si 21. Y en el articulo de la muerte no pongan grã penitencia, pero representenle la que merecia, y assi tambien a los que se hallan flacos para hazer penitencia.

§. 16. El que quiere librarse de satisfacer a-
cui, y quiere satisfacer por indulgencias, sepa que la indulgencia es absolucion de la pena: q̄ haze el Papa por la juridicion que tiene sobre los viues, y esta absolucion vale tanto quanto suena, si el Pa-

pa tuuo causa piadosa, y razonable y pro-
 porcionada, afsi general de algun traba-
 jo que para la yglesia, como de parte del
 que gana la indulgencia, que si ay estas
 causas, es de fee que vale quanto fueren,
 y si las causas dichas, no son proporcio-
 nadas a tanta indulgencia y perdon, no
 dexara de valer por rata de la causa que
 realmente aua, y afsi, si la causa es bas-
 tante para diez años de indulgencia, y se
 dio de veinte años, no valdra por más de
 diez. Y afsi no dexemos d̄ ganar muchas
 indulgencias asegurandonos, diziendo q̄
 ya estamos libres, aunque si al papa le pa-
 recio (a juyzio de hombre sabio) que
 aquella causa era bastante para la indul-
 gencia que concedio, no dexara de valer
 tanto quanto fueren.

Cor.
Esp.

§ 17.
81.

Pero mejor es hazer penitencia que ga-
 nar indulgencia, porque el que haze peni-
 tencia satisface por si mismo, y aun mere-
 ce gloria, si esta en gracia, y esso es mas
 hõra suya y provecho que satisfacer por
 las indulgencias donde se aplican las sa-
 tisfacciones

L I

tisfacciones

70
 satisfacciones de Christo y de los sáctos, por
 auerle asimiládo con Christo, y ser sus
 miembros, que estan en el tesoro de la
 yglesia. Aunque por mucha penitencia,
 que hagamos, es bien no alegurar nos, ni
 dejar de ganar indulgencias, y así sant
 Pablo dize que concedio indulgencias, y
 que es justo que los obispos de Corinto,
 las concedan a vn pecador, que hazia pe
 nitencia, y que le reciban y perdonen al
 go, de lo que auia de satisfacer. 23. quæst.
 4. cap. non potest. Si quid donauit pro vo
 bis, &c.

Resolutoriamente aduertta el confes
 for que mire bien los pecados del peniten
 te y le haga considerarlos, y dolerse de
 ellos. Y para esto en el vicio de la torpe
 za, no solo confidere el pecado de come
 terla, si no tambien que es pecado mortal
 dar algun don por causa final. vt manda.

6. § 22. cap. 22.

Pero no es causa final el auer pecado,
 o querer pecar, que esso no es si no causa
 impulsiva: y así el criado q̄ lleva tal dō,
 no

2. Cor.
 2. cap.

§. 18.

no coopera en el pecado, y si vno mato a otro, porque vn cauallero le prometio dar vn tanto, o si hizo vna muger vn pecado por otra promesa, y si pide le den lo prometido, y lo pide por razon del pecado que cometio, peca aprouando el pecado que hizo, pero si lo pide principalmente, porque es pobre, no poniendo el pecado que hizo por causa final, si no impulsiva, y diciendo: señor limosna recibire de lo que me prometistes, pues yo pospuse a Dios por vos. 2. 2. quæst. 62. Sera licito. Y aun la ramera, por su trabajo lo puede pedir, y no porque pecco.

Y no abíueluã a los soldados que ayu- §.19:
dan a la guerra injusta, y a los que hazē fuerças y estorsiones a los huespedes, y a los capitanes que no lo estoruan, y no castigan, y q̄ en la guerra matan a los inocētes como son los niños, y viejos, y mugeres, y a los rogados, letrados, y religiosos.

Y el capitan si no restituye los daños de los pueblos por dōde pasa, y dōde alojaron sus soldados, y si para sacar mas

gajes, para mas soldados de los que tiene delante del pagador, haziendo que pase el que no es soldado, o que el soldado pase dos vezes, ha se de restituyr esto, y los daños que desto se recrecen al Rey, por faltarle los soldados que el pienta q̄ tiene en su exercito, y si por esto pierde su reyno. Tambien si el capitan recibe cohechos, porque no se aloje en los pueblos, y por esto saca d̄ passo a los soldados y los enferma cō el excessiuo trabajo.

§.20.

Y si viniere vn hombre cargado de muchos, y abominables pecados, como son muertes de facerдotes, incendios de tēplos y trayciones entregādo a los moros los niños Christianos, dādo auisos dō de los captiuarā, al tal penitēte primeramente le anime el cōfessor, diziendo q̄ es mayor la misericordia de Dios que sus pecados, y que aū que en esto ha sido peor q̄ Iudas, y que Cain, y Lamer, en auer muerto a los hermanos, y padres, y vendido las almas inocentes, y muertolas, para q̄ sean moros, que confie en Iesu Christo que

que le ha esperado para que le pida perdón y le aguarda a penitencia. Pero que mire la gravedad de sus pecados, y segun ella los llore. Y para esto, no le absuelva luego, si no vayale confessando en muchos dias, para que el penitente vaya mirando bien su vida, y si halla mas pecados. Y tambien para que el confessor vaya considerando lo que le deve preguntar y avisos que le deve dar, para que repare los daños que ha hecho. Y aunque le aya oido larga confesion, no le absuelva, si no le ha traído a que de veras se aparte de tales ocasiones, y a tener voluntad eficaz, de restituyr, y de avisar al rey que no permita que Christianos viejos sepan escrbir el Alcoran, y algarabia, por que no sirue esso, si no de que por dadiuas, sean traydores, y escribã a Argel, dando avisos donde ay niños que puedan venir a cautivar, y si desto no avisa al rey, y de los complices suyos que tienen tal officio de Satanas, no le absuelva, porque el confessor deve procurar que los pecados

seguido

L 1 3

no se

no se bueluan a cometer. Y si el tal penitente tiene consigo el santissimo sacramento de la Custodia, que el y otros hurtaron, o que lo ha cogido de su boca, quando le comulgauan, debe le dezir, que si sabe ayudar a misa, de ayude y ponga en el altar las formas, y alli las tenga, y quando el sacerdote ha consumido la sangre, antes que reciba el laboratorio, consume aquellas formas que el penitente le dio, sin que nadie lo sienta, y se escandalice, y impongale penitencia que dure toda la vida sirviendo en vn monasterio, o hospital, o peregrinacion.

Cap. XXV. De leyes humanas.

§. I.

DOs maneras ay de leyes que son: preceptiuas penales, o puramente penales. Las primeras son mandádo, y puniéndose pena como diziendo: mandamos q̄ el trigo no se venda mas de a catorce reales y el que lo quebrantare, pague tanto. El que quebranta esta ley tiene culpa, y esta obliga-

obligado a la pena quando el juez le executare, y no antes. Pero la ley pura penal no dize mas de el que hiziere esto, pague tanto.

Para que la ley obligue ha de ser justa y ha de tratar de cosa graue, y de grã prouecho, y ha de ser promulgada en el mesmo reyno para el qual se haze, agora sea del rey, o de señores no sujetos al rey, y aun con todo esto no obliga la ley, aunq̃ este promulgada, dẽtro de dos meses, aũ a los q̃ la sauen. Y en esta regla entran las leyes del papa y del Cõcilio, y estas bastã que se promulguen en Roma, aũque la ignorancia nos escusa, hasta que aca lo sabemos: y en esto entran las leyes q̃ anulan cõtratos. Naua. cõs. 1. c. 23. n. 39. Tho. 1. 2. q. 96. Silue. lex. 6. Panor. c. 1. de sent.

¶ Pero las leyes que reuocan algunos priuilegios, no obligan hasta que se promulgan en cada diocesi: de suerte q̃ si no estau promulgadas en la diocesi de Toledo, puedẽ vfar alli de los priuilegios, aũq̃ este promulgadas en otra parte, porq̃ los

privilegios particulares, no se reuocã hasta que viene a noticia de los particulares. quia ignorantia iuris obliuioni excusat. c. per tuas.

§. 3. Nota que ninguna ley obliga, si la mayor parte de la republica no la recibe, porque como la costumbre en contra de la ley, la deroga, si la costumbre es justa y admitida de la republica, assi la costumbre puede hazer que no se reciba. Y assi las leyes humanas no obligan, si no como estan recibidas y acostumbradas, & bona interpretis legis est consuetudo, cap. marchion. r. q. i.

§. 4. Aunque la obligacion de la ley pende de la intencion del legislador que es anima legis, pero la cantidad de la obligacion, mas pende de la grauedad de la materia que de las palabras de imperatiuo modo, y mas tambien pende que de las penas que en la ley se ponen, aunque si pone pena de excomunion, bien se vee que es su intencion, obligar, Nauarro. c. 17. num. 202. capit. 23. num. 56. 55. 60.

La

La ley civil preceptiua, no obliga a pecado mortal, si tiene pena téporal, esto dize Navarro, pero esto es cierto, porq̄ todas las leyes preceptiuas obligan en consciéncia, mas o menos, segun la calidad de la materia, mayormente, si poné penas graves, como es excomunió, suspension ipso facto, pero no si ponen pena pecuniaria. Pero Armila, constit. nu. 7. dize que si las penas son de muerte o mutilacion, o graue infamia, obligan a pecado mortal, porq̄ no se pone tal pena, si no por cosa graue. Pero siépre se mire la intencion, y la grãuedad de la materia, y por ella se sacara si es pecado.

Nota, que quando el papa manda ayunar esta el papa obligado a ello, si tiene la carne briosa, ya orar tambien, porque sin que el lo mande ay obligacion en esse caso, q̄ peligra el alma si no ayuna, y ora. Y tambien el rey esta obligado a guardar lo que manda, porque tambien le pertenece a el, *pari iure*, & tener feruare suas leyes vi directina, sed nõ coerciua,

Quiero dezir que no incurre en las penas, ni el papa en las excomuniones que pone, quia non potest cogi a se ipso. Y as si ni ay rey traydor, ni papa excomulgado. Pero pecan en no guardar de sus leyes lo que es en ellas natural, mayormente si por ello dan buen exemplo.

§. 6.

Los clerigos no son obligados a las leyes del rey, porque como no obligá a los estraños, tampoco a los eñentos, mayormente quãdo la ley es en odio de la clerecia, y en cosas ecclesiasticas en q̄ no tienē juridiciō. Como mãdarles q̄ no andeu a mula, pero en cosas comunes, a clerigos, y seglares, obligan, como mandarles que no saquen trigo, y que lo vendan a tanto, y que no lo panadereen, y que cocido lo vendan a tanto como tafarē en el pueblo donde se vende, como viere el juez q̄ tiene de costa, y hazer tazmia del trigo q̄ cada vno tiene, teniēdo por blãco el prouecho del pueblo. sup. c. 4. §. 5. por q̄ a guardar esto son obligados por ley natural.

§. 7.

Nota que la ley injusta na obliga, pero
quan-

quando no es cõtra ley natural, y diuina, obliga: si de no obedecerla el subdito se sigue escãdalo, y el precepto del prelado, no por modo de estatuto, si no puro penal como los casos, y excomuniones de la Cena, no obligan muerto el prelado o papa que los puso. Pero los que son por modo de estatuto, siempre obligan, y no se han de quebrantar, sin dispensaciõ del prelado. Y si para esto, su presencia no se puede auer, podemos vsar de epicheya, q̄ es vna virtud que muestra a suplir lo que falta a la ley: o lo que no se pudo por ley poner, y en caso de epicheya podemos hazer contra las palabras de la ley, y quãdo nos cõsta de la intencion del legislador no obligar, quia eius intẽto est anima legis.

La ley humana no obliga con peligro de la vida, si no es quãdo la guarda della, importa a la vida de la republica, como si mãda q̄ el soldado guarde la ciudad no entrẽ enemigos, esta obligado a estar allí cõ riesgo de la vida, para no dejarlos entrar. Tãbiẽ quãdo ñ no guardar la ley humana

§. 7i

mana, se sigue desprecio de nuestra ley.
 Tambien la ley divina positiva cap. 19.
 § 2. que no obliga con peligro de la vi-
 da. Soto, l. 1. quest. 6. artic. 6. 7. quest. 7.
 artic. 8.

De dispensatione legum.

§. 9.

Nota dispensare est facere cessare legē,
 & dispensare censetur princeps contra le-
 gē suam agens. Y si el legislador vee y ca-
 lla, tambien dispensa, pero no sera dis-
 pensacion, si calla el prelado y sufre un
 abuso, o porque no tiene pecho, y valor
 para reprehender, o porque combiene di-
 simular por algun tiempo, buscado oca-
 sion mejor para castigar. De dispensatio-
 ne Roderi. F. 56. y cierto es que los legis-
 ladores puedē dispensar en sus leyes, por
 que las leyes no comprehēden ni puedē,
 todos los casos que son casi infinitos. Y
 acuden casos en que ha de dispensar por
 justa y razonable causa, y de balde, y aun
 los inferiores pueden dispensar (excomif-
 sione) por justa y razonable causa, por-
 que la ley, ha de ser suauē, y la epicheya
 declara

declara la ley y intencion del legislador, y la dispensacion quita la obligacion en este caso, o en aquel, pero en la ley, quitádo toda su obligacion para vn particular, solo el papa puede, como que vno no ayuna toda la vida. Pero el inferior puede dispensar en que no ayune vn dia, o dos. cap. finali de transa. & pro lege habetur quod legislator interrogatus respondet. La dispensacion sin causa, no vale, quando su cumplimiento es de derecho diuino y natural, como en los votos y juramentos, y en las leyes que traen consigo alguna ley natural. como que tenga vno muchos curatos, y que no resida. Dispensar y relaxar es todo vno, quia lex exterminatur, & extenditur ex mente & intentione legislatoris 1. 2. q. 9. 7. legis mens magis est attendenda quam verba.

Si el superior dispense conmigo, que no ayunasse, y esto sin causa, la dispensacion vale: pero el pecco, y yo tambien, si entendi que no auia causa razonable, pero no pecco si crey que la tenia, y con ella
la

la concedio el superior, y todo el tiempo
 que en esto estoy con buena fee, no pecco
 mortalmente, y dixere que solo el papa q̄
 pufo esta ley, la puede afsi dispensar: o el
 obispo con su autoridad. Pero quando
 el superior entiende que no huuo causa, es
 ta obligado a reuocar la dispensacion, y
 yo tambien a tratar de ello: pero si no se
 reuoca la dispensacion, aunque por esso
 pecco venialmēte, pero no en no ayunar,
 porq̄ ya de esso el papa me quito la obli-
 gacion, y digo que no pecco en no ayunar
 en este caso, y entiendese, si no ay escan-
 dalo y detrimento de otro. Tambien ces-
 sa la ley, y se dispensa si cessa la causa de
 la ley, que cōtiene la sustancia de la ley:
 como la ley, que se pone por quitar enga-
 ños, cesa si cesan los engaños, sed qui con-
 trauenit legi humanæ, eo quod male il-
 lam intelligit, excusatur a peccato. gloss. l.
 tale. §. stati. ff. de pactis. l. cum lege. Inno-
 cencius. cap. per tuas. 2. de simon. Tam-
 biē el rey, y qualquier legislador, el solo
 puede dispensar quitado toda la obliga-
 cion,

cion, aunque peca si lo haze sin causa.

La costúbre, para q̄ tenga fuerça de ley, §.10.
ha de ser razonable, y q̄ tenga las cōdicio-
nes que son necessarias, para q̄ vna ley sea
justa, y que aya la costumbre prescripto.

Y la ley de prescripciō ha de ser con bue-
na fee y titulo q̄ transfriere el dominio, y
que la cosa no este por derecho prohibi-
da, y que sea la possessiō por todo aquel
tiēpo cōtinuada, y si no, no vale, si en di-
uersos tiēpos la posee y la dexa de poseer.

Y nota que la autoridad de vn va-
ron piadoso y docto, excusa de la guar-
da de la ley. Y mas excusa la costumbre
de hōbres temerosos de Dios, y a assegu-
rar las consciencias en algunos contra-
tos, vt Rodr. de vsur. c. 105. conclu. 10.

Nota el fundador de vn collegio puede §.12.
hazer leyes q̄ obliguē átes de la sentēcia
del juez, porq̄ son como leyes cōuencio-
nales, y el q̄ juralos estatutos, esta a ellos
obligado, y pues la fundaciō es d̄ su haziē-
da, lo pudo mādár, quādo declara q̄ quie-
re q̄ obliguē en consciencia desde luego,
pero

pero sino lo declara, no obligan ante iudicis sententiam: pero si dize, el que no hiziere esto, o lo otro, o no tiene tales calidades, no sea abil para votar, estas leyes luego obligan y inhabilitan. Y el que ha sobornado lecretamente podra jurar no aver sobornado, esto es, de suerte que este obligado a dezirlo, salvo si ay indicios contra el, y es preguntado juridicaméte. &c. Y si hizo contra el estatuto que priva de voto, o de bienes, esta obligado a dar los quando ya se sabe, quia iniuste detinet. Sotto quæst. 6. artic. 6. 7 Estas leyes del fundador puede dispensar el papa, y aun el rector, si lo dize el fundador.

Si vno juro de guardar los estatutos de vn collegio, y acaesce que se queda vna noche fuera del collegio, por razon de quedarse en vn monasterio, por razon de hazer larga confesion, no haze contra el juramento, porque estas leyes no deuen militar contra caridad: y porque todos los juramentos, y votos tienen liepre esta condicion, y no obligan contra
algun

§. 12.

✓

algún bien espiritual del alma. Y así podemos hablar con los excomulgados, quando es por bien de sus almas, y aun có peligro de la vida corporal, como vimos § 8. no obligar estas leyes, y las semejantes como son las excomuniones, y menos deuen militar contra la caridad, y bien del alma.

Cap. XXVI. Resolucion de censuras.

TRes maneras ay de censuras, es a saber excomunion, entredicho, suspension, y la irregularidad no es propriamente censura, porque no es mas de inhabilidad para recibir ordenes, y vsarlas. Ni la cessacion a diuinis, es censura, porque no es mas de vn dexo de los officios diuinos.

§. I.

Excomulgar, es sacar de la comunicaciõ de los fieles, de sus oraciones, suffragios, y ratos, y de comunicar otros bienes y sacramentos, y trato y comunicaciõ. Mat. 18 sic tibi quasi ethnicus, y así el excomulgar es precepto diuino positivo: digo el

M m

obede-

obedecer lo que manda la excomunion, y assi el papa no puede dispensar, si no en el modo de poner la excomunion, y en que no se incurra en la excomunion menor, por comunicar cō excomulgados: porq̄ esto es precepto de Xpo, pero puede el papa dispēsar en q̄ comuniquemos, con ellos en trato y comercio, haziendo algo con el excomulgado, participando en el mesmo acto. Y esto por alguna justa causa, como abaxo dire.

§. 2. Porque nota q̄ del mesmo texto, Mat. 18. se colige que la excomunion supone estar quitada la gracia, y assi no se pone por pecados veniales, si no es quando el evitarlos, cōuiene al biē comun q̄ entōces bien se puede poner por cosas pequeñas, como vemos muchas excomuniones contra clerigos, por cosas que tocan al bien comun, pero regulariter, no se puede poner si no por pecado mortal, y graue, y que aya contumacia, y rebel- dia, y para esto vltimo, han de preceder tres moniciones, o vna que yala por tres, quando

quando ay peligro en aguardar a poner tres moniciones con intervalos. Esta potestad no es de ordé para quitar pecados, si no de juridicion, para castigar con censuras, y el dar indulgencias.

La excomunion ab homine, no se puede poner por pecado pasado, si no por pecado por venir diziendo: si no te corrigieres, y restituyeres, o manifestares tal delito, te excomulgo, o si no me obedieres en esto que te mando justamente, por obediencia, &c. La excomuniõ puesta assi por algun juez, se dize, excomuniõ ab homine, y es justa. §. 20. Pero si se pone por ley, y en ella, como diziendo el legislador, mandamos esto se pena de excomunion ipso facto incurrenda, tambien es justa y obliga, y aqui la mesma ley sirve de monicion canonica, pero en la excomunion ab homine, no se incurre, si no precede monicion, y por caso futuro.

Quando no ay las condiciones dichas, §. 4.

la excomunion, es injusta, pero la tal, y qualquiera sententia injusta, se ha de temer y guardar en el foro exterior. Como si excomulgan a vno por deudas, y no tiene de donde pagar, y assi le excomulgan sin auer pecado, pues no peca en no restituyr, este no esta excomulgado en el foro interior, q̄ es in foro poli, pero esta en el exterior, que es in foro fori, y ha de guardar la excomunion en el exterior, que es no oyr missa ni dezirla, &c. Pero donde no se recreciere escandalo, no esta el tal, obligado a guardar la excomunió y podra oyr missa, y dezirla, y quien la-ue esto se la podra oyr, &c. §. 22. infra.

§. 5. La excomunion nulla, no se ha de guardar ni temer en ningun foro, y es nulla quando la pone el que no es juez, ni tiene juridicion, o quando conuene vn error intolerable. §. 14. o no guarda el orden del derecho, como son las moniciones, infra. §. 22.

de lo que prima la excomunion se nota por aquel verso que dize os, orare, vale,

le, mensa, comunio, negatur.

Es el trato, y conuersacion. Orare, la oracion, vale, la salutacion, comunio, la comunicacion in diuinis, humile. Los hijos y criados que hasta alli tiene recibidos, si no le conuejaron el delito porque es excomulgado.

Mensa, no comer en vna mesa con el excomulgado, pero si en otra mesa cerca en el mesmo aposento. Pero el excomulgado puede bendecir la mesa, pero no el agua para el altar, porque es esto, de orden sacro, ni dezir Epistola ni Euangelio, y si esso haze el excomulgado, queda irregular. No podemos abraçar al excomulgado, ni embiarle cartas o presentes, pero podemos del recibir lo que nos deue, y si la excomunion es sobre si el matrimonio es legitimo, o no lo es, no podra dar ni pagar el casado el debito.

Los principales efectos de excomu- §. 6.
nion, son priuar de la participacion de los sacramentos, y suffragios, y oraciones, y trato con los fieles, y priua de sepultura

ra sagrada, si no es q̄ aya dado señales de contrición a la hora de la muerte, que si esto es, le daran sepultura, y si se la dan al excomulgado, y despues se prueua la excomunion, absoluerle han azotando la sepultura, y esta absolucion, es para q̄ oren por el. Ni puede dar ni recibir beneficios el excomulgado, ni casarse, ni atestiguar, ni puede apadrinar, ni elegir, ni ser electo, y suspende del officio ecclesiastico publico, pero vale lo que hiziere mientras se tolerare. De lo dicho se sigue, que el excomulgado por el mesmo caso que no puede oyr missa, esta escusado de oyrla. Pero si porfiare a oyrla, echenle de la yglesia, si comodamente puedē. Pero si no pueden, y no esta comenzado el canon, dexé el sacerdote la missa, y vaya a la sacristia, y alli la acaue: Pero si estando en la yglesia diziendo la missa entra el excomulgado, y no le pueden hechar, y si el sacerdote ha consumido, alli acaba la missa de presto, y no espere a que le hechen fuera.

Nota

Nota, la yglesia nos da licencia, que comuniquemos in diuinis, con el excomulgado secreto, pero q̄ no le hagamos participãte in diuinis. v. g. Estoy oyêdo missa o hisperas, y entra a oyrlas vn excomulgado secreto, y felo yo, puedo no solo quitarle el sôbrero, pero hazerle lugar. Pero no puedo combidarle a que venga a oyr missa, y que comulgue, aunque es secreto.

Nota q̄ el excomulgado secreto puede oyr cõfessiõ pecando: quiero dezir, q̄ vale la absolucion, y aun no pecara si es cura, y le piden que confiesse, porque esto es en prouecho de la yglesia, y la excomunion que le pusieron, no deue quitar al feligres, su derecho, y utilidad: y solo es castigo para el tal cura, y en esso tal le obliga. Y aun podra absolver de excomunion. Otra cosa sera, si es excomulgado publico, que ni podra absolver de descomunion, ni de pecados, y la absolucion sera nulla, si absuelue. Ni podra ordenar, ni

dar indulgencias ni llevar fructos, non facit fructus, nisi quoad sustentatione, y si los llevar los ha de restituyr, porque esta suspenso de su officio ecclesiastico. Y nota que quando el prelado esta assi excomulgado, y por cõsiguiente, suspenso, tambien esta suspenso su vicario, o provisor, y sustituto, y estos substitutos, solo estan suspensos.

S. 7.

Nota que por el excomulgado no podemos orar publicamente, y como personas publicas, pero el sacerdote puede orar por el excomulgado en el memento, porque alli ora como persona particular, y en nõbre suyo, y no de la yglesia, y assi no podra orar por los excomulgados en el comunicãtes, porq̃ alli se haze oracion por solos los comunicãtes. Y assi la excomunion es pena terrible, porque en ella tratan a los excomulgados como Gẽtiles infieles, y los entregan a satanas, y los dexan en sus solas fuerças, y la yglesia no dize missa, ni tiene oracion alguna ordenada para ellos. Pero podemos pedir

dir a Dios los reduzga al gremio, y los alumbre como pedimos por los infieles, y Judios, pero no podemos orar por ellos publicamente que abria escandalo.

¶ Pero el trato y habla y politica, si la damos al excomulgado, no pecamos mortalmente, si no la damos con desprecio de la excomunion, y el mesmo excomulgado tambien no peca mortalmente, en cõuersar cõ otros, si no ay desprecio de la cõfesa, pero queda excomulgado de excomunion menor el q̃ le habla, por el trato cõ el tal excomulgado, denunciado, q̃ de este hablo, y no le podemos hazer corte-
fia, si no es por sacarle de pecado, o diziẽdo: Dios te conuierta. Bien es verdad; que ay casos en que se puede tratar con el excomulgado, sin incurrir en excomunion menor, como si se trata del remedio de su necesidad, o si me fuerça a oyr missa con el, o si antes que lo excomulgassen tenia yo algun negocio con el, y si no le hablo passara riesgo mi haziẽda, o si tengo necesidad de su consejo, y no hallo

8. otro, o si me muero de hambre, y le pido limosna, y esto aunque sea notoriamente notorio excomulgado, o percursor de clerigo (aunque no todo percursor de clerigo esta excomulgado) ni foy obligado a euitar al excomulgado quando tengo precepto de recibir los sacramentos, y se los he de pedir a el por ser mi cura, o por otra causa raçonable, porque entonces no le conuido a que peque, aunque esto de recibir sacramentos no se entiende de mano de los excomulgados publicos, porque solo el excomulgado secreto en caso de necesidad, puede dar los sacramentos, y pueden recibirlos de el, sin pecar mortalmente, aunque si no ay essa necesidad, peccan, y los sacramentos, son validos, Soto. 4. distin. 22. q. 1. artic. 4.

9. Y nota q por excomulgado secreto, se entiende el excomulgado generalmēte y tollerado por la yglesia hasta que sea publicamente nõbrado, y declarado por tal, por su nombre, o si ha puesto manos en clerigo

clerigo de tal suerte que en ninguna manera se pueda encubrir, y dixere que el tal excomulgado assi secrete no nombrado puede dar los sacramentos en las sobredichas necesidades, y son validos los sacramentos, y esto se entiende, salvo el de la confesion q̄ no sera valido sacramento, si yo le hize que el dicho excomulgado me confessase no siendo mi cura, ni estando el confessando a otros, ni auiendo necesidad, y precepto de confessarme, porque si assi fue, ya yo le hize pecar, y el pecco, y yo coopere con el en confessarme, y aunque me acusasse del pecado, que hazia en pedir de el la absolucion, no pude tener dolor del pecado, que en esto actualmente hazia, pero siendo assi excomulgado, no publicado, nominatim, o ignoro esta ley, o si yo me confessasse, con ignorancia de que el confessor esta excomulgado, o ya que se que lo esta, veo que esta confessando a otros, y llevo a el, y me confieso, es valido el sacramento,

mento, porque el excomulgado secreto, y el tolerado, pueden administrar este sacramento, y aun a el le pueden, y deuen dar la Eucaristia si la pide, si no es su pecado publico. 2. 2. q. 100. ar. 6. Pero en el articulo d̄ la muerte, puedē darlos sacramētos los publicos excomulgados, y aū los suspētos, y entredichos, y aū los hereges scismaticos, y apostatados. 3. p. q. 982. ar. 7.

§. 10. Pero el excomulgado no puede dar sententia ni beneficio, pero biē puede hazer cōtratos, pero no peca en oyr missa, sin escādalo, fuera destes casos es pecado venial comunicar cō el excomulgado, el comunicar ē trato y cōuersaciō cō el excomulgado, sin pecar venialmēte, explica aq̄l versillo, vtile, necesse, lex, humile, res ignorata: pero al q̄ no esta denunciado podemos tratar en publico, y en secreto, y indiuisis, y vale su absolucion: y aun quādo es denunciado, si es para vtilidad del que absuelue, y del que le habla. Lex, es pagar el debito del matrimonio, que pueden y deuen a los excomulgados publicos,

blicos, y ellos a sus compañeros. sup. §. 5. El verso, humile, que son esclauos, y criados que deuen seruir al excomulgado, y el acudirles, hablarlos, y esto con los que tienen, y assi el obispo, y el prelado puede comunicar con sus criados que le deuen obedecer como a padre que les administra las cosas temporales, y ellos con el. Necessse, si tēgo necesidad de cobrar mi haztenda, o que me administre los sacramentos, que se los podre pedir, porque la excomunion es grauamen para el, y no para mi, y es ignorata. Si tengo ignorancia inuincible del hecho, o del derecho obscuro, y es inuincible quando no la puedo ni deuo vencer, y mientras el excomulgado ignora assi estar excomulgado, no peca en comunicar, ni otro con el. Y aun si vn sabio le dize, o vn hombre fidedigno, le dize que oyo a vn sabio, no auer excomunion en tal, o tal caso, le puede creer, y aunque este excomulgado en realidad de verdad, es escusado, & laborat ignorancia inuincibili, iuris obscuri. El

§. 12.

El excomulgado reze a parte, pero no diga dominus vobiscum. Si a vno hazen fuerza que este con vn excomulgado, no peca en estar alli, tábien quando le amenagan de muerte, solo por hazerle violencia y no por desprecio de la excomunió, ni de nuestra fee, puede estar alli, y por esta causa podra el capellan dezir missa a su señor excomulgado.

La excomunion dada sin citació regularmente vale, y la apelacion no la suspéde, pero la declaració del que es excomulgado, no vale sin citacion, y que le cite la parte que se declara.

Dixe que el denunciado por excomulgado emos de euitar, y al notorio, y notorio es el infamado por tal, en la mayor parte del pueblo o vezindad. La apelacion no suspende la excomunion, pero bien suspende la declaracion, y asi podemos comunicar con quien apelo de la declaracion de su excomunicacion.

§. 13.

Quando en la yglesia no se celebrá los officios diuinos, puede el excomulgado rezar

zar

zar priuatin, y no comunican en la oracion con el, aunque esten en el mesmo lugar. Pero no puedo yo oyr la missa que oye el publico excomulgado, aunque este yo muy distante de el, porq̃ aquella missa es vn sacrificio comun q̃ ambos ofrecemos, y asy comunicariamos en la oracion in diuinis, ni puedo yr en la procesion dõde va el excomulgado, ni jũto, ni apartado, porq̃ es cosa comũ, ni puedo estar en vnos officios diuinos, ni rezar las horas canonicas con el, porq̃ ya comunicaria en vna mesma cosa. Pero puedo rezar delante del excomulgado, quando tañen al Auemaria, y perfinarme delante de el, quãdo oyo vn sermon con el. Y puedo bẽdecir la messa delante del excomulgado, porq̃ son oraciones particulares.

Si entra el excomulgado en la yglesia, y hinca la rodilla de paso, no comunican con el los que alli hazen los officios, y si el excomulgado, oye vna missa en vn altar, y yo otra en otro, no comunicamos, y el excomulgado por cantar

en el coro, no queda irregular, nisi sit suo ordini deputatum.

§. 14.

Nota en quatro casos es pecado mortal tratar con el excomulgado, y quedamos excomulgados. El primero es quando se participa con el, in crimine criminoso por el qual esta excomulgado. cap. nuper de sentent. Y esto se entiende si el tal excomulgado es publico, no solo nominatiu de su obispo, si no denunciado, declarado por tal, porque si no es asi, podemos comunicar con el en publico, pero en secreto no, sino es que huuiesse escãda lo euitandole q̄ si le ay, le hemos de euitar. cap. cum non ab homine. de sentent. Y dixe que peca mortalmente, y aun incurre en la mesma excomunion mayor, el que participa en el crimen porque se puso la tal excomunion, y entienda se si participa despues de auer cometido el tal crimen. Como si mandan a vno so pena de excomunion, que no entre en tal casa, y de participantes, y si yo le aconsejo, y ayudo a que entre en tal casa, no incurro en

en la excomunion. ¶ Pero si despues que el tal entro en la tal casa, y que por esso esta excomulgado, le ayudalle yo a entrar en la tal casa, caere yo en la mesma excomunion, porque antes que se cometa el crimen, no esta el otro excomulgado. Y assi solo quando vno esta excomulgado, y yo le ayudo a hazer obra semejante a aquella, por la qual le excomulgaron, incurriré yo en ella, y pecco mortalmente, porque nunca se incurre en la excomunion quando se comienza, o media la obra, porque excomulgan, hasta que se acaba. v.g. Excomulgan al que dixere en tal altar missa, y de participantes, y dize alli vno missa, y ayudale otro, el q̄ la dize no esta excomulgado, hasta q̄ acaba la missa, y el q̄ le ayuda no esta excomulgado, si no es q̄ le ayude a dezir alli otra missa, y esso es participar in crimine criminoso c. statuimus. d̄ sent. Otra cosa es quando excomulgã a los q̄ ayudan, o aconsejan, q̄ en auiendo aconsejado incurrer.

El segundo caso, es quando comunica

N n

mos

mos al excomulgado no matin, del papa que se incurrita tambien en excomunió mayor, auiendo las seis condiciones que pone Nauarr. cap. 27. num. 93. Y quando damos, o recebimos Sacramentos, o damos, o recebimos beneficios del excomulgado.

✓ Pero en la excomunion de participantes non in crimine, sino por hablar al excomulgado: o darle alimentos, no incurre ninguno, sino le nombran por su nombre, o por su oficio, y esto alomenos para que seamos obligados a euitar al tal excomulgado participante, como si dize el juez: Mandamos supena de excomunion *latæ sententiæ*, que ninguno comuniqua con tal excomulgado, esta excomunion assi puesta, no liga, ni vale, pero si dize, Mandamos a Pedro, o a Iuan, que no hable ni comuniqua a fulano, o nombrando por los oficios, y diziendo, Mandamos al gouernador, y al panadero, y al carnicero que no hablen a fulano, y esta excomunion ha de ser con sus moniciones, y si

y si así es pasado el termino incurrere los que le hablan destos nombrados, y todas las excomuniones de participantes que no se dan por este orden, son nulas, otra cosa es quando se lee la carta de excomunion, diziendo, a fulano, y a fulano excomulgamos, porque no se há confesado: y a todos los que participaren con ellos, so pena de excomuniõ ipso facto, si dicho esto, y passa el termino de la monicion, y comunican algunos con los dichos excomulgados, caeran en excomunion como la del derecho, o Synodal, pero hanlos de amonestar primero que no participen con ellos, y la excomunion de estos participantes, no terna fuerza hasta passada la trina monicion, porque así ya ay pecado de rebeldia.

Nota que se puede poner excomunion § 16.
por pecados veniales, no como tales, sino porque se restituyga el daño que se hizo con ellos, como por coger vn razi-
zimo de huvas yendo con otros, y esto es quando los tales pecados veniales tra-

hen anexo notable daño, el qual de otra manera no se puede remediar, y assi no se pone la excomunion por los hurtos pequeños, si no por el daño, para que restituyga cada qual su parte, mandamiento.

7. §. 4.

§. 17.

El obispo puede excomulgar al que cometio vn delito en su obispado con escandalo, y para que restituyga, y le puede castigar, salvo si en acavandole de cometer le fue de su obispado, salvo si le ha citado antes, o entonces le cita, que si assi no parece, le puede excomulgar segun los estatutos de su obispado, aunque no es su subdito. Y no le puede absolver su obispo, si no el que le excomulgo. Pero su obispo puede absolverle de la excomunion del derecho, aunque sea por delito cometido en otro obispado, y este su obispo tambien le puede excomulgar, si no restituye lo que tomo en el obispado ageno.

✠ Y la excomunion general que pone el obispo a los que cometē tal delito, comprehende tambien, a los que no son sus subditos

subditos, si cometen el delito en su dioce-
 si, porque alli tiene juridicion en ellos, y
 el excomulgado por el obispo, de la natu-
 raleza de la excomunion, se sigue que se
 tenga en todas partes por excomulga-
 do, y do quiera que fuere va excomul-
 gado.

Pero el obispo no puede excomulgar
 a su subdito que esta fuera de su diocesi, si
 no es por delito comenzado a hazer en
 su diocesi, y acavado en otra, y asi pue-
 de ser excomulgado el abiente, pero el as-
 si excomulgado, si lo ignora, no es irre-
 gular, si celebra o confiessa, o exercita
 otro officio de diacono o subdiacono, pe-
 ro si faue estar excomulgado, no se excu-
 sa de incurrir en la dicha irregularidad
 de la qual, solo el papa puede absolver,
 de irregularidad. §. 6. infra.

§. 7.

Ninguno puede excomulgar assi mis- §. 19.
 mo, ni a su superior, ni a su igual, porque Nauarr.
 esta censura pertenece, ad vim coerci. l. 5. de he-
 uam. Pero si el papa cayesse en heregia, re. cano.
 podia ser excomulgado de el mismo, en 15.

Nn 3

quanto

quãto, y como representa toda la yglesia, la qual como otra qualquiera comunidad puede defenderse d' algũ tyrano: agora sea por potestad ministerial, o porq̃ de jure divino la tiene en este caso. Pero esta censura no la incurre luego q̃ el papa cae en este pecado, y no se ha de evitar hasta que sea de puesto, o por deposicion, o declaracion. Como ningun herege, ni apostata se ha de evitar por excomulgado, hasta q̃ este declarado por tal. c. si papa. dist. 40.

Ninguna comunidad puede ser excomulgada, porque la excomunion presupone pecado personal, salvo si nombrã a cada vno por si.

§ 20.

Y nota que puede ser vno excomulgado, por muchas causas y absuelto, de la vna excomuniõ, no esta absuelto de las otras, e ex parte de offi. ordi. cap. cum pro. de sentent.

Y por delito pasado no pueden excomulgar, porque se requieren moniciones que no puede auer en pecado pasado, y assi

y assi quando el obispo declara a los incendiarios por excomulgados, no los excomulga, q̄ ya lo estan ellos por derecho §. 29. 3. y ahi declarados, es caso del papa. Verdad es q̄ pueden excomulgar por el daño pasado, solo para q̄ le reparen, y assi son las cartas, q̄ dan, y paulinas, para que restituygã o manifiestẽ los ladrones, fef. 25. c. 3. Cord in Soto de sigilo, mem. 1. q. 3. Castro de lege penali. c. 15. coro. 2. glossa distin. 25. capitul. fina. & distin. 50. cap. de his Couarru. tracta. de remedio Aliato. part. 3. c. 9. y esta vno obligado a manifestar su delito, quãdo es en daño de la republica, y aun sin que se lo manden, quando por otra via no se puede resarzir el daño. Pero las cartas de excomunion no se den por qualquier daño y hurto. Y solo el obispo, y el prouincial, puede por hurto excomulgar. Y el que apella legitimamente de la excomunion, no esta excomulgado, si no es que tenga tiempo señalado por derecho, o por el juez dentro del qual deue pro-

seguir la apelacion, y si no la prosiguió le pueden denunciar, y se ha de evitar, aunque no incurra si de nuevo no le excomulgan.

§. 21.

Y adviértase que si la excomunion es ab homine, agora sea por delitos pasados para que los manifieste, agora por cosas futuras, ninguna excomunion se incurra si no ay y precede monicion, porque sin ella no ay contumacia ni desobediencia, del mandato del superior, o de la yglesia. Y si el juez excomulga por cosas pasadas y delitos perpetrados, para que el reo los manifieste y confiese, han de preceder tres moniciones con interualos, en los quales el reo pueda arrepentirse, o alegar de su derecho. Y estos interualos han de alargarse o abreviarse, como mas pareciere conuenir. Y el prelado que no haze esto, peca aunque la excomunion por sola vna monicion terna, y valdra, pero a los participantes no terna la excomunion, hasta passadas las tres moniciones, vt §. 15.

Quan-

Quando la excomunion, se pone sin causa, o no causa verdadera razonable, y suficiente, sera injusta, y tambien quando se pone por fin indeuito, y no por celo de justicia, si no por injuria, o vengança: o si no se guarda el ordẽ del derecho, o no se haze por personas idoneas, o no se pronũcia por escripto, y si es cõtra derecho, es la excomunion, ninguna. Soto. 4. distin. 22. questio. 1. Navarro, capitul. 27. num. 20.

O si el que excomulga, no es juez, o esta suspenso, o excomulgado, o si esta excomulgado el superior del que asì excomulga, o si esta entredicho, o lo que manda es imposible a la parte, no tiene la tal excomunion, porque sin pecado no ay excomunion. vi. §. 6. 2.

Pero si el que excomulga es secreta su excomunion, o se tolera, toda sentencia, y excomunion que da, es valida auiendo las otras condiciones requisitas, aunque sea suspenso secreto.

De

De la excomunion menor.

§. 23. Nota q̄ esta se incurre por comunicār illicitamēte co los excomulgados, de excomunion mayor, y priua de la election paſiua, y de la recepcion paſiua de los sacramentos, y ſi los recibe, peca mortalmente: pero no queda irregular. Pero ſi los adminiſtrare, no peca mas que venialmente, y ſi elige tambien: y puede oyr miſa, y officios diuinos y celebrarlos, y recibir la paz. Y no ſolo ſe incurre en excomuniō menor, por comunicar cō los excomulgados de la mayor, pero tambien ſe peca mortalmente, ſi la comunicacion con ellos es con frecuencia, porque aſi ſe les da ocaſion de eſtar ſe en la excomunion mayor, pero eſta excomunion, no priua de ſepultura eccleſiaſtica.

§. 24. Pero aduertate, que no ſe incurre en excomunion menor, por tratar con los excomulgados ſecretos, pues no ſomos obligados a euitarlos, ſino eſtan publicados ni a los hereges, quando no eſtan

están publicados, aunque en siendo hereges están excomulgados. Ni pecamos en comunicarlos, quando ellos nos comunican mientras son tollerados. Pero no es licito traerlos por padrinos en baptismo, porque es esto cooperar en su pecado, capitulo. 1. ad romanos, capit. de officijs delegato. Aunque si los admiten al padrinazgo, contraheñ parentesco espiritual. Y no es licito casarse cō herege: pero si se casan es valido el matrimonio, ni aun por la heregia se deshaze el matrimonio. Pero los infieles, que no han sido baptizados, no pueden ser padrinos, ni casar con ellos, porque no auiendo sido reengendrados, no pueden ser padres espirituales, ni enseñar a sus hijos. Ni aun los religiosos pueden por derecho ser padrinos, *Le. delma, distinctione. 46. pactita. 1492.* Y aun Navarro. *lib. 1. conuil. 1. numero. 60. 61. 63.* Dize que con hereges, y cismaticos en ninguna manera tratemos, ni tengamos commercios, ni

con

con los infiele, paganos y judios, ni las rentas de los reyes y papas, no se auian de fiar ni dar a cobrar si no a los fieles. Y los cismaticos, si vienen penitentes, han de absueltos de la excomuniõ del que tiene autoridad, y basta que el papa los bendiga, dejando muy de veras su scisma y error, y podemos tratar con los hereges para sacarlos de su error, y admitirlos a escuelas nuestras, pero no hemos nosotros de yr a las suyas, pero esto no sera licito a los seglares quo no sepan arguirlos.

Pero los Armenios, y Griegos no son hereges, pues dieron la obediencia al Romano pontifice en el concilio Florentino, cap. licet, de baptismo. Y asì podemos entrar en sus templos y ver sus ritos cõcedidos cõ su patriarca: pero presupuesto que ay algunos hereges de ellos, no sera licito tratar con ellos, y lo mesmo digo de los Moscobitas si estan limpios, de errores. Tho. 3. part. quæst. 74. artic. 4. ni los han de admitir si no dexan sus errores, cap. literas. c. fleat.

Abso-

De absolució de excomunion, nota que de la excomunion se puede absolver con solo benedizir, o dar paz, y de la menor puedé absolverlos q̄ absueluē de pecado mortal: pero de la mayor, solo el q̄ la puso si la reseruo para si, puede absolver, vt supra.

Y nota que quando vno se absuelue de excomunió por autoridad de la bula, se ha de confessar, salvo si dize que puedá absolver in vtroque foro que si así es, no ay necesidad de confessar los pecados, aunque Soto tiene que aunque no diga esto la bula, le pueden absolver de excomunion in foro fori, y para absolver la excomunion, no ay palabras determinadas. Tambien quando la excomunion no es reseruada, puede el que tiene autoridad absolverla en el foro exterior sin confesion, como lo hazen los curas. Agora sea a iure. l. ab homine.

Soto. 4. d.
22. q. 3. ar. 8

Pero los que absueluen la excomunió papal por autoridad, ha de ser con confesion entera, y satisfecha la parte, y peniten

cia

cia saludable segun la culpa . Y la penitencia, ha de ser publica si la injecion de manos en clerigo, fue publica.

27. Quando vno se absuelue de vn caso reservado por virtud del jubileo, q̄ va ganãdo, y despues no le gana , porque falto vna parte , en este caso vale la absolucion, porq̄ la razon de cesante causa, &c. Es verdad quando el efecto pende de la tal causa, y es reuocable, pero aqui no se puede reuocar la absoluciõ ya hecha legitimamente , aunque no gano la indulgencia. Y aun quando por justa causa se difiere la absolucion y comunion, no dexa de ganar el jubileo, y le podran absolver de las censuras dentro del tiempo del jubileo, y aun pasado , el jubileo, si en el tiempo del jubileo se le olvidaron.

Pero si vno por autoridad del papa por recibir el habito de religioso le absueluen de las censuras , si dexa el habito , buelue a caer en las censuras , y es porque el papa dize que le absueluan, assi a reincidencia.

Tambien si por autoridad del jubileo, o bula, absueluen de excomunion por deudas, a reincidencia, mientras buenamente puede pagar, para que así gane el jubileo, entienda se que se absuelve en el foro interior y exterior. Y esto se entiende quando realmente esta excomulgado, por auer sido negligente en pagar y satisfacer: pero si no ha sido negligente si no pobre que no pudo mas, no ha incurrido en excomunion, pero el q̄ por negligencia no pago, si pasado el jubileo, y pudiendo no paga, vuelue a reincidir en la excomunion: pero si en el jubileo se oluido de confessar vn caso reservado, ya no lo es aunque tenga excomunion, y aunq̄ no acuañe de ganar el jubileo.

Al excomulgado no le pidan la pena en que ha incurrido, hasta auerle absuelto, porque no parezca simonia, y precio, que da por absolverle.

Al que ha mucho tiempo que no se confiesa, y se teme que esta excomulgado, absueluanle, ad cautelam, y siue
que

§ 28.

que quando sepa que estaua excomulgado, no tiene necesidad que le absuelvan.

La excomunion que suele estar escrita en las tablillas a las puertas de las yglesias contra los que alli hablã, no liga, y todas las cominatorias q̄ no dizen ipso facto, o lata sententia. Y nota Vega. l. 2. caso 462. q̄ en caso secreto, si dos sacerdotes se han puesto manos violẽtas, vno al otro, y no ay quien los absuelva, absuelua el vno

al otro de la excomunion, y luego el absuelto, absuelua al otro, y de sus pecados.

§. 29.

Y de la excomunion a iure. l. ab homine, puede absolver qualquiera q̄ puede de pecados mortales, si no es los casos reservados: pero si la excomunion es puesta no en general, si no en particular ab homine, no la puede absolver, si no el q̄ la puso, o su successor, o su superior, o delegado. Cord. q. 18.

Aunque se han de sacar ciertos casos en que el que puso la excomuniõ, no puede absolver. Como si es delegado del papa:

pa: que este puede excomulgar, y pasado vn año de su senténcia, no puede absolver de ella si no el papa.

Tambien el incendiario excomulgado por el obispo, no puede ser absuelto por el obispo despues de denunciado.

Tambien quando la sentencia del inferior esta confirmada por el superior, que no pueda absolver della el inferior que la dio.

El excomulgado, y irregular secreto, aunque no le absuelvan, porque no ay quien le absuelva, puede absolver y recibir, y administrar sacramentos, y dezir missa, solamente mientras durare aquel peligro, y el auer escandalo en no celebrar, pero no puede de nuevo ser promovido a orden sacro, pretendiendo que le corre peligro a su honor de no ordenarse, pues no es assi, pues puede sin algun peligro dezir que ya no quiere ordenarse a lo menos por entonces, Cordo. quæst. 144. Medina. cap. 12. §. 5. casos reserva. §. 19. al excomulgado por deudas, no le

desentieren, si no fueren a sus herederos a que pagen. Y los acredores no pueden estoruar, que no entierren al deudor.

§ 31. El que excomulgo, aunque no sea sacerdote, puede absolver, porque esto no es autoridad de orden si no de jurisdicción. Y aun el seglar puede excomulgar, y absolver juridicamente, y aun la abadesa de las Hue'gas dizen que asi excomulgava, y daua beneficios, y suspendia de ellos (pero la tal suspension no podia causar irregularidad) y entiendese si tienen licencia del papa, los sobredichos seglar, y abadesa.

§ 32. De la excomunion han de absolver con vn Psalmo penitencial, y con alguna flagelacion con varilla o cordón. Pero esto no con las mugeres ni en la confesion sacramental publicamente, y primero se ha de absolver la excomunion que los pecados, pero si primero absoluiere de los pecados por olvido, o ignorancia, la absolucion vale. Pero si el penitente se esta muricdo absueluale primero

méro de los pecados si se teme que no recibira la absolucion de ellos por dezir primero la de la excomunion.

La excomunion se puede absolver en ausencia, y quitada assi la excomunion, queda el caso no reservado, si era reservado, porque ya se quita el vinculo, y pena.

§. 33.

Si por la bula absoluemos de la excomunion dada del juez, hemos de dar vna cedula firmada, como le absoluimos por la bula, o otro priuilegio, auiendo satisfecho a la parte, y esto para que no se escandalicen de verle oyr missa. Y si el prouisor dixere que no lo podemos hazer, se le diga que si podemos con la bula, que diz: ab excomunione lata ab homine, &c. Satisfecha la parte, y por parte, no se entiende el juez, y sus oficiales Medina. cap. 12. fol. 36.

Si el obispo excomulgo al que no restituye a Iuan dentro de seys dias, y esto a petition de Iuan, y si Iuan se concerto

§. 34.

Oo 2

con

es su deudor que le esperaria quinze dias y si no le paga en estos quinze dias, no incurre en la excomunion, si no fuesse que tambien de consentimiento del obispo, se prolongase el termino, y assi si pasados los seys dias, viene el que lo deve, y no quiere pagar, no incurra en la excomunion, pues no se puso mas de por seys dias.

Pro quo, nota que la excomunion, no liga si no segun la intencion del juez que se conforma con el leso, que pide la excomunion, y si no se conforma peca, y siempre entendemos que se conforma.

El que se esta sin absolver de la excomunion, vn año, es sospechoso en la fee, y como contra tal se puede proceder.

Cap. XXVII. de suspension.

§. I. Nota que la suspesion se ha de dar por escripto como la excomunion. Y ha se de entender quando, est ab homine. Y aunque

que la excomunion es pena ecclesiastica que suspende de muchas cosas, como hemos visto, tambien los prelados sin excomulgar a otros, suspenden por algunas culpas, de sus officios, o de sus ordenes, por algun tiempo, o por siempre, y quando suspenden de ordenes, si las exercitan quedan irregulares. Pero si el suspenso de predicacion, predica, no queda irregular, si no peca mortalmente, y si el suspenso de confesiones, confiesa, el sacramento es nullo, porque por la suspension le quitaron la juridicion. Y esto directe & per se, porque por la excomunion, solo se suspende indirecte, y lo mesmo por la irregularidad que directe suspende y inhabilita a vno, de arte que el mesmo effecto que haze la excomunion, indirecte, haze la suspension, y la irregularidad directe.

La suspension de officio de orden sacro, priua del acto concerniente, per se vel de per accidens, al orden sacro que tiene, y si no lo es, no priua. Y assi el suspenso

O o 3 penso

penso de dar sacramentos, los puede dar, si no los da conforme al acto del orden que tiene y con solemnidad. Como si vn sacerdote suspenso de administrar sacramentos, baptizase segun el rito que tienen los seculares, que por esto, no quedara irregular, pues no baptizo con solemnidad. Tambien si estando suspenso de recibir los sacramentos, si los recibe, no queda irregular aunque pecara: pero si esta suspenso de officio de juridicion, si no obedece queda irregular. Tambien si esta suspenso a diuinis, incurre en irregularidad, si las exercita, y si celebra. Y es mayor pena la irregularidad, como veremos infra. capitulo. 28. de irregularidad. §. 1.

§. 3. Y ay suspensiones no solo ab homine, sed etiam a iure. v. g. si el obispo ordena a vn irregular, como lo es el bigamo, y luego le dio vn beneficio, pecaron ambos aunque la colacion vale, y queda el obispo suspenso a colatione ordinis quem contulit, per vnum annum, cap. eos.

eos. capitul. vltim. de tempore. l. 6. cap. nullus. distinct. 32. Y el cura que casa a los que no son sus feligreses, queda suspenso ab officio.

El clerigo notablemente fornicario, o § 4.
 criminoso, con algun crimen graue, esta suspenso, vt Lucius tercius, titulo de cohabita. capit. vltim. capit. vestra. aunque Medina dize, que no es en vso. cap. 11. §. 8. Soto 4. dist. 25. q. 1. Pero si el tal clerigo es publico pecador, que no lo puede encubrir a nadie, o que el lo confesso, o por sentencia en cosa juzgada, queda suspenso de la missa, si no le pudiesse encubrir con algun modo, y si celebra queda irregular, y el q̄ oye de el missa peca: y el simoniaco, queda escamulgado, y suspenso.

Y el clerigo que se ordeno con pacto §. 5.
 de no pedir alimentos al obispo, o si le ordeno a presentacion de algun beneficio con pacto de no pedir nada del beneficio, queda suspenso. cap. vlti. de simonia. supra. 7. §. 59.

El que se ordena con patrimonio, o alimentos prometidos, auiendo hecho concierto de no los pedir despues que se ha ordenado, no quedara este suspenso, mayormente, si no huuo tal concierto, y despues de ordenado haze la tal renunciacion.

Pero si se ordeno con patrimonio fingido, queda suspenso, pero si se ordena a titulo de donacion, y recieue de su padre, justo patrimonio, no incurre en suspension aunque deua otro tãto como le dan, porque no es ordenado sin titulo absolutamente, contra capit. Sanctorum. capit. neminem. 70. dist. Y porque tiene accion al patrimonio de su padre, aunque tuuiesse proposito de no pedirle. Ni incurre en la suspension del cap. per tuas. Quia ibragit de illo qui remisit promissionẽ ei qui promisit dare sustentationem, y no engaño al obispo, pues le mostro titulo verdadero, y tal se llama el patrimonio. sess. 21. cap. 2.

§. 6. El que se ordena sin edad, o sin licencia,

cia; queda suspenso. Navar. l. i. consi. i. n. 45. Y dize q̄ el q̄ se ordeno absolutamēte, esto es sin titulo, o patrimonio, queda suspenso, y ha le de dar de comer el q̄ le ordeno, salvo si el ordenado le engaño, que en tal caso no tiene esta obligacion.

Y dize Navarro vbi supra, que el hijo del clerigo es suspenso de no tener officio ecclesiastico en la yglesia donde su padre tuvo officio, y ni aū puede dezir alli vna Epistola, o Euangelio, porque no se trayga a la memoria la incontinencia de su padre, y no es capaz para tener algun beneficio en aquella yglesia. Y nota que si el obispo tuuo intencion de no ordenar al que no tiene edad legitima, no queda ordenado, aunque el obispo peca capit. placuit. 6. q. 2. supra. c. 3. §. 12.

Pero si vn sacerdote dize que tiene licencia del papa, para ordenar, y así lo cree el pueblo, y vno viendo esto con buena fee, se ordena de su mano, non incurrit ipso iure, suspensionem licet mereatur suspendi. capit. vel non est com-

§. 7.

pos, sed episcopus potest disimulare cum
ijs per capit. quia de consanguinit. Pero
en este caso, debet iste sumere ordines
cum conditione.

El que se ordena sin dispensar cō el en
los intersticios, solo peca.

§. 8.

El que se ordena de subdiacono a titu-
lo de patrimonio, y luego renuncia el pa-
trimonio en favor de sus padres, peca
y ha de ser castigado por su obispo, y
la renunciacion no vale. pero no in-
corre en suspension en recibir los de-
mas ordenes. Quia lex penalis non est
extendenda ultra casum in quo loquitur
preses. ff. de penis. c. penæ de peniten. d. 1.
& lex puniens ordinatum sine titulo,
est penalis, ergo non est extendenda ad
eum qui vere habuit titulum, licet fe-
cerit, quo dato, est occasio. rixandi su-
per illo.

Nota que el q̄ no se ordena cō patrimo-
nio fingido, si no en parte, y esta es poca,
y le falta poca para ser bastante para sus-
tentarle, y no siendo notable al alue-
dio

drío de buen varon, queda bien ordenado, y no suspenso. capitulo. re vera. de consangui. distinct. 2. pero si notablemente falta, para la sustentacion, el, y el que trae letras dimissorias surrecticias, y con falsa informacion, quedan suspensos de las ordenes que reciben. Quia medax impetrator debet carere impetratis. l. & si legibus. C. si contra ius.

El que se ordeno a titulo de patrimonio, puede venderlo como podia renunciar algun beneficio si le tuuiera, taluo si los bienes a cuyo titulo se ordeno, viesen pasado en beneficio. Armila. Beneficium. 333. l. 2. §. 2.

Los prouinciales de las religiones son preladados, supra cap. 5. §. 14. Y tienen jurisdiccion, capit. aduerte. de offic. ordio. l. finali, capitulo de iurisdictione. & omnis exemptus a iurisdictione episcopali, habet quasi iurisdictione episcopalem, per glossam. solennem, Clementi i verbo proprijs, de rebus ecclesiaz non alienandis, & cap.

& ca. 10. de refor. sess. 23 y assi el prouin-
cial puede dar letras dimissorias, y di pē
sar en los intersticios.

Y el que da letras dimissorias al que no
es su subdito, es suspenso. sess. 7. de refor.
cap. 10. & sess. 23. Y dixe que pueden to-
do lo que los obispos, si no ay alguna co-
artacion deste poder, pero no pueden sus-
pender de confesiones de seglares, si no
excomulgando al subdito.

§. 10.

Y el que recibe ordenes del que no es
su obispo, peca pero no es suspenso, pero
han le de suspender. capit. vel non com-
pos. Sed ordo acceptus a non suo episco-
po, non debet iterari: y apruebe las orde-
nes su obispo y suspendale de ellas.

§. 11.

El ordenado de menores ordenes sin li-
cencia, no es suspenso, ni priuado de be-
neficios, que assi, y por esso le han dado:
per glossan, cap. 1. Clericum. de tempo.
ordi. l. 6. pero puedenle suspender, para
que no sea abil de recibir beneficio. Y el
assi ordenado ha de procurar que el obis-
po de por rata la orden que recibio, y la
aprue-

apruebe, y así quedara abil para receuir los demas ordenes y beneficios. vt capit. Ludonen. 9 q 2. y para mayor seguridad (auida la ratiuacion de el obispo) vaya al obispo que le ordeno, y dio el beneficio, para q̄ se le de de nuevo, sic & quatenus, opus est. Pero realmente el que sin licencia se ordeno de primera tonsura, y luego recibio vn beneficio, incurrio en irregularidad, quia non est usus actu deputato illi ordini. el q̄ elige en obispo al idiota es suspenso, capit. cum incunni. supra, §. 5. cap. 2. Y de todas las irregularidades, y suspensiones que nacē de pecado oculto, pueden abtoluer los obispos, pero de las del delito publico, solo el que las puso abfueue, y lo mesmo pueden los provinciales.

Cap. XXVIII. De irregularidad.

LA irregularidad es vn impedimentō §. 1.º puesto por el derecho canonico, que impide directamente, lo que la excomunion,

nion, impide indirectamente, y mas esa
 sauer de recibir, y exercitar ordenes, y
 ministerios ecclesiasticos. Y aunque el
 irregular es incapaz de estos beneficios,
 pero puede cantar en el choro como
 seglar, pero no puede recibir benefi-
 cio curato, o simple, capitulo cum in no-
 stris.

§. 2. Y no podemos dezir que vno es
 irregular, si no por alguna falta vicio-
 sa, y exprella en el derecho. Como es
 el que tiene vn dedo largo que no le
 puede juntar con el otro para tomar la
 hostia, y el cojo, y el ciego de ambos
 ojos, o del izquierdo con que han de mi-
 rar al canon, Y el que tiene gran defor-
 midad, y el bigamo que se caso dos ve-
 ces, o con biuda, o con no virgen, y aquel
 cuya muger cometio adulterio, aun-
 que el no lo sepa, que tambien es irre-
 gular, y el que mato hombres, o corto mi-
 embros aunque licitamente. Y los hi-
 jos de clerigos, o de fornicacion. El her-
 mafrodita es irregular, y no puede ser
 frayle

frayle ni monja, si es *paris potentia*.
capitulum nihil de presbit. Y el que es ya
 clerigo si esta leproso que pone asco al
 que le vee celebrar, es irregular, y no
 puede celebrar. Y el endemoniado, y
 el que cae con mal de gota coral, o del co-
 razon, son irregulares.

No solo no quiere la yglesia sus mi- §.30.
 nistros con estos defetos, pero quiere los
 sin otros delitos como si rebaptizo, que
 queda irregular, y no ay texto que de por
 irregular al que confirma dos vezes, aun-
 que la confirmacion tambien imprime
 caracter, y es porque huuo Anabatistas
 que dezian ser licito rebaptizar, y no
 huuo quien dixesse esso de la confirma-
 cion. Pero no es irregular el que se orde-
 no de missa sin edad, por razon de cele-
 brar aquella missa con el obispo que le
 ordeno, porque aquella, no se reputa por
 missa primera: pero si canto Epistola, o
 Euangelio, có tolenidad, o bédijo el agua
 para el altar estando excomulgado, o sus-
 pēso, o si celebros, o exercito algũ ordē sa-
 cro,

cro, o se ordeno por salto, no es irregular si no suspenso, pero el que se ordeno dos veces, es irregular. Nota q̄ como estas irregularidades se incurré por pecado, si a caso no le huuo por alguna ignorancia inuincible, q̄ no podia, ni debia sauer, no ter na lugar la irregularidad, y quando no ha auido acto humano por falta de delibera ció, como si no advertiéndolo boluio a vn enfermo que por ello murio luego.

§.4.

Y nota que el que esta ligado con estas penas, no puede elegir ni ser electo.

Pero el suspenso puede elegir, y ser elegido, pero no en la yglesia donde esta suspenso, y el tal suspenso puede todo lo que toca al officio sacerdotal, assi en lo temporal, como en lo spiritual: saluo si es suspenso ab officio, que si es assi, no puede elegir, ni ser eligido, ni hazer algo de lo que toca al orden. Pero si solo esta suspenso de la entrada de la yglesia, si celebra en ella, queda irregular. & suspensus qui se inmiscet diuinis similiter. Y nota que el suspenso ab officio, si es por crimen gra-

Nota
esta dife
rencia.

uc,

ue, est etiam suspensus a beneficio: pero no es suspenso de los frutos, porque ellos podra llevar mientras no le declaran otra cosa pero si absolutamente le suspendē de beneficio, no puede llevar frutos, si no ad sustentationem.

Y el suspenso de ordenes no las puede exercitar, pero podra exercitar su juridicion de juez. Y al contrario el suspenso de juridicion, puede exercitar ordenes, y el suspenso de ordenes si las exercita, queda irregular, porque no puede hazer officio concerniente a algun orden, pero si este assiste a las cosas diuinas, no queda irregular, ni el suspenso queda irregular, si haze contra la suspension, si no quando quebranta la suspension anexa al orden que tiene. Y el suspenso de la missa puede dezir la epistola y euangelio. Pero el suspenso de la epistola, no puede dezir missa. Y estas suspensiones conuienen se hagan por escrito, y aunque sean injustas, se teman como a excomunion.

Nota que la excomunion, si suspen-

P p

sion

§. 5. fion, y entredicho, son propriamente cē-
 furas, y penas ecclesiasticas, capiulo quæ-
 renti. Y los que las han incurrido, no
 pueden lo sobre dicho, ni ser testigos,
 ni presentados por tales, y si son cleri-
 gos, y las quebrantan, caen en irregula-
 ridad, y las absoluciones que da el suspen-
 so secreto, y las elecciones que haze, son
 validas como las del excomulgado se-
 creto, pero ambos pecan en ello, por
 hazer contra el precepto de la yglesia en
 cosa graue. De la excomunion de pér-
 cusion de clerigo, puede absolver el obis-
 po, aunque sea lesion enorme, y de los
 casos de la cena, y de las de los motus pro-
 prios y extrauagantes. Aunque de dere-
 cho solo el que puso estas cēsuras las pue-
 de absolver, y si son del derecho, y así
 la excomunion como las demas, pue-
 de absolver el obispo, y los religiosos,
 por sus privilegios, vt supra, capitu. 5. §. 14.
 mandamiento. 2. ecclesiæ §. 5. 20. si el
 delito es secreto.

Y nota que los superiores de las religio-
 nes

nes que tienen potestad quasi episcopal, pueden dispensar con sus subditos en todas irregularidades como la que ay por ser hijos de clerigos, y otras semejantes, y podran con solo embiarlos a recibir ordenes, Nauarr. l. 3. de regul consil. 77. cap. 27. nu 2. 7. si no son censuras deducidas al foro contencioso, que estas puede solo el obispo. Medina de irregu. §. 9. 12. Cordoua. quæst. 14. 4. Tambien pueden los prouinciales absolver de la bigamia, no verdadera y en rigor, que es la que tiene vn su subdito por auer sido su muger adultera. §. 6.

Pero no puede absolver de otra verdadera, que es siendo biudo auerse casado, o casandose con biuda o corrupta, que de essa solo el papa puede. Tampoco puede el prouincial absolver de irregularidad de homicidio volûtario publico. Y dixe publico, si se puede probar y traer a juycio, que de esta tampoco puede el obispo, pero podra de la del homicidio q̄ no se puede saber si no por dicho del q̄ le cometio.

Y no se incurre en irregularidad, por
 qualquier homicidio si no por aquel q̄
 hizo como juez, o en la guerra justa, o
 dando operam rei illicitæ, aunque no pe
 que por entonces en matar, como si mato
 caçando, y la caça le era vedada (como lo
 es al clerigo,) porque vio, o deuia ver, que
 la obra era illicita en que se ocupaua, o
 que era obra ocasionada para matar, co-
 mo adulterar sauiendo que el marido es-
 taua en casa, que si assi fue, y despues de-
 fendiendose del marido, no peço en ma-
 tarle cum moderamine inculpatae tute-
 læ, queda con todo esso, irregular, y no
 le podra absolver el obispo ni el prouin-
 cial, aunque por auctoridad de la bula
 podra qualquiera absolver desta irregu-
 laridad q̄naze de pecado, saluo dela de ho-
 micidio, y el prouincial podra absolver
 de la irregularidad de sodomia secreta, y
 de la mutilacion secreta, como de la de
 homicidio secreto, y de todas las irregu-
 laridades, y suspensiones, que nacē de de-
 lito oculto, como puede el obispo.

Saluo

Supra

c. 3. §. 3.

c. 5.

§. 35. 36.

Medina

capit. 11.

§. 10.

Saluo del homicidio voluntario como queda dicho, y puede el obispo absoluer a suspensione a iure lata, y dispensar con los iligitimos, y lo mesmo puede el capitulo, y sede vacante: quia succedit episcopo in his quæ sūt jurisdictionis ordinaria, exceptis casibus expressis, aunque no de los casos reservados, porque muerto el papa no los ay.

Nota que para la irregularidad incurrirse, no basta voluntad sin obra, ni obra sin voluntad. §. 7.

La voluntad se requiere no tanto para que sea peccado lo que haze, quanto para que sea obra humana: como si vno mata por ayudar a defender a vna muger q̄ la fuerçã, aunque en esto no peque, y en matar por defender su muger, y su hazienda y su republica, con todo esto queda el tal irregular. Porque huuo obra y voluntad de matar, pero no son irregulares los que defendiendose, matan no hallando otro medio para defenderse, sino es matando, ni son irregulares los clerigos, que

ees
Cap. XXVIII. De

den contra alguno justicia con protesta que no pretenden pena de muerte, y basta que la haga antes que le maten, ni los inquisidores quando entregan al herege, ni los que traen leña para quemar le, sino solos los que echan manojos quando le queman actualmente. Ni el clerigo q̄ va a la guerra con licencia del papa. Ni el q̄ inadvertidamente acelera la muerte a vno ni los ecclesiasticos q̄ tienen jurisdiccion tēporal, aunq̄ pecarian mortalmente si juzgassen por si mismos, en casos donde dan sentencia de muerte o mutilacion de miembros, y quedarian irregulares. c. clericus. c. sententia, ne clerici. Pero ni peccan, ni son irregulares, si por sus juezes hazen castigar estos delitos diziēdoles q̄ hagā justicia. c. Episcopus. in. 6. Y nota q̄ todas las censuras puede ser suspendidas con la apelaciō, si no es la excomuniō, q̄ por ella no se suspende, vt. c. 26 § 12. 20.

Cap. XXIX. del entredicho.

§. I. Nota que es vna prohibicion median
te

re la qual se veda alguna tierra o yglesias o personas, para q̄ alli no se administren algunos sacramentos, o hagan officios diuinos, que no es otra cosa, si no priuar a las personas alli habitantes, de los sacramentos, y sepulturas, y vedar a los clerigos que no los celebren publicamente.

Y ay entredicho local, y personal, y es quando se entredicen vn lugar, y las personas de el.

Y ay otro entredicho solo personal, y es quando solo entredicen las personas. Y este sigue la persona do quiera que va, y en qualquier entredicho puede el cura confeisar al que se quiere morir, y tambien baptizarle.

El lego no quebranta propriamente el entredicho, si no quando compele a los ecclesiasticos a que lo quebranten, y el clerigo que lo quebranta es irregular.

Por la grauedad del pecado de vn principe, se puede poner entredicho, porque no ay otro medio para cōpelerle, a q̄tauf haga.

faga. y assi pagan justos por pecadores y la republica por el pecado de su principe o juez, pues a todos comprehende, aunque no tengan culpa, y esto haze la yglesia para que assi se trate del remedio del principe, y el haga lo que es obligado en satisfacer.

§.2.

El que tiene bula puede entrar en la yglesia quando ay entredicho, y llevar consigo sus esclauos, y los que le sirven por salario, cap. licet, de priuilegijs.

Nota que assi como el excomulgado secreto no puede recibir sacramentos, ni darlos, si no es cura, y quando el feligres se los pide en tiempo de Pasqua de Resurreccion, ni puede oyr missa, ni los officios diuinos, sin pecar mortalmente, assi el suspenso, irregular, y entredicho, so pena de culpa mortal, han de obedecer, y el que esta entredicho, deue guardar estas censuras, aunque secretamente ayan caydo en ellas, saluo si de guardarlas se recrece escandalo por no ser publicas, pero para euitar a todos los sobredichos, ha de preceder

ceder publicacion en la yglesia Couarr.
cap. almamater. 2. part. §. 2. nu. 3.

El que esta entredicho de entrar en la yglesia, si dentro della dize, missa o celebrar los officios diuinos, queda rregular, y no puede ser sepultado en ella, pero puede entrar a orar en ella quando no se celebran los officios diuinos, y si los oye, peca mortalmente: pero no sera irregular, y aun no pecara mortalmente, si solo atravesia por la, yglesia quando se celebran los officios diuinos. Y note el hombre entredicho, que todo lo que el entredicho veda, le es prohibido.

Nota de la cessacion a diuinis, que no es otra cosa si no dexar los officios diuinos, y abstenerse de la administracion de los sacramentos, pero a esta pena, y a la del entredicho, no estan obligados los priuilegiados, como son las ordenes mendicantes, vt incompendio fractum minorum. titulo interdictum, y las concessiones del entredicho, se deuen entender tambien de la cessacion a diuinis. También

§. 3.

los

los que tienen bula, y privilegio particular no estan obligados. Y nota que aunq̄ por el entredicho, se vedan todos los officios diuinos, y sacramentos, y el ordenar los obispos, y otros ministerios del sacerdote, y de los de ordenes menores, pero no se veda el tañer al Auemaria, ni la bendicion de la mesa, ni la del obispo, quando va camino, ni el tomar agua bēdita, ni el predicar en la yglesia, ni el cātar los legos la letania en la yglesia, y aun los clerigos la puedē cātar sin la solenidad de la sobrepelliz, y aun se puede recebir el sacramēto de la confirmaciō, y el de matrimonio, y el del baptismo para niños, y el de la cōfesion, saluo a los que dieron causa al entredicho q̄ no los absolueran si no satisfacen o juran de satisfacer, y dan caucion. Tambien pueden llevar el viatico a los enfermos. Pero no la extrema vnció, ni el sacramēto de ordē: pero no se pueden celebrar belaciones, y bēdiciones de los que se casan. Tambien se podra dezir vna misa o dos para renouar el sacramen

to, cerrando la puerta sin tañer campana y con voz baxa. Y aun cō esta modificacion se puedē rezar las horas canonicas, echando fuera los excomulgados, y entredichos, y esto se entiende si el entredicho es general, y no para aquella particular yglesia. Y aun podran dos o tres rezar las horas en el campo o apotento, o en vna capilla de la yglesia, con voz vaxa, como dicho es, salvo si la yglesia donde así rezan es especialme- §.4.
te entredicha, o si los que así rezan son personas entredichas, o aquellos delante de quien rezan son entredichos, o si fueron causa del entredicho.

Y aun singuardar la dicha modificacion, se pueden dezir todos los officios divinos, en la fiesta de la Natiuidad, y de Resurreccion y Pentecostes, y de nuestra Señora, pero no en sus octauas. Pero si, en la fiesta de Corpus Christi, y sus octauas, y en la fiesta de la concepcion, y esto con que no este la yglesia poluta y violada. Y si se alza el entre

Cōpēd.
riml. cō
ceptio.

el entredicho solo para enterrar vn difunto, esso solo se puede hazer, y no mas y si el entredicho es personal, celebrarse ha el officio diuino a puerta auierta, y a sola aquella persona entredicha no dexará entrar, y do quiera que fuere aquella persona entredicha, lleuara essa pena. Y quando cesa el entredicho, para el dia de la resurreccion, se alza desde el punto q̄ el sacerdote el Sabado dize gloria in excelsis, hasta acauadas las completas el dia de Pasqua. El entredicho deuē guardar todos los que tienē capacidad, como son los niños de siete años, saluo si el entredicho es nullo, y sera nulo en todos los casos que la excomunion es nulla

supra capitulo. 26.

§. 5.

FIN.

TABLA

Tabla, en que se ponẽ por abecedario las cosas de mas aduertencia que este Compendio de Sumas cõtiene.

A

Abadessa incapaz de juridicion eclesiastica. c.

5. §. 5. 12. c. 23. §. 12.

Absolucion de heregia, quien la haze. c. 15. §. 12.

Absolucion de suspension, y irregularidad. cap.

28. §. 5. 6.

Absolucion de excomunion. c. 26. §. 26. 31. cap.

23. §. 30. c. 28. §. 6. c. 5. §. 14. 17. 30. 31.

Absolucion de la irregularidad, y de la suspension.

c. 28. §. 6.

Absolucion a reincidencia. c. 26. §. 27.

Abogados, y sus obligaciones. c. 8. §. 1. 2. 3.

Abonar, afiançar. vide fiadores.

Abortos y sus penas. manda. §. §. 31. 32.

Acomodar y prestar. manda. 7. §. 9. 10.

Acusante, como, y quando debe acusar. c. 7. §.

17. 19. 24.

Acepcion de personas. cap. 7. §. 5. c. 10. §. 4. vide

eleccion. c. 2. §. 4.

Acusar no pueden los infames, y excomulgados,

dos,

TABLA.

- dos, ni ser testigos. cap. 7. §. 20. 21.
Acular, como, y quando obliga. capitulo. 7. §.
22. 29.
Acusacion contra preladados. c. 2. §. 8. 7.
Acusado como se defiende. c. 7. §. 20.
Adoracion latria. manda. 1. §. 4. 11.
Adoracion de imagenes. manda. 1. §. 5. de san-
tos. §. 16. 5.
Adulterio. manda. 6. §. 18.
Adultera pierde el dote, y le adquiere el mari-
do. c. 10. §. 6. 14. 25. 28.
Adultera como restituyla. manda. 6. §. 18. 19. 20.
no le debe dar el debito su marido. cap. 14.
§. 27.
Adulteros publicos se debẽ jutar. mand. 6. §. 28.
Adultero es irregular, y aunque no lo sea, si es
adultera su muger sin que el lo sepa. cap. 14. §.
41. manda. 6. §. 18.
Afeites. c. 14. §. 36. c. 22. §. 6.
Agueros. manda. 1. §. 9. 0.
Ayuno eclesiastico como obliga. cap. 19. §. 1. 2.
quarelmal. §. 3. 4. de vigilijs. 6. como se dispõ-
sa. §. 10.
Alcabala, quien, y como se debe. c. 4. §. 7. c. 6. §.
2. 3.
Almonedas. manda. 4. §. 12.
Amancebados. manda 6. §. cap. 2. §. 1. 3.
Amor de Dios. c. 16. §. 1. 2. manda. 3. §. 6.

Amor

- Amor de proximo con orden. c. 11. §. 7.
 Amor de enemigos. manda. §. §. 4. 12.
 Amor de hijos. manda. 4.
 Amos corrijan a sus criados. c. 21. §. 12.
 Ambicion. c. 22. §. 6. 7.
 Alquilar trabajadores. c. 6. §. 19. Y mulas. mand.
 7. §. 52.
 Alquilar mulas. manda. 7. §. 53. 52.
 Apelar, quien, y quando. c. 4. §. 4. c. 5. §. 20. c. 7.
 §. 13. c. 8. §. 5.
 Apelacion no suspende la excomunion, pero si
 su declaracion. c. 28. §. 8.
 Apositata, no es por solo dexar el habito. cap. 5.
 §. 4.
 Apuestas. manda. 8. §. 26.
 Arrendar tierras. c. 6. §. 7. máda. 7. §. 50.
 Arrendar licencias. manda. 7. §. 49.
 Arrendar bueyes y tierras. manda. 6. §. 53.
 Arrendar molinos. manda. 7. §. 50.
 Arrendar beneficios. ibi. §. 54.
 Arrendar dehesas. c. 6. §. 6.
 Arrendatario puede arrendar lo que tiene arre-
 dado. manda. 7. §. 51.
 Arrogancia. c. 22. §. 4.
 Astucia. manda. 8. §. 24.
 Arricion. c. 23. §. 18.
 Avaricia. manda. 7. §. 8. c. 22. §. 8.

Bailes,

T A B L A.

B

- Bayles, danças. manda. 6. §. 2. 9. danças.
- Baptizar pueden todos en tiempo de necesidad. c. 23. §. 7.
- Bautismo necesario. c. 23. §. 6. c. 15. §. 2. A hijos de infieles pueden bautizar. manda. 4. §. 16.
- Bautismo, a quien, y como obliga. cap. 23. §. 9. Que le instituyo Christo. §. 6. a quien se ha de dar. c. 3. §. 6. como vno puede bautizar a muchos, y muchos a vno. §. 7. No hã de bautizar al que no quiere, o al que esta dormido. §. 9. Y nadie puede bautizar a si mismo. ibi, no bauticen echando en vn poço. §. 8. El que echa el agua ha de dezir las palabras. §. 7. Ni bautizen al que no esta instruydo en la fee. c. 3. §. 6.
- Bautismo de amor.
- Bautismo de sangre. vide martyrio.
- Beneficiados intrusos. c. 2. §. 10.
- Beatas en casas de sus padres. c. 5. §. 13.
- Beneficios mal proueydos. c. 2. §. 10.
- Bienes aduenticios. mandamiẽ. 4. §. 4. profectios. ibi.
- Bestialidad de carnalidad. manda. 6. §. 17. 17.
- Biudas en que se pueden deleytar. mãdamien. 6. §. 8.

Borrachos

T A B L A.

Borrachos. c. 22. §. 19.

Blasfemias. manda. 2 §. 27. c. 21. §. 17. c. 15. §. 8.

Brujas. c. 16. §. 6.

Beatas en casas de sus padres. c. 5. §. 13.

C.

Caminantes a que son obligados. c. 19, manda. 2. §. 7.

Capellanias colatiuas, que son como beneficio.

El que las tiene rece el officio mayor. c. 3.

§. 11, manda. 3. §. 10.

Capellanias llanas son patronazgos, y las pueden tener seglares, el que las tiene rece el officio menor de nuestra Señora c. 3. §. 11.

Cambio real y seco. manda. 7. §. 47. 48.

Caçar a quien y como es licito. c. 6. §. 8. 21. manda. 7. §. 24.

Carcel quien puede huыр della. c. 7. §. 32.

Caridad como obliga. c. 24. §. 2. Limosna vide.

Causa remota quien la da no peca. manda. 5.

§. 33. 34. 35. c. 6. §. 18. 19. manda. 6. §. 3. c. 24. 18. 7.

cooperar.

Causa impulsiva, y no final, quien por ella ha-

ze, o da algo, no peca. c. 2. §. 5. manda. 6. §. 23.

c. 22. §. 18. c. 24. §. 13.

Capitanes, manda. 5. §. 8. 9. c. 24. §. 19.

TABLA

vide guerras.

Cautiuos. c. 2. §. 6. c. 22. §. 1. 2. 3. 4.

Caminantes. vide fiestas, ayunos.

Casos reservados. c. 5. §. 10. c. 23. §. 30.

Cesion de bienes. manda. 7. §. 84.

Christiano y su obligacion. c. 4. §. 2. c. 15. todo.

Censos. manda. 7. §. 47.

Cesacion a diuinis. c. 29.

Circunstancia, como, y qual se confiesse. c. 23.

§. 25. 26. 24.

Clerigo se le de limosna. c. 11. §. 4. c. 5. §. 19. cap.

3. §. 3.

Clerigo no puede testar, como, y en que. cap.

3. §. 3. No le puede acusar el seglar. capit. 2.

§. 7. §. 8. quando es suspenso. cap. 27. todo, y c.

3. §. 5. y no crie barba, y trayga vestido ho-

nesto. capitulo. 3. §. 4. y que puede dar a sus

hijos. capitulo. 4. §. 6. No puede caçar ni ju-

gar, ni abogar, ni ser mercader, ni notario.

cap. 3. §. 2. 4. Administre su oficio en gracia.

§. 6. en q̄ abogara. c. 8. §. 3. no tratante. c. 3. §. 2.

Clerigo mal proueydo en beneficio, q̄ es lo q̄

puede. c. 2. §. 10. quando queda irregular. c. 3.

§. 7. c. 28. todo. Si es excomulgado que pue-

de exercitar. c. 3. §. 8. c. 26. §. 30. Y no debe al-

cabala. cap. 4. §. 7. No amancebado. c. 3. §. 1. 8.

y reze las horas. c. 3. §. 10. No escandaloso. c.

3. §. 9. c. 27. §. 4. Y no case al impedido. c. 3. §.

6. c. 27.

7.c.26.5.4.

Como es obligado, y en que a la ley del Rey.c.

4.5.5.c.25.5.6. y sea limosnero.c.3.5.3.c.11.5.5.

Cójurar demonios.máda.1.5.7. y lauá dijas.5.8.

Conciencia erronea.e.22.5.12.c.19.5.37.

Codicia quando es pecado mortal.mád.7.5.8.

Confesion instituyo Christo, y siépre se vfo.

c.23.5.15.

Confesion preceda a la comunion de ordina

rio.c.19.5.15.

Confesion con el proprio sacerdote, ó de su

licencia.ibi.5.20.vna vez en el año.5.15.16.

y en el arriculo dela muerte con qualquiera

sacerdote.5.17. Los preuilegiados para con

fessar.5.20.21.22.23.24.25. Es precepto diui-

no.5.1. y quando obliga.26. Y quié es escusa

do.27. Se diga el numero de pecados.29. de

zir los complices c.19.5.27.28. Diferir la ab

solucion.5.30. y se cumple con el precepto,

pero no quando se niega la absolucion, o si

se dexo vn pecado a sabiendas.5.31. el q no

confessó la quaresma, aunq sea passada esta

obligado a cófessarse.32. No es necessario q

el cófessor, y el penitēte entiēdā toda la gra

uedad del pecado.33. cófessiō general.34. se-

llo deste sacramēto.c.24.5.10.11.12. Materia

deste sacrameto son pecados mortales, y co

mo tambien veniales.e.23.5.16.17.

T A B L A T

- Confession informe. c. 23. §. 19.
- Confession nulla. §. 20. del examen. 22. 21. 23. 24.
27. quando se puede de mediar la confession
27. 28. quando se ha de reiterar. 29. c. 24. §. 3.
§. 6.
- Casos reservados. 30. 31.
- Confessar por interprete. c. 24. §. 7. o por carta.
ibi.
- Confessor que solicita. c. 24. §. 9. vide solicitar.
- Condiciones imposibles y torpes. capit. 14. §.
24. 25.
- Confirmacion. c. 22. §. 10.
- Clausura. c. 5. §. 13.
- Colegial. c. 10. §. 3. c. 25. §. 11. 12.
- Comunion de santos. c. 15. §. 1.
- Comutar votos. manda. 2. §. 17. 18. 19. 20.
- Composicion. manda. 7. §. 85. 86.
- Comprador diga el valor de lo que compra.
manda. 7. §. 36. 40. 26.
- Como dar. vide acomodar que auise del vicio
de lo que presta. manda. 7. §. 10.
- Comunidade no puede ser excomulgada. c.
26. §. 19.
- Conjuros. manda. 1. §. 9.
- Contricion. c. 22. §. 17. c. 23. §. 16. 17.
- Consuetudo habet vim legis, quando obliga.
c. 19. manda. 3. §. 26. 36. c. 25. §. 3. 10.
- Cooperar y no pecar. c. 14. §. 34. 35. c. 19. §. 2. vide
causa

T A B L A.

- causa. c. 6. §. 18. 19. manda. §. §. 35.
Comprar adelantado. manda. 7. §. 15.
Contumelia. manda. 8. §. 6. 7.
Conuicios, afrentas. man. §. §. 15.
Compañias en tratos. manda. 7. §. 42.
Complices en confesion, como se diran. c. 19.
§. 27. c. 24. §. 13. c. 23. §. 28.
Complices en delito. c. 7. §. 30. manda. §. §. 20.
Consejar bien y mal. c. 21. §. 9. 10.
Corredor. manda. 7. §. 57. manda. §. §. 29.
Corregir al prelado no debemos. c. 2. §. 8. 10. 11.
c. 4. §. 2. 4.
Corregir como obliga. c. 4. §. 1. 2. 3. 4. c. 21. §. 12. y
a quien. §. 16.
Consejeros. manda. §. §. 19. 20. 27. c. 21. §. 9. 10.
Cura es prelado. cap. 4. §. 4. diga misla por el
el pueblo. manda. 3. §. 8. Resida. c. 2. §. 1. 2. 6.
de limosna. c. 22. §. 12. puede donar. c. 2. §. 3. co-
rrija. c. 21. §. 12. reze, y sustente a los predica-
dores. cap. 4. §. 3. si tiene coadiutor, que es lo
que puede. mada. 4. §. 6. Arrisq la vida. c. 4. §. 1.
1. c. 11. §. 7. c. 19. §. 18. c. 2. §. 2. si es mal prouey-
do, que es lo q puede. c. 2. §. 10.
Cüplir la palabra. manda. 2. §. 4. m. 8. §. 19. 20.
Conciencia, que sea, y qual es erronea. cap.
22. §. 21.

Dan.

T A B L A.

- Danças. mandamien. §. §. 25. Bailes. mandami. 6.
 §. 4.
- Daños como se han de pagar. c. 6. §. 10. cap. 7.
 §. 2.
- Descomunión. vide excomunión.
- Decimas. c. 22. §. 12.
- Defenderse es licito. manda. §. §. 2. 3.
- Deshonrar. manda. 8. §. 3.
- Desheredar. vide padres, hijos.
- Delectacion moral. manda. 6. §. 7.
- Desafios licitos. manda. §. §. 5.
- Desengañar. c. 19. 21. §. 4. §. 8.
- Desseos, que son pecado. c. 18. §. 27.
- Desposados. c. 14. §. 36. manda. 6. §. 8.
- Divorcio de desposados. c. 14. §. 22. 26. 28. 29. y
 de casados.
- Depositorio. c. 22. §. 11. manda. 7. §. 76.
- Denunciacion como se haga. c. 7. §. 15. 23. 18.
- Denunciado no ha de ser castigado publica-
 mente. c. 7. §. 15.
- Diacono y su obligacion. c. 3. §. 6. quando pue-
 de llevar la Eucaristia. c. 19. 21. manda. §. §. 8.
- Dispensar votos. manda. 2. §. 17. 18. 19. 20.
- Dispensar leyes. cap. 19. §. 10. c. 25. §. 9. vide. Papa
 Rey.

Dispensar

Dispensar entre parientes. mandamiento. 4.

§. 2.

Domingo sucede al Sabado. manda. 3. §. 2.

Donacion del nouicio. cap. 5. §. 4. §.

Donacion de la casada, no vale. mand. 4. §. 17.

18.

Donacion del frayle. c. 5. §. 3.

Donacion a la esposa, vale, y no a la casada. c.

14. §. 25.

Donar puede el marido a quien quisiere. manda. 4. §. 15. 17.

Donar no pueden los hijos familias. manda. 4.

§. 4. manda. 8. §. 20.

Donacion inter viuos. c. 11. §. 4.

Dones de Espiritu santo. c. 23. §. 3.

Dotrina Christiana. capitulo. 4. §. 2. capit. 15. §.

1. 2.

E

Editos. cap. 7. §. 39. mand. 2. §. 9. c. 21. §. 14. 16.

Emphiteosi, censo, o feudo. manda. 7. §. 55.

Eclesiasticos no sean encarcelados de seglares.

c. 4. §. 5.

Echizeros. c. 16. §. 5. 6.

Elecciones. c. 2. §. 4. §.

Entreuicho. c. 29.

Engañar, ni al intiel. manda. 7. §. 23.

Ensalmos.

T A B L A

Enfalmos. manda. 1 §. 4.

Enseñar. c. 21. §. 4. §.

Estudiantes. c. 13.

Escrivano. c. 6. §. 13. c. 9. todo. manda. 2. §. 11.

Escrivanas quien puede venderlas. c. 6. §. 5.

Estrupo. manda. 6. §. 21. c. 14. §. 10.

Escuelas vide fundador colegial

Escrupoloso. cap. 19 §. 35. c. 23. §. 22.

Esclavos lo que pueden. c. 6. §. 17. 18.

Esclavo que es lo que puede adquirir. manda. 6.

§. 22. manda. 8. §. 2. 17. que se puede casar, y no

puede hoyr. c. 22. §. 3. 4. cumpla lo que pro-

mete. c. 22. §. 3. La esclava quando puede huyr

manda. 6. §. 18. 22.

Escandalo de pequeños. cap. 3. §. 9. manda. §. §.

20. 21. 23. 24. 25. manda. 6. §. 29. manda. §. §. 22.

23. 24. 25.

Escandalo de Fariseos. manda. §. §. 25.

Escandaloso publico, no le comulguen. mād.

§. §. 26. c. 3. §. 9.

Extrema necesidad, lo que en ella podemos:

c. 11. §. 2. 6. c. 21. §. 1. 3.

Exempcion de Religiosos. c. 5. §. 18.

Examen de conciencia. c. 1. c. 23. §. 21. 22. 23.

Extrema vncion. c. 23. §. 11.

Excomunion por hurtos de frutas. manda. 7. §.

6. 7. c. 26. §. 16.

Excomulgado secreto puede absolver. c. 3. §. 8.

cap.

c. 26. §. 9. Y cuándo puede comulgar, y el irregular secreto. c. 23. §. 31. c. 26. §. 30.

Excomunion que sea. c. 26. §. 1. no se pone sino por pecado mortal, y cō moniciones. §. 2. 21.

Quando se puede poner por veniales. §. 2. 16. no por pecado pasado. §. 3.

Quándo es justa. §. 4. vide verbo obispo. y. 17. quando es nulla. §. 5. 22. De que priua. §. 5. 6.

7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. Quándo es pecado tratar cō el excomulgado. §. 14. 15. Ninguno puede excomulgar a si mismo. §. 19. Ni a la comunidad. ibi.

Excomulgado por muchas causas. §. 20.

Excomulgar por hurtos quien puede. ibi. Ape- lar dela excomunion. ibi. Quiē la absuelue.

§. 26. 27. 28. 29. 30. 31. Como se absuelue. §. 32.

Y no liga sino segun la intencion de quien pide la excomunion. §. 32.

Excomunion menor. §. 23. 24.

Exorcismos, conjuros. manda. 1. §. 8. 9.

Eucaristia, y los que son obligados, y como a recibirla. c. 20.

F

Fama no esta en dichos de emulos. mād. 8. §. 4.

Fama quando justamēte se quita. c. 7. §. 18. mād.

8. §. 4, cuándo se puede perder licitamēte. c.

11. §. 6. manda §. 23. Quándo no se debe per- der. manda. §. 25.

Fee y su razon formal. c. 15. §. 8.

T A B L A.

Fee explicita. c. 15. §. 1. 8. cap. 23. §. 9. De la Fee, no dispute el seglar. cap. 15. §. 3.

Fee y obras. c. 15. §. 16. Quando se debe confesar. c. 15. §. 14. 15. vide martyrio.

Fiador se le debe todo lo que lasto. mandamiento. 7. §. 47. 82.

Fiador pague por el deudor, mandamiento. 8. §. 21. Por fiar a otro puede llevar dinero. ibi.

Fidelidad, en cumplir. mand. 8. §. 19. 20. vide cūplir.

Fiel quando se puede descafar. cap. 14. §. 29.

Fiestas de la yglesia, como obligan. manda. 3. §. 3. 4. 5.

Fingir pobreza. manda. 8. §. 27.

Fornicacion contra ley natural. c. 15. §. 5.

Fiscal acuse. c. 7. §. 25.

Franquear no pueden los señores a sus criados. c. 6. §. 19.

Frayle si se casa. c. 5. §. 8. vide Religiosos, monjas.

Fundador las condiciones que pone. c. 10. §. 2. e. 25. §. 11.

Galeotes Christianos, si pueden remar en. &c. manda. 5. §. 33.

Guardas de bosques. c. 6. §. 21. c. 7. §. 25.

Guar-

Guardiã lo que puede con vn huesped. cap. 5.
§. 11.

Griegos no son hereges. c. 26. §. 25.

Guerras solo el Rey puede ordenar. manda. 5.
§. 7. 10.

Gloria vana. c. 15. §. 8.

Gula. c. 22. §. 19.

H

Hado, fortuna. c. 16. §. 10.

Herege deue ser denunciado, sin corregirle.
manda. 2. §. 27.

Herege quando lo es. ca. 15. §. 13. 14. y si duda. c.
15. §. 12. 13. 14. Quiẽ absuelue la heregia secre-

ta. c. 5. §. 18. c. 15. §. 12. Y como se incurre. §. 13.
y 14. Con el herege no aya comercio. ca. 26. §.

24. 25.

Herege pierde sus bienes, y no los pueden he-
redar. c. 10. §. 6. Y quando se deue, y a que ad-

mitir. c. 26. §. 25.

Hijos herederos forçosos. manda. 4. §. 8. Lo que
deben traer a particion. c. 13. §. 6. mand. 4. §. 4.

§. 6. 7. c. 13. §. 6. Y se puedẽ casar sin sus padres.
c. 14. §. 5. 6. Los espurijs pueden ser dotados.

manda. 4. §. 6. Los naturales puedẽ tener dig-
nidades. c. 10. §. 8. Los de sacrilegio, no here-

dan. c. 4. §. 6. c. 5. §. 7. c. 27. §. 6.

TABLA

Hijos obedezcan. verbo. obediencia. manda. 4.
§. 14. no tienen vsofruto, ni pueden donar, ni
jugar. mandamiento. 7. §. 43. vide donacion.
manda. 4. §. 13. y no pueden jurar, ni votar,
sustentē a sus padres. manda. 4. §. 13. No pue-
den testar, pero si elegir sepultura. ibi. §. 7.

Horas canonicas. c. 3. §. 11. 10.

Homicidio. manda. 5. pecado no es en algun ca-
so. §. 30. 35. 36. 37. ni q̄da irregular. ibi. §. 2. Na-
die puede poner las manos en si, ni matarse
de hambre. ibi. §. 3. ni matar a otro por de-
fender su honestidad. §. 2. Ni ponerse a peli-
gro de perder la vida. §. 3. matador restituy-
ga. manda. 5. §. 28. Quando se puede vno de-
xar matar. ibi. §. 36. No es matador el que da
causa remota. §. 33. 34. Pero si vno mato a o-
tro secretamente, y prenden a vn tercero y
por indicios, y por su confesion, que haze
por librarse de tormentos, le ahorcan, no le
tiene obligacion alguna el matador, pues so-
lo dio causa remota de que le ahorcassen. §.
39. Pero el que hirio a vno quando vee q̄ cō-
el ha reñido otro, y esto porque prendan al
que assi riño, otra cosa sera. §. 39.

Hypocrita. mand. 8. §. 18.

Hurtar, quien lo acōseja, y es causa que el juez
le libre, y no pague el hurto, es obligado
a restituyr al dueño. vide restitucion.

Hurtar

- Hurtar poquillos. manda. 7. §. 3. 4. §.
- Iatancia. manda. 5. §. 22. manda. 8. §. 24. c. 22. §. 4.
c. 15. §. 8.
- Iglesia que es. c. 15. §. 1. a quien vale. mandamiẽ.
p. 7. §. 1.
- Ignorancia del Evangelio, quando escusa. cap.
15. §. 7.
- Ignorancia iuris obscuri, & naturalis. cap. 23. §.
19. c. 22. manda. 3. §. 4. c. 24. §. 4.
- Ignorancia de la doctrina Christiana, no escusa
al Christiano. c. 4. §. 2. c. 19. §. 2. Pero la iguo-
racion de ley humana. c. 25. §. 2.
- Ignorancia iuris naturalis. c. 16. §. 1. c. 22. §. 21.
c. 23. §. 19.
- Immunidades. vide sacrilegio, violato.
- Ingratitud, circunstancia. c. 23. §. 24.
- Incesto. c. 14. §. 37. 38. 39. manda. 6. §. 27. 28.
- Insensibilidad matarse de hambre. c. 22. §. 16.
- Indias, minas. c. 22. §. 13.
- Idolatria. manda. 1. §. 2. 3.
- Indulgencias. c. 24. §. 16. 17.
- Infames. c. 7.
- Infieles tienẽ matrimonios. c. 14. §. 29. Y si vno
se conuierte, como se deshaze el matrimo-
nio. ibi. c. 15. §. 11.

Incen-

TABLA.

- Incendarios. manda. §. §. 38. c. §. §. 17. c. 26. §. 20.
Ironia. manda. §. §. 17.
Ira. manda. §. §. 1. 3. c. 22. §. 18. 19.
Inquirir como debe el juez. c. 7. §. 12. 13. 14. 29.
vide corregir. §. 37.
Irregularidad como se incurre por homicidio.
manda. §. §. 35. 36. c. 28. §. 7. y que es. ca. 28. §. 1.
Defectos naturales. §. 2. de moribus. §. 3. de q
priua. §. 4. quien la absuelue. 6. quando po-
dra celebrar el irregular. manda. §. §. 36. c. 23.
§. 32.
Irritar votos. manda. 2. §. 22.
Irrision. manda. §. §. 13.
Inbileos. c. 26. §. 27.
Iornaleros, alquilar. c. 6. §. 20.
Iudiciaria ciencia peligrosa. c. 13. §. 1. manda. 1.
§. 9.
Iubileo como se gana y absueluen en el. ca. 26.
§. 27.
Iudio como se conuencera, y el moro. cap. 15.
§. 4. §. 6.
Iuyzio temerario. manda. §. §. 14.
Iurar al ladron. manda. 2. §. 4. 7. §. 35. manda. 7.
§. 43. manda. §.
Iurar de costumbre. manda. 2. §. 11.
Iurar en sentido equiuoco. ibi. §. §. 6.
Iurar el testigo quando no debe, y en que sen-
tido. manda. 2. §. 9.

Iurar

Jurar por las criaturas, como es licito. manda.

2. §. 2.

Jurar no puede el hijo familias, ni el frayle. c.

5. §. 12.

Jurar de pagar vsuras, o lo que juega al fiado.

manda. 7. §. 45.

Juramento es tortura. c. 14. §. 8. mandamien. 2.

§. 3.

Jugar el estudiante, como puede. c. 13. §. 5.

Juegos licitos. manda. 8. §. 25.

Juegos vedados. manda. 7. §. 43.

Jugar fiando. manda. 7. §. 43.

Juez como examine al reo c. 7. §. 30. 39. Para cõ

denar al reo le notifiq los indicios. §. 28. 40.

Restituyga los daños que hizo. ibi. c. 7. §. 2. 3.

capitulo. 22. §. 9. De los tinieners y alcal-

des. capitulo. 6. §. 13. como han de rondar

capitulo. 7. §. 2. no inquiran contra prela-

dos capitulo. 7. §. 13. 14. libren al inocente.

capitulo. 7. §. 3. 32. No seân apasionados.

capitulo. 7. §. 1. Y como inquirira. capitulo

7. §. 29. No engañen al reo, o con tormen-

tos injustos §. 11. 28. No encarcelen al sacer-

dote. capitulo. 4. §. 5. capit. 7. §. 1. No meten al

reo sin confesarle. mandamien. §. 30. Exa-

minente bien. §. 12. inquiran. §. 13. 29. No re-

clban dones. c. 7. §. 1. 2. 40. cap. 22. §. 8. Como

examina al testigo. capit. 7. §. 9. 10. 11. 12. 13.

en

TABLA

en processio, no varea al clerigo. c. 7. §. 4. Si
da por libre al inocente, como peca, y no de-
be restituyr. cap. 7. §. 5. Como pueden matar.
manda. §. §. 30.

L

Ladron vide hurtar, y restituyr. Iurar

Ley natural. c. 15. §. 7.

Ley diuina. manda. 1. §. 1.

Ley decalogo. c. 19. §. 2. vide mandamientos.

Ley de Iudios, y de Mahoma. verbo Iudio.

Ley humana no obliga con escãdalo. c. 25. §. 8.

c. 26. §. 3. y como obliga. c. 19. §. 2. c. 25. §. 2. 3.

4. 7. manda. 3. §. 1. y obliga al Rey, y al Papa.

manda. 7. §. 58. 6. y a los clerigos. c. 4. §. 5. 6. 7.

Ligado para no llegar a muger. c. 14. §. 4.

Limosna mas que sacrificio. c. 11. §. 4. manda. 1.

§. 2. no se de a bagamũdos. c. 11. §. 2. mada. 8. §.

22. dese al mejor, y mas necesitado. c. 11. §. 2.

Linage. c. 10. §. 1. 2. 3.

Lisonja. manda. 7. §. 56.

Luxuria. c. 22. §. 10.

Lucro cessante. manda. 7. §. 33. 40. vide vender
fiado.

M

Manos violentas, idest pecando. c. 7. §. 4.

Matarquãdo no es pecad. vide verb. homicida

TABLA.

- Mayorazgos. mand. 3. §. 2. 3. manda. 4. §. 2.
 Martyrio. c. 15. §. 10. 14. 15.
 Maldiciones. manda. 5. §. 11. manda. 8. §. 15.
 Manjar vedado. c. 19. §. 2.
 Mandamientos diuinos positivos. c. 19. §. 2.
 Matrimonio celebrado por procuradores. c.
 14. §. 32.
 Matrimonio con quien ha votado castidad, o
 Religion. §. 31. Del q̄ se caso con buena fee,
 auiendo impedimento. §. 30. 31. 37. 21. Quan
 do se duda si es matrimonio. 33. Que se cele
 bre delante de testigos. c. 14. §. 1. 2. 3. 4. Que
 sea voluntario. §. 13. Que no se impida. §. 6.
 8. 12. De los impedimentos. §. 14. 15. Si se cele
 bra ñn animo fingido a que esta obligado. §.
 10. 11. vide infieles. No se celebre cõ hereges.
 c. 26. §. 25. La muger siga al marido. c. 14. §. 38.
 y quãdo deue apartarse del. vide diuorcio.
 Muger no puede ayudar a Miffa. manda. 3. §. 7.
 Medico. c. 11. §. 1. c. 12. §. 1. 2. 3.
 Mejorar. vide hijos.
 Mercar. vide vender. manda. 7. §. 44. 45. 84.
 Mesoneros. c. 22. §. 14.
 Mentir. manda. 8. §. 1. 15.
 Memorias. manda. 1. §. 2. manda. 4. §. 2.
 Milagros. c. 15. §. 6.
 Misa y su pitança. manda. 7. §. 69.
 Misa se puede dezir sin auer rezado. c. 3. §. 11. má

T A B L A.

da. 1. §. 7. de su valor. manda. 3. §. 8. 9. como se
oyra. §. 8. 6.

Monja que puede donar. capitulo. §. §. 1.
Y puede responder a la Missa, y lauar co-
porales. mandami. §. 7. Y de su profesion.
manda. §. §. 4. Y de sus propinas. §. §. 6.

Moro como se conuencera. c. 15. §. 5.

Mohatras. manda. 7. §. 33.

Montes guardas dellos. manda. 7. §. 89. 90. 91. c.
7. §. 25. 26.

Monipolios. manda. 7. §. 21. c. 22. §. 13.

Murmurar quando es pecado mortal. manda.
§. §. 16. mand. 8. §. 2. 3. 4. 5. Callar la virtud. §. 17.

Mudo no tiene obligaci6n a c6fessarse. c. 24. §. 7.

N

Negociante merece. manda. 7. §. 73.

Negligencia. c. 22. §. 20.

Necessidad. vide extrema, carece de ley. c. 19.
manda. 2. §. 10.

Nouedad en cosas de Fé, no se sufra. cap. 15.
§. 4.

Nouicio y su profesion. c. 5. §. 4.

Nobleza. c. 10. §. 1. 4.

Nimia reuerencia, anula el voto y el matri-
monio. c. 5. §. 4.

Numero de pecados, se diga en la confesion.
cap. 19. manda. 3. §. 29. cap. 23. §. 24.

Obis.

TABLA

O

Obispado como se puede desfechar. c. 22. §. 7. c. 2. §. 5.

Obispos hagã buenas elecciones. c. 2. §. 45. Por heregia es depuesto. c. 2. §. 7. No tēgan vacos los beneficios. c. 2. §. 10. Mire a quiē ordena, y el bien de su feligresia. c. 2. §. 9. 8. Rescaten a sus feligreses. c. 2. §. 6. Sus obligaciones. c. 2. §. 2. Residan. §. 1. Quando son suspensos. c. 27. §. 4. c. 2. No los puede castigar sino el Papa. c. 2. §. 11. Lo q̄ pueden absolver. c. 23. §. 30. Lo que pueden donar. c. 2. §. 3.

Obispo frayle, a que es obligado. c. 2. §. 7. Si ordena, y no tiene intencion. c. 3. §. 12. puede excomulgar al que no es su subdito. capit. 26. §. 17. 18.

Obseruancia virtud. manda. 4. §. 1.

Obediencia. c. 5. §. 9. 11. 12. Indubijs stāndum est iudicio platorum. c. 7. §. 4. §. c. 5. §. 9. 12.

Obediencia de Reyes. c. 6. verbo ley humana.

Obras de misericordia. c. 21. §. 1. 2.

Ocasion remota y propinqua. vide escādalo, causa. mād. 6. §. 1. 2. 15. 16. 29 30. Quando pue dē absolver al q̄ esta ē ocasiō. mād. 5. §. 5. 6. 25.

Ocio. c. 22. §. 20.

Oficios y hurtos, que ay en ellos. c. 12. §. 6.

Oficio diuino. vide, horas.

Oluido quādo es pecado. mād. 2. §. 24. mand. 3.

T A B L A.

Oracion quando obliga. c. 19. §. manda. 2. eccle.
§. 1. c. 16. §. 11. manda. 1. de ley de Dios. §. 11.

Orden aya en la caridad. c. 11. §. 7.

Orden sacro tiene anexa castidad y voto so-
lene. c. 14. §. 18.

Ordenar clerigos. c. 3. §. 12. c. 27. tcdo.

Orden sacramento es. c. 23. §. 5.

Orden en la caridad. c. 11. §. 7.

P

Papa quando excomulgado. c. 26. §. 19. c. 2. §. 7.

Papa y su poder. c. 14. §. 22. 26. 40. 41. c. 26. §. 1.

Padres pueden vender sus hijos. c. 22. §. 2.

Paciencia. manda. §. 4. vide. ira. Amor de ene-
migos.

Padres pueden mejorar. manda. 4. §. 3. Y enseñe
a sus hijos. §. 5. y pueden vender.

Padre que bantiza a su hijo en que incurre. c.
14. §. 22. c. 11. §. 7. Padres y amos corrijan. cap.
21. §. 12. a sus hijos. §. 1. c. 22. §. 2. §. Pueden des-
heredar a los hijos. mād. 4. §. 13. y gastar mas
del quinto en obras pias. 15. y corrijan a sus
hijos. c. 21. §. 12. Y enseñenlos, y sustentenlos.
manda. 4. §. 5.

Palomar. manda. 7. §. 94.

Padrinos no sean infieles. cap. 26. §. 25. ni here-
jes ibi.

Pecado venial en que se conoce. c. 1.

Pecar. manda. 7. §. 94. 95.

T A B L A.

- Peregrinos como no debẽ aiunar. c. 19. m. 2. §. 10.
Peñsamientos. manda. 6. §. 7.
Pensiones. vide simonia.
Pena conuencional, quando es licita. mand. §.
§. 14. manda. 7. §. 12. 14.
Penitencia virtud quando obliga. c. 15. §. 15.
Penitencia sacramento. c. 19. §. 15. vide cõfessiõ.
Penitencia publica. vide escandalos. c. 20. §. 4.
Pereza. c. 22. §. 20.
Poseedor de buena fee. manda 7. §. 71.
Perjuero. manda. 8. §. 15.
Pobre fingido. manda. 8. §. 22. limosna. c. 11. §. 8.
Portazgos. manda. 7. §. 98.
Puertos secos. mand. 7. §. 25. 98.
Pleitos, guerras. manda. §. 10.
Prendas. manda. 7. §. 96. 97.
Prestar de balde. manda. 7. §. 9. 14. 35. 36. 40. 41.
Prestar. mutuar. vide como dar, y lucro cessante. manda. 7. §. 12.
Prelados son los de los Religiosos. c. 5. §. 14. ca.
28. §. 6.
Prouincial. c. 27. §. 9. c. 28. §. 6. porq̃ es prelado.
Prelado de limosna. c. 11. §. 2. 3. 4. 7. c. 3. §. 3.
Prelado enseñe. c. 12. §. 1. 2. 3. 7. c. 3. §. 3. Resida, y
arrisquen la vida. c. 11. §. 7.
Predicar los Mendicantes en sus yglesias. c. 4.
§. 5. vide reprehender. c. 2. §. 8.
Predicador puede llevar la sustentacion. c. 4.

T A B L A.

- §.3. §. cap. 20. § 6.
 Precio legal. manda. 7. §. 20. vide trigo.
 Precio justo. manda. 7. § 19. 28. 29. 34. 35.
 Prescripcion quando obliga. c. 25. §. 10.
 Prosperidad peligrosa. c. 11. §. 1.
 Promessas. vide cumplir.
 Procurador de causas, y agente. manda. 7. §. 75.
 Profanar la Escritura. c. 15. §. 8.
 Profesion quando es ninguna. c. 5. §. 4. §. 6. c. 2.
 10. §. 3 manda. 2 §. 12. 13. vide nouicios.
 Polucion. vide delectacion.
 Plateros. vide moharras.
 Perdon para que sea valido. c. 6. §. 11.
 Prouança semiplena c. 7. 15.
 Propinas, como se pueden llevar en la profes-
 sion. c. 5. §. 6.

Q

- Quatro temporas, como obligan. c. 19. §. 6.
 Quarta se debe, como, y quando. c. 5. §. 19.
 Questarios. c. 5 §. 19. 20. manda. 8. §. 23.
 Quaresma como obliga. c. 19. §. 4. 6.

R

- Ramaras se toleran. manda. 6. §. 9. Si les hazen
 casas, y si merecē §. 3. 23. vide cooperar, y sus
 patrones. §. 9.
 Rezar las horas. c. 3. §. 12.
 Reuerēcia nimia lo q̄ estorua. c. 5. §. 4. c. 14. §. 7.
 Relaxar juramentos. manda. 2. §. 11.
 Reo quando ha de confessar. c. 7. §. 14. 15. 33. 36.

T A B L A.

- § 4. 35. 37. Quando dira los complicés. c. 7. §. 30. ca. 26. §. 20. Si por no confessar la verdad se infama el acusante. §. 35. 20.
- Recõpẽsarse quãdo puede vno. c. 6. §. 9. 15. 16.
- Reprehender a persona publica. c. 2. §. 8.
- Regimientos no se vendan. c. 6. §. 5. 13.
- Regidores. c. 12. §. 7. c. 22. §. 9.
- Reservar casos. c. 23. §. 30.
- Religion virtud. c. 16. §. 2.
- Regresos. manda. 7. §. 64.
- Religiosos, ya son exẽptos de los obispos. c. §. §. 18. c. §. §. 11. vide prouincial. c. 23. §. 25.
- Religiosos puedẽ absoluer lo que los obispos. c. §. §. 17. 14. Lo que pueden quãdo no se halla la presençia del Cura. c. 20. §. 8. c. 19. §. 20.
- Religiosos puedẽ dispensar y comutar votos. manda. 2. §. §. 20. 21. Lo que puedẽ tomar de la casa. c. §. §. 2. 3. Lo que pueden donar. c. §. 1. 2. 3. Como deben pagar. mandã. 8. §. 20. Si dexan el habito son excomulgados. c. §. §. 8. Si les quitan el habito a que quedã obligados. ibi. §. 4. 8. Que se pueden confessar cõ frayres de otra orden. c. §. §. 15.
- Religiosos no propietarios. c. §. §. 13. 14.
- Religiosos se les debe limosna. c. §. §. 19.
- Residir los Prelados. c. 2. §. 1.
- Restituyr fama. c. §. §. 27. mãd. 8. §. 1. 7. 8. 9. 10. 11.
- Restituyr bienes inciertos. manda. 7. §. 85. §. 6.

T A B L A.

Restituyr por mano de obispo. mand. 7. §. 79.
c. 2. §. 9.

Restituyr quando es vno escusado. manda. 7.
§. 81. c. 24. §. 2.

Restitucion de muertes. manda. §. §. 28.

Restituyga el q̄ calla, quando vee hurtar. man-
da. 7. §. 2.

Restituygase y no al ladron que lo vendio. mā-
da. 7. §. 70.

Rescatar. c. 22. §. 1.

Restitucion de muchos pocos, y de vn poco
obliga. manda. 7. §. 4. vide viña.

Restitucion ē q̄ lugar se hara. mand. 7. §. 76. 77.

Restituyga el que hurto, y el q̄ fue causa imme-
diata. consejando. &c. manda. §. §. 27. māda.
8. §. 1. 7. 8. 9. 10. 11.

Repudiar no fue licito cap. 15. §. 5.

Rey puede pedir le ayuden en guerras. c. 6. §. 2.
c. 22. §. 9. indubijs standum iudicio regun.
manda. §. §. 9.

Rey puede dispēsar su ley. c. 6. §. 1. y puede ma-
tar sin oyr la parte. ibi. y perdonar la pena
a vno, y no a otro. c. 7. §. 6. Pero no puede
instituyr officios de nuevo. c. 6. §. 5. Y no de-
be dar priuilegios para que vno solo ven-
da. c. 6. §. 6. Pero puede vender Regimientos.
c. 6. §. 13.

Riquezas como se hã de repartir, y como los
ricos

TABLA.

ricos han de ser respetados. c. 10. §. 4.

Rico, y su obligacion. c. 11. todo.

Rescatar. c. 2. §. 6. c. 22. §. 1.

Rifar en ventas. manda. 7. §. 30.

S

Sacramentos y precepto de recibirlos. ca. 15. §.

2. 1. que se administren en gracia. c. 3. §. 6. ca.

22. §. 4.

Sacerdote digno de reuerencia. c. 4. §. 5. c. 7. §. 1.

Y quando es obligado a dezir missa. mand.

3. §. 9.

Sabiduria don. c. 23. §. 3.

Sacrilegio de persona. manda. 6. §. 10. De lugar.

manda. 6. §. 11. 12. c. 14. §. 26. vide violar.

Sacrilegio de hurto. manda. 7. §. 1.

Santos se han de honrar. manda. 1. §. 5.

Sastres. c. 12. §. 6. c. 6. §. 18.

Sede vacante no tiene casos referuados. c. 28. §. 6.

Secretos en tres maneras. c. 7. §. 10. 11. No se ha

de guardar con peligro de la vida. manda. §.

§. 34. c. 7. §. 9. Quando se debe descubrir. c. 7

§. 16. Guardele el abogado y medico. c. 8. §. 2.

c. 12. §. 3.

Sello de confession. c. 7. §. 8. c. 24. §. 10.

Señores. c. 6. §. 1. 13. pueden vender las escriua-

nias. ibi. Y no puedē pedir presentes. c. 6. §. 12

R r § no

T A B L A.

No quieran q̄ los enciensen. §. 14. pague a sus criados. c. 6. §. 15. c. 22. §. 9. 10. No los tyrani- zē. c. 6. §. 16. No quiten la prima instācia. §. 14. No saque leña, ni apacienten ganados. §. 14. No pidan tributos injustos. c. 22. §. 9.

Sepulturas como no se han de vender. mand. 7. §. 69. c. 22. §. 12.

Simonia. manda. 7. §. 56. 58. No es simonia lle- var el sustento. c. 4. §. 5. mand. 7. §. 56. Ni rede- mir la vexaciō. c. 2. §. 5. Permutar beneficios. mād. 7. §. 56. 58. Procurar beneficios. mād. 7. §. 61. Quiē absuelue de simonia. mād. 7. §. 60.

Simulacion. manda. 8. §. 16.

Sodomia. mand. 6. §. 17.

Solicitar la carne. manda. 6. §. 15. manda. 5. §. 20.

Solicitar en confesion. c. 24. §. 9.

Soldados si van a guerra injusta. manda. 5. §. 9. 19. c. 24. §. 12.

Suspension como se incurre. c. 27. Quando se suspende con la apelacion. vide apelar.

Sueños. c. 16. §. 9.

Sufurron. manda. 5. §. 16.

Supersticion. manda. 1. §. 4.

Suertes diuiforias. diuinatorias. cōsultorias. mād. 1. §. 10. c. 2. §. 5.

T

Tachas. c. 8. §. 4.

Tasa. vide precio legal. manda. 7. §. 87.

Taxos

TABLA.

- Tactos impúdicos. manda. 6. §. 16.
- Talion pena, no es en vso. c. 7. §. 36.
- Temperancia. c. 22. §. 16.
- Tentar a Dios. c. 15. §. 9.
- Temor las cosas que haze licitas. mād. §. §. 33.
- Temor que cay en constante varon. c. 14. §. 13.
manda. 2. §. 13.
- Tesoros. manda. 7. §. 38. c. 22. §. 13.
- Testamentos se cumplan. c. 11. §. 5. manda. 4. §. 7.
9. 10. El obispo puede mudar la voluntad. §.
10. si se haze por importunaciō o fraude. §. 8.
- Testamentario: manda. 7. §. 20.
- Testigo por ponerse a jurar, puede llevar al-
go. manda. 2. §. 8.
- Testigo falso restituyga. mād. 2. §. 7. 9. mād. §. §.
27. o si presentado calla la verdad. c. 7. §. 16. 17.
- Testigos singulares lo que valen. c. 7. §. 31. 7. 38.
39. En que han de ser concordēs. ibi. Miren
bien lo que juran. c. 7. §. 9. 10. 11. 12. Y juren pa-
ra que vala su dicho. c. 7. §. 7. No respondan
si no va conforme a derecho. manda. 2. §. 6.
9. c. 7. §. 14. Quādo debe vno ofrecer su tes-
timonio. c. 7. §. 33. 38.
- Testigo no puede ser vno de su complice. c.
7. §. 7. 14. No atestigue lo que sabe en confes-
sion. c. 7. §. 8. c. 21. §. 11.
- Trato de compañías. manda. 7. §. 42.
- Trigo, y su tañā. manda. 7. §. 20. 87. c. 27. §. 6.

Truhanes.

T A B L A.

Truhanes. manda. 6. §. 30.

Tributos. alcabalas. c. 22. §. 9. c. 6. §. 2.

Tutor que debe hazer. manda. 4. §. 11.

V

Vaños peligrosos. manda. 6. §. 1. 2. 16.

Vanagloria. c. 22. §. 5.

Vendedor manifieste el daño de lo que vende. manda. 7. §. 21. 22. 24. 25. Y si vale mas lo que compra. §. 38. 39.

Venderse puede vn hombre. cap. 22. §. 2. Tantū valet res quantum vendi potest, como se ha de entender. manda. 7. §. 28. 34.

Vender y comprar por menos quando es licito. mand. 7. §. 15. 30. 31. 35. 45. vide precio justo.

Vender negros es peligroso. mand. 7. §. 22. c. 6. §. 6.

Vender al infiel, y no engañarle. manda. 7. §. 23.

Ventas anticipadas. manda. 7. §. 15. 27.

Vender fiado, quando es licito. manda. 7. §. 15. 16. 17. 35.

Vender con fruto, cuyo sera el fruto. manda. 7. §. 32.

Velo de monja. vide, votar, profession. c. 5. §. 8.

Vestiduras hombres de mugeres, y mugeres de hombres. c. 22. §. 6.

Vengança vedada. manda. 5. §. 5. 12.

Violar



Handwritten numbers and symbols, possibly a list or index, including the number 4 and a circled 9.



AK

3574